

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 034-2026

A LAS NUEVE HORAS Y CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL 11 DE JUNIO DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria cero treinta y cuatro del año dos mil veintiséis, convocada para las ocho horas y treinta minutos, a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del once de junio del dos mil veintiséis, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la *“Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”*, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Federico Chacón Loaiza, quien preside, Cinthya Arias Leitón, Miembro Propietario y la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, Miembro Suplente, quien sustituye al señor Carlos Watson Carazo, de conformidad con la solicitud personal que se presentara a la Unidad de Recursos Humanos. Los señores se encuentran desde sus casas de habitación. Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión,

tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

“Federico Chacón: Iniciamos la sesión número 034-2026, del 11 de junio del 2026, al ser las 9:49 de la mañana.-----

Doña Ana Rodríguez se encuentra hoy en sustitución de don Carlos, quien estará por el resto de las sesiones ausente por una licencia de paternidad. -----

Iniciamos la sesión si están de acuerdo entonces. -----

Vamos a aprobar el orden del día con un movimiento nada más, que vamos a trasladar el punto 4.2, que lo habíamos también pospuesto la sesión anterior, que es una capacitación de la UIT que se va a celebrar en Bolivia, pero aún tenemos tiempo de tomar esta decisión y estamos a la espera de tener mayor claridad del contexto político que se está dando en ese país, para ver la seguridad y la conveniencia de la participación nuestra. Ese tema lo vamos a pasar para la próxima sesión. -----

Vamos a incorporar también en correspondencia, 2 solicitudes que nos llegaron de México y de Egipto, para promover el apoyo de estos países para la UIT y también vamos a incluir para conocimiento del Consejo un proyecto de ley sobre inclusión de personas con discapacidad. -----

Esos serían los temas, verdad, don Luis, que vamos a incluir. -----

Luis Cascante: *Sí señor.*-----

Federico Chacón: *Bueno, entonces si están de acuerdo doña Cinthya y doña Ana, esa sería la agenda prevista para hoy. La aprobamos".*-----

Adicionar:

Miembros del Consejo:

Correspondencia

1. Solicitud del Gobierno de México para que la SUTEL apoye la candidatura para que México sea reelecto en el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) por la Región A (las Américas), para el período 2027–2030.-----
2. Solicitud de Egipto, para el apoyo en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT.
3. Solicitud de la Embajada de los Estados Unidos, para que SUTEL nombre una persona representante para participar en la actividad internacional "*Digital NEXT: Protecting Digital Liberties in the AI Era*".-----

Posponer:

Dirección General de Fonatel:

1. Solicitud de aprobación de presupuesto extraordinario 01-2026 del Fideicomiso del Banco de Costa Rica.-----
2. Informe de recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación (OPEX) del Programa Comunidades Conectadas (Proyecto CLARO e ICE).-----

Dirección General de Mercados:

Informe técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima y Servicios Femaroca TV, S. A.-----

Dirección General de Operaciones:

Informe de solicitud de capacitación "*Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas (RRS-26-Américas)*", del funcionario José Brenes Méndez.-----

AGENDA**1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2. APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO**

2.1. *Acta de la sesión extraordinaria 029-2026.*-----

2.2. *Acta de la sesión ordinaria 030-2026.*-----

2.3. *Acta de la sesión extraordinaria 031-2026.* -----

3. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. *Propuesta de acuerdo CULLEN International para participar en la mesa redonda "La regulación digital en America Latina".*-----

3.2. *Solicitud de la Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor para consulta al proyecto de Ley "Ley ARIEL: Autonomía, reconocimiento e inclusión de personas con discapacidad intelectual en el entorno laboral", Expediente 25.405.*-----

3.3. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.3.1. *Solicitud del Gobierno de México para que la SUTEL apoye la candidatura para que México sea reelecto en el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por la Región A (las Américas), para el período 2027–2030.* -----

3.3.2. *Solicitud de Egipto solicitando el apoyo en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT.*-----

3.3.3. *Solicitud de la Embajada de los Estados Unidos, para que SUTEL nomine una persona representante para participar en la actividad*

internacional "Digital NEXT: Protecting Digital Liberties in the AI Era". --

3.3.4. Oficio OF-0367-SJD-2026 del 04 de junio 2026 mediante el cual la Junta Directa de ARESEP da por atendidas las recomendaciones al "Seguimiento anual a la implementación del PEI de SUTEL durante el 2024". -----

3.3.5. Oficio OF-0374-SJD-2026, del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo sobre solicitud de capacitación presentada por la señora Cinthya Arias Leitón. -----

3.3.6. Correo electrónico del 01 de junio 2026 mediante el cual el Ministerio de Salud solicita reunión para consulta sobre el mercado de Telefonía IP en la nube. -----

3.3.7. Oficio DM-0953-2026 del Ministerio de Educación Pública mediante el cual solicita ampliación temporal del beneficio de conectividad en centros educativos-Meta 5 PNMT 2015-2021. -----

3.3.8. Oficio MICITT-DVT-OF-254-2026 del 5 de junio del 2026 mediante el cual el MICITT solicita información sobre ingresos y egresos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. -----

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1 Informe de ejecución presupuestaria al 31 de marzo de 2026 (I trimestre 2026).

4.2 Informe de capacitación "Fibra óptica en mercados emergentes: despliegue, regulación y compartición", a celebrarse en Lima, Perú del 24 al 28 de agosto del 2026. -----

4.3 Informe de recomendación de selección para ocupar la plaza código 95231, concurso 02-2026, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo de la Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

4.4 *Estudio individual de puesto plaza 61209, "Especialista en Proveeduría y Servicios Generales, clase Profesional 5. -----*

4.5 *Estudio individual de puesto plaza 51201, solicitud de reasignación a la clase Profesional 2 en la Secretaría del Consejo. -----*

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1 *Recomendación para la homologación del "Contrato de adhesión para prestación del servicio de internet inalámbrico enlaces punto a punto" y su respectiva carátula presentados por Nelson Rojas Araya. -----*

5.2 *Informe sobre la solicitud de confidencialidad de ubicación de infraestructura de red para la prestación de servicios de acceso a internet fijo y el listado completo de suscriptores activos requerida por los operadores y proveedores.*

5.3 *Informe de atención de oposiciones del "Procedimiento para la acreditación de peritos administradores de base de datos de control automático de frecuencias (AFC)". -----*

5.4 *Informe de atención de oposiciones sobre el procedimiento de dispositivos de potencia estándar controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz)". -----*

5.5 *Propuesta de dictamen técnico de concesión directa (radioenlace fijo). -----*

5.6 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (corrección error material radioaficionados). -----*

5.7 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico del señor Roberto Tso Zhao, respuesta a oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-174-2026. -----*

5.8 *Resultado de estudio técnico sobre la modificación y prórroga de la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa*

CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, respuesta a
oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2025.-----

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1. Posposición para una próxima sesión de los siguientes temas: -----

a. Informe de recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y
operación (OPEX) del Programa Comunidades Conectadas (Proyecto
CLARO e ICE).-----

b. Remisión de informe ejecutivo de avance mensual al mes de marzo 2026
de los proyectos de FONATEL.-----

6.2. Solicitud de aprobación de presupuesto extraordinario 01-2026 del
Fideicomiso del Banco de Costa Rica.-----

6.3. Análisis de solicitud de confidencialidad de información presentada por el ICE
mediante el oficio 263-313-2026.-----

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

7.1. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de recurso
numérico para identificación de usuarios finales presentada por la empresa
CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. -----

7.2. Informe técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre
TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE SAN ISIDRO DEL GENERAL y
LIDIO ALBERTO LEIVA FALLAS.-----

7.3. Informe técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre
TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE SAN ISIDRO DEL GENERAL y
CARLOS UMAÑA ROJAS.-----

7.4. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de
numeración 800 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD.-----

7.5. *Informe de recomendación sobre la solicitud de sustitución temporal mediante recargo de funciones de la Dirección General de Mercados.* -----

8. ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

8.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

8.1 *Informe sobre la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el I Anuario Regional de Competencia (RECAC).* -----

ACUERDO 001-034-2026

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1. Acta de la sesión extraordinaria 029-2026.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de acta de la sesión extraordinaria 029-2026, celebrada el 18 de mayo del 2026. -----

***Federico Chacón:** El primer punto es la aprobación del acta extraordinaria número 029-2026, que tenemos observaciones de don Rodolfo, de forma únicamente y don Luis, tal vez lo hacemos como en la última sesión, las proyectamos rápidamente, nada más.* -----

***Luis Cascante:** Esta que están viendo es la sesión 029-2026; aquí hay una observación de forma de don Rodolfo.* -----

Esta fue una de Glenn; otra creo que Glenn también y ya con eso se termina. -----

***Federico Chacón:** De acuerdo. Bueno, son observaciones de forma que nos han hecho don Glenn y don Rodolfo y en esta sesión participamos los Miembros Propietarios.* -----

Entonces lo estaríamos aprobando, si está de acuerdo doña Cinthya y mi persona. De acuerdo. Aprobado. -----

Cinthya Arias: Aprobado". -----

ACUERDO 002-034-2026

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 029-2026, celebrada el 18 de mayo del 2026.

2.2. Acta de la sesión ordinaria 030-2026.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 030-2026, celebrada el 21 de mayo del 2026. -----

"Luis Cascante: Esta es la ordinaria 030-2026. Tema duplicado, se revisó también este tema. Una parte confidencial del acta. -----

Ese sería, no hay cambio, o sea, la 030 y la última que está, que es la 031. -----

Cinthya Arias: Pero hay que aprobar eso. -----

Federico Chacón: Aprobamos esta. También participamos, doña Cinthya y mi persona. Aprobada también". -----

ACUERDO 003-034-2026

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 030-2026, celebrada el 21 de mayo del 2026. -----

2.3. Acta de la sesión extraordinaria 031-2026.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de acta de la sesión extraordinaria 031-2026, celebrada el 27 de mayo del 2026. -----

Luis Cascante: *Y la última que es la 031-2026, es una extraordinaria, es pequeña, y ya, son las 3.* -----

Federico Chacón: *De acuerdo, también la aprobamos doña Cinthya y mi persona. También aprobada.* -----

Federico Chacón: *Muchas gracias por las observaciones, don Rodolfo.* -----

Rodolfo González: *Con mucho gusto".* -----

ACUERDO 004-034-2026

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 031-2026, celebrada el 27 de mayo del 2026.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Propuesta de acuerdo CULLEN International para participar en la mesa redonda "La regulación digital en America Latina".

Ingresa a sesión de forma virtual la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de los temas a su cargo.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo la nota remitida por la señora Carolina Limbato, Head Of Service, Americas de Cullen International, referente a una invitación al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo, para participar en la mesa redonda: *"La regulación digital en América Latina"*, que tendrá lugar de forma presencial el 24 de junio del 2026, de 11:00 a 14:00 horas, en las oficinas de Cullen International en Bruselas, Bélgica. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: Buenos días, doña Ivannia, tenemos unos temas y el primero que está en Miembros del Consejo es una invitación de Cullen Internacional para participar en una mesa redonda, si nos puede ayudar con el acuerdo, por favor. -----

Ivannia Morales: Claro que sí, con mucho gusto don Federico, voy a proyectarlo. Como bien usted lo decía, esta es una invitación de la señora Carolina Limbato, Head of Service Americas de Cullen Internacional, en la que hace una invitación a don Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo, para que participe en una mesa redonda que se llama “La Regulación Digital en América Latina”.-----

Esta mesa redonda es presencial y se va a desarrollar únicamente el día 24 de junio. de 11 a 14 horas en Bruselas, Bélgica. -----

El objetivo de esta mesa es generar un espacio de diálogo e intercambio entre reguladores, operadores de telecomunicaciones y otras organizaciones, para analizar en profundidad las experiencias recientes en materia de regulación digital e inteligencia artificial en América Latina. -----

Esta mesa redonda es organizada de forma conjunta por Regulatel y Cullen Internacional en el marco del cuadragésimo aniversario de Cullen Internacional, que va a tener lugar el 23 de junio también en Bruselas, Bélgica. -----

La agenda de esta mesa redonda incluye intervenciones sobre inteligencia artificial, presentaciones de autoridades regulatorias y un espacio dedicado a la discusión o intercambio de ideas entre participantes. -----

La SUTEL, por supuesto, considera de relevancia esta mesa redonda porque contribuye a fortalecer la cooperación internacional, le permite también intercambiar mejores prácticas, entre otros aspectos de carácter regulatorio. -----

Lamentablemente, por compromisos asumidos ya en la agenda de don Carlos Watson, él no podrá participar en esta agenda que tiene proyectada la mesa redonda y, por lo tanto, les agradece la participación a los organizadores y les desea grandes éxitos en esta actividad. -----

En virtud de lo expuesto se está proponiendo dar por recibida esta invitación de Cullen Internacional para esta mesa redonda, que se realizará de manera presencial el 24 de junio, en las oficinas de Cullen Internacional en Bruselas, Bélgica. -----

También se declina la participación de don Carlos por las razones previamente indicadas.

De igual forma se estaría remitiendo este acuerdo a Cullen Internacional y a don Carlos Watson. Eso sería, gracias.-----

***Federico Chacón:** Muy bien, muchas gracias. Si están de acuerdo doña Cinthya y doña Ana, entonces lo aprobamos en firme para responder oportunamente. -----*

Muchas gracias, doña Ivannia”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio remitido por la señora Carolina Limbato, Head Of Service, Americas de Cullen International y la exposición recibida por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-034-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-06907-2026 y NI-06929-2026) de la señora Carolina Limbato, Head of Service, Americas de Cullen International, se remitió una invitación al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL

para participar en la mesa redonda: *“La regulación digital en América Latina”*, que tendrá lugar de forma presencial el 24 de junio de 2026, de 11:00 a 14:00 horas, en las oficinas de Cullen International en Bruselas, Bélgica. -----

- II. Que el objetivo de la mesa redonda es generar un espacio de diálogo e intercambio entre reguladores, operadores de telecomunicaciones y otras organizaciones para analizar en profundidad las experiencias recientes en materia de regulación digital e inteligencia artificial en América Latina, así como comparar enfoques y lecciones aprendidas en la región. -----
- III. Que esta mesa redonda es organizada por el Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (REGULATEL) y Cullen Internacional en el marco de la conferencia internacional por el 40º aniversario de Cullen International, que tendrá lugar el 23 de junio de 2026 en Bruselas, Bélgica. -----
- IV. Que la agenda de la mesa redonda incluye intervenciones sobre inteligencia artificial, presentaciones de autoridades regulatorias y un espacio dedicado a la discusión e intercambio de ideas entre participantes. -----
- V. Que la SUTEL considera de relevancia esta mesa redonda, por cuanto reúne a autoridades regulatorias, operadores y organismos internacionales de la región, lo que permite fortalecer la cooperación internacional, conocer mejores prácticas y analizar tendencias regulatorias comparadas que pueden contribuir al desarrollo y actualización de los marcos regulatorios nacionales. -----
- VI. Que, lamentablemente por compromisos asumidos previamente en la agenda del órgano regulador, el señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, no podrá participar en la mesa redonda: *“La regulación digital en América Latina”*, organizada por el Foro REGULATEL y Cullen International, por lo cual agradece la invitación a sus organizadores y les desea grandes éxitos en esta actividad. -----

POR TANTO,**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDA la nota de la señora Carolina Limbatta, Head of Service, Americas de Cullen International, referente a una invitación al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, para participar en la mesa redonda: *“La regulación digital en América Latina”*, que tendrá lugar de forma presencial el 24 de junio de 2026, de 11:00 a 14:00 horas, en las oficinas de Cullen International en Bruselas, Bélgica. -----
2. DECLINAR la participación del señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, en la mesa redonda indicada, así como agradecer a sus organizadores por la invitación externada y desearles los mayores éxitos en la realización de la actividad mencionada. -----
3. REMITIR el presente acuerdo a Cullen International y al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

3.2 Solicitud de la Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor para consulta al proyecto de "Ley ARIEL: Autonomía, reconocimiento e inclusión de personas con discapacidad intelectual en el entorno laboral", Expediente 25.405.

Ingresa a sesión la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, para el conocimiento del siguiente tema.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la solicitud de la Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor para consulta al proyecto de Ley Ariel:

Autonomía, reconocimiento e inclusión de personas con discapacidad intelectual en el entorno laboral", expediente 25.405. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

***"Federico Chacón:** Buenos días, doña Rose Mary, si es tan amable y nos ayuda con la presentación de la consulta del proyecto de Ley Ariel, por favor. -----*

***Rose Mary Serrano:** Esta es una iniciativa, un proyecto de ley que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente 25405 y se tramitó una solicitud de criterio a esta Superintendencia. -----*

El proyecto se denomina Ariel, pero se llama Autonomía, Reconocimiento e Inclusión de Personas con Discapacidad Intelectual en el Entorno Laboral.-----

De la consulta que hizo don Federico a Recursos Humanos, se está recomendando dar por recibida la solicitud de criterio y esta solicitud a las compañeras Michelle Corrales, Melissa Muñoz, Mariana Brenes, en su condición de miembros de la Comisión Institucional de Accesibilidad y Discapacidad, para que elaboren el informe técnico y lo presenten en una próxima sesión. -----

Yo señalaba en el correo donde me solicitaron este acuerdo incorporar a la Dirección de FONATEL, porque se busca establecer una política de acceso universal y estaría tocando los artículos que tienen que ver con servicio de acceso universal. -----

Entonces esta es la propuesta original y la recomendación que indiqué. Gracias. -----

***Federico Chacón:** Perfecto, de acuerdo. Doña Cinthya y doña Ana, están de acuerdo con la propuesta y si pudiésemos tal vez agregar a la compañera economista.-----*

***Mariana Brenes:** Hanny, sí, ella también está en la Comisión de Discapacidad.-----*

Federico Chacón: Entonces podría ser también Hanny, que es de FONATEL y está en la comisión también. -----

Entonces, si están de acuerdo la incluimos a este equipo, doña Cinthya y doña Ana, de acuerdo con la propuesta y lo conoceríamos tal vez en una próxima sesión. En firme. ---

Ana Rodríguez: De acuerdo. En firme don Federico, asumo, para que contesten a tiempo. En firme. -----

Federico Chacón: Correcto, en firme. -----

Cinthya Arias: En firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y la explicación brindada por la funcionaria Serrano Gómez, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 006-034-2026

1. Dar por recibido el oficio AL-CPEDIS-0686-2026 de fecha 27 abril de 2026, (NI-05623-2026), mediante el cual la Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa solicita criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre el proyecto de “**LEY ARIEL: AUTONOMÍA, RECONOCIMIENTO E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL ENTORNO LABORAL**”, Expediente 25.405. -----
2. Solicitar a las funcionarias Michelle Corrales Sánchez de la Dirección General de Competencia, Melissa Muñoz Ramírez de la Dirección General de Calidad, Hanny Rodríguez Sánchez, de la Dirección General de FONATEL y Mariana Brenes Akerman Asesora del Consejo que, en su calidad de Miembros de la Comisión

Institucional de Accesibilidad y Discapacidad, elaboren el informe técnico con el criterio solicitado por la Asamblea Legislativa y lo presenten a este Consejo en una próxima sesión. -----

3. Comunicar el presente acuerdo a las funcionarias indicadas en el punto 2 anterior.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.3.1 Solicitud del Gobierno de México para que la SUTEL apoye la candidatura para que México sea reelecto en el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por la Región A (las Américas), para el período 2027–2030.

La Presidencia expone al Consejo el correo electrónico remitido por la Dirección Ejecutiva de Relaciones Internacionales de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT) de México, mediante el cual expone el interés de dicho país para reelegirse ante el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) por la Región A (Las Américas), para el período 2027–2030, durante la próxima Conferencia de Plenipotenciarios (PP-26), que tendrá lugar en Doha, Catar, del 9 al 27 de noviembre de 2026. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: Ahora seguimos entonces doña Ivannia con la correspondencia y si le parece, vemos estos 2 puntos que incluimos, que es la solicitud de México y de Egipto para su participación en la UIT. -----

Ivannia Morales: Sí, don Federico, los temas abordan el mismo punto, pero son acuerdos separados y Luis los tiene también ya a la mano. -----

En este caso, voy a proyectar uno, pero voy haciendo las salvedades con respecto al otro también. -----

Ivannia Morales: Como ustedes tienen conocimiento, la Unión Internacional de Telecomunicaciones va a realizar la Conferencia de Plenipotenciarios, que es donde se reeligen sus diferentes Consejos, del 09 al 27 de noviembre, en Qatar. -----

Esto hace que los diferentes reguladores muestren interés en designar alguno de sus Miembros en estos diferentes Consejos. -----

En virtud de esto hemos recibido 2 solicitudes, una de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, CRT de México y otra de la Autoridad Nacional de Regulación de Egipto, en las cuales nos piden el apoyo en la votación para reelegirse en el Consejo de la UIT. -----

En el caso de México para la región A de las Américas y en el caso de Egipto para la región D, que constituye África. Estos 2 países ya tienen experiencia en el Consejo de la UIT y lo que buscan es una reelección y en este caso lo que estamos indicando es que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones es la autoridad gubernamental responsable de coordinar la participación y representación de Costa Rica ante la UIT, incluyendo la conducción de la delegación que participa en la Conferencia de Plenipotenciarios. -----

En este caso entonces se considera oportuno remitir este correo, tanto de la CRT como de la NTRA, que es de la Autoridad Reguladora de Egipto, al MICITT para la debida atención y se propone lo siguiente: dar por recibido los correos de las 2 autoridades reguladoras, tanto de la CRT de México como de la NTRA de Egipto, solicitando el voto

para la conferencia de Plenipotenciarios y se solicita trasladar el correo a la CRT de México y a la NTRA de Egipto, con los documentos anexos que vienen a estos correos para la debida atención. Además, remitir el acuerdo tanto a la CRT de México como la NTRA de Egipto. Eso sería muchas gracias. -----

Federico Chacón: *De acuerdo, muchas gracias. Entonces, tal vez para permitir las 2 solicitudes, sometemos a votación primero el acuerdo de la CRT de México, si están de acuerdo doña Cinthya y doña Ana, y lo aprobamos en firme también. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *Y después sometemos a votación la solicitud de Egipto, también al MICITT para su valoración. En firme también. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *Doña Ana, en firme, no la escuchamos, disculpe. -----*

Ana Rodríguez: *Perdón, en firme. -----*

Federico Chacón: *Perfecto, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los documentos conocidos y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 007-034-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de Relaciones Internacionales de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT) de

México, se informó a la SUTEL sobre el interés de dicho país para reelegirse ante el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) por la Región A (las Américas), para el período 2027–2030, durante la próxima Conferencia de Plenipotenciarios (PP-26), que tendrá lugar en Doha, Catar, del 9 al 27 de noviembre de 2026. -----

- II. Que México es Miembro de la UIT desde 1906 y forma parte de su Consejo desde 1952. Asimismo, ejerció la Presidencia del Consejo en cuatro ocasiones (1957, 1982, 1992 y 2011) y ha organizado importantes conferencias y foros internacionales, entre ellos la Conferencia de Plenipotenciarios de 2010. -----
- III. Que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) es la autoridad gubernamental responsable de coordinar la participación y representación de Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), incluyendo la conducción de la delegación nacional en la Conferencia de Plenipotenciarios. -----
- IV. Que en virtud de lo indicado se considera oportuno remitir el correo electrónico de la CRT de México al MICITT para su debida atención. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

- 1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de Relaciones Internacionales de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT) de México, referente al interés de dicho país para reelegirse ante el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) por la Región A (las Américas), para el período 2027–2030, durante la próxima Conferencia de Plenipotenciarios (PP-26), que tendrá lugar en Doha, Catar, del 9 al 27 de noviembre de 2026. -----
- 2. TRASLADAR el correo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones CRT de México y el documento anexo al MICITT para su debida atención. -----

3. REMITIR el presente acuerdo a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones CRT de México y al MICITT. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.2 Solicitud del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Reguladora Nacional de Telecomunicaciones de Egipto, solicitando el apoyo en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT.

La Presidencia expone al Consejo la nota del ENG. Mohamed Shamroukh, Presidente Ejecutivo de la Autoridad Reguladora Nacional de Telecomunicaciones de Egipto, referente a una solicitud para reelegirse ante el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por la Región D (África), para el período 2027–2030, durante la próxima Conferencia de Plenipotenciarios (PP-26), que tendrá lugar en Doha, Catar, del 9 al 27 de noviembre de 2026. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

Se conoció, comentó y resolvió esta solicitud en el punto anterior.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la nota del ENG. Mohamed Shamroukh, Presidente Ejecutivo de la Autoridad Reguladora Nacional de Telecomunicaciones de Egipto y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves en el punto anterior, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 008-034-2026**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante nota del ENG. Mohamed Shamroukh, Presidente Ejecutivo de la Autoridad Reguladora Nacional de Egipto (NTRA por sus siglas en inglés), solicitó apoyo a la SUTEL para reelegirse ante el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) por la Región D (África), para el período 2027–2030, durante la próxima Conferencia de Plenipotenciarios (PP-26), que tendrá lugar en Do-ha, Catar, del 9 al 27 de noviembre de 2026. -----
- II. Que la NTRA propone adicionalmente como candidato de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT al Dr. Mohamed El-Moghazi, quien cuenta con experiencia como Director Ejecutivo de Asuntos Internacionales del Espectro Radioeléctrico de la NTRA.-----
- III. Que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) es la autoridad gubernamental responsable de coordinar la participación y representación de Costa Rica ante la UIT, incluyendo la conducción de la delegación nacional en la Conferencia de Plenipotenciarios.-----
- IV. Que en virtud de lo indicado se considera oportuno remitir el correo electrónico de la NTRA de Egipto al MICITT para su debida atención.-----

POR TANTO,**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDA la nota del ENG. Mohamed Shamroukh, Presidente Ejecutivo de la Autoridad Reguladora Nacional de Telecomunicaciones de Egipto, referente a la solicitud de apoyo a la SUTEL para reelegirse ante el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por la Región D (África), para el período

2027–2030, durante la próxima Conferencia de Plenipotenciarios (PP-26), que tendrá lugar en Doha, Catar, del 9 al 27 de noviembre de 2026. -----

2. TRASLADAR al MICITT para su atención el correo de la Autoridad Reguladora Nacional de Telecomunicaciones de Egipto NTRA de Egipto y los documentos anexos. -----
3. REMITIR el presente acuerdo a la Autoridad Reguladora Nacional de Telecomunicaciones de Egipto NTRA y al MICITT.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.3 Solicitud de la Embajada de los Estados Unidos, para que SUTEL nomine una persona representante para participar en la actividad internacional "Digital NEXT: Protecting Digital Liberties in the AI Era".

La Presidencia expone al Consejo la solicitud recibida de la Embajada de los Estados Unidos para que SUTEL nomine una persona representante para participar en la actividad internacional "*Digital NEXT: Protecting Digital Liberties in the AI Era*", que se celebrará la semana del 20 de julio del 2026, en San Francisco, California, Estados Unidos de América. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: Don Luis nos ayuda con el resto de la correspondencia, por favor.--

Luis Cascante: Sí, el otro no sé si lo quiere ver de una vez, el que se incluyó, la solicitud de la Embajada de los Estados Unidos. -----

Federico Chacón: Perfecto, sí.-----

Luis Cascante: Ese es una solicitud que vino de la Embajada de los Estados Unidos para que se nomine a una persona representante para participar en la actividad internacional del Digital Next. -----

Federico Chacón: Perfecto, tenés ahí la fecha, don Luis, es la semana del 20 al 24 de julio esta participación, déjeme un momento para confirmar la fecha, sí, es la semana del 20 de julio y se va a celebrar en San Francisco, California y pues la propuesta del acuerdo sería darlo por recibido y agradecer la invitación y lamentablemente declinar la participación, porque los Miembros del Consejo vamos a estar atendiendo otras obligaciones internacionales y también por la licencia de don Carlos se nos hace imposible participar, por lo cual le agradecemos mucho la invitación a don Kevin Ludeke, a la Embajada de Estados Unidos. Esa sería la propuesta. -----

Cinthya Arias: ¿Es en julio? -----

Federico Chacón: Junio. -----

Cinthya Arias: Es que le entendí julio. -----

Luis Cascante: La semana del 20 de julio, dice. -----

Federico Chacón: 20 de julio. -----

Ana Rodríguez: Yo leí junio también. -----

Federico Chacón: No, dice 20 de julio, disculpen. -----

Ana Rodríguez: Sí, yo leí 20 de junio también, por eso yo dije que doña Cinthya estaba.

Federico Chacón: Entonces hagamos una cosa más bien, démoslo por recibido y lo conversamos. Habíamos partido del hecho de que era en esta semana y estábamos buscando también la persona idónea, pero no teníamos tan claro el mes exacto, entonces vamos a revisarlo muy bien y nada más lo damos por recibido, don Luis, usted

nos ayuda con el acuerdo, lo damos por recibido y después lo conversamos para ver cómo podríamos participar, que ahora sí se abre la oportunidad más bien y que es una excelente oportunidad.-----

Entonces si están de acuerdo doña Cinthya y doña Ana, lo damos por recibido, en firme y lo vamos a valorar para responder. Gracias".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en solicitud recibida de la Embajada de los Estados Unidos y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 009-034-2026

Dar por recibido y trasladar para una próxima sesión, el correo electrónico con la solicitud de la Embajada de los Estados Unidos, para que SUTEL nombre a una persona representante para participar en la actividad internacional denominada: “*Digital NEXT: Protecting Digital Liberties in the AI Era*”, la cual se llevará a cabo durante la semana del 20 de julio del 2026, en San Francisco, California, Estados Unidos de América. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.4 Oficio OF-0367-SJD-2026 del 04 de junio 2026 mediante el cual la Junta Directa de ARESEP da por atendidas las recomendaciones al “Seguimiento anual a la implementación del PEI de SUTEL durante el 2024”.

La Presidencia expone al Consejo el oficio OF-0367-SJD-2026, del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Junta Directa de ARESEP da por atendidas las recomendaciones al “Seguimiento anual a la implementación del PEI de SUTEL durante el 2024”. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: Ahora sí vemos los que ya teníamos agendados. -----

Luis Cascante: El primero que estaba agendado es un oficio OF-0367-SJD-2026, de la Junta Directiva de ARESEP, donde se dan por atendidas las recomendaciones al seguimiento anual a la implementación del PEI de SUTEL durante el 2024. -----

Federico Chacón: Lo damos por recibido y lo remitimos a la Dirección General de Operaciones también, si están de acuerdo, doña Cinthya. En firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Federico Chacón: En firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0367-SJD-2026, del 04 de junio 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 010-034-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0367-SJD-2026 de fecha 4 de junio del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos da por atendidas las recomendaciones al “*Seguimiento anual a la implementación del PEI de SUTEL durante el 2024*”.-----

2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones para su información. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

3.3.5 Oficio OF-0374-SJD-2026, del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo sobre solicitud de capacitación presentada por la señora Cinthya Arias Leitón.

La Presidencia expone al Consejo el oficio 0374-SJD-2026, del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo sobre solicitud de capacitación presentada por la señora Cinthya Arias Leitón. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Luis Cascante: El siguiente tema es otro oficio también de la Junta Directiva de ARESEP, el 0374-SJD-2026, mediante el cual remiten el acuerdo sobre la solicitud de capacitación presentada por la señora Cinthya Arias Leitón. -----

Federico Chacón: De acuerdo. Eso también lo damos por recibido. Doña Ana, doña Cinthya. En firme. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Federico Chacón: De acuerdo”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0374-SJD-2026, del 04 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 011-034-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 029-030-2026, de la sesión ordinaria 030-2026, celebrada el 21 de mayo del 2026, el Consejo conoció la solicitud de capacitación de manera virtual de la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo, en la acción de aprendizaje internacional denominada: “Concentraciones en mercados digitales: Conceptos básicos, teorías del daño y técnicas investigativas” que impartirá el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, concretamente la División Antitrust, para el día 10 de junio de 11:00 a.m. a 1:00 p.m. Asimismo acordó remitir dicha solicitud a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que resolviera lo que correspondiera. -----
- II. Mediante oficio OF-0374-SJD-2026, del 4 de junio del 2026, la señora Roxana Herrera Rodríguez, Secretaria a.i. de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunicó al Consejo el acuerdo 09-46-2026, de la sesión ordinaria 46-2026, celebrada el 3 de junio del 2026, mediante el cual aprobó la participación de la señora Arias Leitón, en la actividad de capacitación descrita en el numeral anterior. -----
- III. En virtud de la capacitación de la señora Cinthya Arias Leitón, en la actividad de capacitación indicada anteriormente, se hace necesario convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, Miembro Suplente del Consejo, para que sustituya a la señora Arias Leitón, durante el periodo en que se encuentre atendiendo dicha actividad. -
- IV. Dada de la suplencia de la señora Rodríguez Zamora durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que supla a la señora Rodríguez Zamora

como Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.-----

- V. El artículo 2 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) establece que “*Serán aplicables a los(as funcionarios(as), las normas atinentes a la función pública contenidas en la Constitución Política, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley 7593 y su reglamento y, en el presente reglamento. (...)*”-----
- VI. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente, en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil. -----
- VII. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para la Administración. -----
- VIII. En el pasado, se ha designado a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, Profesional de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, para sustituir a la señora Rodríguez Zamora, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.-----
- IX. Se ha verificado que se dispone del contenido presupuestario correspondiente para proceder con la suplencia, en atención a lo establecido en el Capítulo XII,

Financiamiento, artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593, que dispone que esta Autoridad estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley de Administración Financiera de la República 8131, artículo 5, numeral f). -----

- X. El nombramiento entra a regir a partir de la fecha en que rige el permiso por la ausencia del titular de la plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----

En virtud de los considerandos anteriores, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0374-SJD-2026, del 4 de junio del 2026, mediante el cual la señora Roxana Herrera Rodríguez, Secretaria a.i. de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 09-46-2026, de la sesión ordinaria 46-2026, celebrada el 3 de junio del 2026, mediante el cual se aprobó la participación de la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo, en la acción de aprendizaje internacional denominada: *“Concentraciones en mercados digitales: Conceptos básicos, teorías del daño y técnicas investigativas”* impartida por la División Antitrust del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, de manera virtual el 10 de junio de 11:00 a.m. a 1:00 p.m.-----
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Arias Leitón, se deberá convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 10 de junio del 2026, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el *“Procedimiento para pagar las dietas al Miembro suplente”*, aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010,

celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: *“Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados”*.-----

3. Establecer que en caso de reintegrarse el Miembro Titular antes de la fecha prevista, ello constituirá una causa de cese para la actuación del Miembro Suplente, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia. -----
4. Nombrar por suplencia a la funcionaria Karla Mejías Jiménez como Jefe a.i. de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, por el periodo de convocatoria de la señora Rodríguez Zamora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública y luego de validado el cumplimiento de requisitos de la señora Mejías Jiménez para ocupar el cargo.-----
5. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que lleve a cabo el trámite respectivo para que se realice el ajuste salarial a la funcionaria Mejías Jiménez, si corresponde, conforme con las condiciones vigentes según el plazo de nombramiento y de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular y las gestiones administrativas del permiso sin goce de salario de la señora Rodríguez Zamora en su plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----
6. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a las funcionarias Ana Rodríguez Zamora y Karla Mejías Jiménez.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.6 Correo electrónico del 01 de junio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Salud solicita una reunión con SUTEL para consultar sobre el mercado de telefonía IP en la nube.

La Presidencia expone al Consejo el correo electrónico del 01 de junio 2026, mediante el cual el Ministerio de Salud solicita una reunión para consultar a SUTEL con respecto al mercado de telefonía IP en la nube. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

***“Luis Cascante:** El siguiente es un correo electrónico del 01 de junio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Salud remite una solicitud de una reunión para consultas sobre el mercado de telefonía IP en la nube. -----*

***Federico Chacón:** La correspondencia no es muy clara, nada más habla en términos generales del tema del mercado nacional de telefonía IP en la nube y los distintos proveedores en el país, lineamientos, reglamentos y disposiciones emitidas por la SUTEL, es bastante amplio. -----*

Entonces, si están de acuerdo, lo podemos remitir a la Dirección General de Calidad y de Mercados también, por si fuera más un tema de Mercados o reglamentario, se lo remitimos para que coordinen la reunión y puedan atender apropiadamente al Ministerio de Salud, si están de acuerdo doña Cinthya y doña Ana. En firme también. -----

***Cinthya Arias:** Sí. -----*

***Ana Rodríguez:** De acuerdo, en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el correo electrónico del 01 de junio 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con

lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 012-034-2026

1. Dar por recibido el correo electrónico del 1 de junio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Salud, remite una solicitud de reunión con esta Superintendencia para consultar aspectos relacionados con el mercado de Telefonía IP en la nube. -----
2. Trasladar el correo electrónico mencionado en el numeral anterior, a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados para la atención correspondiente. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.7 Oficio DM-0953-2026 del Ministerio de Educación Pública mediante el cual solicita ampliación temporal del beneficio de conectividad en centros educativos-Meta 5 PNDT 2015-2021.

La Presidencia expone al Consejo el oficio DM-0953-2026, del 15 de mayo del 2026, del Ministerio de Educación Pública, mediante el cual solicita ampliación temporal del beneficio de conectividad en centros educativos-Meta 5 PNDT 2015-2021. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Luis Cascante: Y el que sigue es un oficio que llegó del Ministerio de Educación Pública, mediante el cual solicita la ampliación temporal del beneficio de conectividad en centros educativos de la meta 5 del PNDT 2015 - 2021. -----

Federico Chacón: De acuerdo, esta solicitud ya está por vencer en el próximo trimestre para los centros educativos conectados y nos están solicitando esta prórroga, de modo que lo remitimos a la Dirección General de FONATEL para su estudio y atención. -----

Doña Cinthya y doña Ana, si están de acuerdo también en firme, para su trámite.-----

Federico Chacón: En firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Federico Chacón: Doña Ana, en firme también. -----

Ana Rodríguez: Firme, sí, de acuerdo”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio DM-0953-2026, del 15 de mayo del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 013-034-2026

1. Dar por recibidos los siguientes oficios: DM-0953-2026 de fecha 15 de mayo del 2026, del Ministerio de Educación Pública y MICITT-DM-OF-624-2026 de fecha 5 de junio del 2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante los cuales se solicita ampliación temporal del beneficio de conectividad en centros educativos-Meta 5 PNDT 2015-2021. -----
2. Trasladar los oficios mencionados en el numeral anterior a la Dirección General de FONATEL, para su atención. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.8 Oficio MICITT-DVT-OF-254-2026, del 05 de junio del 2026, mediante el cual el MICITT solicita información sobre ingresos y egresos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia expone al Consejo el oficio MICITT-DVT-OF-254-2026, del 05 de junio del 2026, mediante el cual el MICITT solicita información sobre ingresos y egresos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Luis Cascante: El que sigue es un oficio del MICITT, el MICITT-DVT-OF-254-2026, mediante el cual solicita información sobre los ingresos y egresos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. -----

Federico Chacón: Perfecto, bueno, eso es una serie de preguntas que nos hacen sobre el detalle de la información financiera de FONATEL. -----

La consulta la hacen al Consejo y procedemos dándolo por recibido y se lo remitimos también a la Dirección General de FONATEL, para que nos ayuden con la preparación de la respuesta. Si está de acuerdo doña Ana y doña Cinthya, lo aprobamos en firme. --

Cinthya Arias: En firme. -----

Ana Rodríguez: En firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MICITT-DVT-OF-254-2026 del 5 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 014-034-2026

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-254-2026 de fecha 5 de junio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicita información sobre los ingresos y egresos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. -----
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de FONATEL, para su atención. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES****4.1. Informe de ejecución presupuestaria al 31 de marzo de 2026.**

Ingresa a sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo, así como la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento del tema de la Unidad a su cargo.

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05461-SUTEL-DGO-2026, del 05 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo informe de ejecución presupuestaria al 31 de marzo del 2026. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Don Alan tenemos 5 puntos, el 4.2 lo pospusimos para la siguiente semana, para tener el panorama más claro con la actividad realizarse en Bolivia y le damos la palabra para que nos presente los demás temas, por favor. -----

Alan Cambronero: Muchas gracias, estoy incorporando a doña Lianette. -----

Nos acompañan doña Lianette, la jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto, Control Interno y Ana Yancy, que es la profesional de presupuesto en este caso. -----

Vamos a presentar mediante el oficio 05461-SUTEL-DGO-2026, que corresponde al Informe de Ejecución Presupuestaria el 31 de marzo de este año, o sea, corresponde a este primer trimestre. -----

Rápido repaso de la normativa; este es un informe que se presenta realmente para seguimiento, control del Consejo, esto en atención al acuerdo 024-041-2021, no es algo que esté normado, no forma parte de las Normas Técnicas de Presupuesto Público, que sí requiere un informe semestral que tiene que ser remitido a la Contraloría. -----

Entonces, en este caso es para conocimiento, valoración y seguimiento por parte del Consejo, como una buena práctica de seguimiento de la ejecución presupuestaria. -----

También hay 2 normas, la 4.3.11 y la 4.3.13, relacionadas con las Normas Técnicas de Presupuesto Público, que indican que el monto máximo de modificaciones o recursos que se distribuyen mediante modificación es el 25%, que en este caso eso se cumple y también que el jerarca debe conocer un informe así trimestral sobre las modificaciones presupuestarias que hayan sido aprobadas; en este caso, como vamos a ver más adelante, vamos a repasar sobre este aspecto. -----

Rápidamente, nada más como conocemos, seguimos con la excepción de la regla fiscal para este año 2026, de acuerdo con lo que nos ha indicado el Ministerio de Hacienda mediante el edificio señalado. -----

Ahora, ya entrando en las modificaciones presupuestarias de este trimestre, vemos que se han realizado un total de 56 modificaciones, de estas tienen que ver 29 con costos directos y 27 con costos indirectos. -----

Si comparamos esto con el mismo corte del año anterior, hay un crecimiento de 6 modificaciones, o sea, un 12%, principalmente esto se está originando en el centro funcional de la Dirección General de Mercados, que crece con 7 y el centro funcional de Calidad, que crece con 3; el otro que crece es el Consejo con 2 y los otros centros funcionales representan una disminución en comparación con el año anterior. -----

Aquí, en resumen, de qué es lo que originan estas modificaciones, principalmente tiene que ver con el tema de refuerzos de nómina, recargos de funciones en Espectro, subsidios de incapacidad en DGCOM, DGO, Consejo y adscritas, salario escolar también un refuerzo que fue requerido y también retroactivos de funcionarios de la DGF y Calidad.

Otra razón es que son recursos que no fueron incluidos en el presupuesto inicial, entre ellos está una licencia de MapInfo, solicitada por la Dirección General de Competencia y la Dirección General de Mercados, también un medidor láser de postes solicitado por la Dirección General de Mercados y la compra de un televisor también para lo que es un equipo para las mediciones que realiza la Unidad de Espectro Radioeléctrico. -----

También otra razón, los refuerzos programados, porque lo que se tenía así era... (no se entiende) ... lo que se ha necesitado es la ejecución del gasto, en este caso que son firmas digitales, una publicación en La Gaceta de la Dirección General de Mercados, el servicio de recaptcha de la Unidad de Calidad de Redes, el servicio de agua del Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo del Espectro, que está en la Proveeduría y también una capacitación de la Dirección General de Competencia. -----

Un par de casos también donde se han tenido que hacer una reclasificación de gastos que si bien es cierto sí estaba en el presupuesto, ya al momento de la validación correspondiente para la emisión del orden de compra, en este caso se analizó con detalle el pago que se requería y se requirió hacer una reasignación de la partida presupuestaria, en este caso tiene que ver con el registro prepago de la Unidad de Calidad de Redes y

con la licencia MapInfo de la Unidad de Calidad de Redes, de Mercados y de Competencia. -----

Al corte, aquí podemos ver que entonces el presupuesto no se ha movido porque al corte del 31 de marzo, si bien es cierto, ya se viene trabajando en el presupuesto extraordinario número 1, este no había sido aprobado, por lo tanto no vemos todavía aquí una modificación o un ajuste producto de ese presupuesto extraordinario, por lo tanto el presupuesto se mantiene por los mismos 24.603 millones y de acuerdo con el equilibrio presupuestario, aquí vemos el efecto de las modificaciones a nivel neto, por actividad presupuestaria. -----

Acá el resultado a este corte, donde podemos ver los recursos que se disponen de periodos anteriores, lo que llamamos el superávit específico, de los 4.000 millones en este 2026, se incorporaron 2.799 millones. -----

Cuando vemos la ejecución del periodo, se han recibido 5.328 millones de ingresos y egresos por un total de 5.530 millones de colones, que son 2.050 en gastos corrientes y 3.480 en las transferencias de capital, por lo tanto, a este corte tenemos un superávit en curso del resultado del periodo de 3.979 millones de colones. -----

Acá podemos ver también del superávit a diciembre, que partimos de 4.182 millones tanto en el presupuesto inicial como en el presupuesto extraordinario y aquí sí se incluye, para efectos de mostrar que si bien es cierto el 31 de marzo no había sido aprobado todavía por la Contraloría, este sí fue ya aprobado el 12 de mayo, previo a la emisión de este informe, entonces es para referenciar que en el caso de FONATEL ya no tenemos los recursos que se encontraban de superávit, fueron trasladados al fidecomiso, no tenemos ahí recursos. -----

Tenemos recursos de 1.113 millones sin asignar, correspondientes a la fuente de financiamiento de Espectro, esos son los recursos acumulados que ya ustedes conocen,

que se incrementarán cuando ingresen los recursos de este año y, por otro lado, tenemos en el caso de Regulación, todavía 87.3 millones de colones que tenemos ahí varias necesidades en análisis ahora que bien podrán ser utilizados para esos efectos. -----

Ya aquí vemos la ejecución de ingresos; tenemos específicamente en los ingresos corrientes una ejecución cercana del 25%, que es lo que se espera, que en este caso corresponde a 24.4% y en el caso del superávit, como ya lo hablamos, de los 4.182 millones, se han incorporado en este presupuesto 2.799 millones, que es un 66%, quedando sin asignar los 1.383 millones que también ya mencioné. -----

Bueno, aquí la parte de egresos, que es la que nos interesa mucho, tenemos una ejecución al primer trimestre de 22.5%, no es una mala ejecución, como vamos a ver ahora, se acerca al esperado del 25%, aunque siempre me gusta hacer la aclaración de que ese esperado tiene ciertas variables que no necesariamente es así, por pagos que se ejecutan en diferentes periodos del año, no tenemos una ejecución constante o durante el año, sin embargo, vemos aquí que en el caso de Remuneraciones tiene una ejecución de un 26.5, en Servicios de un 15; tal vez de relevante en el caso de Bienes duraderos que tiene apenas una gestión de 4.3, como vamos a ver ahora, las justificaciones de los responsables presupuestarios con los pagos que se realizan principalmente en el segundo semestre del año y las Transferencias de capital, que como ya vimos, se han ejecutado 3.408 millones y esos son los recursos que principalmente se van recibiendo y transfiriendo al Fideicomiso de FONATEL, donde hay una ejecución de un 23.6%. -----

El comparativo de este quinquenio, vemos que la ejecución de este periodo, de este primer trimestre, si la comparamos con el mismo corte del año pasado, tenemos un incremento de 3 puntos porcentuales, pasando de 19.5 a 22.5, es la mejor, si nos comparamos con el resto de los años, equivalente en este caso al 2022, el mismo corte

del 2022, pero bueno, hay una mejoría importante en comparación con el mismo corte del año anterior. -----

Vamos a hacer aquí ya un repaso, un resumen, porque el informe, que por cierto han tenido las compañeras de Planificación y por supuesto han realizado mejoras en el informe, incluyen un resumen ejecutivo al inicio, también se ha hecho un apartado, una sección muy importante, donde se da énfasis a los principales costos solicitados por las áreas, así como los costos indirectos con un mayor peso. -----

Esto permite una referencia y un seguimiento más apropiado para esos costos más importantes de la Institución, que son conforme a las responsabilidades de cada área administrativa. -----

Entonces, de acuerdo con la información que las compañeras han recibido de los responsables presupuestarios, aquí un repaso, en el caso del reclutamiento de personas e incapacidades, es una de las razones que se han presentado retrasos en algunas plazas que el Consejo conoce que se han venido gestionando, también se han registrado varias incapacidades relevantes por funcionarios, lo que ha provocado que no se ejecute el gasto correspondiente. -----

En cuanto a aspectos relacionados con coordinaciones internas, hay un caso, que es de la gestión de la DGF respecto al proyecto del SIMEF, que está ahora con una serie de análisis, como vimos cuando pusieron ustedes el informe de ejecución de proyectos, del POI, esto se están analizando varias iniciativas y esto va a constituir un proyecto institucional, debido a la participación de varias Direcciones y va a implicar una absorción o cierre del proyecto actual, entonces eso tiene una afectación también en el presupuesto, como habíamos conversado y habíamos visto en ese momento y retrasos que también la Dirección General de FONATEL explica y también conocimos cuando vimos el tema del proyecto.-----

También en el caso de la Unidad de Comunicación se ha señalado que, en ese momento, en ese corte, ya se encontraba pendiente todavía por parte del Consejo la aprobación del informe de labores para proceder con la ejecución de los egresos, pero bueno, esto ya se completó cuando ya el informe de labores incluso fue presentado a la Junta Directiva. -----

Por otro lado, en procesos de contratación administrativa se indica que algunas áreas se encuentran en etapas iniciales todavía los procesos de ejecución, tal como la elaboración del pleno de condiciones. -----

También en otros casos se indica que se han generado la orden de inicio ya en el SICOP, para proceder con lo que resta en el proceso de contratación. -----

En cuanto a la programación de pago, siempre es un reto, se indican que la mayoría de pago, los proveedores y los bienes de servicios se realizan hacia el final del primer semestre, principalmente como lo indiqué, en algunas contrataciones importantes de la Unidad de Tecnologías de la información. -----

También esto es lo que mencionaba, un reto con el seguimiento que deben ejercer los administradores de contratos por atrasos en la entrega de facturas por parte de los proveedores, especialmente aquellas que requieren pagos de carácter mensual. -----

También la Unidad de Proveeduría indica que algunos pagos se han visto afectados por errores en facturación o a la espera también de alguna modificación presupuestaria y en el caso de la Dirección General de Mercados, también se ha indicado que los recursos para la revisión de la metodología de la contabilidad están a la espera de la confección de orden de compra, por lo menos a este corte, por parte de la Unidad de Proveeduría.

El tipo de cambio también representa siempre un factor que incide en la subejecución; acá hay una diferencia entre el tipo de cambio que se estimó para formular el presupuesto

versus la realidad que hemos visto en este corte, por ejemplo, utilizando como referencia el tipo de cambio del primer trimestre, al cierre del primer trimestre hay una disminución de 59 colones, que es importante por cada dólar respecto a lo programado. -----

Importante indicar que también en coordinación de la Unidad de Planificación con la Unidad de Finanzas y esta Dirección, ya se hizo una revisión y un ajuste en el tipo de cambio para disminuirlo y que se pueda seguir utilizando el resto por al menos por el momento, hasta que lo ajustemos de nuevo en una revisión posterior, en las órdenes de compra y en ejecución de los gastos en dólares y como ya sabemos, esto tiene incidencia en la subejecución. -----

Bueno, hasta acá las razones principales que resume el informe. Acá las acciones de mejora que se proponen al Consejo. En este caso, sería remitir el informe de ejecución a todos los Directores y jefes de las unidades de la SUTEL, girar las instrucciones a los Directores y jefes para las medidas en seguimiento en la ejecución de estos recursos. --

Algunas específicas, como solicitar a la Unidad de Proveeduría que remita a la Unidad de Planificación una información que consideramos importante seguir incorporando en los informes de ejecución presupuestaria relacionados con las contrataciones, como se indica en pantalla, eso lo que se espera es tener una visibilidad de cómo están avanzando la ejecución de estas contrataciones que van a tener o tienen un impacto importante sobre la ejecución del año, para tomar medidas oportunas. -----

También solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que remita a la Unidad de Planificación información, que como ustedes recuerdan, el Consejo conoce el dashboard que se había elaborado para seguimiento de las plazas y el impacto que generan las vacantes en la ejecución presupuestaria. -----

También se incorpore un anexo consideramos relevante, se puede seguir mostrando en los informes de seguimiento de ejecución presupuestaria trimestrales que prepara la

Unidad Planificación y la otra es instruir a las unidades responsables de los contratos en dólares, recalculando al cierre de este segundo semestre el efecto del tipo de cambio y su efecto en el disponible presupuestario, eso deberá también ser comunicado a la Unidad de PPCI; el propósito de esto es identificar recursos que no serían ejecutados por esta razón y su eventual reasignación mediante los mecanismos establecidos en la normativa vigente. Eso también en todos los casos se indican los ejecutores y plazos que se proponen. -----

La propuesta de acuerdo es dar por recibido y aprobar el informe, incluir a los Directores Generales y a los jefes, para que conozcan los resultados y el cumplimiento de las acciones que fueron incorporadas también en la propuesta de acuerdo de las que acabamos de ver. -----

Eso sería la presentación y estamos a las órdenes por cualquier consulta o detalle. -----

Federico Chacón: *Gracias don Alan. Compañeros, doña Lianette, si tuviera algo adicional que mencionar o doña Ana Yanci. -----*

Lianette Medina: *Sí, a mí sí me gustaría comentar algo y es que don Alan mencionó las 2 acciones adicionales que estamos agregando. -----*

Para mí es importante, bueno, nosotros somos un facilitador del proceso que permite ver cómo va el avance, pero la realidad es que los responsables de la ejecución son cada una de las Direcciones. -----

Si ustedes ven las conclusiones de este informe y revisan los informes anteriores y el informe trans anterior, vienen coincidiendo, quiere decir que las mismas situaciones se siguen repitiendo; seguimos teniendo situaciones con el tema de la facturación que no presentan a tiempo, seguimos teniendo situaciones con el tema de los procesos de contratación y entonces, cuando hicimos este informe nosotros pensábamos, bueno, qué

hacer adicional a esto, porque pareciera que por más que estemos identificando las situaciones se siguen repitiendo, por eso es que agregamos las 2 observaciones adicionales, las 2 recomendaciones adicionales, una dirigida a Proveeduría porque hay 2 partidas relevantes en SUTEL, sin tomar en cuenta las Transferencias de capital, que son Remuneraciones y Servicios. -----

Remuneraciones significa más del 50% y Servicios está basada en contrataciones en su mayoría. -----

Entonces, si ya hemos dicho repetidamente las mismas conclusiones y equis cantidad de recomendaciones y nos sigue sucediendo el tema de la subejecución, quiere decir que tenemos que hacer algo diferente; entonces por eso es por lo que estamos tratando de agregar estos 2 análisis adicionales del tema de las contrataciones y del tema de la ejecución de Remuneraciones. -----

Sin embargo, por más que nosotros agreguemos y veamos cosas nuevas y tratemos de ver cómo resolverlas, esto no va a ser resuelto si las dependencias de alguna forma no empiezan a tratar de mejorar la ejecución y yo sé que se ha hecho un gran esfuerzo en la SUTEL, porque hemos venido mejorando los indicadores, sin embargo, tenemos que continuar así tomando medidas que permitan solucionar las cosas, porque si no, no vamos a poder mejorar esa ejecución. -----

Entonces eso era lo que quería comentar y explicar el por qué estamos agregando recomendaciones adicionales y que para mí es sumamente necesario que cada uno de los Directores y sobre todo los que tienen más pesos presupuestarios, que ya sabemos quiénes son, que son Calidad y Operaciones también, en algunas de las líneas que incluso tienen impacto institucional y de ahí la importancia de empezar a cambiar no solo los informes, sino en la realidad de lo que estamos ejecutando y era un comentario

adicional que me parecía importante hacer, para que quede constando ese esfuerzo que tenemos que hacer todos. Muchas gracias. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias, doña Lianette. -----*

Cinthya Arias: *Mi comentario iba como mucho en línea de esto que menciona doña Lianette, porque uno en general ve que la situación o el desempeño institucional no es crítico en este momento, sin embargo, sí se ve una necesidad de fortalecer todo lo que es el seguimiento a la ejecución y una mayor coordinación de las unidades adentro y entre unidades, porque tenemos que tener claro, a veces a los directores no les gusta cuando uno “jala el aire” por la ejecución, porque dicen no todo depende de mí y ciertamente no todo depende de ellos, necesitan a Proveeduría, necesitan las diferentes áreas si son proyectos conjuntos, etcétera, para que pueda ejecutarse el presupuesto correctamente. -----*

Pero yo sí creo que es muy importante ese seguimiento específico y nosotros visualizarlo también como parte de ese seguimiento que le damos a las Direcciones. -----

Le estaba preguntando a doña Lianette si había algún cuadro de la ejecución presupuestaria por Dirección o por área y me decía que lo manejan a nivel de Pareto, pero sí sería bueno tener la visualización completa y que los Directores sean conscientes de eso, porque a veces no se ve en el agregado, en la carrera de ir ejecutando, de ir administrando proyectos, la operativa diaria, a veces esa parte no se ve. -----

Entonces, el cómo esa función de apoyo se le dé un golpe de realidad creo que ayuda a fortalecer ciertos elementos. -----

Entonces yo estoy de acuerdo con agregar específicamente estas observaciones que señalaba doña Lianette en el acuerdo, pero también creo que es importante darle un mayor seguimiento, no sé, planificar algo, sobre todo ahora que estamos entrando a

medio año, ya en el tercer trimestre puede ser muy tarde para mejorar la ejecución presupuestaria.-----

Federico Chacón: *Gracias, doña Cinhya. De acuerdo. No sé si hay más comentarios o consultas.*-----

Yo nada más, don Alan, tal vez en el borrador del acuerdo, hay una parte que se dice como ejecutor y plazo, nada más que tal vez no es la forma tradicional en que los tenemos redactados, tal vez si se omiten esas cosas, es una cuestión de forma, nada más para que lo revisen.-----

Alan Cambronero: *Entendido, gracias don Federico.*-----

Cinthya Arias: *Pero si se le va a dar plazo, yo creo que mejor decírselo.*-----

Federico Chacón: *¿Tenía plazo? Sí, nada más ese detalle de mi parte, con todo lo demás está claro y se les agradece mucho. Lo sometemos a votación, entonces sería en firme.*-----

Ana Rodríguez: *En firme.*-----

Cinthya Arias: *En firme.*-----

Federico Chacón: *En firme. Muchas gracias a doña Lianette y a doña Ana Yanci".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05461-SUTEL-DGO-2026, del 05 de junio del 2026 y la explicación brindada por los señores Cambronero Arce y Medina Zamora, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 015-034-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público¹ emitidas por la Contraloría General de la República establecen aspectos a considerar durante el proceso presupuestario, según se indica a continuación: -----

2.1.2 Objetivos del Subsistema de Presupuesto. *Las instituciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las normas deberán contar con un Subsistema de Presupuesto, orientado a los siguientes objetivos:-----*

- d) *Dar seguimiento a los resultados financieros de la gestión institucional y aplicar los ajustes y las medidas correctivas que se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como el uso racional de los recursos públicos. -----*

2.1.3 Actores y responsabilidades en el Subsistema de Presupuesto. *Participarán en el Subsistema de Presupuesto, el jerarca, los titulares subordinados y demás funcionarios institucionales quienes serán responsables, además de cumplir con el bloque de legalidad atinente a su respectivo puesto, de llevar a cabo las siguientes funciones: -----*

- b) **Titular subordinado.** *Al titular subordinado, según su ámbito de competencia, le corresponderá establecer, mantener, operacionalizar, controlar, perfeccionar y evaluar el Subsistema de Presupuesto Institucional de manera que se cumpla con sus objetivos. Para ello como mínimo deberá: -----*

viii Dar seguimiento y realizar evaluaciones periódicas sobre el funcionamiento del Subsistema para adoptar las acciones

¹ Normas Técnicas sobre Presupuesto Público modificada por Resolución R-DC-073-2020 del Despacho Contralor de las ocho horas del dieciocho de setiembre de dos mil veinte.

correctivas que procedan y brindar los informes y reportes que requiere el jerarca. -----

- II. El Consejo de la SUTEL tomó el acuerdo 024-041-2021, en sesión celebrada el 27 de mayo de 2021, en el cual indica que se deben presentar el informe de Ejecución Presupuestaria, con una periodicidad trimestral, en el que se señala: -----

“4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno que envíe para conocimiento del Consejo de SUTEL los informes de ejecución presupuestaria trimestralmente”.-----

- III. El Presupuesto Inicial 2026 fue aprobado por la Contraloría General de la República mediante el oficio 24041 (DFOE-CIU-0576) del 19 de diciembre de 2025 por un monto total de ¢24.603.625.026,0. -----

- IV. El Presupuesto Extraordinario 01-2026 fue aprobado por la CGR mediante oficio 05715 (DFOE-CIU-0190) del 12 de mayo de 2026. Dado el momento de su aprobación, este no incide en los resultados de ejecución presentados, ya que el informe tiene como fecha de corte el 31 de marzo de 2026. No obstante, dicha información se incorpora y revela en el informe correspondiente. -----

- V. La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la SUTEL el Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de marzo de 2026, mediante el oficio 05461-SUTEL-DGO-2026 del 05 de junio de 2026. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el “*Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de marzo de 2026*”, remitido al Consejo por la Dirección General de Operaciones, mediante el oficio 05461-SUTEL-DGO-2026 de fecha 5 de junio de 2026. -----
2. Remitir a los Directores Generales y Jefes de Unidad de la SUTEL el “*Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de marzo de 2026*”, para que conozcan los resultados de la ejecución presupuestaria y el cumplimiento de las siguientes acciones de mejora: -----
 1. Remitir el Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de marzo de 2026, a los Directores Generales y Jefes de Unidad de la SUTEL. -----
Ejecutor: Secretaría del Consejo, Plazo: 3 días a partir de la aprobación del Informe por el Consejo. -----
 2. Girar instrucciones a los Directores Generales y Jefes de Unidad, para que tomen las medidas necesarias para ejecutar los recursos financieros programados en el 2026. -----
Ejecutor: Consejo, Plazo: junio 2026. -----
 3. Solicitar al Jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales que remita al Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, la información sobre las contrataciones críticas incluyendo al menos: -----
 - Nombre y número de contratación -----
 - Etapa del proceso -----
 - Fecha de orden de inicio (puede ser estimada) -----
 - Fecha de adjudicación o estimada -----
 - Fecha estimada de los pagos -----
 - Riesgo de atraso -----

Esta información deberá ser incluida en futuros informes de ejecución presupuestaria de la SUTEL. -----

Ejecutor: Jefe, Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, Plazo: 10 de julio 2026, Corte de la información: 30 de junio de 2026. -----

4. Solicitar al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos que remita al Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno la información sobre las plazas vacantes, e incluya un cronograma actualizado del reclutamiento y además determine el efecto presupuestario estimado de las incapacidades. En este reporte se debe determinar la subejecución asociada a la partida de remuneraciones y de la subpartida 6.03.99, Otras prestaciones. Esta información deberá ser incluida en futuros informes de ejecución presupuestaria de la SUTEL. -----

Ejecutor: Jefe, Unidad de Recursos Humanos, Plazo: 10 de julio 2026, Corte de la información: 30 de junio 2026. -----

5. Instruir a las Unidades responsables de contratos en dólares a recalcular, al cierre del segundo trimestre, el efecto del tipo de cambio y su efecto en el disponible presupuestario, reporte que deberá ser remitido a la DGO. -----

El propósito es identificar recursos que no serían ejecutados y su eventual reasignación mediante los mecanismos establecidos en la normativa vigente.

Ejecutor: Consejo y Todas las Direcciones, Informe presentado al DGO: 15 de julio 2026. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.2. Informe de capacitación “Fibra óptica en mercados emergentes: despliegue, regulación y compartición”, a celebrarse en Lima, Perú del 24 al 28 de agosto del 2026.

Ingresa a la sesión de forma virtual el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el informe de capacitación “*Fibra óptica en mercados emergentes: despliegue, regulación y compartición*”, a celebrarse en Lima, Perú, del 24 al 28 de agosto del 2026.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:-----

- a) 05163-SUTEL-DGF-2026 del 28 de mayo del 2026 y 05281-SUTEL-UJ-2026, del 01 de junio del 2026, mediante los cuales la Dirección General de FONATEL y la Unidad Jurídica, respectivamente, solicitan a la Unidad de Recursos Humanos la participación de los funcionarios Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL; Yessica Espinoza González, Especialista en Competencia; Karla Arroyo Vega, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica; Luisiana Porras Alvarado, Especialista en Regulación; Roberto Calvo Campos, Profesional en Competencia; y Fabio Sandí Sánchez, Profesional en Competencia, en la acción de aprendizaje internacional denominada “*Fibra óptica en mercados emergentes: despliegue, regulación y compartición*”, organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), a realizarse de manera presencial en Lima, Perú, del 24 al 28 de agosto del 2026. -----
- b) 05363-SUTEL-DGO-2026, del 03 de junio del 2026, referente al análisis de la solicitud de capacitación a que se refiere el numeral anterior.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Alan Cambronero: Estoy incorporando a don Emmanuel, para ver los siguientes temas que son de Recursos Humanos. -----

Este tema se presenta mediante el oficio 5363-SUTEL-DGO-2026; es una solicitud de capacitaciones varias que recibió la Unidad de Recursos Humanos para esta acción de aprendizaje internacional denominada “Fibra Óptica en Mercados Emergentes, despliegues, regulación y compartición”. -----

Esto es organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y se realizará de forma presencial en Lima, Perú, del 24 al 28 de julio del 2026. -----

Sobre esto es importante señalar que ya también se tuvo una conversación previa para ampliar algunos detalles con los señores del Consejo. -----

Se recibieron una cantidad importante de solicitudes para participar en esta opción de aprendizaje luego de que se comunicó por medio de nuestra plataforma de comunicación. -----

En este caso, son 6 solicitudes que se recibieron. En el informe, en el apartado 4, se contempla la estimación de costos que menciona, tal vez el caso de don Adrián, para el caso de la Dirección General de FONATEL es de 1.497 USD, que incorpora entre ellos el boleto aéreo. -----

Importante indicar que la organización estará cubriendo varios gastos, entre ellos el hospedaje, alimentación durante el desarrollo de la actividad, por lo que el resto de los viáticos son los que corresponden, que no incluye estos conceptos, de acuerdo con la tabla que establece en este caso el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte de la Contraloría. -----

Entonces como mencionaba, en el caso de FONATEL asciende este monto y lo diferencio porque es un Director y tiene unas características diferentes, pero en el resto

de los funcionarios que plantearon la posibilidad de participar, asciende 1.438 dólares y hay una funcionaria de la Unidad Jurídica, 2 funcionarios de la Dirección General de Mercados, 2 funcionarios de la Dirección General de Competencia. -----

Emmanuel, no sé si para efectos del viaje se estima la fecha de salida del 23 de agosto y el regreso el 29 de agosto. -----

Emmanuel Rodríguez: *Usted bien lo menciona, hubo una sesión previa y si bien es cierto, la capacitación se realiza hasta el 24 y 28 de agosto, el órgano, que es el ente que está elaborando la capacitación, sí solicita que se le defina a la persona a más tardar el 15 de junio, por aquello de que no se apruebe la capacitación, puedan liberar los espacios correspondientes. -----*

Federico Chacón: *Muy bien, de acuerdo. Bueno, antes de someterlo a votación, nada más señalar que aquí hay diferentes postulaciones, pero una vez analizadas también las opciones, se estaría aprobando la participación de don Adrián Mazón únicamente, por ser el tema más atinente de fibra óptica que está vinculado a todo el despliegue también del desarrollo e infraestructura con 5G y la similitud de los proyectos también con la Red Educativa, por lo que creemos que sería muy provechoso. -----*

Nada más esa aclaración de lo que se estaría sometiendo a votación, antes de darle la palabra a doña Ana y a doña Cinthya, por si tienen algún otro comentario o consulta a los compañeros. -----

Cinthya Arias: *De mi parte no, muchas gracias. -----*

Ana Rodríguez: *Yo tampoco, estoy bien con lo que conversamos. -----*

Federico Chacón: *¿Don Rodolfo, doña Mariana, compañeros, algo más? y si no, lo sometemos a votación, y entonces el acuerdo sería aprobar la participación; la compra del tiquete y todo lo demás estaría cubierto por la organización, de don Adrián Mazón.--*

Cinthy Arias: *En firme.* -----

Ana Rodríguez: *En firme.* -----

Federico Chacón: *En firme sí, por favor, porque la organización nos está pidiendo respuesta antes del 15 también".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por los señores Cambronero Arce y Rodríguez Badilla los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 016-034-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante publicación efectuada por la Unidad de Recursos Humanos en la plataforma institucional Viva Engage, se divulgó la oportunidad de capacitación internacional denominada "*Fibra óptica en mercados emergentes: despliegue, regulación y compartición*", organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el INICTEL-UNI, a realizarse de manera presencial en Lima, Perú, del 24 al 28 de agosto de 2026. -----
- II. Que posteriormente, las personas funcionarias interesadas realizaron el proceso de postulación correspondiente ante la organización del evento, de conformidad con los requisitos establecidos por la UIT. -----
- III. Que, como resultado del proceso de selección realizado por la organización, se recibieron las comunicaciones oficiales de admisión mediante las cuales se informó la selección de las personas funcionarias Adrián Mazón Villegas, Yessica Espinoza

González, Karla Arroyo Vega, Luisiana Porras Alvarado, Roberto Calvo Campos y Fabio Sandi Sánchez para participar en la acción de aprendizaje internacional denominada "*Fibra óptica en mercados emergentes: despliegue, regulación y compartición*". -----

- IV. Que mediante los oficios 05163-SUTEL-DGF-2026 y 05281-SUTEL-UJ-2026, las respectivas unidades remitieron a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud formal de participación de las personas funcionarias seleccionadas, así como la justificación técnica correspondiente para su valoración y trámite ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----
- V. Que por tratar de una capacitación internacional y cuyo costo por la participación de la persona funcionaria solicitantes supera los \$1,000, se somete a la aprobación del Consejo de SUTEL, de conformidad con los procedimientos administrativos y financieros establecidos. -----
- VI. Que mediante el oficio 05363-SUTEL-DGO-2026 con fecha 03 de junio del 2026, del presente año, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo de SUTEL el informe detallado de la acción de aprendizaje, cumpliendo con los requisitos normativos y proporcionando la justificación correspondiente para la inversión propuesta. -----

POR TANTO:

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido los oficios 05163-SUTEL-DGF-2026 de fecha 28 de mayo del 2026 y el oficio 05281-SUTEL-UJ-2026 de fecha 01 de junio del 2026, donde se comunica a la Unidad de Recursos Humanos la participación de las personas funcionarias Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL; Yessica

Espinoza González, Especialista en Competencia; Karla Arroyo Vega, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica; Luisiana Porras Alvarado, Especialista en Regulación; Roberto Calvo Campos, Profesional en Competencia; y Fabio Sandi Sánchez, Profesional en Competencia, en la acción de aprendizaje internacional denominada *"Fibra óptica en mercados emergentes: despliegue, regulación y compartición"*, organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), a realizarse de manera presencial en Lima, Perú, del 24 al 28 de agosto de 2026. -

2. Dar por recibido el informe remitido por la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 05363-SUTEL-DGO-2026 con fecha 03 de junio del 2026, referente al análisis de la solicitud de la participación de las personas funcionarias Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL; Yessica Espinoza González, Especialista en Competencia; Karla Arroyo Vega, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica; Luisiana Porras Alvarado, Especialista en Regulación; Roberto Calvo Campos, Profesional en Competencia; y Fabio Sandi Sánchez, Profesional en Competencia, en la acción de aprendizaje internacional denominada *"Fibra óptica en mercados emergentes: despliegue, regulación y compartición"*, organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), a realizarse de manera presencial en Lima, Perú, del 24 al 28 de agosto de 2026. -----
3. Aprobar la participación del señor Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL, en la acción de aprendizaje internacional denominada *"Fibra óptica en mercados emergentes: despliegue, regulación y compartición"*, a realizarse de manera presencial en Lima, Perú, del 24 al 28 de agosto de 2026, considerando la conveniencia estratégica de su participación para los intereses institucionales, la relación directa entre las funciones de su cargo y los contenidos de la actividad, la disponibilidad presupuestaria, así como los principios de eficiencia, razonabilidad y optimización de los recursos públicos que orientan la gestión institucional. -----

4. Disponer que, para la presente actividad, la participación institucional se limite al funcionario indicado en el acuerdo anterior, de conformidad con la valoración efectuada por este Consejo respecto de la pertinencia funcional, la conveniencia institucional y la optimización de los recursos disponibles. -----
5. Instruir al señor Adrián Mazón Villegas, para que, una vez concluida la actividad de capacitación, ejecute un proceso de transferencia del conocimiento adquirido mediante una charla con las demás personas funcionarias interesadas o vinculadas con la temática. Lo anterior, con el propósito de maximizar el aprovechamiento institucional de la inversión realizada, fortalecer las capacidades internas y promover la gestión y difusión del conocimiento en beneficio de la organización. ---
6. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle presentado y de conformidad con lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación. -----

Adrián Mazón Villegas		
Perú (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$221	TC:	480.00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-

Boleto Aéreo	\$750.00	€360,000.00
Viáticos	\$397.80	€190,944.00
Imprevistos (monto fijo)	\$100.00	€48,000.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	\$250.00	€120,000.00
TOTAL DE GASTOS	\$1,497.80	€718,944.00

7. Dejar establecido que la estimación de los costos indicados en el presente informe está sujetos a variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central y a la disponibilidad presupuestaria de las partidas al momento del viaje. -----
8. Indicar que, a la fecha del informe, se ha verificado la existencia de contenido presupuestario para cubrir los costos asociados, según consta en la provisión presupuestaria adjunta.-----
9. Establecer que los costos del programa deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de FONATEL según el detalle presentado en la certificación presupuestaria. -----
10. Tomar en consideración que es un evento gratuito de invitación abierta, asistencia presencial, por lo cual el curso no tendrá costo de inscripción. Asimismo, según las condiciones establecidas por la organización del evento, se brindará hospedaje y alimentación durante el desarrollo de la actividad.-----
11. Dejar establecido que corresponde a la SUTEL cubrir todos los costos asociados a la participación y al viaje como: -----

- a. Tiquete aéreo ida y vuelta-----
 - b. Hospedaje día antes del evento. -----
 - c. Alimentación día antes y después del evento.-----
 - d. Seguro de viaje requerido. -----
 - e. Viáticos para los días previos, durante y posterior al curso. -----
 - f. Otros gastos-----
 - g. Imprevistos. -----
 - h. Transporte interno y externo.-----
12. Indicar al funcionario que cualquier gasto adicional debe ser cubierto por su cuenta.
13. Aprobar el itinerario de viaje presentado y autorizar a la Unidad de Proveeduría para gestionar la compra del tiquete aéreo y el seguro de viaje. Se aclara que el monto del tiquete aéreo que aparece en el cuadro respectivo es únicamente un estimado que puede sufrir variaciones, ya que el costo final lo tendría la Unidad de Proveeduría cuando realice los trámites de compra de este. En consecuencia, se faculta a la administración para seleccionar los boletos más económicos, considerando todos los factores que influyan en el costo total, tales como tiempos de espera en aeropuertos, entre otros, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República.-----
14. Señalar que las capacitaciones con destino en el Continente Americano se contemplan 1 día de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar. En virtud de lo anterior, para los efectos correspondientes, se establecen las siguientes fechas de salida y retorno:-----

FECHA DE SALIDA	23 de agosto del 2026
HORA DE SALIDA	mañana
FECHA DE REGRESO	29 de agosto del 2026
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Lima, Perú
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Adrián Mazón Villegas
NUMERO DE ACUERDO	016-034-2026
OBSERVACIONES	

15. Establecer que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la persona funcionaria lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos. -----
16. Informar al funcionario que le corresponde realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad. -----
17. Señalar que de conformidad con el Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento (RAATC-2024), a funcionario cuya participación sea

aprobada deberá cumplir con las obligaciones establecidas para las acciones de aprendizaje autorizadas por la institución, las cuales se indican: -----

- ✓ Firmar un contrato de la acción de aprendizaje comprometiéndose a cumplir con lo establecido en el mismo. -----
- ✓ Presentar el informe de aplicabilidad dentro de los treinta días naturales posteriores a la finalización de la actividad. -----
- ✓ Remitir el certificado de aprobación o participación de la acción de aprendizaje dentro de los treinta días naturales posteriores a la finalización de la actividad -----
- ✓ Realizar la transmisión de conocimientos cuando así sea requerido. -----
- ✓ Cumplir con el plazo de permanencia institucional establecido según el costo de la acción de aprendizaje. -----
- ✓ Reintegrar los costos correspondientes en caso de incumplimiento, conforme a la normativa vigente.-----

18. Notificar a la persona funcionaria participante en la acción de aprendizaje, así como a su jefaturas inmediata y superior, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Finanzas y a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, para que se gestionen los trámites administrativos correspondientes. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.3. Informe de recomendación de selección para ocupar la plaza código 95231, concurso 02-2026, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo de la Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de recomendación de selección para ocupar la plaza código 95231, concurso 02-2026, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo de la Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Al respecto, se conoce el oficio 03919-SUTEL-UJ-2026, del 24 de abril del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica atiende lo establecido en el acuerdo 026-019-2026, de la sesión ordinaria 019-2026, celebrada el 09 de abril del 2026. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: El siguiente punto don Alan. -----

Alan Cambronero: Continuamos con un informe para una recomendación de nombramiento que es elaborado por parte de la Unidad de Recursos Humanos, se adjunta el oficio; en este caso es la recomendación de nombramiento para el concurso 2-2026. -----

Es un nombramiento en propiedad para la plaza 95231, que es Gestor Técnico Profesional, cargo del Gestor Técnico Especializado Administrativo en la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que es una Unidad adscrita al Consejo de la SUTEL. -----

La vacante se originó a raíz de la renuncia del excompañero que tenía este cargo en la SUTEL, por lo tanto, como ya lo indiqué, se realizó este proceso concursal, el 2-2026, que fue gestionado a nivel interno. -----

Después del repaso en cuanto a la normativa aplicable, la Unidad de Recursos Humanos presenta en su informe la nómina de candidatos. -----

Recordemos que, en este caso, el artículo 3 del RAS establece que debe estar conformada por un mínimo de 2 personas y un máximo de 5 personas elegibles, seleccionadas conforme con los principios de equidad, mérito e idoneidad comprobada.

Para esos efectos, se realizaron las fases del proceso de selección y evaluación, en este caso la prueba técnica, las pruebas psicométricas, la entrevista técnica y las entrevistas por competencias.-----

Para tales efectos, las personas que conforman la nómina son el candidato Lorenzo Rodríguez Herrera, este obtuvo un resultado total después de las evaluaciones que mencioné en 89.42 y don Jonathan Picón Jirik, que en este caso el resultado total producto de las evaluaciones es de un 78,93. -----

El informe que fue remitido al Consejo indica los perfiles de las 2 personas candidatas en cuanto a su formación académica, experiencia laboral, los conocimientos y también el tema de referencia y cumplimiento de requisitos legales, que en este caso no existe como requisito estar incorporado a algún colegio profesional. -----

También las valoraciones resultado de las pruebas psicométricas ejecutadas a cada uno de ellos. -----

Una vez con la nómina y con los resultados de las fases de las pruebas, la Unidad de Recursos remite en este caso la jefatura inmediata de la Unidad del RNT y esta responde mediante el oficio 05167-SUTEL-RNT-2026 la recomendación o la selección de la persona candidata, que en este caso sería el compañero Lorenzo Rodríguez Herrera. --

A partir de esto entonces es que se somete al Consejo esta recomendación de nombramiento, cuyas condiciones laborales estarán sujetas a las vigentes en este momento y también estará sujeto al periodo de prueba de 3 meses, de conformidad también con la normativa aplicable en este momento. -----

No sé Emmanuel, si quiere ampliar algo adicional, si no, estamos atentos por cualquier consulta. -----

Emmanuel Rodríguez: De mi parte no, está bien expuesto el tema. -----

Federico Chacón: Doña Cinthya, doña Ana, ¿alguna consulta? No. Bueno, lo aprobamos en firme también. -----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Cinthya Arias: En firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base 03919-SUTEL-UJ-2026, del 24 de abril del 2026 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 017-034-2026

RESULTADO QUE:

1. Mediante la solicitud de personal 03-2026 y de conformidad con lo establecido en artículo 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), se remite informe de recomendación de nombramiento, resultado del concurso 02-2026, para nombramiento en propiedad en la plaza código 95231, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo, Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones del Consejo SUTEL. -----
2. La plaza se encuentra vacante dado que la persona funcionaria que ocupaba la plaza renunció. -----

3. Dado lo anterior, mediante oficio 04683-SUTEL-DGO-2026, del 18 de mayo del 2026, se remitió la nómina de personas candidatas, a la jefatura inmediata de la Unidad Registro Nacional de Telecomunicaciones para que emitan su recomendación de selección del candidato a ocupar la plaza indicada. -----
4. Por lo que, mediante oficio 05167-SUTEL-RNT-2026, notificado el 29 de mayo del 2026, la jefatura inmediata, remite la recomendación de selección de la persona candidata elegida para ocupar la plaza antes indicada. -----
5. El proceso de reclutamiento y selección se realizó de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), y lo dispuesto en el procedimiento vigente, que no se opone al RAS ni a la Ley Marco de Empleo Público; el citado artículo señala lo siguiente: ---
Artículo 30.- Proceso para ocupar plazas vacantes. Recursos Humanos gestionará el proceso para ocupar plazas vacantes, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de reclutamiento y selección que emita la Administración, a fin de que las personas participantes demuestren la idoneidad requerida para ocupar un puesto. Para ocupar plazas vacantes se aplicará: -----

Mediante acuerdo 02-89-2025, de la sesión extraordinaria 89-2025, celebrada el 7 de noviembre de 2025, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme, se comunicó lo siguiente:-----

“III. Disponer la aplicación de los ajustes salariales del 2° semestre del 2025 que correspondan a los salarios de las personas funcionarias del régimen de remuneración global, de aplicación a partir del 1° de julio de 2025, según las escalas salariales indicadas en el oficio conjunto OF-0632-DRH-2025/OF- 0643-DGO-2025 de acuerdo con el siguiente detalle:” (...) -----

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 15, y 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), y la recomendación de selección realizada por la jefatura inmediata y superior de la plaza vacante, se presenta a conocimiento y valoración del Consejo SUTEL, como jerarca superior administrativo el informe de recomendación para que resuelva sobre el nombramiento. -----
- II. La nómina de elegibles fue remitida de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del RAS que indica: *“Nómina: Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5.”*-----
- III. Sobre la competencia de nombramiento el artículo 15 del RAS estipula lo siguiente en lo que interesa: -----
“Según sus competencias, corresponderá: -----
a) Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente. (...)-----

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO

DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios: -----
 - a. Oficio 05167-SUTEL-RNT-2026, notificado el 29 de mayo del 2026, emitido por la señora Jolene Marie Knorr Briceño, Jefatura inmediata de la plaza vacante quien remite a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección del señor Lorenzo Rodríguez Herrera, para ocupar la plaza con código 95231, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo, Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones del Consejo SUTEL. -----
 - b. Oficio 05191-SUTEL-DGO-2026, del 29 de mayo del 2026, mediante el cual, el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, Jefe de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación para nombramiento en propiedad, sujeto a período de prueba, en la plaza código 95231, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo, Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones del Consejo SUTEL. -----
2. Aprobar el nombramiento, sujeto al período de prueba del señor Lorenzo Rodríguez Herrera, cédula 2-0654-0289, para ocupar la plaza con código 95231, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo, Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones del Consejo SUTEL, con un salario de ₡924,350.00 colones, fundamentado en el acuerdo 02-89-2025, de la sesión extraordinaria 89-2025, celebrada el 7 de noviembre de 2025, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado. --
3. Establecer que la Unidad de Recursos Humanos coordinará y acordará con el candidato nombrado, y la jefatura correspondiente, la fecha de inicio que mejor se

adecue a los intereses institucionales y a los trámites administrativos internos de SUTEL.-----

4. Establecer que según el artículo 18 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público el nombramiento se encuentra sujeto a un período de prueba de 3 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación. -----
5. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a las personas candidatas de la nómina los resultados del proceso de selección. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.4. Estudio individual de puesto plaza 61209 “Especialista en Proveeduría y Servicios Generales”, clase Profesional 5.

La Presidencia presenta al Consejo el estudio individual de puesto plaza 61209 Especialista en Proveeduría y Servicios Generales, clase Profesional 5. -----

Al respecto se conocen los siguientes oficios: -----

- 1) 03490-SUTEL-DGO-2026, notificado el 15 de abril del 2026, por medio del cual el funcionario Gonzalo Pereira Arroyo, Gestor Profesional en Proveeduría y Servicios Generales, con visto bueno del señor Juan Carlos Sáenz, jefe de la Unidad de

Proveeduría y Servicios Generales, presenta la solicitud de estudio de puesto indicado. -----

- 2) 05113-SUTEL-DGO-2026, del 27 de mayo del 2026, por el cual la Dirección General de Operaciones remitió el informe realizado por Unidad de Recursos Humanos, con los resultados del estudio del puesto 61209. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Alan Cambronero: En el siguiente punto nos va a ayudar don Emmanuel, que es el estudio individual de puesto para la plaza 61209. -----

Emmanuel Rodríguez: Se presenta el estudio, en atención a la solicitud de reasignación de la plaza 61209; esta solicitud fue presentada mediante oficio 03490-SUTEL-DGO-2026. -----

Esta plaza actualmente está clasificada como Profesional 2 en la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y el propósito es determinar si las funciones que ejecuta actualmente el señor Gonzalo Pereira corresponden o no a una clasificación superior. --

Para el análisis se revisó la normativa vigente, el Manual de Clases y Cargos, el RAS, la descripción de funciones efectivamente ejecutadas por el funcionario y la evidencia documental correspondiente, de conformidad con el procedimiento para estudios individuales de puestos. -----

El análisis sí permitió identificar que el funcionario no solo ejecuta actividades operativas de servicios generales, sino que también participa de manera permanente en procesos de contratación administrativa, administración de contratos institucionales, coordinación de equipos de trabajo, emisión de criterios especializados, atención de consultas técnicas y seguimiento de contrataciones estratégicas para la Institución. -----

En resumen, al comparar las funciones efectivamente realizadas con las establecidas en el cargo de Especialista de Proveeduría y Servicios Generales, clasificado como Profesional 5, sí se determinó una correspondencia del 82.35%. -----

Por lo tanto, el estudio concluye que sí existe una variación sustancial y permanente en las funciones que hoy realiza Gonzalo Pereira, por lo que técnicamente procede la reasignación de la plaza 61209 al cargo de Especialista en Proveeduría y Servicios Generales, clase Profesional 5. -----

Se solicita el Consejo avalar la recomendación técnica para proceder con la reasignación y en caso de que el Consejo lo apruebe, la resolución rige a partir del 01 de julio del 2026, fecha con la que se cuenta con el contenido presupuestario correspondiente, según certificación SUTEL-030-2026, emitida por la Unidad de Finanzas. -----

A grandes rasgos ese es el tema, no sé si tienen dudas o consultas o requieren alguna información adicional, con mucho gusto. -----

Federico Chacón: *¿Don Rodolfo, doña Mariana, alguna consulta comentario? ¿Doña Ana, doña Cinthya? Entonces si no hay consultas, lo sometemos a votación y ¿sería en firme? -----*

Alan Cambronero: *Bueno, podría valorarse la próxima semana, no habría ningún inconveniente con que quede la firmeza para la próxima semana, porque empezaría a regir en todo caso a partir del mes de julio. -----*

Federico Chacón: *Perfecto. Entonces aprobado, 3 votos a favor. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base los documentos conocidos y la explicación brindada por el funcionario Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 018-034-2026

- I. Dar por recibidos los siguientes oficios:-----
- a) 03490-SUTEL-DGO-2026, notificado el 15 de abril del 2026, por medio del cual el funcionario Gonzalo Pereira Arroyo, Gestor Profesional en Proveeduría y Servicios Generales, con visto bueno del señor Juan Carlos Sáenz, jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, presenta la solicitud de estudio de puesto indicado. -----
- b) 05113-SUTEL-DGO-2026, del 27 de mayo del 2026, por el cual la Dirección General de Operaciones remitió el informe realizado por Unidad de Recursos Humanos, con los resultados del estudio del puesto 61209.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-134-2026

“ESTUDIO DEL PUESTO 61209, OCUPADO POR EL SEÑOR GONZALO PEREIRA ARROYO, UBICADA EN LA UNIDAD DE PROVEEDURÍA Y SERVICIOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES”

EXPEDIENTES:

**FOR-SUTEL-DGO-RHH-EDP-00788-2026 - FOR-SUTEL-EXP-PAG-01152-
2019**

RESULTANDO:

- I. El señor Gonzalo Pereira Arroyo, cédula de identidad 205960303, ocupa la plaza 61209, actualmente clasificada como Gestor Profesional en Proveeduría y Servicios Generales, ubicada en la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones. -----

- II. Mediante el oficio 03490-SUTEL-DGO-2026, notificado el 15 de abril del 2026 con visto bueno del señor Juan Carlos Sáenz, Jefe de Proveeduría y Servicios Generales, mediante formulario de solicitud de ayuda de estudio, el señor Gonzalo Pereira Arroyo, Gestor Profesional en Proveeduría y Servicios Generales, presenta la solicitud de estudio de puesto indicado. -----
- III. La Unidad de Recursos Humanos ha verificado la existencia de contenido presupuestario para cubrir el costo que podría derivarse de la posible reasignación del puesto código 61209 mediante certificación SUTEL-030-2026, emitida por la Unidad de Finanzas el 13 de abril del 2026, como parte de los requisitos de admisibilidad. -----
- IV. Mediante el oficio 05113-SUTEL-DGO-2026, del 27 de mayo del 2026, la Dirección General de Operaciones remitió el informe realizado por la Especialista en Recursos Humanos, Melissa Mora Fallas, con los resultados del estudio del puesto 61209. -----

CONSIDERANDO:

Con fundamento en el informe emitido por la Unidad de Recursos Humanos y que se anexa a la presente resolución y sirve de sustento a la misma, se extrae, en lo que interesa, los siguientes elementos: -----

“ VII. Conclusiones

De conformidad con el análisis realizado, se concluye que: -----

- 1. El presente estudio se realizó con base en lo estipulado en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), el manual de clases y cargos vigente de la Autoridad Reguladora*

de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, el procedimiento vigente y la técnica correspondiente.

2. *De acuerdo con el análisis de funciones y responsabilidades descritas en el puesto, se identificó que el 82% de las funciones corresponden con el cargo Especialista en Proveeduría y Servicios Generales, clase profesional 5. Por tanto, se logra determinar con la evidencia analizada, que se ha dado una variación sustancial y permanente en las tareas del puesto código 61209, actualmente clasificado como Gestor Profesional en Proveeduría y Servicios Generales, para ser reasignado a profesional 5, cargo Especialista en Proveeduría y Servicios Generales, cargo actualmente vigente. -----*

IX. Recomendación

En razón de lo anterior, se recomienda reasignar la plaza 61209, ocupada por el funcionario Gonzalo Pereira Arroyo, ubicada en la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones, de Profesional 2 a Profesional 5. Esto permite que la citada Unidad cuente con la estructura ocupacional que le permita atender las funciones y responsabilidades asignadas. -----

POR TANTO:

Con fundamento en los considerandos anteriores, las facultades conferidas en el artículo 102, inciso a) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios; -----

EL CONSEJO DE LA SUTEL, EN CALIDAD DE SUPERIOR JERARQUICO

ADMINISTRATIVO DE LA SUTEL RESUELVE:

1. Reasignar la plaza código 61209, ubicada en la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones, ocupada por el señor Gonzalo Pereira Arroyo, a la clase de puesto Profesional 5 y cargo Especialista en Proveeduría y Servicios Generales.-----
2. Comunicar la presente resolución al señor Gonzalo Pereira Arroyo. -----
3. Comunicar la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, para que ejecute las acciones administrativas correspondientes. -----
4. Rige a partir del 01 de julio del 2026, fecha en que se cuenta con el contenido presupuestario correspondiente.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.-----

NOTIFÍQUESE

4.5. Estudio individual de puesto plaza 51201, solicitud de reasignación a la clase profesional 2 en la Secretaría del Consejo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el estudio individual de puesto plaza 51201, solicitud de reasignación a la clase Profesional 2 en la Secretaría del Consejo.-----

Al respecto se conocen los siguientes oficios: -----

- a) 03386-SUTEL-SCS-2026, notificado el 24 de abril del 2026, por medio del cual los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, jefe de la Unidad de Secretaría del

Consejo y Gabriela Miranda Robinson, Gestor Técnico Especializado Administrativo, presentan la solicitud de estudio de puesto antes indicado.-----

- b) 04658-SUTEL-DGO-2026, del 18 de mayo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite el informe realizado por la Unidad de Recursos Humanos, con los resultados del estudio del puesto 51201.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Alan Cambronero: También don Emmanuel nos va a ayudar a exponer un estudio individual de puesto. Adelante don Emmanuel, por favor. -----

Emmanuel Rodríguez: Se recibió la solicitud de reasignación también de la plaza 51201, mediante oficio 3386-SUTEL-SCS-2026, actualmente clasificada como Gestor Técnico Profesional, de la Unidad de Secretaría, adscrita al Consejo, de igual forma, con el propósito para determinar si las funciones que actualmente ejecuta la funcionaria Gabriela Miranda corresponden o no a una clasificación superior.-----

Para ello se revisó la normativa vigente, el Manual de Clases y Cargos, el RAS, la descripción de funciones efectivamente ejecutadas por la funcionaria, la evidencia documental correspondiente y todo lo anterior de conformidad con el procedimiento para estudios individuales de puestos. -----

En este caso, se valoró sobre la admisibilidad de la gestión, considerando que el Consejo, que también es jefatura superior de la persona, ya tenía un conocimiento preliminar de la iniciativa, habiendo autorizado previamente la incorporación de recursos presupuestarios asociados a una eventual resignación. -----

También se valoró que, dada la naturaleza de las funciones ejecutadas, corresponde principalmente a la jefatura inmediata, quien avaló y validó el contenido funcional del puesto. -----

Finalmente, se concluyó que la admisión del estudio no sustituía ni limitaba las competencias del Consejo, sino que más bien permitía desarrollar un análisis técnico, para que precisamente este órgano pudiera adoptar una decisión final de una forma más informada. -----

El análisis permitió identificar que la funcionaria ha asumido de manera permanente responsabilidades asociadas a la gestión y seguimiento de acuerdos del Consejo, elaboración de informes, coordinación de actividades de la Secretaría, seguimiento de planes institucionales, atención de requerimientos de órganos de control y apoyo especializado en la gestión administrativa y operativa. -----

Al comparar las funciones efectivamente realizadas con las establecidas en los Manuales de Cargos, propiamente sobre el cargo Gestor Profesional del Consejo SUTEL, clasificado como Profesional 2, se determinó una correspondencia funcional del 75%. --

El estudio entonces concluiría que existe una variación sustancial y permanente en las funciones del puesto, por lo que técnicamente procede la reasignación de la plaza 51201 al cargo Gestor Profesional en Consejo SUTEL, clase Profesional 2. -----

Se solicita el Consejo avalar la recomendación técnica de reasignación para continuar con el trámite correspondiente. -----

Nuevamente, por efectos del contenido presupuestario, regiría a partir del 01 de julio, según certificación SUTEL-036-2026, emitida por la Unidad de Finanzas. -----

No sé si tienen alguna duda, consulta o información adicional requerida, con mucho gusto. -----

***Federico Chacón:** De acuerdo, de mi parte no. No sé si tienen las compañeras, si no hay consultas, lo aprobaríamos también. -----*

Entonces bueno, lo sometemos a votación y lo estaríamos aprobando con 3 votos a favor, doña Cinthya también, 3 votos. -----

***Federico Chacón:** Muchas gracias, entonces. Muchas gracias, don Emmanuel y don Alan, muy amables por todos los temas presentados hoy”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el funcionario Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 019-034-2026

- I. Dar por recibidos los siguientes oficios:-----
- a) 03386-SUTEL-SCS-2026, notificado el 24 de abril del 2026, por medio del cual los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, jefe de la Unidad de Secretaría del Consejo y Gabriela Miranda Robinson, Gestor Técnico Especializado Administrativo, presentan la solicitud de estudio de puesto antes indicado.----
 - b) 04658-SUTEL-DGO-2026, del 18 de mayo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite el informe realizado por la Unidad de Recursos Humanos, con los resultados del estudio del puesto 51201.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-135-2026

“ESTUDIO DEL PUESTO 51201, OCUPADO POR LA FUNCIONARIA GABRIELA MIRANDA ROBINSON, UBICADA EN LA UNIDAD DE SECRETARÍA DEL CONSEJO DE LA SUTEL”

EXPEDIENTES:

FOR-SUTEL-DGO-RHH-EDP-00782-2026 - FOR-SUTEL-EXP-MRG-01846-**2018****RESULTANDO:**

- I. La señora Gabriela Miranda Robinson, cédula de identidad 107230633, ocupa la plaza 51201, actualmente clasificada como Gestor Técnico Profesional, ubicada en la Unidad de Secretaría del Consejo de la SUTEL.-----
- II. Mediante el oficio 03386-SUTEL-SCS-2026, notificado el 24 de abril del 2026, los señores Luis Cascante Alvarado, Jefe de Secretaría del Consejo y Gabriela Miranda Robinson, Gestor Técnico Especializado Administrativo, presentan la solicitud de estudio de puesto indicado. -----
- III. La Unidad de Recursos Humanos ha verificado la existencia de contenido presupuestario para cubrir el costo que podría derivarse de la posible reasignación del puesto código 51201 mediante certificación SUTEL-036-2026, emitida por la Unidad de Finanzas el 24 de abril del 2026, como parte de los requisitos de admisibilidad.-----
- IV. Mediante el oficio 04658-SUTEL-DGO-2026 del 18 de mayo del 2026, la Dirección General de Operaciones remitió el informe realizado por la Especialista en Recursos Humanos, Melissa Mora Fallas, con los resultados del estudio del puesto 51201.-----

CONSIDERANDO:

Con fundamento en el informe emitido por la Unidad de Recursos Humanos y que se anexa a la presente resolución y sirve de sustento a la misma, se extrae, en lo que interesa, los siguientes elementos: -----

“ VII. Conclusiones

De conformidad con el análisis realizado, se concluye que: -----

1. *El presente estudio se realizó con base en lo estipulado en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), el manual de clases y cargos vigente de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, el procedimiento vigente y la técnica correspondiente.*
2. *De acuerdo con el análisis de funciones y responsabilidades descritas en el puesto, se identificó que el 75% de las funciones se corresponden con el cargo Gestor Profesional en Consejo Sutel, clase Profesional 2. Por tanto, se logra determinar con la evidencia analizada, que se haya dado una variación sustancial y permanente en las tareas del puesto código 51201, actualmente clasificado como Gestor Técnico Especializado Administrativo, para ser reasignado a profesional 2, cargo Gestor Profesional en Consejo Sutel, cargo actualmente vigente.*

X. Recomendación

En razón de lo anterior, se recomienda reasignar la plaza 61209, ocupada por la funcionaria Gabriela Miranda Robinson, ubicada en la Unidad de Secretaría del Consejo Sutel, de Gestor Técnico Profesional a Profesional 2. . Esto permite que la citada Unidad cuente con la estructura ocupacional que le permita atender las funciones y responsabilidades asignadas.-----

POR TANTO:

Con fundamento en los considerandos anteriores, las facultades conferidas en el artículo 102, inciso a) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios;-----

**EL CONSEJO DE LA SUTEL, EN CALIDAD DE SUPERIOR JERARQUICO
ADMINISTRATIVO DE LA SUTEL RESUELVE:**

1. Reasignar la plaza código 51201, ubicada en la Secretaría del Consejo SUTEL, ocupada por la señora Gabriela Miranda Robinson, a la clase de puesto Profesional 2 y cargo Gestor Profesional del Consejo. -----
2. Comunicar la presente resolución a la señora Gabriela Miranda Robinson.-----
3. Comunicar la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, para que ejecute las acciones administrativas correspondientes. -----
4. Rige a partir del 01 de julio del 2026, fecha en que se cuenta con el contenido presupuestario correspondiente.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.-----

NOTIFÍQUESE

“Federico Chacón: Si les parece, hacemos un receso, unos 10 minutos, si les parece entonces. -----

Ana Rodríguez: Gracias, sí. Perfecto, gracias. -----

Cinthya Arias: Gracias, sí”.-----

Al ser las 10:55 a.m. se decreta un receso.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1. Recomendación para la homologación del "Contrato de adhesión para prestación del servicio de internet inalámbrico enlaces punto a punto" y su respectiva carátula presentados por Nelson Rojas Araya.

Al ser las 11:08 a.m. reinicia la sesión

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio 05312-SUTEL-DGC-2026, del 02 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite la recomendación para la homologación del "Contrato de adhesión para prestación del servicio de internet inalámbrico enlaces punto a punto" y su respectiva carátula, presentados por el señor Nelson Rojas Araya. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

"Federico Chacón: Reiniciamos la sesión al ser las 11:08 de la mañana y le damos la bienvenida a don Glenn Fallas, quien nos va a presentar los puntos de la Dirección General de Calidad. Adelante don Glenn. -----

Glenn Fallas: Primer punto sería la propuesta de homologación de contratos, el proveedor se llama Nelson Enrique Rojas, está a nombre personal. -----

Aquí se muestran los antecedentes del caso, este empezó a inicios del año y se le hicieron las observaciones que requiere la guía para verificar el cumplimiento de algunos elementos.-----

Aquí lo paso rápido en los antecedentes del documento; el documento es el 05312-SUTEL-DGC-2026, las segundas observaciones igual se le hicieron el 19 de mayo sobre aspectos del sitio web, también de la redacción del contrato. -----

Luego el 23 de mayo el señor Nelson brindó respuesta y aún quedaban algunos elementos puntuales por corregir y el 26 de mayo, con el fin de promover la adecuada gestión de la homologación, se le hizo ver que debía corregir esos detalles, los cuales el proveedor corrigió. -----

Con base en lo anterior, se tiene que el proveedor cumple con la Guía de requisitos mínimos de homologación de contratos y, por ende, el contrato ya no contiene ningún tipo de cláusula que pudiera ser desproporcionada en contra de los derechos de los usuarios.

Por ende, el análisis de esta última versión, la Dirección concluye que se acogieron las recomendaciones realizadas y recomienda al Consejo acoger el informe y homologar la versión del final del contrato para la prestación del servicio de internet inalámbrico al señor Nelson Rojas y que se ordene al señor Nelson Rojas que a partir de la homologación únicamente puede utilizar el contrato que se estaría sujetando a homologación en este acto y también que conformidad con el artículo 36 del Reglamento de protección al usuario, el contrato se debe llenar de forma clara y completa y también que atendiendo al principio de no discriminación, los elementos más favorables del presente contrato se los aplique a aquellos usuarios que hayan suscrito un contrato no homologado y ordenar al señor Nelson que publique la versión homologada en un periodo de 3 días hábiles en su sitio web y que mantenga publicado en su sitio web toda

la información que fue sujeta a verificación como la oferta comercial, precios finales y los diferentes cargos que se le pueden hacer a los usuarios. -----

Indicar al señor Nelson que, en caso de cualquier modificación total o parcial del contrato, debe someter el proceso de homologación nuevamente y también indicarle al señor que se tiene la facultad por parte de la SUTEL de solicitar ajustes en caso de cambios normativos. -----

Solicitarnos a la Dirección General de Calidad que verifiquemos el cumplimiento de las disposiciones del eventual acuerdo. -----

También el apoyo de la Unidad de Comunicación, para publicar ya este contrato en el sitio web que se tiene con todos los contratos homologados y recordar que esto se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se haga también la comunicación a dicha entidad. -----

Finalmente, que recomendamos la declaración en firme, tomando en cuenta que, según el procedimiento y la Guía de requisitos mínimos para la homologación de contratos, esto es un proceso en el que se hacen varias verificaciones y resulta urgente que ya el operador cuente con un contrato homologado y lo aplique a sus nuevos clientes. Eso sería señores. -----

Federico Chacón: *¿Don Rodolfo, doña Mariana algún comentario? No. ¿Doña Cinthya, doña Ana? Tampoco. -----*

Entonces lo sometemos a votación. ¿Sería en firme, don Glenn? -----

Glenn Fallas: *Sí señor, por favor. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: En firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05312-SUTEL-DGC-2026, del 02 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 020-034-2026

En relación con el oficio 05312-SUTEL-DGC-2026 de fecha 2 de junio de 2026, sometido a conocimiento de este Consejo, denominado **“RECOMENDACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL CONTRATO DE ADHESIÓN DENOMINADO “CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALAMBRICO ENLACES PUNTO A PUNTO” Y SU RESPECTIVA CARÁTULA PRESENTADOS PARA HOMOLOGACIÓN POR NELSON ENRIQUE ROJAS ARAYA”**, se resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- 1) Que, por medio de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2026, **Nelson Enrique Rojas Araya**, en adelante **Nelson Rojas**, solicitó a la Dirección General de Calidad iniciar el procedimiento de homologación del **“CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALAMBRICO ENLACES PUNTO A PUNTO”** y su respectiva carátula. (NI-01897-2026). -----
- 2) Que, mediante oficio 01723-SUTEL-DGC-2026 de fecha 20 de febrero de 2026, debidamente notificado en esa misma fecha, esta Dirección realizó una prevención a **Nelson Rojas**, relacionada con su solicitud de homologación del contrato y la respectiva carátula. (Folios 11 al 13). -----

- 3) Que, con oficio 001-SPO-PJM-2026 fechado 24 de febrero de 2026 y remitido mediante correo electrónico de esa misma fecha y por medio de correo electrónico del mismo 24 de febrero de 2026, **Nelson Rojas**, cumplió en tiempo y forma con lo requerido por esta Dirección. (NI-2582-2026 y NI-4057-2026). -----
- 4) Que mediante oficio número 03265-SUTEL-DGC-2026 del 07 de abril de 2026, notificado el 08 del mismo mes y año, la Dirección General de Calidad señaló al operador las **primeras observaciones** al contrato y carátula de referencia y le solicitó que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, debía realizar los siguientes ajustes: -----

“(...) 1. Aspectos Generales

- 1.1.** *Dentro del sitio WEB, se observan errores ortográficos, por ejemplo, la palabra “contácto” con tilde, “características” sin tilde, “cobraran” sin tilde, “somoa” en lugar de indicar “somos”, “continuacion” sin tilde. Por lo que, se requiere realizar las correcciones a nivel ortográfico correspondientes, así como, revisar la totalidad de la información publicada. -----*
- 1.2.** *En el contrato de adhesión y su carátula, cuando se mencione el sitio WEB, debe citarse la dirección URL exacta (enlace directo), de acuerdo con la información que sea requerida para cada apartado específico. Por lo que, se deben realizar los ajustes correspondientes en dichos documentos indicando el enlace directo.*

2. Aspectos Específicos

OBSERVACIONES		FUNDAMENTO JURÍDICO	
Sitio WEB			
En relación con los precios, estos están individualizados por “plan”, sin embargo, no se detalla en ellos la información relacionada con		Art. 36 del	Reglamento a la

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>la forma de entrega del terminal, los precios de instalación, de reconexión, de reactivación de los servicios, costos por visitas. Debe el operador incorporar en su sitio WEB los precios finales de cualquier interacción o tarea que realice el operador y que implique un costo para el cliente, por ejemplo, costos por traslados de servicios, retiro de equipos, entre otros. Se debe, además, especificar cualquier monto que se cobre por cualquiera de los servicios ofrecidos.</i>	<i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Art. 36 en concordancia con el 3 inciso 47 ambos del RPUF.</i>
<i>Los planes del servicio de acceso a Internet ofrecidos deben detallar la velocidad contratada de envío y recepción de datos en Mbps.</i>	<i>Art. 11 inciso 12) y Art. 36 inciso 5) del RPUF, Arts. 4 y 16 del RPCS.</i>
<i>No se encuentra en el sitio WEB la política de compensación y reembolsos.</i>	<i>Art. 11 inciso 1.iii) del RPUF.</i>
<i>No se encuentra en el sitio WEB el horario de atención al público.</i>	<i>Art. 11 inciso 1.iii) del RPUF.</i>
<i>En el apartado “Mapas de Cobertura”: Debe renombrarse como “Mapas de Alcance de Red” y se debe hacer indicación expresa de los lugares del país en los cuales se brindan los servicios, indicando para cada capa de cobertura como mínimo la provincia, el cantón y el distrito.</i>	<i>Art. 16 inciso 3.c) del RPCS.</i>
<i>No se encuentra en el sitio WEB el procedimiento para la interposición y resolución efectiva de reclamaciones presentadas ante el operador/proveedor y trámite para acudir ante la SUTEL en</i>	<i>Art. 47, 48, 49 inciso 3) LGT y 11 inciso 2) RPUF.</i>

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>caso de respuesta omisa o insatisfactoria; razón por la cual, debe incluirse dicha información.</i>	
<i>Sobre el apartado “Política de Privacidad”, debe aclararse que esta política es aplicable únicamente en relación con el uso del sitio WEB y no en relación con la prestación del servicio de telecomunicaciones, ya que de ser así sería violatorio de los derechos de los usuarios finales.</i>	Arts. 42 y 43 LGT.
<i>Sobre el apartado “Términos y condiciones”, “2. Instalación y Equipos”, de la redacción se podría interpretar que existen otras opciones de otorgamiento de los equipos en función del plan que se contrate, favor aclarar.</i> <i>Además, en ese mismo apartado, donde indica “como antenas” es indeterminado, debe ser precisa la descripción del equipo.</i> <i>En el apartado “Servicios” “Los equipos”, debe indicarse la forma en que se entregarán los equipos terminales al cliente.</i>	Art. 11 inciso 1.ii) del RPUF.
<i>Sobre el apartado “Términos y condiciones”, “3. Condiciones de uso”, específicamente sobre el punto 3.1, no existe algún tipo de autorización que pueda brindar el operador para facultar a su cliente para prestar servicios.</i>	Art. 3 inciso 73 RPUF
<i>Sobre el apartado “Términos y condiciones”, “4. Facturación y pagos”, resulta contraria a la normativa, por lo que, debe reformularse, por ejemplo, no existe obligación del usuario de reportar su pago.</i>	Capítulos IV y X, Art. 28 del RPUF

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>Sobre el apartado “Términos y condiciones”, “5. Cancelación del servicio”, debe tomarse en cuenta que se menciona que el cliente puede cancelar el servicio notificado a Servicios Profesionales Osa, pero no indica los medios, deben indicarse.</i> <i>Además el punto 5.2. señala: “(...) Si el cliente desea reactivar el servicio posteriormente, se podrá aplicar una tarifa de reconexión.” Debe reformularse esta redacción, ya que, una vez cancelado el servicio, no aplica la reconexión, si no la suscripción de uno nuevo.</i>	<i>Arts. 47 y 96 inciso 6 RPUF</i>
<i>En el apartado “Transparencia” hay un enlace directo a la carátula de los servicios, que también contiene el contrato. Debe ir en enlace aparte cada documento.</i>	
Carátula	
<i>Sobre el teléfono gratuito Centro Atención Usuario Final: El número 800 HIRE – OSA (447 3672), presenta problemas de accesibilidad, pues con llamadas desde los operadores Kolbi y Liberty si contesta, pero se cuelga la llamada entre 5 y 8 segundos. En este respecto no se registra un mensaje de bienvenida en la plataforma. En algún momento de la llamada, parece que se escucha algo, pero el audio resulta ininteligible.</i> <i>En el caso del operador Claro, no contestan o cuelgan.</i> <i>Favor verificar y corregir.</i> <i>Se indica un número de WhatsApp, pero de acuerdo con la normativa, debe señalarse un número de teléfono gratuito.</i>	<i>Art. 11 inciso 28) y 36 RPUF</i>

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>En el punto 3 “Modalidad de entrega de equipo terminal” Este apartado se entrega en blanco y se completa hasta la contratación, para cada caso específico.</i>	
<i>En el punto 3 “Modalidad de entrega de equipo terminal”, se menciona un equipo router. Este debe equipo en su marca y modelo debe estar indicado en el sitio web y ser equipos debidamente homologados ante SUTEL.</i>	Arts. 76 y 77 RPUF.
Contrato	
<i>Sobre la “Clausula 6. Precios o tarifas del servicio”, este clausulado debe adecuarse a la regulación, para lo cual se sigue utilizar lo señalado en el contrato modelo, el cual se encuentra debidamente aprobado por el Consejo de esta Superintendencia y señala: “Precios o tarifas del servicio. El usuario final deberá cancelar el monto mensual señalado en la carátula de este contrato, más los consumos adicionales que éste realice, en caso de que aplique. El operador/proveedor notificará a la SUTEL cualquier modificación en el precio e informará al usuario final con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación, a través de dos medios de comunicación masiva, en su página WEB y, en el medio de notificación señalado en el presente contrato. En caso de que dicha modificación de precios o tarifas sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, el operador/proveedor informará sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna”.</i>	Art. 46 inciso 3) del RPUF

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
Sobre la “Cláusula 7. Equipos terminales”, este clausulado debe adecuarse a la regulación, para lo cual se sigue utilizando lo señalado en el contrato modelo, el cual se encuentra debidamente aprobado por el Consejo de esta Superintendencia y señala: “Equipos terminales. El operador/proveedor brindará los equipos terminales en la modalidad y bajo las condiciones indicadas en la carátula de este contrato y conforme la normativa vigente. Los operadores/proveedores que incluyan en sus planes de servicios el subsidio o pago en tramos de equipos terminales, deberán informar y orientar al usuario final, sobre la disponibilidad en su oferta comercial de equipos terminales con características, facilidades o aplicaciones adaptadas que favorezcan la accesibilidad. Igualmente, dependiendo del servicio y las condiciones de red del operador/proveedor, los equipos terminales podrán ser aportados por el usuario final, en el tanto cumplan con las características técnicas publicadas por el operador/proveedor en su página WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran <u>en idioma español</u> las especificaciones técnicas del equipo terminal). Los equipos terminales móviles o que operen en bandas de uso libre, que sean provistos por el operador/proveedor, deberán estar debidamente homologados por la SUTEL previo a su comercialización. Cuando el equipo terminal esté asociado a permanencia mínima la no homologación invalidará dicha permanencia. Si el usuario final aporta su propio equipo terminal sin	Arts. 7; 11, incisos 22) y 23); 45; 49; 59 y; 76 a 82; 107, inciso 3) del RPUF.

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>que se encuentre debidamente homologado, el operador/proveedor no será responsable por problemas de calidad experimentados en el servicio contratado, y renuncia a futuras reclamaciones ante la SUTEL por este particular. El usuario final asume la responsabilidad por la actualización, mantenimiento, reparación y reposición del equipo terminal aportado correrá por su cuenta.”</i> <i>Lo anterior para que el documento esté acorde a la normativa.</i>	
<i>Sobre la “Cláusula 8. Entrega y pago de factura”, este clausulado debe adecuarse a la regulación, para lo cual se sigue utilizando lo señalado en el contrato modelo, el cual se encuentra debidamente aprobado por el Consejo de esta Superintendencia y señala: “Entrega y pago de la factura. La factura por concepto de los servicios de telecomunicaciones se notificará en formato digital al medio señalado por el usuario final en la carátula de este contrato, en un plazo máximo de diez (10) días calendario posteriores al cierre del periodo de facturación. El operador/proveedor deberá implementar facturas digitales, que les permitan a los usuarios finales con discapacidad informarse sobre el contenido de su facturación. En caso de incumplimiento de dicho plazo, la fecha de pago se correrá proporcionalmente a los días de entrega de forma tardía y no se podrá suspender el servicio en dicho periodo. Ninguna factura podrá ser emitida con consumos o cobros con un atraso superior a sesenta (60) días naturales a partir de su registro</i>	<i>Capítulos IV y X, Art. 28 del RPUF</i>

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>o utilización. El operador/proveedor podrá enviar mediante mensaje de texto información clara y sencilla sobre el monto al cobro y fecha de vencimiento de la facturación del servicio contratado, esto no sustituye el envío de facturación al medio señalado. El usuario final deberá cancelar las facturaciones de previo a la fecha de su vencimiento. El pago tardío podría generar la suspensión temporal del servicio, un cargo por reactivación o reconexión del servicio, según corresponda, así como un interés máximo por morosidad, conforme lo establecido en la respectiva factura, sitio WEB y lo dispuesto en el presente contrato.”</i>	
<i>Sobre la “Cláusula 13. Condiciones y plazos de instalación”, este clausulado debe adecuarse a la regulación, para lo cual se sigue utilizando lo señalado en el contrato modelo, el cual se encuentra debidamente aprobado por el Consejo de esta Superintendencia y señala: Condiciones y plazos de instalación/conexión. La comercialización de los servicios de telecomunicaciones debe obedecer a una factibilidad técnica positiva previa a la suscripción del contrato. De lo contrario, el operador/proveedor deberá asumir el despliegue de red necesaria para brindar el servicio contratado. Los operadores/proveedores deben asegurar que la instalación o conexión de los servicios cumplan con las normas internacionales de cableado estructurado y puesta a tierra, que garanticen una provisión de servicios segura para los usuarios finales. El operador/proveedor instalará el servicio contratado, en el plazo</i>	<i>Art. 22 RPUF</i>

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>máximo señalado en la cláusula relativa a la calidad del servicio, el cual se debe contabilizar a partir de la suscripción del presente contrato. Dependiendo de las condiciones de prestación del servicio, el usuario final deberá cancelar los montos por concepto de conexión o instalación del servicio, los cuales se encuentran debidamente publicados en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos de instalación) y en la carátula de este contrato. Cuando el operador/proveedor por causas atribuibles a este, incumpla los plazos de instalación acordados con el usuario final en el presente contrato, deberá en el plazo máximo de cinco (5) días naturales a partir de la solicitud de reembolso presentada por el usuario final, anular la orden de instalación, eliminar la totalidad de los cobros de instalación, o bien, reembolsar la totalidad de los montos cancelados por dicho concepto, más los respectivos intereses, de acuerdo con la tasa de interés legal para la moneda pactada, y así como, la devolución de equipo adquirido sin costo y responsabilidad alguna, cuando corresponda. Si por causas atribuibles al usuario final resulta imposible realizar la instalación del servicio, el operador/proveedor tendrá la potestad de anular la orden de instalación y proceder a cobrar en un plazo razonable y de previo aviso, los costos proporcionales al avance de la instalación, según los términos pactados en el presente contrato y lo publicado en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los términos</i>	

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
sobre la anulación de la orden de instalación). Cuando el cliente renuncie voluntariamente al servicio contratado previo a su entrega, el operador/proveedor, en el plazo máximo de cinco (5) días naturales, deberá realizar la devolución proporcional de los montos cancelados según el avance de la instalación, de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato y lo publicado en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los términos sobre la anulación de la orden de instalación). Lo anterior para que el documento esté acorde a la normativa.	
Sobre la “Cláusula 18. Atención y reparación de fallas que afecten el servicio”, este clausulado debe adecuarse a la regulación, para lo cual se sigue utilizando lo señalado en el contrato modelo, el cual se encuentra debidamente aprobado por el Consejo de esta Superintendencia y señala: Atención y reparación de fallas que afecten el servicio. El operador/proveedor tiene habilitado el teléfono gratuito del Centro de Atención al Usuario Final señalado en la carátula del presente contrato, para que el usuario final interponga reportes, por fallas que se presenten en el servicio contratado. El operador/proveedor deberá repararlas y restablecer el servicio a sus condiciones normales de funcionamiento en el plazo máximo de un (1) día hábil. El usuario final permitirá que el operador/proveedor realice visitas técnicas en sus instalaciones, con el fin de efectuar labores de instalación, desinstalación, soporte	Art. 46 inciso 11 RPUF

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>y mantenimiento, cuando así lo requiera. Lo anterior deberá efectuarse previa coordinación con el usuario final y, además, el personal técnico deberá encontrarse debidamente identificado y mostrar una orden de trabajo expedida por el operador/proveedor. En caso de que el usuario final no permita que se realicen dichas visitas técnicas, el operador/proveedor se encontrará exento de responsabilidad en los términos del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, siempre y cuando sea debidamente acreditado ante la SUTEL. Si la falla fue ocasionada por el usuario final, el operador/proveedor realizará las reparaciones y, a partir de la segunda visita técnica injustificada, cobrará al usuario final los montos indicados en el sitio WEB: (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos).</i>	

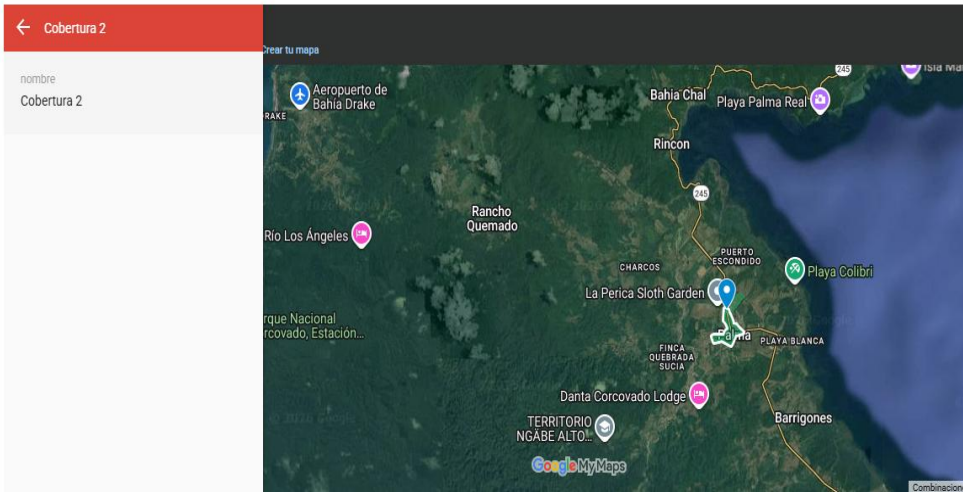
(...)”. (Folios 38 al 52). (El destacado es del original).

- 5) Que, por medio de correo electrónico del 19 de abril de 2026, **Nelson Rojas** brindó respuesta en tiempo a las primeras observaciones realizadas al contrato de adhesión mediante oficio 03265-SUTEL-DGC-2026 del 07 de abril de 2026. (NI-05157-2026). -----
- 6) Que, con el oficio 04727-SUTEL-DGC-2026 del 19 de mayo de 2026, remitido en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad le previno a **Nelson Rojas** las **segundas observaciones** a la propuesta de referencia, en donde se indicó al operador que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, debía realizar los siguientes ajustes que aún se encontraban pendientes: -----

“(…) 1. Aspectos Específicos:

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
Sitio WEB	
<i>En relación con los precios, estos están individualizados por “plan”, sin embargo, no se detalla en ellos la información relacionada con la forma de entrega del terminal, los precios de instalación, de reconexión, de reactivación de los servicios, costos por visitas, entre otra información de relevancia para los usuarios finales según le fue indicado en el oficio número 03265-SUTEL-DGC-2026 del 07 de abril de 2026, con el que se remitieron las primeras observaciones al contrato y carátula.</i> <i>Al respecto se reitera que el operador debe incorporar en su sitio WEB los precios finales de cualquier interacción o tarea que realice el operador y que impliquen un costo para el cliente, por ejemplo, costos por traslados de servicios, retiro de equipos, entre otros. Por ejemplo, en el apartado de “Términos y condiciones”, en el punto “2. Instalación y equipos” dice que el precio es de ¢34.000, debe indicar que es el precio final de esta manera “¢34.000 IVAI”.</i> <i>Se debe, además, especificar cualquier monto que se cobre por cualquiera de los servicios ofrecidos como un precio final incluyendo los impuestos respectivos.</i>	<i>Art. 36 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Art. 36 en concordancia con el 3 inciso 47 ambos del RPUF.</i>

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>Los planes del servicio de acceso a Internet ofrecidos deben detallar la velocidad contratada de envío y recepción de datos en Mbps, según se detalló en el oficio 03265-SUTEL-DGC-2026 del 07 de abril de 2026.</i> <i>Las unidades indicadas en el sitio WEB no son las correctas, lo correcto es Mbps.</i> <i>Debe eliminarse lo indicado como “descarga ilimitada”, por cuanto estamos ante servicios de acceso a Internet fijo en los cuales no aplican otras modalidades.</i> <i>También debe eliminarse la oración “navega hasta una velocidad de ...”, pues ya cada paquete indica las velocidades comercializadas, sobre las cuales el operador debe cumplir con niveles mínimos de calidad.</i>	<i>Art. 11 inciso 12) y Art. 36 inciso 5) del RPUF, Arts. 4 y 16 del RPCS.</i>
<i>El horario de atención al público no coincide con el mínimo establecido en la normativa, tal y como había sido indicado en el oficio 03265-SUTEL-DGC-2026 del 07 de abril de 2026.</i>	<i>Art. 11 inciso 1.iv) e inciso 28 del RPUF.</i>

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>En el apartado “Mapas de Cobertura”: Debe renombrarse como “Mapas de Alcance de Red” y se debe hacer indicación expresa de los lugares del país en los cuales se brindan los servicios, indicando para cada capa de cobertura como mínimo la provincia, el cantón y el distrito, según había sido indicado en el oficio número 03265-SUTEL-DGC-2026 del 07 de abril de 2026.</i> <i>De acuerdo con la imagen, donde está con una flecha en color blanco con fondo rojo (resaltado con un cuadro rojo), específicamente en el nombre de la capa, se debe indicar como mínimo la provincia, el cantón y el distrito.</i> 	<i>Art. 16 inciso 3.c) del RPCS.</i>
<i>Tal y como había sido indicado en el oficio 03265-SUTEL-DGC-2026 del 07 de abril de 2026,</i>	<i>Art. 47, 48, 49 inciso 3) LGT y</i>

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>no se encuentra en el sitio WEB el procedimiento para la interposición y resolución efectiva de reclamaciones presentadas ante el operador/proveedor y trámite para acudir ante la SUTEL en caso de respuesta omisa o insatisfactoria; razón por la cual, debe incluirse dicha información.</i>	11 inciso 2) RPUF.
<i>Sobre el apartado “Política de Privacidad”, debe aclararse que esta política es aplicable únicamente en relación con el uso del sitio WEB y no en relación con la prestación del servicio de telecomunicaciones, ya que de ser así sería violatorio de los derechos de los usuarios finales. Lo anterior debe ser expreso, tal y como había sido solicitado en el oficio 03265-SUTEL-DGC-2026 del 07 de abril de 2026.</i> <i>En el punto “2. Finalidad del tratamiento de los datos”: Se debe corregir la siguiente frase: “Sus datos no serán utilizados con fines comerciales, publicitarios ni compartidos con terceros”: Debe indicar que los datos <u>no serán compartidos con terceros</u>.</i>	Arts. 42 y 43 LGT.
<i>Sobre el apartado “Términos y condiciones”, “4. Facturación y pagos”, resulta contraria a la normativa, por lo que, debe reformularse.</i> <i>En el punto 1, se indica “sin contratos permanentes” cuando lo correcto debería ser “sin contratos asociados a permanencia mínima”.</i> <i>En el punto 2 y 3, en caso de mora, debe el operador adecuarse a lo indicado en los artículos 28 y 29 del RPUF. Lo indicado contraviene la normativa.</i>	Capítulos IV y X, Art. 28 y 29, 32 del RPUF

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>Favor explicar a qué se refieren con la frase: “No se realizar reembolsos por periodos no utilizados”, y se les insta a corregir este enunciado para promover su claridad, dado que los servicios de telecomunicaciones se facturan por periodo vencido.</i> <i>Para el servicio de reconexión debe indicar plazo.</i>	
<i>Sobre el apartado “5. Cancelación del servicio”, debe ser acorde a la normativa. Igual sobre el tema mencionado de la suspensión temporal, que debe adecuarse a lo indicado en el numeral 28 del RPUF.</i>	<i>Arts. 28, 31 y 47 RPUF</i>
<i>En el apartado “Términos y condiciones” “7. Modificaciones a los términos”, se señala lo correspondiente a la modificación contractual. Sin embargo, se recomienda realizar la redacción de las modificaciones desde 2 vertientes:</i> <i>a) Modificación de precios, según el 56 de RPUF; y b) modificaciones contractuales, según lo establece el contrato modelo y el artículo 40 del RPUF.</i>	<i>Arts. 40 y 56 del RPUF.</i>
<i>En el apartado “Control de equipos y transparencia”: Se solicita ajustar el contenido, dado que actualmente se presenta información muy amplia sobre las características de los equipos, que incluyen aspectos de voltajes de operación y hasta condiciones ambientales. En este respecto, con el fin de sintetizar la información de relevancia para los usuarios, se solicita simplificar la información, para que en cuanto a los equipos se concentre en</i>	<i>Art. 45 inciso 1) y 50) de la LGT y numerales Art. 4 inciso 1), 11 incisos 1) y 2) y 14 inciso 7) del RPUF, Arts.</i>

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>la marca, el modelo, su referencia a la homologación y las bandas de frecuencias y estándares con las que funcionan.</i> <i>Debe además especificarse las características técnicas que debe cumplir un equipo terminal, para el caso en que el usuario final lo aporte.</i>	4 y 16 y 76 del RPCS.
Carátula	
<i>Sobre el teléfono gratuito Centro Atención Usuario Final: El número 800 HIRE – OSA (447 3672), aún no presenta mensaje de bienvenida que informe a los usuarios que se contactaron con el número de atención al público del operador, se le solicita analizar las opciones para contar con un menú de respuesta semejante a un IVR.</i>	Art. 11 inciso 28) y 36 RPUF
<i>En el punto 3 “Modalidad de entrega de equipo terminal” Este apartado se entrega en blanco y se completa hasta la contratación, para cada caso específico. Aún consta un nombre de marca de equipo en la carátula.</i>	

(...)”. (Folios 64 al 69). (El destacado es del original). -----

- 7) Que, mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2026, **Nelson Rojas** brindó respuesta a los cambios solicitados mediante el oficio 04772-SUTEL-DGC-2026 del 19 de mayo de 2026. (NI-07003-2026). -----
- 8) Que, por medio de correo electrónico remitido al operador el 26 de mayo de 2026, con el fin de promover la adecuada culminación de la gestión de homologación del contrato, la Dirección General de Calidad señaló al operador que, debía realizar

unos ajustes puntuales de la información publicada en el sitio WEB, lo cual fue atendido satisfactoriamente por el operador vía correo electrónico del 28 de mayo de 2026. (NI-07344-2026 y folios 82 al 84). -----

- 9) Que, por medio del oficio 05312-SUTEL-DGC-2026 del 02 de junio de 2026 la Dirección General de Calidad emitió la recomendación de homologación. (Folios 85 al 95).-----

CONSIDERANDO:

- 1) **Análisis de la solicitud del operador:** Según se extrae de la enumeración de la sección anterior, la Dirección General de Calidad en aplicación del procedimiento de homologación de contratos establecido en la resolución RCS-234-2023 *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”*, publicada en La Gaceta 195 del 23 de octubre de 2023, Alcance Digital 207, verificó los documentos presentados por, **Nelson Rojas** realizó observaciones y constató su respectiva incorporación, para garantizar la protección de los derechos de los usuarios finales. -----
- 2) Que del análisis de la última versión corregida del contrato y carátula sometidos a valoración, así como, los ajustes al sitio WEB del proveedor y de la información adicional aportada por el operador, la cual se encuentra adjunta al oficio 05312-SUTEL-DGC-2026 del 02 de junio de 2026 de la Dirección General de Calidad, se concluye que se acogieron la totalidad de las observaciones solicitadas, por lo que, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y cumple a cabalidad con los contenidos dispuestos en capítulo VIII del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como, con los requisitos dispuestos en la resolución RCS-234-2023. Además, no violenta de manera alguna, los derechos

de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones; razón por la cual, resulta procedente la homologación del contrato marco y su carátula. -----

- 3) Que, atendiendo al principio de no discriminación y beneficio al usuario y en respeto del derecho de recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe, según lo establecido en el artículo 3 inciso g) y numeral 45 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones a los usuarios que hayan suscrito una versión de contrato anterior les resulta aplicable el contrato homologado más reciente así como su carátula y este prevalecerá para la protección de los derechos de los usuarios en la interpretación de cualquier cláusula.-----

POR TANTO,

En virtud de las consideraciones anteriores, el Consejo de la SUTEL dispone lo siguiente:

Primero: Dar por recibido y acoger el oficio 05312-SUTEL-DGC-2026 del 02 de junio de 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración de este Consejo el informe correspondiente a la homologación del **“CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALAMBRICO ENLACES PUNTO A PUNTO”** y su respectiva carátula, presentados por **Nelson Rojas**.

Segundo: Homologar la versión final del contrato de adhesión denominado del **“CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALAMBRICO ENLACES PUNTO A PUNTO”** y su respectiva carátula adjuntos al oficio 05312-SUTEL-DGC-2026 del 02 de junio de 2026, presentados por **Nelson Rojas**, conforme al artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 73 inciso o) de la Ley 7593, artículos 34, 35 y 37 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, las obligaciones de su título habilitante y la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-234-2023. -----

Tercero: Ordenar a Nelson Rojas, que a partir de la homologación del **“CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET**

INALAMBRICO ENLACES PUNTO A PUNTO” y su respectiva carátula, **únicamente** puede utilizar este contrato de adhesión y su carátula para comercializar los servicios de telecomunicaciones autorizados. -----

Cuarto: Ordenar a Nelson Rojas, que, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final deberá llenar de forma clara y completa todas las casillas que resulten aplicables al servicio contratado por el usuario final y no podrá alterar o modificar el contrato posterior a su firma. En caso de incumplimiento, las cláusulas incompletas o alteradas no resultarán aplicables; y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable para el usuario final. -----

Quinto: Señalar a Nelson Rojas, que atendiendo al principio de no discriminación y en respeto del derecho del usuario de recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe según lo establecido en el artículo 3 inciso g) y numeral 45 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, respectivamente, los usuarios que hayan suscrito un contrato anterior con condiciones menos favorables, les resulta aplicable la presente versión del contrato y su carátula, en lo que corresponda y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, prevalecerá los derechos de los usuarios en la interpretación de cualquier cláusula. -----

Sexto: Ordenar a Nelson Rojas, que deberá mantener el contrato homologado y su respectiva carátula disponible para los usuarios finales en las agencias, así como en una sección de fácil acceso en el sitio WEB, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia del acatamiento de esta disposición en un plazo máximo **de 3 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Sétimo: Ordenar a Nelson Rojas que, mantenga publicada en su página WEB toda la información requerida en la resolución número RCS-234-2023 y en la normativa que

resulte aplicable en especial la señalada en el artículo 11 inciso 2) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; tal cual fue analizado en el proceso de homologación. En caso de que se determine una modificación en el sitio WEB donde se elimine información que debe encontrarse debidamente publicada, esta Superintendencia realizará el proceso correspondiente y se considerará un incumplimiento del presente acuerdo -----

Octavo: Indicar a Nelson Rojas, que, en caso de cualquier modificación total o parcial al contrato de adhesión y su respectiva carátula, deberá superar el proceso de homologación, según lo establece la resolución RCS-234-2023, sus reformas y el artículo 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

Noveno: Señalar a Nelson Rojas, que, la SUTEL tiene la facultad de solicitar a los operadores que efectúen ajustes parciales o totales en sus contratos de adhesión homologados; así como sus anexos, cuando así resulta pertinente por modificaciones normativas, de conformidad con lo indicado en el título habilitante sobre cumplir con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones; así como, en respeto al derecho de información de los usuarios finales establecido en el numeral 45 inciso 1) de la citada ley. -----

Décimo: Solicitar a la Dirección General de Calidad que, verifique el cumplimiento por parte de **Nelson Rojas**, de las disposiciones del presente acuerdo, y que, en caso de incumplimiento, deberá informar a este Consejo. -----

Décimo primero: Solicitar a la Unidad de Comunicación de esta Superintendencia que proceda con la publicación del **“CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALAMBRICO ENLACES PUNTO A PUNTO”** y su respectiva carátula presentados por **Nelson Rojas**, en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://SUTEL.go.cr/contratos-adhesion>. -----

Décimo segundo: Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. -----

Décimo tercero: Declarar en firme el presente acuerdo por cuanto superó el procedimiento de homologación, según lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y la resolución RCS-234-2023, denominada *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”*, publicada en La Gaceta 195 del 23 de octubre de 2023, Alcance Digital 207. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.2. Informe sobre la solicitud de confidencialidad de ubicación de infraestructura de red para la prestación de servicios de acceso a internet fijo y el listado completo de suscriptores activos requerida por los operadores y proveedores.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta el oficio 05429-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite

el informe sobre la solicitud de confidencialidad de ubicación de infraestructura de red para la prestación de servicios de acceso a internet fijo y el listado completo de suscriptores activos requerida por los operadores y proveedores. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Glenn Fallas: Continuaríamos entonces con el punto 5.2, que sería una solicitud de confidencialidad. -----

El informe sería el 05429-SUTEL-DGC-2026 y la solicitud de confidencialidad en la infraestructura de red para la prestación de los servicios. -----

Recordemos que tanto la Dirección General de Calidad, la Dirección de Mercados como la Dirección de FONATEL requieren una serie de información a los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones, para conocer el avance de las redes de telecomunicaciones en Costa Rica. -----

Estos que se muestran acá en pantalla son los operadores que estarían aportando ese tipo de información. -----

Aquí en los antecedentes hay casos de solicitudes de información anteriores, de confidencialidad de información de esta misma índole anterior y como ustedes podrán saber, esto implica los puntos de terminación de red, dónde hay fibra óptica, dónde hay DSLAM para los servicios xDSL, dónde existe la posibilidad de brindar diferentes servicios a través de los nodos de acceso que tienen los operadores y en la tabla 1 se muestran todos los NIs de respuestas de los diferentes operadores que son realmente bastantes y al respecto, dado que esto es información de la infraestructura de las redes de los operadores, tienen un carácter sensible obviamente en cuanto a su ubicación y en las características de estos equipos y por ende es que realizamos en este oficio el análisis de la confidencialidad, tomando en cuenta que se pide ubicación

georeferenciada, con coordenadas geográficas de los diferentes nodos de acceso a las redes, los mapas de ubicación de las redes, los kilómetros de fibra, el listado completo de los suscriptores que tienen diferentes servicios, tipo de usuarios. -----

Esto también recordemos que termina procesándose en el mapa de banda ancha, obviamente sin incluir información confidencial y como pueden ver acá, les estoy mostrando muchísima información de la que se solicita, que es información que nosotros consideramos que su divulgación podría incluso dar ventaja a otros competidores. Entonces, a partir de lo anterior, consideramos que procede la confidencialidad de la información señalada por los operadores y, por ende, aquí ponemos algunas referencias de la Sala Constitucional y la Procuraduría sobre el tratamiento de información confidencial.-----

Por ende, la recomendación del informe sería hacer ver la necesidad de declarar la información confidencial. Señalamos que se declare por un periodo de 10 años, considerando obviamente que es infraestructura de telecomunicaciones y con el pasar de tiempo puede ser modificada o ajustada, pero un periodo de 10 años sería razonable y aquí estaría la información, en la tabla 2, de la información específica que recomendamos como confidencial.-----

La recomendación sería acoger el informe, declarar la confidencialidad por un plazo de 10 años a la información que está en la tabla 3, que es la misma que mostramos anteriormente; disponer que la información que la SUTEL indica a partir del procesamiento agregado a esta información no sería confidencial, como les decía yo, el mismo mapa de banda ancha de los indicadores del mercado; disponer que si una vez transcurrido los diez años, si existen elementos que justifican la declaratoria de confidencialidad procedería una prórroga. -----

Además, solicitar los compañeros de Gestión Documental que nos ayuden a establecer los controles necesarios para proteger la información y también la argumentación de la declaración en firme, teniendo en cuenta que en los expedientes hay información confidencial y amerita una protección urgente. -----

A partir de lo anterior, eso es lo que le recomendamos a los señores del Consejo. -----

Federico Chacón: *Doña Cinthya, doña Ana, si hay consultas, si no lo sometemos a votación y sería en firme, por ser una confidencialidad. -----*

En firme, doña Ana, doña Cinthya...-----

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *Firme, de acuerdo".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con en el oficio 05429-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 021-034-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05429-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el informe sobre la solicitud de confidencialidad de ubicación de infraestructura de red para la prestación de servicios de acceso a internet fijo y el listado completo de suscriptores activos requerida por los operadores y proveedores. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-136-2026

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LA UBICACIÓN DE LA
INFRAESTRUCTURA DE RED PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
ACCESO A INTERNET FIJO Y EL LISTADO COMPLETO DE SUSCRIPTORES
ACTIVOS REQUERIDA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIO
DE TELECOMUNICACIONES”**

EXPEDIENTE: GCO-DGC-UGR-00283-2016

RESULTANDO:

1. Que, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 024-018-2016, de la sesión ordinaria 018-2016, celebrada el 31 de marzo del 2016 aprobó la resolución RCS-063-2016 denominada: *“Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las ubicaciones geográficas y cantidad de usuarios de la totalidad de equipos concentrados, nodos ópticos y equipos de agregación de terminales de la red óptica”*, la cual se refiere a la información brindada por los operadores para el año 2016.-----
2. Que, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 031-051-2019, de la sesión ordinaria 051-2019, celebrada el 13 de agosto del 2019 aprobó la resolución RCS-212-2019, denominada: *“Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las ubicaciones geográficas y cantidad de usuarios de la totalidad de equipos concentrados, nodos ópticos y equipos de agregación de terminales de la red óptica”*, la cual se refiere a la información brindada por los operadores en los años 2017 y 2018.-----
3. Que, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 009-080-2019, de la sesión ordinaria 080-2019, celebrada el 12 de diciembre del 2019 aprobó la resolución RCS-328-2019, denominada: *“Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las ubicaciones geográficas y cantidad de usuarios de la totalidad de equipos concentrados, nodos ópticos y equipos de agregación de*

terminales de la red óptica”, la cual se refiere a la información brindada por los operadores en el año 2019.-----

4. Que, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 012-013-2021, de la sesión ordinaria 013-2021, celebrada el 25 de febrero del 2021 aprobó la resolución RCS-044-2021, denominada: *“Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las ubicaciones geográficas y cantidad de usuarios de la totalidad de equipos concentrados, nodos ópticos y equipos de agregación de terminales de la red óptica”, la cual se refiere a la información brindada por los operadores en el año 2020.-----*
5. Que, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 004-076-2021, de la sesión ordinaria 076-2021, celebrada el 11 de noviembre del 2021 aprobó la resolución RCS-243-2021, denominada: *“Se resuelve confidencialidad de piezas del expediente sobre las ubicaciones geográficas de la totalidad de equipos concentradores, nodos ópticos, equipos de agregación de terminales de la red óptica y equipos de acceso de redes fijas, y mapas de fibra óptica (ruta) suministrados como respuesta al oficio 8800-SUTEL-DGF-2021”, la cual se refiere a la información brindada por los operadores en el año 2021.-----*
6. Que, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdos números 047-040-2023, de la sesión ordinaria 040-2023, celebrada el 06 de julio del 2023 aprobó la resolución RCS-151-2023; y 034-001-2024, de la sesión ordinaria 001-2024, celebrada el 04 de enero de 2024 aprobó la resolución RCS-009-2024, ambas denominadas: *“Declaratoria de confidencialidad de la ubicación de la infraestructura de red para la prestación de servicios de telecomunicaciones requerida por los operadores y proveedores”, las cuales se refieren a la información brindada por los operadores en el año 2023.-----*

7. Que, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 021-039-2024, de la sesión ordinaria 039-2024, celebrada el 29 de agosto del 2024 aprobó la resolución RCS-152-2024, denominada: *“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LA UBICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE RED PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES REQUERIDA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES”*, la cual se refiere a la información brindada por los operadores en el año 2024. -----
8. Que, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 033-043-2025, de la sesión ordinaria 043-2025, celebrada el 07 de agosto del 2025 aprobó la resolución RCS-152-2024, denominada: *“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LA UBICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE RED PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET FIJO Y EL LISTADO COMPLETO DE SUSCRIPTORES ACTIVOS REQUERIDA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES”*, la cual se refiere a la información brindada por los operadores en el año 2025. -----
9. Que, mediante oficio número 02514-SUTEL-DGC-2026 del 13 de marzo del 2026, se solicitó a los operadores y proveedores de servicios de acceso a Internet fijo la ubicación georreferenciada en coordenadas geográficas WGS84 de los siguientes equipos: conmutadores de acceso de fibra óptica o terminal de Línea Óptica (OLT, Optical Line Terminal por su traducción al inglés) o equipos de agregación de terminales de la red óptica pasiva xPON; sistemas de terminación de cablemódems (CMTS) y sus respectivos nodos ópticos asociados a cada uno de ellos; sistemas de terminación de redes XDSL con sus diferentes tipos de agregación (DSLAM, IMAP, MSAM, NAM o similares), así como, emplazamientos inalámbricos y antenas utilizados para brindar el acceso a la red de telecomunicaciones. Adicionalmente, se solicitó el mapa de ubicación de las redes de transporte; kilómetros de fibra

óptica por distrito; así como, listado completo de suscriptores activos para el servicio de acceso a Internet fijo, con corte al 31 de diciembre de 2025, indicando para cada suscripción los siguientes datos: Tipo de usuario (residencial o empresarial), medio de acceso (se refiere al método o la tecnología utilizada para conectar a los usuarios con la red de telecomunicaciones y permitirles acceder a los servicios disponibles), velocidad de descarga aprovisionada (Mbps), velocidad de envío aprovisionada (Mbps), código de distrito en el cual está ubicado el suscriptor, la ubicación georreferenciada en coordenadas geográficas WGS84 de cada uno de los suscriptores activos, y el listado de las rutas internacionales para acceso e interconexión a Internet, indicando el cable submarino o ruta internacional, así como, la capacidad contratada en Gbps. -----

10. Que los aportes de información de los operadores/proveedores se registraron en la SUTEL con los siguientes números de ingreso de documentación: -----

Tabla 1. Respuesta de los operadores/proveedores al oficio número

02514-SUTEL-DGC-2026 del 13 de marzo del 2026

Nombre de operador	Número de Ingreso
R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.	NI-04552-2026
IDEAS GLORIS S.A.	NI-04554-2026
METRO WIRELLES SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS, S.A.	NI-04695-2026
NAVINTEL S.R.L.	NI-04726-2026
AGRITOP S.A.	NI-04798-2026
INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.	NI-04955-2026
VILLALTA MORA BRYAN ORLANDO	NI-05512-2026
WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.	NI-05782-2026

Nombre de operador	Número de Ingreso
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.	NI-05841-2026 NI-05851-2026
AMERICAN DATA NETWORKS S.A.	NI-05922-2026 NI-06378-2026
WELSYS CO. S.R.L.	NI-05932-2026
LOQUITECK S.R.L.	NI-05955-2026
MUNDOREDES S Y H COSTA RICA S.R.L.	NI-05956-2026
3-102-826261 S.R.L.	NI-05957-2026 NI-06145-2026
VALERIO FONSECA KEILOR	NI-05959-2026
MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.	NI-06000-2026
CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.	NI-06091-2026
CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.	NI-06109-2026
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.	NI-06144-2026
BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.	NI-06149-2026 NI-06150-2026
ECONET ZARCERO S.R.L.	NI-06164-2026
DATHAN NETWORKS S.R.L.	NI-06183-2026
LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.	NI-06207-2026
TERA NETWORK S.R.L.	NI-06209-2026
NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.	NI-06210-2026
REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L.	NI-06221-2026

Nombre de operador	Número de Ingreso
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.	NI-06235-2026
REDES INALÁMBRICAS TAYUTIC S.A.	NI-06258-2026
TILANET S.R.L.	NI-06273-2026
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	NI-06307-2026 NI-06740-2026
SOLUCIONES BALU TECNOLOGÍA S.A.	NI-06374-2026
TELECABLE S.A.	NI-06652-2026
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.	NI-06712-2026 NI-06718-2026 NI-07295-2026
PLSI FIBERNET S.A.	NI-06766-2026

11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO

- I. Que, conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la SUTEL tiene como obligaciones fundamentales las siguientes: -----

“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. -----

b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías. -----

d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. -----

(...)

f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. -----

(...)

i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos (...)."

II. Que, en términos similares, el numeral 73 del mismo cuerpo normativo señala las funciones del Consejo de la SUTEL, que, en lo que interesa, son las siguientes: ---

"a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. -----

(...)

c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. -----

(...)

j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento. (...)”. -----

III. Que, para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones recién transcritas, la ley de marras en su artículo 75 inciso a) subinciso ii)², le otorga a la Sutel la potestad de obligar a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a que presenten los informes y documentos que se requieren y resulten indispensables. --

IV. Que, en atención de los preceptos normativos antes aludidos y, con el fin de contar con insumos completos y actualizados para la plena identificación de la disponibilidad de los servicios fijos que brindan los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, esta Superintendencia solicitó, mediante oficio número 02514-SUTEL-DGC-2026 del 13 de marzo del 2026, la remisión de la siguiente información como insumo para el desarrollo de sus programas y proyectos:----- ----

“(...)

² “a) Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones. (...) ii) Suministro de información: presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.”

1. *Ubicación georreferenciada en coordenadas geográficas WGS84 en formato decimal con un mínimo de 6 cifras decimales, de cada uno de siguientes equipos: -----*
 - 1.1. *Conmutadores de acceso de fibra óptica o terminal de Línea Óptica (OLT, Optical Line Terminal por su traducción al inglés) o equipos de agregación de terminales de la red óptica pasiva xPON -----*
 - 1.2. *Sistemas de terminación de cablemódems (CMTS) y sus respectivos nodos ópticos asociados a cada uno de ellos. ----*
 - 1.3. *Sistemas de terminación de redes XDSL con sus diferentes tipos de agregación (DSLAM, IMAP, MSAM, NAM o similares). -----*
 - 1.4. *Emplazamientos inalámbricos y antenas utilizados para brindar el acceso a la red de telecomunicaciones. -----*
 - 1.5. *La información de los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 deberá respetar el contenido detallado en la tabla 1 a continuación.--*
(...)
2. *Mapa de ubicación de las redes de transporte y de las redes de acceso, que incluya las rutas (líneas) de fibra, coaxil y cobre. Esta información se deberá remitir utilizando alguno de los siguientes formatos para la adecuada lectura de las geometrías: * GeoJson, WKT,, *tab, *.kmz/*, Shapefiles:; .shx, .qpj, .prj, .dbf, y. cpg. -----*
3. *Kilómetros de fibra óptica por distrito. -----*
4. *Listado completo de suscriptores activos para el servicio de acceso a Internet fijo, **con corte al 31 de diciembre de 2025**, indicando para cada suscripción los siguientes datos: -----*

- 4.1.** *Tipo de usuario (residencial o empresarial): se entiende por usuario residencial del servicio de acceso a Internet fijo a aquellas personas que utilizan dicho servicio en su hogar. Por otra parte, el usuario empresarial corresponde a empresas, PYMES u organizaciones que emplean este servicio para el desarrollo de sus operaciones comerciales. -----*
- 4.2.** *Medio de acceso: se refiere al método o la tecnología utilizada para conectar a los usuarios con la red de telecomunicaciones del operador/proveedor del servicio de acceso a Internet fijo, permitiéndoles acceder a los servicios disponibles. Al brindar su respuesta haga referencia únicamente a alguna de las siguientes opciones según corresponda: par de cobre, coaxial, fibra óptica, inalámbrico. -----*
- 4.3.** *Velocidad de descarga aprovisionada (Mbps): se refiere a la velocidad máxima teórica de descarga que un proveedor de servicios de Internet (ISP) puede ofrecer desde su red hacia el equipo del usuario (CPE). Por favor, indique este valor exclusivamente en Mbps, coloque en la celda únicamente el valor numérico correspondiente. -----*
- 4.4.** *Velocidad de envío aprovisionada (Mbps): se refiere a la velocidad máxima de carga de datos que un ISP asigna a una conexión de Internet. Se solicita que proporcione esta información en Mbps y coloque en la celda únicamente el valor numérico correspondiente. -----*
- 4.5.** *Código de distrito en el cual está ubicado el suscriptor: se solicita, de manera muy atenta, que antes de presentar la*

información valide los códigos de distrito proporcionados por su representada para garantizar su exactitud y concordancia con los existentes en la pestaña “Código distrital” presente en el archivo “Ubicación geográfica de infraestructura 2025 (red fija).xlsx”, el cual se adjunta a este oficio en formato xlsx. Esto es necesario para asegurarnos de que los códigos sean los correctos y se encuentren actualizados conforme el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT). -----

4.6. *Ubicación georreferenciada (longitud y latitud) en coordenadas geográfica WGS84 en formato decimal con un mínimo de 6 cifras decimales, de cada uno de los suscriptores activos. Para cumplir con esta solicitud pueden aportar la longitud y latitud del equipo CPE proporcionado al usuario final del servicio. ---*

4.7. *La información requerida deberá respetar el formato establecido en la Tabla 2. A continuación, se brinda como ejemplo la forma correcta e incorrecta de completar la citada tabla. (...) -----*

5. *Listado de las rutas internacionales para acceso e interconexión a Internet, indicando para cada una el nombre del cable submarino o ruta internacional, y la capacidad contratada en Gbps. Esta información deberá aportarse utilizando el formato de la siguiente tabla. En esta tabla se han colocado a modo de ejemplo los nombres de algunas rutas internacionales y una capacidad en Gbps para cada una. El operador deberá eliminar estos ejemplos de la tabla y completarla con la información que corresponde a sus propias rutas internacionales y capacidades contratadas: (...)-----*

6. *La información de los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 3, 4 y 5 deberá ser remitida en formato de Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx), para lo cual se adjunta al presente oficio el archivo “Ubicación geográfica de infraestructura 2026 (red fija).xlsx”. (...). (Destacado, subrayado y mayúsculas del original) -----*

- V. Que, cabe recalcar que dicha información permitirá que la Dirección General de Calidad de la SUTEL obtenga datos precisos y actualizados para llevar a cabo sus tareas y proyectos, para el cumplimiento de sus funciones en cuanto a la verificación de la calidad del servicio y la protección de los derechos de los usuarios; así como, para obtener insumos para informar al público sobre los datos de desempeño de la calidad. Al respecto, se debe traer a colación que una de las funciones de esa Dirección es evaluar la calidad del servicio de los operadores/proveedores, conforme lo dispone el numeral 41 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (en adelante RIOF). Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, permite que la SUTEL realice sus propias verificaciones de la calidad de los servicios con base en la información brindada por los operadores/proveedores³.-----
- VI. Que, la Dirección General del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) utilizará la información solicitada como un insumo valioso en la elaboración de los perfilamientos para ejecutar los distintos proyectos que permitan cumplir las metas definidas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones y que buscan atender los principios de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos por ley. Es así como, esta información permitiría a esta Dirección cumplir con su función de

³ “La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores. (...)”.

administrar y gestionar proyectos específicos en telecomunicaciones para procurar el acceso universal y evaluar el impacto de esos proyectos, según lo dispone el numeral 45 del RIOF. -----

VII. Que sobre la información presentada por los operadores/proveedores, los descritos en la Tabla 1) remitieron la información requerida por esta Superintendencia mediante oficios número 02514-SUTEL-DGC-2026 del 13 de marzo del 2026. Al respecto, cabe agregar que, a pesar de que fueron los siguientes operadores quienes solicitaron la confidencialidad de la información remitida: **Worldcom de Costa Rica S.A., Millicom Cable de Costa Rica S.A., Instituto Costarricense de Electricidad, Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. y Telecable S.A.**, se procede a efectuar el análisis de dichas solicitudes y se aplicará el mismo trato para la información de todos los operadores, en razón de la naturaleza sensible de la información, como se desarrolla a continuación. -----

VIII. Que sobre el análisis de la solicitud de confidencialidad realizada por los operadores/proveedores, se debe señalar que, como regla general, la Constitución Política contiene en los artículos 27 y 30 el derecho fundamental al acceso de información pública, según el cual la información que contenga la administración es considerada como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales. -----

IX. Que sobre el particular, la Sala Constitucional por medio de resolución 136-2003 del 15 de enero de 2003, indicó lo siguiente en relación con el derecho al acceso a la información pública: *“El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha*

denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...). -----

- X. Que, sobre el tema de confidencialidad, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública (Ley 6227) dispone lo siguiente: -----

“Artículo 273.

1. **No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.** -----

2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos”. (Destacado intencional).* -----

Además, el artículo 274 de la ley recién citada reza: *“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”. -----*

- XI. Que, de esta forma, la ley citada hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como **límites** al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa.

Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances. De igual forma, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. -----

- XII.** Que la citada Ley 7975, en el numeral 2 determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales, según se observa: -----

“Ámbito de protección. Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:-----

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.-***
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta. -----***
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta. -----***

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Resaltado intencional). -----

- XIII.** Que, concordantemente, la Ley 7475, denominada “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)” establece que en el artículo 39 que, para ser susceptible de protección, es necesario que la información: a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.” Además, dispone que “**Los Miembros**, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, **la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los miembros protegerán esos datos contra toda divulgación**, excepto cuando sea

necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.” (Destacado y subrayado son intencionales). -----

XIV. Que, en adición a lo anterior, la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el numeral 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la resolución 934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente: *“El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información “de interés público”; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aún cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por sele exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)”* (Destacado intencional). -----

XV. Que, adicionalmente, de conformidad con el criterio número C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, la Procuraduría General de la República indicó que *“(...) el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”*. En este mismo sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen número C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha

reconocido que podría considerarse como confidencial “(...) *la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.*”. (Destacado intencional). -----

XVI. Que, la Procuraduría General de la República, en el dictamen número C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: “*La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que, si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)*”. -----

XVII. Que, aunado a lo anterior, más recientemente la Procuraduría General de la República indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: “(...) *Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc... Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la*

*fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. **En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos**". (Destacado y subrayado son intencionales). De lo expuesto, se confirma que la información relativa a posibles secretos comerciales deber ser protegida, en vista de que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa que aporta la información. -----*

XVIII. Que, la información aportada por los operadores incluye datos que pueden considerarse como estratégicos y de secreto comercial, cuya divulgación podría generar algún tipo de privilegio o ventaja indebida para un tercero, o bien, un daño para el propio operador o proveedor que suministró la información. En el presente asunto, los datos solicitados por esta Superintendencia a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones corresponden a información sobre: -----

- a)** Ubicación georreferenciada de equipos (conmutadores de acceso de fibra óptica o terminal de Línea Óptica o equipos de agregación de terminales de la red óptica pasiva xPON, sistemas de terminación de cablemódems y sus respectivos nodos ópticos asociados a cada uno de ellos, sistemas de terminación de redes XDSL

con sus diferentes tipos de agregación y emplazamientos inalámbricos y antenas utilizados para brindar el acceso a la red de telecomunicaciones); -----

b) Mapa de ubicación de las redes de transporte; -----

c) Kilómetros de fibra óptica por distrito y -----

d) Listado completo de suscriptores activos para el servicio de acceso a Internet fijo (incluyendo el tipo de usuario (residencial o empresarial), medio de acceso (se refiere al método o la tecnología utilizada para conectar a los usuarios con la red de telecomunicaciones y permitirles acceder a los servicios disponibles), velocidad de descarga aprovisionada (Mbps); velocidad de envío aprovisionada (Mbps) y; código de distrito en el cual está ubicado el suscriptor, y, ubicación georreferenciada de cada uno de los suscriptores activos). -----

XIX. Que la información anterior, se constituye en aspectos del diseño y capacidad de las redes de los operadores, así como, la cartera de clientes de cada uno de ellos, cuya divulgación podría implicar una ventaja competitiva, tal y como se analiza a continuación: -----

a) En cuanto a la ubicación geográfica de cada uno de los OLTs o equipos de agregación de terminales de la red óptica xPON (ONTs), de los sistemas de terminación de cabledemods (CMTS) y sus nodos ópticos asociados, de los equipos de terminación de redes xDSL, con sus diferentes tipos de agregación (DSLAM, IMAP, MSAM, NAM o similares) y los emplazamientos inalámbricos y antenas; esto corresponde a la estrategia de despliegue y capacidad de la infraestructura de los operadores que podrían conferir a un tercero un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la contraparte o a terceros, al poder ubicar las zonas con mayor demanda de servicios y concentración de clientes, por lo que, **se debe declarar su confidencialidad.**--

- b) En cuanto a los mapas de ubicación de fibra óptica (ruta), corresponden a datos que deben ser protegidos dada la posibilidad de determinar a partir de esta información las de zonas con mayor demanda de servicios, la estrategia de despliegue de red, el cálculo indirecto de costos, o bien, estudiar la eventual existencia de ciertas prácticas anticompetitivas como colusiones tácitas, actividades dilatorias o bloqueos comerciales, por lo que, su conocimiento por parte de terceros puede implicar una ventaja indebida en perjuicio de los operadores/proveedores, por lo que, **es necesario declarar la confidencialidad**.-----
- c) Por su parte, en cuanto a la cantidad de kilómetros de fibra óptica para esquemas FTTH y FTTx por provincia, cantón, distrito y poblado, esta información se considera de carácter comercial, al existir una relación con otros datos adicionales como la ubicación georreferenciada por código de distrito, lo cual lo vincula con los datos presentados de la lista de clientes y sus respectivas velocidades contratadas, de esta manera, con estos datos se puede determinar la concentración de usuarios para los kilómetros desplegados, crear perfiles de clientes con los datos ajenos, o bien identificar la demanda puntual de los servicios provistos, razón por la cual **se debe declarar confidencial**.-----
- d) En relación con el listado de clientes con sus respectivos datos (Tipo de usuario (residencial o empresarial), medio de acceso (se refiere al método o la tecnología utilizada para conectar a los usuarios con la red de telecomunicaciones y permitirles acceder a los servicios disponibles), velocidad de descarga aprovisionada (Mbps); velocidad de envío aprovisionada (Mbps) y; código de distrito en el cual está ubicado el suscriptor), y, ubicación georreferenciada de cada uno de los suscriptores activos; se debe indicar que esta información constituye la cartera de clientes de cada operador, correspondiendo a un secreto

comercial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República citada anteriormente, en virtud de que la lista de clientes, sus direcciones y preferencias de consumo son datos que podrían resultar ventajosas para terceros competidores, afectando negativamente a los operadores/proveedores, además de procurar que los datos de cada usuario se mantengan anónimos y se evite crear perfiles de clientes por parte de terceros, por lo que, debe ser declarada confidencial en su totalidad. --

- XX.** Que, resulta pertinente recalcar que, la información relativa a la ubicación geográfica de los distintos elementos relacionados con los nodos de acceso de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones y mapas de rutas de fibra óptica. No se considerará confidencial una vez que sea procesada y presentada de manera agregada o total por la SUTEL, sin mostrar detalles particulares de cada uno de los operadores/proveedores involucrados, donde se evidencie sus nombres o identificadores propios. -----
- XXI.** Que recalcar que, si bien el numeral 16 inciso 3) del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios dispone que los operadores se encuentran en la obligación de brindar las velocidades comercializadas desagregadas por provincia, cantón, distrito y poblado, esto no implica que dicha información sea pública o de libre acceso, dado que podría dañar ilegítimamente a los operadores/proveedores al dar indicios de las preferencias de consumo de sus clientes, lo que podría resultar de interés para sus competidores y, en esos términos, debe ser declarada confidencial, según se expuso. Así las cosas, la información solicitada por esta Superintendencia mediante el oficio número 02514-SUTEL-DGC-2026 del 13 de marzo del 2026, la cual fue aportada por los operadores/proveedores de servicios señalados en la tabla 1) **debe ser declarada confidencial, aún y cuando los operadores y proveedores no lo**

hayan solicitado expresamente, dado que, se deben seguir las mismas reglas para el tratamiento de la información con base en los criterios expuestos de previo.

XXII. Que, por último, para la valoración del plazo de confidencialidad, debe considerarse que debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad. Desde esta tesitura, considerando la naturaleza de la información presentada y según se indicó supra, se considera prudente que **se declare la confidencialidad por un período de 10 años**, el cual representa un plazo razonable tomando en cuenta la sensibilidad de la información analizada, así como, el periodo de cambio tecnológico, en virtud de que una vez transcurrido dicho plazo, los datos pudieran no tener vigencia. De igual forma, el plazo anterior se ajusta a lo resuelto por el Consejo de la SUTEL en otros análisis de confidencialidad donde se presenta información similar a la examinada en el presente acto. -----

XXIII. Que, resulta menester acotar que, una vez transcurrido el plazo de 10 años, si se mantienen las condiciones que justifican la declaratoria de confidencialidad, dicho plazo será renovado por una única vez por el mismo plazo, lo que deberá ser debidamente analizado y motivado por las Direcciones Generales de Calidad y FONATEL y aprobado por el Consejo de la SUTEL. -----

XXIV. Que, sobre la declaratoria de confidencialidad, tal y como se indicó, los operadores/proveedores remitieron en formato digital la información solicitada por esta Superintendencia mediante oficio número 02514-SUTEL-DGC-2026 del 13 de marzo del 2026, por lo cual, la misma se encuentra en los “*Documentos Electrónicos Adjuntos*” de cada número de ingreso (NI); es así como, de conformidad con el análisis previamente realizado y la sección II del oficio número 03073-SUTEL-UJ-

2018 de la Unidad Jurídica institucional⁴, la totalidad de estos deberán ser declarados confidenciales, según se demuestra a continuación:-----

Tabla 2. Números de ingreso de los “*Documentos Electrónicos Adjuntos*” que se recomiendan declarar como confidenciales en el expediente GCO-DGC-UGR-00283-2016

Nombre de operador	Número de Ingreso
R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.	NI-04552-2026
IDEAS GLORIS S.A.	NI-04554-2026
METRO WIRELLES SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS, S.A.	NI-04695-2026
NAVINTEL S.R.L.	NI-04726-2026
AGRITOP S.A.	NI-04798-2026
INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.	NI-04955-2026
VILLALTA MORA BRYAN ORLANDO	NI-05512-2026
WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.	NI-05782-2026
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.	NI-05841-2026 NI-05851-2026
AMERICAN DATA NETWORKS S.A.	NI-05922-2026 NI-06378-2026
WELSYS CO. S.R.L.	NI-05932-2026
LOQUITECK S.R.L.	NI-05955-2026

⁴ “(...) 3. La SUTEL puede restringir el acceso a determinada información o datos, mediante un acto debidamente motivado cuando la información compromete información sensible de la persona o empresa, otorgue un privilegio indebido al solicitante quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, o bien así lo establezca alguna norma. En estos casos, se recomienda seguir las pautas definidas en este oficio. 4. La resolución que declare la confidencialidad de la información debe ser emitida por el Consejo de la SUTEL y debe estar fundamentada en normas legales, jurisprudencia y doctrina y observar lo que indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública (...)”.

Nombre de operador	Número de Ingreso
MUNDOREDES S Y H COSTA RICA S.R.L.	NI-05956-2026
3-102-826261 S.R.L.	NI-05957-2026 NI-06145-2026
VALERIO FONSECA KEILOR	NI-05959-2026
MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.	NI-06000-2026
CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.	NI-06091-2026
CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.	NI-06109-2026
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.	NI-06144-2026
BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.	NI-06149-2026 NI-06150-2026
ECONET ZARCERO S.R.L.	NI-06164-2026
DATHAN NETWORKS S.R.L.	NI-06183-2026
LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.	NI-06207-2026
TERA NETWORK S.R.L.	NI-06209-2026
NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.	NI-06210-2026
REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L.	NI-06221-2026
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.	NI-06235-2026
REDES INALÁMBRICAS TAYUTIC S.A.	NI-06258-2026
TILANET S.R.L.	NI-06273-2026
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	NI-06307-2026 NI-06740-2026
SOLUCIONES BALU TECNOLOGÍA S.A.	NI-06374-2026

Nombre de operador	Número de Ingreso
TELECABLE S.A.	NI-06652-2026
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.	NI-06712-2026 NI-06718-2026 NI-07295-2026
PLSI FIBERNET S.A.	NI-06766-2026

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el oficio número 05429-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio del 2026, denominado *“INFORME SOBRE SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA UBICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE RED PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET FIJO Y EL LISTADO COMPLETO DE SUSCRIPTORES ACTIVOS REQUERIDA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”*, emitido por las Direcciones Generales de Calidad y FONATEL. -----
- DECLARAR** por un plazo de diez (10) años, la confidencialidad de la información de los *“Documentos Electrónicos Adjuntos”* aportadas y visibles en el expediente GCO-DGC-UGR-00283-2016, específicamente en los Números de Ingreso (NI) que se detalla a continuación: -----

Tabla 3. Números de ingreso de los “*Documentos Electrónicos Adjuntos*” que se recomiendan declarar como confidenciales en el expediente GCO-DGC-

UGR-00283-2016

Nombre de operador	Número de Ingreso
R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.	NI-04552-2026
IDEAS GLORIS S.A.	NI-04554-2026
METRO WIRELLES SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS, S.A.	NI-04695-2026
NAVINTEL S.R.L.	NI-04726-2026
AGRITOP S.A.	NI-04798-2026
INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES S.A.	NI-04955-2026
VILLALTA MORA BRYAN ORLANDO	NI-05512-2026
WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.	NI-05782-2026
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.	NI-05841-2026 NI-05851-2026
AMERICAN DATA NETWORKS S.A.	NI-05922-2026 NI-06378-2026
WELSYS CO. S.R.L.	NI-05932-2026
LOQUITECK S.R.L.	NI-05955-2026
MUNDOREDES S Y H COSTA RICA S.R.L.	NI-05956-2026
3-102-826261 S.R.L.	NI-05957-2026 NI-06145-2026
VALERIO FONSECA KEILOR	NI-05959-2026
MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.	NI-06000-2026
CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.	NI-06091-2026

Nombre de operador	Número de Ingreso
CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.	NI-06109-2026
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.	NI-06144-2026
BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.	NI-06149-2026 NI-06150-2026
ECONET ZARCERO S.R.L.	NI-06164-2026
DATHAN NETWORKS S.R.L.	NI-06183-2026
LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.	NI-06207-2026
TERA NETWORK S.R.L.	NI-06209-2026
NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.	NI-06210-2026
REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L.	NI-06221-2026
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.	NI-06235-2026
REDES INALÁMBRICAS TAYUTIC S.A.	NI-06258-2026
TILANET S.R.L.	NI-06273-2026
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	NI-06307-2026 NI-06740-2026
SOLUCIONES BALU TECNOLOGÍA S.A.	NI-06374-2026
TELECABLE S.A.	NI-06652-2026
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.	NI-06712-2026 NI-06718-2026 NI-07295-2026
PLSI FIBERNET S.A.	NI-06766-2026

Lo anterior de conformidad con el artículo 273 y 274 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, así como, los ordinales 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, el artículo 39 del “*Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*”, Ley 7475, y, en consonancia con el numeral 30 de la Constitución Política. -----

3. **DISPONER** que la información que SUTEL emita a partir del procesamiento agregado o totalizado de los datos presentados por los operadores para el cumplimiento de sus funciones **no será considerada confidencial**. -----
4. **DISPONER** que, si una vez transcurrido el plazo de diez (10) años señalado, se mantienen las condiciones que justifican la presente declaratoria de confidencialidad, se renovará por una única vez por un plazo igual al culminar el primer periodo de 10 años, lo que deberá ser debidamente analizado y motivado por las Direcciones Generales de Calidad y FONATEL, y aprobado por este Consejo. -----
5. **SOLICITAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Documental de la SUTEL, que implemente los controles necesarios para el almacenamiento de los datos confidenciales aportados por los operadores/proveedores, con el fin de proteger y salvaguardar la privacidad de estos. -----
6. **DECLARAR EN FIRME** el presente acuerdo, en virtud de la necesidad de salvaguardar la información sensible aportada por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuya divulgación podría generar algún tipo de privilegio o ventaja indebida para un tercero, o bien, un daño para el propio operador o proveedor que la suministró; esto encuentra amparo en los artículos 273 y 274 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227; 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975; 39 del “*Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*”, Ley 7475, y los

numerales 27 y 30 de la Constitución Política y 43 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. La falta de firma de los recursos ordinarios producirá el rechazo y archivo de la gestión, según lo establece el inciso 3) del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

5.3. Informe de atención de oposiciones del "Procedimiento para la acreditación de peritos administradores de base de datos de control automático de frecuencias (AFC)".

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05454-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026, por medio del cual Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de resolución denominada "*PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)*".-----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Glenn Fallas: Continuaríamos entonces señores con el punto 5.3. Esto corresponde al proceso de consulta pública que se realizó para la resolución del procedimiento de acreditación de peritos para convertirse en administrador de la base de datos de control de potencia. -----

Esto es, como hablábamos en la sesión anterior, cuando se vio esto, es un proceso donde la SUTEL se posicionaría de manera muy favorable como uno de los primeros países de Latinoamérica, como el primero, me parece, en términos de Latinoamérica, en términos americanos seríamos el tercero, con reglas para lo que es el control de potencia basado en posición, a través de una base de datos que se llama AFC, por las siglas de Automated Frequency Control, una base de datos de control automático de potencia. ---

Aquí en los antecedentes presentamos obviamente los elementos que justifican el proceso de consulta y ahora vamos a ver las oposiciones que se brindaron. Todo esto nace a partir de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, donde se establece que los equipos de bandas libres, en la banda de 6 GHz, bandas de uso libres, perdón, en el segmento de 6 GHz, podrían tener potencias, funcionar a una potencia más alta de la que se venía estableciendo.-----

Específicamente el Decreto Ejecutivo 45769-MICITT, que se publicó el 27 de abril, dispuso que la SUTEL establecería todos los elementos para la protección de los operadores incumbentes en esta banda, es decir, la SUTEL haría todo el proceso para las 2 cosas que veríamos hoy en el Consejo, tanto la resolución de homologación para equipo estándar, como esta que estamos viendo, que es para la acreditación de peritos.

Luego de esto se publicó en La Gaceta el 15 de mayo, con un proceso de consulta de 10 días hábiles y presentó una consulta o una posición la empresa Dynamic Spectrum Alliance, para el proceso de homologación de banda libre. -----

En la consulta de equipos de potencia estándar se presentaron más, en este caso solamente la DSA y en resumen la DSA lo que hace es señalar el apoyo a la iniciativa que tuvo Costa Rica y felicitan al ente regulador por estar en punta en este tema y hacen ver que las diferentes secciones que se están proponiendo para esta resolución, son coherentes con la regulación de otras entidades, como la FCC, que es la de Estados Unidos, ISED, que es de Canadá y ANATEL de Brasil, aunque ANATEL todavía no tiene AFC, pero son consistentes con ese tipo de regulaciones. -----

Entonces, la evidencia es que lo indicado por Dynamic Spectrum Alliance corresponde a un pronunciamiento que respalda lo que estamos proponiendo, más que una objeción como tal, no obstante, hay una objeción de Cisco del procedimiento de equipos en potencia estándar, que tiene una connotación que se asocia a este proceso de consulta, principalmente porque Cisco solicita que se habilite que los peritos acreditados para hacer AFC, puedan registrar también los equipos de banda libre con potencia estándar, dado que esta resolución es para la acreditación de los peritos, pues también tendría relación. -----

Por ende, recomendamos una pequeña modificación, que es la que mostramos aquí en negrita, donde se indica que el PAFC es el perito acreditado para hacer base de datos AFC, que podrán registrar los números de serie a los dispositivos SP, que es estándar power, o acceder de forma directa al repositorio que establezca la Dirección y lo mismo que en caso de que los peritos acreditados para hacer base de datos AFC registre la información de los números de serie, debe de haber un mecanismo en que nos traslade la información. que sería acordado entre las partes. -----

A partir de lo anterior, también analizamos un punto específico donde quisiéramos incorporar que una de las causas para la revocación de la acreditación como perito pudiera ser la quiebra o extinción de la empresa, esto considerando algunos escenarios

internacionales que se han dado que no fueron considerados inicialmente, entonces se considera esto como una mejora a la propuesta inicial y esos serían todos los ajustes que recomendamos a este proceso. -----

No se requeriría una segunda audiencia pública porque no cambia, pues prácticamente es el texto sometido a consulta, pero tampoco cambia su objeto. -----

Desde esa perspectiva, estaríamos recomendando que no se haga una segunda consulta pública y sobre la firmeza del acuerdo, dado que esto fue un proceso que atravesó la consulta pública y que hemos analizado las posiciones de todos los interesados, recomendamos la firmeza del acto. -----

Las recomendaciones finales serían dar por recibido acoger el presente informe y tener que lo manifestado por la DSA fue una posición en apoyo, no una posición y también considerar de manera complementaria lo que indicó Cisco, para incorporar a esos cambios que vimos ahí muy específicos para que los peritos AFC también puedan registrar los números de serie de los dispositivos a standard power, tal como se dice aquí e incorporar esta cláusula de que se podría revocar la condición del perito acreditado cuando la empresa quiebre, que es algo bastante razonable. -----

Solicitarles a los compañeros de la Secretaría que nos ayuden entonces a darle una respuesta a partir de lo que estamos viendo y eventualmente aprueba el Consejo para este tema y también que los compañeros de la Secretaría nos ayuden a la publicación el Diario Oficial La Gaceta del texto íntegro, obviamente incluyendo ya estos cambios puntuales que vimos el día de hoy. -----

Eso sería señores. Más bien agradecerles y adelante por favor. -----

Federico Chacón: *Doña Ana y doña Cinthya. -----*

Cinthyia Arias: Solamente preguntarle a Glenn si él considera que este tema debe ser publicitado, porque claramente, nos ubica, como usted lo decía, en una posición muy importante a nivel regional en materia de administración dinámica del espectro. ¿Es así, verdad? -----

Glenn Fallas: Sí señora, pues sí, obviamente y lo hablaban en algunas de las conferencias a las que he ido, las telecomunicaciones tienen el espectro como elemento central y necesario para su operación, no obstante, el espectro quizá no está en la conciencia de la mayoría de los usuarios. -----

Esto sería el tener una la posibilidad de que alguna entidad se convierta a un perito acreditado para la AFC, es el primer hito en Costa Rica para tener sistemas de asignación dinámica de espectro, pues es un hito muy importante para los que estamos del lado del espectro y pues en el tema de bandas de uso libre, quizás no sea tan importante para la población general, tal vez lo que yo sí sugeriría y es algo que podemos proponer posteriormente al Consejo, es tener una charla para explicarle esto y la relevancia de esto a los operadores. -----

Costa Rica tiene muchos operadores que solo se basan en banda libre para operar y ustedes mismos saben que se dan varias autorizaciones para proveedores que únicamente utilizan el espectro banda libre para sus operaciones. -----

Este cambio en las reglas les permite a esos operadores utilizar más ancho de banda y ofrecer velocidades más altas. -----

Desde esa perspectiva, creo yo que valdría la pena posteriormente coordinar una charla, para que todos estos operadores sean conscientes de las nuevas ventajas que podría darles este esquema y los usuarios finales mucho más, porque esto se usa mucho en campus universitarios, en estadios, en entidades, empresas grandes que tengan, por

ejemplo, alguna sección a la intemperie, el estándar power es principalmente para comunicaciones outdoor y para comunicaciones masivas outdoor. -----

Entonces sí considero que podríamos, si el Consejo lo considera adecuado, coordinar posteriormente una charla donde no solo hagamos ver el hito de que Costa Rica tiene la primera iniciativa de asignación dinámica del espectro, sino que los operadores puedan ver los usos que puede tener esto. Esto sería la propuesta. -----

Cinthyia Arias: *Excelente, entonces creo que sería oportuno retomarlo en el momento correcto. -----*

Federico Chacón: *De acuerdo, muy bien. ¿Doña Ana?-----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, muy interesante esto, sí. -----*

Federico Chacón: *Perfecto, muchas gracias. Entonces lo sometemos a votación y en firme, ¿verdad, don Glenn, para concluirla? -----*

Glenn Fallas: *Sí. -----*

Glenn Fallas: *Sí, por favor, para poder continuar. -----*

Federico Chacón: *Perfecto. En firme. Entonces en firme 3 votos en firme. -----*

Cinthyia Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05454-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 022-034-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05454-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026, por medio del cual Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de resolución denominada “*PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)*”. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-137-2026**“PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES
DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)”****EXPEDIENTE: GCO-DGC-APA-00832-2026**

RESULTANDO:

1. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) emitido mediante Decreto Ejecutivo 35257-MINAET y publicado en Alcance 19 a La Gaceta 103 del 29 de mayo de 2009, establecía en el año 2010, de previo a las reformas, en el ADENDUM VII del artículo 20 que: “(*...*) *todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL (...)*”. -----
2. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010, emitió el “*Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*”, publicada en La Gaceta número 191 del 1° de octubre del 2010. -----
3. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 40370-MICITT publicado en el Alcance 110 del Diario Oficial La Gaceta del 24 de mayo del 2017, se aprobó la: “*Reforma a los artículos 18,19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de*

Atribución de Frecuencias y sus reformas”, la cual reformó el ADENDUM VII del artículo 20 denominado: *“De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre”*. --

4. Que, en atención a las disposiciones incorporadas en el ADENDUM VII denominado *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución número RCS-154-2018 de las 11:15 horas del 03 de mayo del 2018, publicada en La Gaceta número 87 del 18 de mayo del 2018, modificó el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, originalmente establecido en la resolución número RCS-431-2010. -----
5. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 44010-MICITT el cual fue publicado en el Alcance 95 del Diario Oficial La Gaceta 95 del 30 de mayo de 2023, se aprobó un nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual se deroga y deja sin efecto el Decreto Ejecutivo 35257-MINAET emitido el 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance 19 a La Gaceta 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas. Cabe destacar que, el apartado sobre la utilización de las bandas de frecuencia de uso libre cambió la denominación y número, sea del *“Adendum VII a Apéndice V”*.-----
6. Que, en atención a las nuevas disposiciones incorporadas en el APÉNDICE V denominado *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución número RCS-245-2023 de las 11:40 horas del 19 de octubre del 2023, publicada en el Alcance 211 de La Gaceta número 199 del 27 de octubre del 2023, modificó el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, establecido en la resolución número RCS-154-2018. -----
7. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 45769-MICITT publicado en el Alcance 45 del Diario Oficial La Gaceta 78 del 29 de abril de 2026, se aprobó una modificación

parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual incorpora nuevas disposiciones en el Apéndice V relativas al uso de las frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz (5925 MHz A 7125 MHz), autorizando la operación con potencia estándar (SP por su designación en inglés *Standard Power*), para dispositivos controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias (AFC por su designación en inglés Automated Frequency Coordination). Asimismo, dispone que “*Las condiciones de operación de esta banda serán establecidas por la SUTEL mediante resolución*”. -----

8. Que por medio del oficio número 04103-SUTEL-DGC-2026 del 30 de abril de 2026, la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo la propuesta de resolución denominada “*PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)*”. (Folios 3 al 27) -----
9. Que mediante acuerdo 016-027-2026 emitido por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 027-2026, celebrada el 07 de mayo de 2026, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 04103-SUTEL-DGC-2026 y dispuso, someter a consulta pública a todos los interesados la propuesta de resolución denominada “*PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)*”, por un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su publicación. (Folios 28 al 47) -----
10. Que mediante La Gaceta 88 del 15 de mayo del 2026, se publicó la consulta pública del proyecto de resolución, sobre la cual se otorgó a los interesados un plazo de **10 días hábiles** para presentar sus posiciones. (Folios 48 al 50) -----

11. Que el 1° de junio de 2026, la **Dynamic Spectrum Alliance (DSA)**, presentó mediante oficio sin número de consecutivo sus observaciones al proyecto de resolución. (NI-07446-2026) -----
12. Que, se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. **Sobre la necesidad de establecer el procedimiento para la acreditación de peritos y administración de bases de datos de los Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias (AFC).** -----
 1. Que el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, dispone que el *“acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia”*. Por lo tanto, la competencia se configura en un elemento material o sustancial del acto administrativo (subjetivo), que puede definirse como la esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos. (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 443). -----
 2. Que, por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la Constitución Política el espectro radioeléctrico constituye un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado. -----
 3. Que el artículo 46 de la Constitución Política establece como derecho fundamental: *“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado*

apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos.

La ley regulará esas materias". -----

4. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como uno de sus objetivos el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos. -----
5. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la: *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva; así como, la expansión y mejora de las redes y servicios”.-*
6. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso. -----
7. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que, su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. -----
8. Que el artículo 9 incisos a) y e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece que el uso comercial de las bandas del espectro radioeléctrico comprende: *“la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica”* y las bandas de

frecuencia de uso libre corresponde a: *“las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente”*. -----

9. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece que le corresponde a SUTEL: *“la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales”*. -----
10. Que el numeral 13 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los equipos de telecomunicaciones móviles deben atender las condiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: *“Los equipos utilizados operarán en las bandas de frecuencias definidas en las políticas del Plan Nacional de Telecomunicaciones y según las características técnicas definidas en el Plan Nacional de Atribuciones”*. -----
11. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley 7593, disponen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios. -----
12. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, dispone dentro de las competencias de SUTEL se encuentra el controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico como recurso escaso, las emisiones radioeléctricas; así como, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 incisos j) y m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Consejo de

la Superintendencia de Telecomunicaciones debe: “j) *Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...) m) Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental*”. -----

14. Que el artículo 59 de la Ley 7593, dispone que: “*Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones*”. -----

15. Que el PNAF aprobado mediante Decreto Ejecutivo 44010-MICITT, en adelante PNAF vigente, dispone en el APÉNDICE V sobre la utilización de las bandas de frecuencia que: “*(...) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin (...)*”. (Destacado intencional) -----

16. Que, en virtud de la evolución constante de las nuevas tecnologías, se han establecido nuevas disposiciones para regular la utilización de las frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz con dispositivos de potencia estándar (*SP – standard power* por sus siglas en inglés) controlados por Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias (*AFC*⁵ - *Automated Frequency Coordination* por sus siglas en inglés), además, se dispuso que “*Las condiciones de operación de esta banda serán establecidas por la SUTEL mediante resolución*”. Lo anterior conforme a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 45769-

⁵ Aplicaciones de potencia estándar, controlados por Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias.

MICITT publicado en el Alcance 45 del Diario Oficial La Gaceta 78 del 29 de abril de 2026. -----

- 17.** Que, se logra determinar que, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ha dispuesto que, la SUTEL, tiene la potestad de ajustar y ordenar el funcionamiento del conjunto de actores y elementos que intervienen dentro del funcionamiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones. Por lo que, para estos fines debe regular, aplicar y adoptar una serie de medidas o principios dirigidos a la obtención de un determinado efecto o rendimiento, que para el caso concreto estará orientado a crear un procedimiento para la acreditación de peritos que administren las bases de datos AFC, para el control de dispositivos SP que operan en la banda de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz), por cuanto resulta necesario definir los requisitos que deberán aplicarse para la gestión de dichas acreditaciones ante este órgano regulador. -----
- 18.** Que, en virtud de lo anterior, se requiere crear un proceso de acreditación para los peritos que se encargarán de la administración de las bases de datos de los AFC, por cuanto, resulta necesario definir los requisitos técnicos y profesionales que deberán cumplir los aspirantes a peritos. -----
- 19.** Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública Ley 6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de carácter general. -----
- 20.** Que por los fundamentos expuestos y por razones de conveniencia surge la necesidad de crear una normativa que defina y establezca los requisitos para la acreditación de peritos y administración de las bases de datos de los AFC. -----

II. Sobre el análisis de las oposiciones presentadas en consulta pública a la propuesta de resolución

1. Que por medio del oficio número 05454-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la SUTEL el *“Informe de atención a las oposiciones presentadas en la consulta pública para el “PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)”*. -----
2. Que, sobre el análisis de oposiciones realizado por la Dirección General de Calidad al proyecto de resolución, conviene incorporar el siguiente extracto del oficio número 05454-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL: -----

“(…)

2. Análisis de las oposiciones presentadas en la consulta pública sobre la propuesta de resolución denominada “PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)”. -----

De seguido se procede con el análisis de las oposiciones presentadas sobre la consulta pública de las disposiciones regulatorias sobre la propuesta de resolución denominada “PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)”, las cuales deben sustentarse con las razones de hecho y derecho pertinente, con fundamento en el artículo 361 numeral 3 de la ley N°6227, Ley General de la Administración Pública. Para la atención de lo señalado, se procederá a detallar en qué consiste la observación o aporte, quién la formuló y cuál es la posición de

esta Dirección al respecto, ya sea para recomendar acogerla o rechazarla.

(...)

2.1 Sobre las observaciones presentadas por la Dynamic Spectrum Alliance (DSA).

*En fecha el 1° de junio de 2026, la **Dynamic Spectrum Alliance (DSA)**, remitió vía correo electrónico, en tiempo y forma, el oficio sin número de consecutivo algunas manifestaciones sobre el proyecto consultado. -----*

Al respecto, manifestó lo siguiente: -----

“La Dynamic Spectrum Alliance (DSA) agradece la oportunidad de participar en la consulta pública sobre el proyecto de resolución relativo al “Procedimiento para la acreditación de peritos administradores de base de datos de control Automático de Frecuencias (AFC)”. La DSA felicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por su liderazgo y proactividad al establecer un marco regulatorio claro, transparente y alineado con las mejores prácticas internacionales para la implementación de sistemas de acceso dinámico al espectro en la banda de 6 GHz. -----

Este esfuerzo posiciona a Costa Rica como un referente regional en gestión moderna del espectro, fomentando la innovación tecnológica, promoviendo la inversión, contribuyendo al cierre de la brecha digital y facilitando la inclusión digital mediante el uso eficiente de un recurso escaso como lo es el espectro radioeléctrico. -----

La DSA considera que la propuesta reconoce el papel fundamental de los sistemas AFC como herramienta para habilitar el uso eficiente de potencia estándar en exteriores en la banda de 6 GHz por parte de tecnologías inalámbricas WAS/RLAN de nueva generación, permitiendo la coexistencia con los servicios incumbentes. -----

A nuestro parecer, el procedimiento es claro y está adecuadamente estructurado. La definición de requisitos, procesos de verificación y obligaciones para los peritos administradores de AFC (PAAFC) brinda certeza regulatoria y fomenta la participación de actores calificados en el ecosistema.-----

La DSA destaca como un elemento especialmente positivo el reconocimiento de acreditaciones internacionales emitidas por entidades como la FCC, ISED o ANATEL. Este enfoque facilita significativamente la entrada de operadores de AFC con experiencia probada en otras partes del mundo.-----

El reconocimiento de peritos acreditados en otros países contribuye a la armonización internacional, permite aprovechar economías de escala y asegura la rápida disponibilidad de soluciones tecnológicas maduras. Además, este enfoque incentiva la inversión extranjera y amplía la oferta de servicios y soluciones en el país.-----

La propuesta establece requisitos técnicos detallados para la operación de los sistemas AFC, incluyendo arquitectura, seguridad, monitoreo, interfaces y planes de contingencia. La DSA considera que estos requisitos son apropiados, proporcionales y alineados con estándares internacionales. ----

Asimismo, el requerimiento de realizar pruebas y demostrar el correcto funcionamiento del sistema AFC contribuye a garantizar su confiabilidad antes de su entrada en operación y a brindar la certeza necesaria que resulta esencial para el éxito del modelo.-----

La DSA valora positivamente que la propuesta haga referencia explícita a estándares y marcos técnicos internacionales, como las disposiciones de la

FCC. Esta alineación facilita el desarrollo de un ecosistema global interoperable y reduce la fragmentación regulatoria. -----

La obligación de ofrecer servicios de manera no discriminatoria constituye una medida clave para asegurar un entorno competitivo. La DSA celebra este enfoque de neutralidad, ya que promueve la innovación, evita prácticas restrictivas y garantiza que múltiples proveedores puedan participar en igualdad de condiciones. -----

Las obligaciones relacionadas con disponibilidad continua, actualización de seguridad y planes de contingencia son adecuadas y necesarias para asegurar la integridad de los sistemas AFC. La DSA considera que estas disposiciones fortalecen la confianza y protegen el ecosistema de posibles fallos o vulnerabilidades.-----

En conclusión, la DSA apoya firmemente la propuesta de SUTEL. El procedimiento refleja un balance adecuado entre rigor técnico y flexibilidad regulatoria, alineándose con experiencias internacionales exitosas. La inclusión de mecanismos para reconocer acreditaciones extranjeras representa un avance significativo para facilitar la implementación oportuna de sistemas AFC en Costa Rica. -----

La DSA reitera su disposición a colaborar con SUTEL en la implementación de este marco regulatorio y en futuras iniciativas orientadas a maximizar el valor del espectro mediante enfoques innovadores y dinámicos. (...)”. (NI-07446-2026)-----

*A partir de lo expuesto, se evidencia que, lo indicado por la **Dynamic Spectrum Alliance (DSA)**, corresponde a un pronunciamiento que respalda la propuesta del órgano regulador y destaca su relevancia para promover*

nuevas alternativas que permitan un mejor aprovechamiento de las bandas de uso libre, de manera tal que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, pese a ello, se registra su participación y se agradecen los comentarios positivos a la propuesta de resolución (...). (Destacados corresponden al original) -----

2.2 Sobre las oposiciones presentadas por Cisco Inc. a la propuesta de resolución denominado “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”, tramitada en el expediente GCO-DGC-HPE-00833-2026.

*Considerando la observación realizada por parte de Cisco de cara a la consulta pública a la propuesta de resolución “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”, tramitada en el expediente GCO-DGC-HPE-00833-2026, se flexibilizó brindando alternativas para registro de los números de serie, y siendo que, dicha interacción tiene relación entre ambas resoluciones, se recomienda ajustar por consiguiente, para que se complemente el **Apartado 6.3⁶** del proyecto de resolución de la siguiente forma: -----*

⁶ Los dispositivos SP controlados por AFC homologados por la SUTEL deberán mantenerse debidamente actualizados en los registros de las bases de datos de los PAAFC. Para dicho fin, accederán de forma diaria al repositorio designado por la DGC siguiendo los protocolos y mecanismos que esta defina. La descarga de información deberá contener los datos de identificación de cada dispositivo SP controlado por AFC, incluyendo marca, modelo y los números de serie asociados, asegurando la correspondencia exacta entre el registro y la certificación institucional.

*“Los dispositivos SP controlados por AFC homologados por la SUTEL deberán mantenerse debidamente actualizados en los registros de las bases de datos de los PAAFC. Para dicho fin, **los PAAFC podrán registrar los números de serie de los dispositivos SP o acceder de forma diaria al repositorio designado por la DGC siguiendo los protocolos y mecanismos que esta defina.** La descarga de información deberá contener los datos de identificación de cada dispositivo SP controlado por AFC, incluyendo marca, modelo y los números de serie asociados, asegurando la correspondencia exacta entre el registro y la certificación institucional.*

*En caso de que el PAAFC registren la información de los números de serie de los **equipos, estos deberán de establecer un mecanismo de comunicación con la Sutel que se definirá de común acuerdo entre las partes**”.* (En negrita los ajustes realizados) -----

2.3 Sobre la incorporación de la causal de quiebra o extinción de la empresa.

*Adicionalmente, de la revisión efectuada por parte de esta Dirección, se recomienda que, dentro de las causas de suspensión o revocación de los PAAFC, se incluya en el **Apartado 4⁷** la siguiente casual: -----*

“4. Causas de suspensión o revocación de los PAAFC

⁷ “4. Causas de suspensión o revocación de los PAAFC

4.1. El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como de los lineamientos complementarios emitidos para el ejercicio de las funciones del PAAFC.

4.2. Al comprobar que se presentaron ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme.

4.3. Cuando se determine, mediante un análisis o informe técnico de la DGC que el PAAFC ha dejado de poseer las facultades, aptitudes o los conocimientos técnicos necesarios para el correcto desempeño.

4.4. La cancelación de la acreditación por parte de la entidad reguladora del país de origen utilizada en la excepción del punto 1.5 por faltas o deficiencias ante el regulador externo invalida la vigencia de la acreditación otorgada por la Sutel.

4.5. Por renuncia expresa del PAAFC (...).”

4.1. El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como de los lineamientos complementarios emitidos para el ejercicio de las funciones del PAAFC. -----

4.2. Al comprobar que se presentaron ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme. -----

4.3. Cuando se determine, mediante un análisis o informe técnico de la DGC que el PAAFC ha dejado de poseer las facultades, aptitudes o los conocimientos técnicos necesarios para el correcto desempeño.

4.4. La cancelación de la acreditación por parte de la entidad regulatoria del país de origen utilizada en la excepción del punto 1.5 por faltas o deficiencias ante el regulador externo invalida la vigencia de la acreditación otorgada por la Sutel. -----

4.5. Por renuncia expresa del PAAFC. -----

4.6. Quiebra o extinción de la empresa. (En negrita los ajustes realizados)-----

Lo anterior, considerando que, dentro de los requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC se presentar dentro de la declaración jurada que tiene la solvencia económica necesaria para garantizar la continuidad operativa de sus funciones, conforme a su propio giro comercial y estrategia de negocio. De forma tal que, ante un eventual problema de liquidez resulta procedente que sea una causal de revocación de la acreditación. -----

3. Sobre la no necesidad de una segunda audiencia pública.

De conformidad con el lineamiento número 353-RG-2017 de las 08 horas del 3 de mayo del 2017 denominado “Cambio de fondo sustancial en metodologías y reglamentos post audiencia pública”, el cual tiene como fines específicos: a) precisar el concepto de “cambio de fondo sustancial”; b)

reducir la discrecionalidad del intérprete; c) satisfacer el principio de efecto útil de la audiencia y, d) tomar la más eficiente gestión administrativa. -----

Dicho lineamiento consideró que, los criterios que se sugieren como contenido del concepto de “cambio de fondo sustancial”, se sustentan en los principios de racionalidad y objetividad y procuran: a) asegurar y garantizar el derecho a la participación ciudadana, plural (todos los sectores interesados) y sobre temas regulatorios de importancia para sus intereses; b) respetar los derechos e intereses de todos los sectores involucrados que pueden verse afectados negativamente por el cambio; y, c) introduce mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, sin demérito de los derechos e intereses de prestadores y usuarios, satisfaciendo de esa manera el interés público regulatorio. -----

El Regulador General en el Por Tanto II de dicho lineamiento dispuso que se producirá un cambio de fondo sustancial cuando las modificaciones que se le introduzcan con ocasión y con posterioridad a la audiencia pública, reúnan alguna de las siguientes condiciones:-----

“a) Reducir, restringir o limitar las garantías o derechos de los usuarios del servicio. -----

b) Agravar (agregar, aumentar) las obligaciones del prestador. -----

c) Otorgar nuevas competencias a los órganos públicos, no previstas expresamente en la legislación vigente o que no corresponden a las competencias implícitas derivadas de aquellas de forma natural y lógica”. --

En virtud de lo señalado y del análisis de las oposiciones presentadas, resulta claro que las modificaciones que se recomiendan acoger de ninguna

manera afectan de forma negativa los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones o solicitantes, no agravan las obligaciones y no otorgan nuevas competencias a los órganos públicos, por cuanto estas provienen de observaciones de los participantes y no implican un cambio de fondo sustancial, sino que en su mayoría obedecen a cambios aclaratorios, mejoras de redacción, precisiones del alcance y ajuste de la propuesta. Considerando lo señalado, no se considera oportuno realizar una segunda consulta pública y en su lugar se recomienda la publicación de la versión ajustada de la propuesta sometida a valoración. -----

4. Sobre la firmeza del acuerdo.

En el presente caso, al ser un proyecto de resolución sujeto a consulta pública conforme a lo dispuesto en el numeral 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, resulta necesario que se apruebe en firme, considerando que las resoluciones propuestas buscan poner en práctica las nuevas disposiciones del PNAF que versan sobre regular la utilización de las frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz con dispositivos SP controlados por AFC⁸ y siendo que, le corresponde a esta Superintendencia establecer las condiciones de operación de esta banda, resulta necesario la emisión de una resolución que establezca los requisitos para la acreditación de peritos y administración de las bases de datos de los Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias (AFC). (...)”. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado

⁸ Aplicaciones de potencia estándar, controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias.

mediante Decreto Ejecutivo 44010-MICITT y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. **Dar por recibido y acoger** el presente informe que analiza las recomendaciones y oposiciones recibidas en la consulta pública rendido por la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 05454-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026.
- II. **Sobre lo manifestado por Dynamic Spectrum Alliance (DSA):** -----
 - a) Corresponde a un pronunciamiento en favor de la propuesta del órgano regulador, por lo que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública. -----
 - b) Agradecer los comentarios positivos efectuados por la *Dynamic Spectrum Alliance* a la propuesta de resolución denominada “*PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)*”. -----
- III. **Ajustar** el **Apartado 6.3.** de la resolución, de cara a las observaciones realizadas por parte de **Cisco INC** sobre el mecanismo de registro de los números de serie en el proceso de consulta pública a la propuesta de resolución denominado “*PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)*”, tramitada en el expediente **GCO-DGC-HPE-00833-2026**, para que se lea de la siguiente forma: ---

“Los dispositivos SP controlados por AFC homologados por la SUTEL deberán mantenerse debidamente actualizados en los registros de las bases

de datos de los PAAFC. Para dicho fin, **los PAAFC podrán registrar los números de serie de los dispositivos SP o acceder de forma diaria al repositorio designado por la DGC siguiendo los protocolos y mecanismos que esta defina.** La descarga de información deberá contener los datos de identificación de cada dispositivo SP controlado por AFC, incluyendo marca, modelo y los números de serie asociados, asegurando la correspondencia exacta entre el registro y la certificación institucional. -----

En caso de que el PAAFC registren la información de los números de serie de los equipos, estos deberán de establecer un mecanismo de comunicación con la Sutel que se definirá de común acuerdo entre las partes". (En negrita los ajustes realizados) -----

IV. Incluir en el **Apartado 4** de la resolución, la causal correspondiente a la quiebra o insolvencia de la empresa, considerando que, la solvencia económica es parte de los requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC, para que se lea de la siguiente forma: -----

"4. Causas de suspensión o revocación de los PAAFC

4.1. El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como de los lineamientos complementarios emitidos para el ejercicio de las funciones del PAAFC. -----

4.2. Al comprobar que se presentaron ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme. -----

4.3. Cuando se determine, mediante un análisis o informe técnico de la DGC que el PAAFC ha dejado de poseer las facultades, aptitudes o los conocimientos técnicos necesarios para el correcto desempeño. -----

4.4. La cancelación de la acreditación por parte de la entidad regulatoria del país de origen utilizada en la excepción del punto 1.5 por faltas o deficiencias

ante el regulador externo invalida la vigencia de la acreditación otorgada por la Sutel. -----

4.5. Por renuncia expresa del PAAFC. -----

4.6. Quiebra o extinción de la empresa. (En negrita los ajustes realizados) -

V. Solicitar a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que proceda con la notificación del oficio 05454-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, a los participantes del proceso de consulta pública convocada en La Gaceta 88 del 15 de mayo del 2026. -----

VI. Solicitar a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación en el Diario oficial La Gaceta el texto íntegro de la resolución que el Consejo de la SUTEL emita al respecto. -----

VII. Establecer el “*PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)*” con las condiciones que deben de cumplir los peritos para ser acreditados por parte de la SUTEL para la correcta administración de las bases de datos, así como, fijar los parámetros que deberán cumplir periódicamente para el mantenimiento de dicha condición. -----

VIII. Definir que las obligaciones y requerimientos establecidos en la presente resolución son de acatamiento obligatorio para todos los peritos acreditados por la SUTEL para la administración de las bases de datos AFC. -----

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)

Para la designación y el posterior mantenimiento de la condición de Perito Acreditado como Administrador de base de datos AFC (en adelante PAAFC), los aspirantes y peritos deberán cumplir con los requisitos que serán aportados para la verificación por parte de

la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Para lo cual, se solicita la presentación de, al menos, los siguientes requisitos: -----

1. Requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC

Los aspirantes deberán presentar los siguientes requisitos: -----

1.1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección General de Calidad (en adelante DGC). En la que se incluya al menos la siguiente información: -----

1.1.1. Nombre o razón social del solicitante.-----

1.1.2. Descripción de la empresa, número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes, debe aportarse una copia del pasaporte vigente. En el caso de que, la solicitud sea iniciada por una persona jurídica, debe aportarse una certificación de personería jurídica vigente o documentos equivalentes en caso de empresas extranjeras, con no más de 3 mes de expedida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal. -----

1.1.3. Correo electrónico para recibir notificaciones. Así como, un domicilio físico para recibir notificaciones oficiales relacionadas con el presente asunto. -----

1.1.4. Datos de contacto de la(s) persona(s), con quien se coordinará y administrarán la base de datos AFC (nombre, calidades, puesto, correo electrónico). -----

1.2. Declaración jurada⁹ con autenticación de firma, en la cual el interesado manifieste lo siguiente: -----

⁹ El requisito de declaración jurada con autenticación de firma podrá ser suplido por documento equivalente emitido en el extranjero, tal como declaración ante notario público, o instrumento análogo, siempre que conste la identidad del declarante y, de ser necesario, se encuentre debidamente apostillado o legalizado.

- 1.2.1.** Que conoce y que se apeg a la legislación nacional y que acatará los lineamientos, instrucciones, disposiciones y demás requerimientos que la Sutel, por medio de la Dirección General de Calidad considere convenientes. -----
- 1.2.2.** Que ante el incumplimiento de las instrucciones de la Sutel podría acarrear consecuencias legales y disciplinarias.-----
- 1.2.3.** Declarar tener la solvencia económica necesaria para garantizar la continuidad operativa de sus funciones, conforme a su propio giro comercial y estrategia de negocio. -----
- 1.2.4.** Que la Sutel no asume responsabilidad alguna en la erogación de costos operativos, técnicos o administrativos, y que la acreditación no constituye una relación laboral ni genera derecho a remuneración o pago por parte de la Sutel.-----
- 1.3.** Acreditar la experiencia, para la administración de la base de datos AFC¹⁰, para ello es necesario presentar cartas originales o copias certificadas. Estas deben ser suscritas por una empresa privada, un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles, un órgano o ente regulador competente, y deben certificar que el interesado posee una experiencia mínima de un (1) año en la administración de bases de datos a nivel nacional o internacional. -----
- 1.4.** **Remitir propuesta para la administración de la base de datos AFC**, esta deberá detallar la configuración técnica que se estaría empleando para asegurar que se satisface con lo señalado en el Plan Nacional de Atribución de

¹⁰ Se debe aclarar que, las bases de datos que se indican en la presente resolución de ninguna forma involucran el manejo de datos personales razón por la cual no sería aplicable la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

Frecuencias y la recomendación REC.70(XLIV-24)¹¹, garantizando el cumplimiento y disposiciones operativas para equipos con capacidad para AFC mediante un sistema robusto de monitoreo y control. Este documento debe especificar la metodología empleada y describir el proceso para asegurar el cumplimiento normativo vigente, especificando además los protocolos de procesos y las medidas correctivas que se implementarán de manera inmediata ante la detección de cualquier irregularidad. Para ello deberá abarcar los siguientes puntos: -----

- 1.4.1.** Aportar un diagrama técnico con la arquitectura del sistema que administrará como AFC con una descripción de su funcionamiento.
- 1.4.2.** Aportar una nota especificando si el software del sistema se basa en una implementación propietaria o de código abierto (open source), en caso de contener ambas describir el alcance. -----
- 1.4.3.** Demostrar que el solicitante posee la experiencia técnica suficiente para operar un sistema AFC de este tipo. -----
- 1.4.4.** Aportar una descripción de los métodos que serán utilizados en las interfaces y protocolos para asegurar la comunicación segura entre el sistema AFC y los dispositivos de potencia estándar (SP). -----
- 1.4.5.** Describir las medidas para garantizar que terceros no certificados no puedan acceder ni alterar las configuraciones de operación de los equipos, tales como; la base de datos o las frecuencias de operación y niveles de potencia permitidos. -----

¹¹ Recomendación de CITELE en la cual se describen las Directrices sobre las condiciones técnicas y operacionales para el uso de WAS/RLAN en el rango de frecuencias de 5 925-7 125 mhz, o en partes de este, accesible a través del enlace <https://www.oas.org/citelevents/es/Documents?page=4>

- 1.4.6.** Se debe brindar una descripción de las políticas de mantenimiento de los registros, incluyendo los datos de registro de dispositivos SP controlados por AFC y el historial de frecuencias y potencia de operación, con la respectiva referencia geográfica.-----
- 1.4.7.** Deberá definir los planes de contingencia en donde se describan los procedimientos para manejar situaciones imprevistas que puedan interrumpir el funcionamiento del sistema, desde casos aislados hasta fallos generalizados. -----
- 1.4.8.** Si el solicitante no realiza todas las funciones como administrador de bases de datos para AFC, debe identificar el nombre de las otras entidades responsables y explicar cómo se garantizará el cumplimiento de las reglas de operación y funcionamiento definidas en la presente resolución. -----

1.5.Excepción parcial de requisitos para la acreditación de PAAFC. Aquellos PAAFC que posean una acreditación internacional vigente como PAAFC, emitida por entidades de reconocido prestigio internacional en el sector de telecomunicaciones, tales como la *Federal Communications Commission* (FCC), el *Innovation, Science and Economic Development Canada* (ISED), o la *Agência Nacional de Telecomunicações* (ANATEL), quedarán exentos del cumplimiento de los requisitos de acreditación, limitándose a presentar la **certificación internacional como administrador de las bases de datos (AFC)**, así como, los **requisitos 1.1 y 1.2** de la presente resolución. Esta excepción será aplicable únicamente bajo el criterio y previa verificación de la documentación aportada por parte de la Sutel mediante la Dirección General de Calidad (DGC). -----

2. Verificación de los requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC

La DGC verificará que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para ser registrado como PAAFC de los equipos homologados con dicha capacidad. Una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la presente resolución, realizará un informe de cumplimiento de estos requisitos y lo someterá a valoración del Consejo de la Sutel. Este cuerpo colegiado verificará el informe y en caso de que resulte procedente, emitirá la resolución de acreditación de la empresa interesada en constituirse en PAAFC, la cual será publicada en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página WEB de la Sutel. -----

En caso de que la información aportada por el solicitante incumpla los requisitos señalados en el apartado 1 *“Requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC”*, la DGC realizará una única prevención al interesado confiriéndole un plazo máximo de **10 días hábiles** para subsanar los faltantes. En caso de no brindar la respuesta requerida cumpliendo con los requisitos pendientes, la DGC procederá con el archivo de la solicitud, de conformidad con el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. -----

3. Obligaciones de los PAAFC

Las personas jurídicas designadas mediante resolución como PAAFC deberán cumplir durante todo el plazo en el que cuenten con dicha condición con las siguientes obligaciones:-----

- 3.1.** Deberán presentar anualmente, durante el primer trimestre, una declaración jurada confirmando su voluntad mantener la acreditación como PAAFC y asegurando que las condiciones de la empresa y del personal son las mismas que las presentadas inicialmente, cualquier cambio en esta información deberá

ser documentado y adjuntado a dicha declaración para su valoración y actualización. En caso de incumplimiento se procederá con lo estipulado en el apartado 4. -----

3.2. Notificar a la SUTEL y aportar la documentación correspondiente cada vez que se realice un cambio en la representación legal o en el lugar o medio para atender notificaciones. -----

3.3. Para el caso de haber aplicado a la excepción que se contempla en el apartado 1.5 de la presente resolución, el PAAFC deberá acreditar anualmente que mantiene vigente la condición de administrador AFC emitida por la misma entidad regulatoria del país de origen, para asegurar la continuidad del cumplimiento de los requisitos establecidos. En este sentido, se establece que el retiro de la acreditación utilizada para aplicar por la excepción del punto 1.5 por parte del ente regulador debido a irregularidades o deficiencias se procederá conforme al Procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC definido en el apartado 5. -----

3.4. Deberá asegurar que la base de datos AFC mantenga su integridad y esté disponible las 24 horas, los 365 días del año, salvo ventanas de mantenimiento programadas y autorizadas, las cuales deberán de ser notificadas a la Sutel y empresas involucradas al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de ejecución. -----

3.5. Mantener el software de gestión de base de datos y los sistemas operativos asociados con las actualizaciones de parches de seguridad con el propósito de mitigar riesgos de intrusión. -----

3.6. El PAAFC deberá entender y aplicar los requisitos operativos básicos para administrar los sistemas AFC mediante cálculos de ubicaciones, distancia y límite de potencia, para lo cual deberá de apoyarse en la norma de la FCC (CFR Part

15 Subpart E)¹² para demostrar la competencia técnica que le permita cumplir con los estándares de conectividad y geolocalización para asegurar que los dispositivos SP controlados por AFC operen sin causar interferencias perjudiciales en la banda de 6 GHz. Además, deben garantizar que el sistema AFC gestione correctamente el acceso y niveles de potencia de los dispositivos, basándose en los datos registrados en las bases de datos. -----

3.7. El PAAFC tendrá que contar con capacidad de consultar la referencia FCC (FCC 20-51)¹³ mediante la cual dicha entidad definió el rol para los operadores de AFC y así aplicar las recomendaciones definidas por dicha entidad. En la cual se establece que los PAAFC deben validar que el sistema AFC ejecute cálculos precisos para cumplir con su responsabilidad de PAAFC, que realice la exclusión de dispositivos en caso de no cumplir con la regulación y haga uso de los parámetros oficiales provistos por el ente regulador. Para ello es fundamental verificar que los dispositivos SP controlados por AFC reporten su ubicación exacta y operen únicamente bajo las frecuencias y potencias autorizadas. Finalmente, se requiere demostrar una implementación robusta de protocolos de seguridad para evitar accesos no permitidos y asegurar la integridad de la base de datos. -----

Así las cosas, el PAAFC tiene la obligación de asegurar que la operación del sistema AFC en Costa Rica se ajuste a las disposiciones de la FCC (CFR Part 15 Subpart E y FCC 20-51), adoptando íntegramente sus algoritmos de cálculo, modelos de atenuación por propagación y demás especificaciones técnicas. En caso de que se omita total o parcialmente las obligaciones contempladas en el presente apartado o en su defecto,

¹² Norma de la FCC con citación 47 CFR Part 15 Subpart E en la cual se establecen los requisitos básicos para los sistemas AFC y sus modificaciones, la cual se encuentra accesible a través del enlace <https://www.ecfr.gov/current/title-47/part-15/subpart-E>

¹³ Documento con la referencia FCC 20-51 que define el rol operativo de los operadores de AFC por parte de la FCC y sus modificaciones, accesible a través del enlace <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-20-51A1.pdf>

exista un incumplimiento de alguno de los requisitos descritos en la presente resolución, la DGC remitirá al PAAFC mediante un primer oficio de subsanación y otorgará un plazo de **10 días hábiles** para regularizar su condición. En caso de que el PAAFC no cumpla en su totalidad con lo requerido, la DGC realizará un nuevo oficio con la prevención pertinente y otorgará un plazo de **5 días hábiles** para su atención. -----

Si el PAAFC no subsana de forma total las deficiencias detectadas según lo apercibido en los plazos establecidos, se procederá conforme a lo señalado en el apartado 5 denominado “*Procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC*”.

La Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel se encuentran facultados para dictar instrucciones, lineamientos y requerimientos que el PAAFC debe acatar de manera obligatoria para asegurar el correcto desempeño de sus funciones y la vigencia de su acreditación. El cumplimiento de dichas disposiciones es de carácter obligatorio, por lo que cualquier desatención por parte del PAAFC podría acarrear consecuencias legales y disciplinarias. -----

4. Causas de suspensión o revocación de los PAAFC

- 4.1.** El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como de los lineamientos complementarios emitidos para el ejercicio de las funciones del PAAFC. -----
- 4.2.** Al comprobar que se presentaron ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme. -----
- 4.3.** Cuando se determine, mediante un análisis o informe técnico de la DGC que el PAAFC ha dejado de poseer las facultades, aptitudes o los conocimientos técnicos necesarios para el correcto desempeño. -----

- 4.4. La cancelación de la acreditación por parte de la entidad regulatoria del país de origen utilizada en la excepción del punto 1.5 por faltas o deficiencias ante el regulador externo invalida la vigencia de la acreditación otorgada por la Sutel. ----
- 4.5. Por renuncia expresa del PAAFC. -----
- 4.6. Quiebra o extinción de la empresa. -----

5. Procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC

En caso de presentarse alguno de los supuestos establecidos en los apartados 3 y 4 denominados “*Obligaciones de los PAAFC*”, ***Obligaciones de los PAAFC*** y *Causas de suspensión o revocación de los PAAFC*” de la presente resolución, la Dirección General de Calidad procederá a recomendar al Consejo de la Sutel la apertura de un procedimiento administrativo, según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para determinar si procede la suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC. -----

6. Sobre la administración de la base de datos (AFC)¹⁴

Los PAAFC tendrán la obligación de desarrollar e implementar un sistema de gestión de bases de datos diseñado específicamente para la administración de los equipos que cuenten con la homologación previa de la Sutel para operar bajo el esquema de AFC. Dicho sistema deberá contener de manera obligatoria al menos los siguientes requisitos mínimos: -----

- 6.1. El sistema de administración de la base de datos AFC propuesto por el PAAFC debe someterse a un proceso de pruebas que deberá de incluir al menos con: pruebas de campo o simulación y puesta en producción (periodo dentro del cual deberá de aportar resultados obtenidos con los equipos en distintos escenarios) antes de recibir la aprobación total para la operación, para lo cual deberá de

¹⁴ Se debe aclarar que las bases de datos que se indican en la presente resolución de ninguna forma involucran el manejo de datos personales razón por la cual no sería aplicable la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

informar sobre cada etapa y remitir la documentación que lo respalde. En dichas pruebas deberá de abarcar y remitir los resultados para los siguientes escenarios:

- 6.1.1.** El sistema debe identificar correctamente que las frecuencias de operación son de uso libre de conformidad con el PNAF, y determinar la ubicación específica de cada dispositivo SP controlado por AFC y calcular los niveles máximos de potencia permitidos. -----
- 6.1.2.** Generar reportes de cumplimiento sobre la operatividad de cada dispositivo SP controlado por AFC. -----
- 6.1.3.** Comprobar que el sistema accede y procesa correctamente las bases de datos suministradas por Sutel y su integración con el sistema AFC.
- 6.1.4.** Demostrar que los dispositivos se pueden registrar de forma segura en el sistema AFC. Asimismo, demostrar que los dispositivos SP controlados por AFC se registran mediante su identificador único (número de serie o su equivalente). Previo al registro, se debe verificar que el modelo se encuentre homologado y presente en la lista actualizada de la Sutel, no se permitirán dispositivos que no cumplan con este requisito. -----
- 6.1.5.** Demostrar que los dispositivos SP controlados por AFC registran de forma correcta sus coordenadas en el sistema AFC, el cual determina, administra y regula la potencia permitida en dichos dispositivos. -----
- 6.1.6.** Debe integrar un módulo de gestión capaz de procesar y aplicar dinámicamente los distintos modelos de atenuación requeridos para los sistemas AFC, garantizando que el cálculo de la potencia de operación se ajuste con cada condición operativa. Asimismo, la plataforma deberá detallar el procedimiento mediante el cual identifica e informa sobre los canales disponibles para su utilización en cada zona geográfica. -----

El plan de pruebas y los resultados estarán sujetos a revisión y aprobación por parte de la Sutel¹⁵. -----

6.2. Los PAAFC tendrán la obligación de actualizar de forma mensual (el día 5 de cada mes) los registros de su base de datos incorporando las referencias geoespaciales suministradas por la Sutel. Para tales efectos, la DGC informará al PAAFC sobre el repositorio, los mecanismos de acceso y demás aspectos técnicos de acceso a dicha información. -----

6.3. Los dispositivos SP controlados por AFC homologados por la SUTEL deberán mantenerse debidamente actualizados en los registros de las bases de datos de los PAAFC. Para dicho fin, los PAAFC podrán registrar los números de serie de los dispositivos SP o acceder de forma diaria al repositorio designado por la DGC siguiendo los protocolos y mecanismos que esta defina. La descarga de información deberá contener los datos de identificación de cada dispositivo SP controlado por AFC, incluyendo marca, modelo y los números de serie asociados, asegurando la correspondencia exacta entre el registro y la certificación institucional. -----

En caso de que el PAAFC registren la información de los números de serie de los equipos, estos deberán de establecer un mecanismo de comunicación con la Sutel que se definirá de común acuerdo entre las partes. -----

6.4. Los PAAFC están obligados a cumplir con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las resoluciones específicas vigentes emitidas para este fin. Su gestión deberá garantizar que los equipos SP controlados por AFC operen únicamente en SP bajo el control de AFC en los canales y zonas donde el software debidamente implementado lo habilite conforme a las disposiciones

¹⁵ Si el PAAFC fue acreditado por medio de la excepción 1.5 denominada “Excepción parcial de requisitos para la acreditación de PAAFC” deberá cumplir únicamente con los puntos 6.1.26.1.3.

de la FCC (CFR Part 15 Subpart E y FCC 20-51) y bajo el cumplimiento normativo correspondiente. -----

6.5. En los casos donde un equipo SP controlado por AFC se localice en un punto geográfico para el cual el sistema AFC, basándose en las referencias geoespaciales suministradas por la Sutel, determine que no existen canales disponibles para operar bajo la modalidad AFC, el PAAFC deberá asegurar que el dispositivo SP controlado por AFC funcione únicamente bajo las condiciones técnicas de las bandas de uso libre. De esta forma, el sistema deberá inhabilitar la funcionalidad de un SP controlado por AFC en caso de no recibir una confirmación positiva de canales permitidos para dicha ubicación. -----

6.6. Ofrecer los servicios de integración a los usuarios o entidades con el sistema AFC de manera no discriminatoria. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

5.4. Informe de atención de oposiciones sobre el procedimiento de dispositivos de potencia estándar controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz en banda de 6 GHz.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 05456-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026, por medio del cual Dirección General de

Calidad presenta el informe de atención de oposiciones sobre el procedimiento de dispositivos de potencia estándar controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz en banda de 6 GHz. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Glenn Fallas: Sería el mismo tema, pero ahora para el proceso de homologación de equipos de potencia estándar. Este oficio sería el 05456-SUTEL-DGC-2026. -----

En este proceso sí acudieron más interesados, obviamente este no es para ser peritos, sino para tener ya la posibilidad de homologar un equipo en una potencia más alta, que es potencia estándar. -----

Igual aquí tenemos los antecedentes, como les decía el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, es el que en su modificación más reciente faculta a la SUTEL para establecer las condiciones de operación de los equipos en Standard Power. -----

Esto también fue un proceso que se llevó a consulta a la Gaceta el 15 de mayo del 2026 y aquí sí tenemos, como les decía, más participantes con observaciones. -----

La primera que recibimos fue de los compañeros del MICITT, que el mismo Consejo nos la trasladó. -----

La segunda sería Entirety, que es una empresa que se dedica a los procesos de homologación de equipos. -----

La tercera Dynamic Spectrum Alliance. -----

Y de Cisco Systems, que es la ya más o menos discutimos en el punto anterior. -----

Les presentamos al Consejo el análisis de las posiciones. La primera sería del MICITT.

El MICITT señaló principalmente las condiciones del perito administrador acreditado por la SUTEL, donde ellos dicen que no se desarrolla el mecanismo por el cual se otorgará dicha acreditación; el tema acá es que el MICITT omitió que hay una resolución, que fue la que acabamos de ver, donde se detalla todo lo correspondiente a la acreditación de los peritos. -----

Esta específica es para la homologación de los equipos de Standard Power, aquí esta duda del MICITT se genera porque no vieron las 2 resoluciones, solo vieron esta última, a pesar de que las 2 estuvieron disponibles; entonces aquí lo que se le hace ver al MICITT es que obviamente está la que acabamos de ver el procedimiento para la acreditación de los peritos, por ende, una resolución no tiene todo el detalle para la acreditación. -----

Sobre la responsabilidad y custodia de la información, lo que indican ellos es que la base de datos de números de serie corresponderá al listado oficial para constatar el cumplimiento normativo y ellos lo que indican es que la información técnica y conexión activa será suministrada a los peritos acreditados, e indican que podría haber una coexistencia entre una base de datos operativa y una base de datos oficial. -----

Aquí se indica nuevamente, preciso quién asumirá la responsabilidad técnica y civil respecto a la base de datos y que, si la SUTEL les haría un registro, si ejecutará labores de supervisión. -----

Eso nuevamente pareciera que ellos tienen que ver las 2 resoluciones y también la misma resolución tiene un apartado 6, sobre el registro de los identificadores de los equipos homologados que indica la responsabilidad del solicitante de aportar los números de serie, entonces la SUTEL registra obviamente, bajo la responsabilidad del solicitante de que una vez que él obtenga un certificado de homologación, él tiene que registrar los números de serie y aquí estaría la respuesta que les decía, que está el otro

procedimiento de acreditación de peritos, donde se describe todo el tema de la relación de los peritos acreditados en el apartado 6.1.6, entonces muchas de estas dudas son porque MICITT no vio la otra resolución en consulta. -----

Y la última observación del MICITT me parece es sobre la excepción de que los documentos técnicos vengan traducidos al español. -----

Ellos indican que al ser el español el idioma oficial de Costa Rica, no es posible no requerir una traducción oficial de los documentos que se aporten como hojas de datos, características técnicas. Aquí nosotros hicimos una verificación y primero, hacemos referencia a la referencia que hace el MICITT a estos elementos está en un apartado distinto de los que ellos dicen, eso es solo una corrección, pero sí hacemos una referencia a que si vamos a pedir que todas las hojas de datos de los diferentes dispositivos vengan debidamente traducidas por un traductor oficial, estaríamos encareciendo el valor del proceso, poniéndole también una restricción en tiempo o alargando el tiempo a esta gestión y también hay referencias de otras legislaciones donde las hojas de datos, la misma contratación administrativa permite que las hojas de datos de los equipos no se aporten traducidas. -----

En todo caso, que el proceso de homologación sea más simple y menos costoso busca cumplir con las disposiciones del PNAF, que establecen que la homologación se debe llevar previo al uso del equipo en Costa Rica. -----

Si hacemos este proceso más costoso y tardado en tiempo, efectivamente estaríamos yendo contra esa misión que tenemos de promover que los equipos en Costa Rica sean debidamente homologados. -----

En todo caso, la obligatoriedad de traducción oficial es para documentos que tengan efectos legales en Costa Rica y las hojas de datos y otras certificaciones internacionales

no van a tener ese tipo de valor en el proceso de homologación, si no son un insumo para determinar si un equipo cumple con unos niveles técnicos que exige la normativa. -

También aquí hacemos referencia al numeral 118 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, donde por temas de razonabilidad y proporcionalidad, se tiene que la información técnica efectivamente no tiene que venir con una traducción oficial. -----

Basados en estas condiciones consideramos que debe rechazarse la posición del MICITT, por cuanto encarecería y aumentaría el tiempo en los trámites de homologación de equipos. -----

Aquí desarrollamos un poco el tema de razonabilidad y de proporcionalidad, que también ha sido desarrollado en la normativa. -----

A partir de lo anterior, recomendamos rechazar la homologación y hay un punto adicional, donde el MICITT indica que cuál es la facultad de solicitar especificaciones adicionales y de cumplimiento con la Ley de Simplificación de Trámites. -----

El MICITT dice que por regla general, solo se puede pedir una subsanación y aquí lo que le explicamos nosotros es que efectivamente así es, no obstante la experiencia en estos tipos de trámites implica que muchas veces, cuando se solicita una subsanación, se aportan elementos adicionales y para tener la certeza de que los equipos funcionan dentro de los parámetros necesarios, se requiere hacer alguna prevención adicional, sin que esto signifique pedir el mismo requisito, es un tema de constatación y verificación técnica. -----

Aquí indicamos que no se violenta la ley 8220, dado que es deber de la SUTEL asegurar que los equipos que se someten al proceso de homologación puedan ser analizados y esto es a partir de la información de los datos técnicos del fabricante. -----

Consideramos que no resultaría adecuado quitarnos la posibilidad de solicitar una subsanación sobre una hoja de datos, esto es información muy técnica que muchas veces requiere una subsanación adicional. -----

Lo que sí es importante es que la finalidad de este requisito no es solicitar nuevos requisitos, ni señalar defectos que no hayan sido advertidos. -----

Este es el texto tal cual, de la Ley de Simplificación de Trámites, sino es asegurar que la SUTEL cuente con las herramientas suficientes para verificar la información propuesta, con base en eso, también recomendamos rechazar la observación. -----

Y aquí también hay una observación adicional sobre los requisitos de homologación, donde dice que la propuesta sometida a consulta pública, el equipo únicamente podrá operar bajo esta condición de Standar Power cuando cuente con una conexión activa de la AFC. -----

Aquí sí hay una condición que consideramos que puede mejorarse a partir de la propuesta del MICITT, dado que no queda claro bajo qué condiciones podría ser que el equipo no cuente con una base de datos AFC. -----

Aquí lo mejoramos, dice que tras la obtención de un certificado es importante señalar que hasta no contar con el convenio suscrito y funcionamiento que permita al equipo obtener del perito acreditado la información correspondiente para el control de sus emisiones, los equipos no podrán operar en la modalidad estándar y aquí aún lo ampliamos, si por razones técnicas y contractuales de acreditación, entre otras, el equipo de SP no puede obtener del perito la información, no podrá operar con condiciones de potencia estándar. Eso para cumplir con lo que el MICITT nos señala de que podría presentarse a dudas el tema de las condiciones por las cuales no se pueda obtener la información del perito. -----

Continuaríamos con las posiciones presentadas por Entirety, que hace bastantes observaciones, principalmente aquí lo que ellos dicen es que, para operaciones estándar, para un equipo que es el Access Point y otro equipo que es el equipo del cliente, esos equipos funcionan como están, como máster y stand-alone -----

Lo que ellos dicen es que no deberíamos de solicitarle la información de homologación al equipo que está como esclavo del máster, pero obviamente aquí lo que le indicamos es que cualquier equipo que tenga la posibilidad de aumentar su potencia a valores mayores tiene la posibilidad de generar interferencias, en este caso al servicio incumbente, que es el servicio fijo y por ende la homologación debe ir a los a todos los equipos y se debe verificar que el equipo máster pueda darle la señalización correcta al esclavo y que el esclavo pueda modular su potencia a partir de las reglas que se dan. A partir de eso consideramos que debe rechazarse esa posición. -----

No obstante, son los requisitos específicos para los dispositivos a homologar, lo que ellos dicen es que puede darse el tema de que en el tiempo un mismo equipo homologado cambie solo en su software, no cambien el hardware y entonces, a partir de eso, lo que recomendamos nosotros es incorporar una leyenda que diga que si el dispositivo ya se encuentra debidamente homologado, se pueden obviar algunos de los requisitos iniciales de cualquier solicitud de homologación, es decir, si ya tenemos, por ejemplo, la declaración jurada del fabricante, si tenemos algún elemento de las hojas de datos, eso se podría obviar y solo pedir lo que específicamente se requiera para una homologación posterior. -----

También aquí hablan del mecanismo de coexistencia para múltiples operadores y distribuidores y aquí dice que con el fin de evitar monopolios comerciales y agilizar el comercio técnico, el procedimiento debe establecer con total claridad que una vez que

un modelo específico de hardware haya obtenido una certificación, cualquier importador puede comercializarlo. -----

Aquí tienen que considerar que la responsabilidad del cumplimiento del proceso de homologación recae sobre el solicitante, no recae en general sobre el mercado. -----

El solicitante es el que tiene la obligación de que, una vez emitido el certificado, registre los números de serie, por ende, en el apartado 1 se establecen los requisitos para el registro de entidades para esos fines, entonces se recomienda rechazar la oposición planteada. -----

También Entirety señala sobre el plazo de vigencia de la renovación de los certificados de homologación. -----

Entirety lo que dice es que los certificados deberían de tener una vigencia de 2 o 3 años, pero realmente no justifica el por qué, lo que dice es que los equipos cambian mucho en el tiempo, lo que pasa es que lo que nosotros estamos indicando acá es que el proceso de homologación de Costa Rica lo que verifica es que un determinado equipo hardware tenga las potencias determinadas según la regulación, ese equipo, si continúa operando de manera correcta, pues puede continuar operando por mucho más tiempo que 2 o 3 años y aquí lo que nosotros vemos es un interés de la empresa, la empresa se dedica a hacer homologaciones y obviamente si tenemos una vigencia tendría que hacer más homologaciones en el tiempo. -----

No tenemos una justificación para revocar un certificado que se haya dado, en el tanto se verificó el cumplimiento con el tiempo. -----

También Entirety señaló sobre algunos comentarios específicos sobre el proceso, solicitan que la SUTEL especifique de forma explícita la arquitectura de cambios de software a diferentes niveles. -----

Aquí nosotros hacemos referencia al apartado 2 del proceso que está en consulta y recomendamos que nuevamente, en el caso de que los equipos ya hayan atravesado el proceso de homologación y cuenten con un certificado, de requerir ellos un nuevo proceso se podrá valorar la excepción de los requisitos establecidos, eso para darle flexibilidad al esquema de cambios de software que pueden tener diferentes equipos. ---

También Entirety solicitó que se especifique qué tipos de informes técnicos se deben presentar, que si se valen por ejemplo informes de Wi-Fi Alliance o Wireless Innovation Forum y en este tema, que la resolución no emita un tipo de informe estandarizado ni da ejemplos específicos, porque obviamente esto depende de los fabricantes a nivel mundial y obviamente en Estados Unidos se usa mucho Wi-Fi Alliance, pero puede ser que otros fabricantes de otros países puedan presentar otro tipo de reportes, lo importante es que el reporte tenga la información que permita corroborar el cumplimiento de los niveles de intensidad de señal del PNAF, delimitarlo nos parece que no sería adecuado y más bien podría restringir la posibilidad de que fabricantes de todo el mundo lleguen a solicitar la homologación. -----

Sobre los parámetros de antena, igual ellos hacen referencia a la necesidad de acotar elementos de inclinación, no obstante, aquí hay que tomar en cuenta que las restricciones de PIRE son establecidas en el PNAF y no es posible establecer una generalidad de ganancias de antena y el mismo PNAF establece qué pasa con la ganancia de antena, consideramos que no es adecuado a coger la observación. -----

Y registro fotográfico, aquí más bien lo que hicieron un apoyo, un pronunciamiento que respalda. -----

Sobre la actualización de la terminología, aquí ellos dijeron que era necesario hacer referencia a otros entes de acreditación y sí consideramos adecuado que pongamos la terminología más actualizada, por eso recomendamos acoger esa condición. -----

Sobre la jerarquía de homologación y equipos multibanda, en el proyecto, en el apartado 8, se indica el cumplimiento de las condiciones de homologación disponibles y la sección de la resolución de equipos móviles que procedería. -----

No obstante, se recomienda complementar el apartado 3.10 con lo que se indica acá, que cuando un equipo que tenga Stándar Power controlado por AFC y opere en las bandas IMT, debe atravesar los procesos de homologación de los dispositivos móviles que ya las empresas conocen. -----

Sobre Dynamic Spectrum Alliance, nuevamente, igual que en el proceso anterior, son manifestaciones de apoyo al proceso con un pronunciamiento del respaldo, no necesariamente oposiciones. -----

Y la de Cisco System ya la hemos visto, Cisco lo que pidió es tener flexibilidad, además de que hace una exposición felicitando y respaldando la importancia del proceso, solicita que el perito acreditado para AFC pueda registrar también los números de serie de los dispositivos. -----

A partir de lo anterior, recomendamos la redacción que ya más o menos habíamos visto para el otro proceso, donde el AFC podrá realizar el registro de números de serie a través de sus sistemas y luego compartirlo con la SUTEL. -----

También sobre la propuesta de implementación de sistemas a AFC, igual esto es más que todo como respaldo, son un pronunciamiento a favor y ellos ven muy bien el proceso que hemos llevado. -----

Igualmente, acá agradece la oportunidad de aportar y la participación de Cisco en el proceso. -----

Sobre la no necesidad de una segunda consulta pública, consideramos que no se cambia el objeto del proceso, recordemos que el proceso es establecer reglas para la

homologación de equipos terminales, ninguna de las modificaciones cambia diametralmente ese objeto, si bien, como les digo, participaron más empresas que en el proceso anterior, todas las observaciones y cambios que estamos proponiendo vienen más bien a mejorar y a complementar el documento sin que haya un cambio de fondo significativo. -----

Y finalmente, sobre la firmeza del acuerdo, igual que el punto anterior, dado que esto es un proceso que lleva un proceso de consulta, se analiza las objeciones, solicitamos al Consejo valorar la firmeza del acto. -----

Sobre las recomendaciones, sería acoger el informe y rechazar la oposición del Viceministerio sobre la vinculación contractual, dado que eso está en el otro proceso, rechazar la oposición sobre el registro de identificadores de equipos homologados, rechazar la oposición sobre los requisitos del registro, rechazar la oposición sobre las solicitudes de información adicional y acoger parcialmente la oposición relativa a puntualizar los casos en que el dispositivo Stándar Power no pueda conectarse a un perito acreditado para bases de datos a AFC y por ende, deba operar en una potencia diferente al estándar. -----

Y las recomendaciones de Entirety, rechazar parcialmente la primera, no obstante, señalar que se pueden hacer excepciones, como les decía, para tener una flexibilidad a la hora de que un equipo ya esté homologado, rechazar la oposición sobre el mecanismo de coexistencia, rechazar la oposición sobre darle vigencia a los certificados de homologación y sobre los comentarios específicos, van en la línea lo que se pretende regular y reiterar la flexibilidad que tiene que haber para equipos ya homologados, requerirles requisitos, poderle eximir de algunos requisitos ya presentados, rechazar sobre la documentación técnica, rechazar lo relativo a la antena, indicar que lo señalado en el registro fotográfico es un apoyo y acoger parcialmente el tema de actualización de

las siglas que estamos mostrando acá, para que el European Telecommunications Standards Institute sea la designación correcta.-----

Acoger también parcialmente la posición que versa sobre la jerarquía de las aprobaciones, para dejar claro la parte que estaríamos recomendando homologar. También sobre las observaciones de Dynamic Spectrum Alliance, que son observaciones de apoyo.-----

Y sobre Cisco System, muchas son de apoyo y la que les decía, de permitir que los peritos puedan registrar los números de serie.-----

Señalar que los ajustes no estarían alterando el objeto del proceso en consulta, solicitar a los compañeros de la Secretaría que nos ayuden a responderle a todos los que participaron en la consulta y también que nos apoyen con la publicación en La Gaceta correspondiente, eso ería señores.-----

Federico Chacón: *Muchas gracias, doña Cinthya y doña Ana, ¿lo sometemos a votación con la propuesta de que sea en firme el acuerdo?*-----

Ana Rodríguez: *De acuerdo en firme.*-----

Cinthya Arias: *En firme.*-----

Federico Chacón: *En firme, 3 votos a favor, en firme".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio el oficio 05456-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 023-034-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05456-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026, por medio del cual Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de atención de oposiciones sobre el procedimiento de dispositivos de potencia estándar controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz en banda de 6 GHz. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-138-2026

“PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHZ A 7125 MHZ (BANDA DE 6 GHZ)”

EXPEDIENTE: GCO-DGC-HPE-00833-2026

RESULTANDO:

1. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) emitido mediante Decreto Ejecutivo 35257-MINAET y publicado en Alcance 19 a La Gaceta 103 del 29 de mayo de 2009, establecía en el año 2010, de previo a las reformas, en el ADENDUM VII del artículo 20 que: “(...) *todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL (...)*”. -----
2. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010, emitió el “*Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*”, publicada en La Gaceta número 191 del 1° de octubre del 2010. -----
3. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 40370-MICITT publicado en el Alcance 110 del Diario Oficial La Gaceta del 24 de mayo del 2017, se aprobó la: “*Reforma a los artículos 18,19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de*

Atribución de Frecuencias y sus reformas”, la cual reformó el ADENDUM VII del artículo 20 denominado: *“De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre”*. --

4. Que, en atención a las disposiciones incorporadas en el ADENDUM VII denominado *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución número RCS-154-2018 de las 11:15 horas del 03 de mayo del 2018, publicada en La Gaceta número 87 del 18 de mayo del 2018, modificó el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, originalmente establecido en la resolución número RCS-431-2010. -----
5. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 44010-MICITT el cual fue publicado en el Alcance 95 del Diario Oficial La Gaceta 95 del 30 de mayo de 2023, se aprobó un nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual se deroga y deja sin efecto el Decreto Ejecutivo 35257-MINAET emitido el 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance 19 a La Gaceta 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas. Cabe destacar que, el apartado sobre la utilización de las bandas de frecuencia de uso libre cambió la denominación y número, sea del *“Adendum VII a Apéndice V”*. -----
6. Que, en atención a las nuevas disposiciones incorporadas en el APÉNDICE V denominado *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución número RCS-245-2023 de las 11:40 horas del 19 de octubre del 2023, publicada en el Alcance 211 de La Gaceta número 199 del 27 de octubre del 2023, modificó el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, establecido en la resolución número RCS-154-2018. -----
7. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 45769-MICITT publicado en el Alcance 45 del Diario Oficial La Gaceta 78 del 29 de abril de 2026, se aprobó una modificación

parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual incorpora nuevas disposiciones en el Apéndice V relativas al uso de las frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz (5925 MHz A 7125 MHz), autorizando la operación con potencia estándar (SP por su designación en inglés *Standard Power*), para dispositivos controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias (AFC por su designación en inglés *Automated Frequency Coordination*). Asimismo, dispone que “*Las condiciones de operación de esta banda serán establecidas por la SUTEL mediante resolución*”. -----

8. Que por medio del oficio número 04104-SUTEL-DGC-2026 del 30 de abril de 2026, la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo la propuesta de resolución denominada “*PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)*”. (Folios 3 al 24) -----
9. Que mediante acuerdo 015-027-2026 emitido por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 027-2026, celebrada el 07 de mayo de 2026, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 04104-SUTEL-DGC-2026 y dispuso, someter a consulta pública a todos los interesados la propuesta de resolución denominada “*PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)*”, por un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su publicación. (Folios 25 al 41) -----

10. Que mediante La Gaceta 88 del 15 de mayo del 2026, se publicó la consulta pública del proyecto de resolución, sobre la cual se otorgó a los interesados un plazo de **10 días hábiles** para presentar sus posiciones. (Folios 42 al 45) - -----
11. Que, el 28 de mayo de 2026, el **Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones**, en adelante **MICITT**, presentó mediante oficio consecutivo MICITT-DVT-OF-241-2026 de esa misma fecha sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-07263-2026) -----
12. Que, el 1° de junio de 2026, la empresa **Entirety** presentó mediante oficio sin número de consecutivo de la misma fecha, sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-07438-2026) -----
13. Que, el 1° de junio de 2026, la **Dynamic Spectrum Alliance (DSA)** presentó mediante oficio sin número de consecutivo de la misma fecha, sus manifestaciones al proyecto de resolución. (NI-07447-2026) -----
14. Que, el 1° de junio de 2026, **Cisco Systems, Inc.** presentó mediante oficio sin número de consecutivo de la misma fecha, sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-07449-2026) -----
15. Que, se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. **Sobre la necesidad de establecer el procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos de potencia estándar controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz).**
 1. Que el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, dispone que el *“acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos*

los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia". Por lo tanto, la competencia se configura en un elemento material o sustancial del acto administrativo (subjetivo), que puede definirse como la esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos. (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 443). -----

2. Que, por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la Constitución Política el espectro radioeléctrico constituye un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado. -----
3. Que el artículo 46 de la Constitución Política establece como derecho fundamental: *"Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias"*. -----
4. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como uno de sus objetivos el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos. -----
5. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva; así como, la expansión y mejora de las redes y servicios"*.-

6. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso. -----
7. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que, su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. -----
8. Que el artículo 9 incisos a) y e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece que el uso comercial de las bandas del espectro radioeléctrico comprende: *“la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica”* y las bandas de frecuencia de uso libre corresponde a: *“las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente”*. -----
9. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece que le corresponde a SUTEL: *“la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales”*. -----
10. Que el numeral 13 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los equipos de telecomunicaciones móviles deben atender las condiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: *“Los equipos utilizados operarán en las bandas de frecuencias definidas en las*

políticas del Plan Nacional de Telecomunicaciones y según las características técnicas definidas en el Plan Nacional de Atribuciones". -----

11. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley 7593, disponen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios. -----
12. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, dispone dentro de las competencias de SUTEL se encuentra el controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico como recurso escaso, las emisiones radioeléctricas; así como, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 incisos j) y m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe: *"j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...) m) Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental". -----*
14. Que el artículo 59 de la Ley 7593, dispone que: *"Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones". -----*
15. Que el PNAF aprobado mediante Decreto Ejecutivo 44010-MICITT, en adelante PNAF vigente, dispone en el APÉNDICE V sobre la utilización de las bandas de

frecuencia que: “(...) *previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin (...)*”.

(Destacado intencional) -----

- 16.** Que, en virtud de la evolución constante de las nuevas tecnologías, se han establecido nuevas disposiciones para regular la utilización de las frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz con dispositivos de potencia estándar (*SP – standard power* por sus siglas en inglés) controlados por Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias (*AFC*¹⁶ - *Automated Frequency Coordination* por sus siglas en inglés), además, se dispuso que “*Las condiciones de operación de esta banda serán establecidas por la SUTEL mediante resolución*”. Lo anterior conforme a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 45769-MICITT publicado en el Alcance 45 del Diario Oficial La Gaceta 78 del 29 de abril de 2026. -----
- 17.** Que, se logra determinar que, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ha dispuesto que, la SUTEL, tiene la potestad de ajustar y ordenar el funcionamiento del conjunto de actores y elementos que intervienen dentro del funcionamiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones. Por lo que, para estos fines debe regular, aplicar y adoptar una serie de medidas o principios dirigidos a la obtención de un determinado efecto o rendimiento, que para el caso concreto estará orientado a crear un procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos de potencia estándar controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz, por cuanto resulta necesario definir los requisitos que

¹⁶ Aplicaciones de potencia estándar, controlados por Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias.

deberán aplicarse para la gestión de dichas acreditaciones ante este órgano regulador. -----

18. Que, en virtud de lo anterior, se requiere crear un proceso de solicitud de homologación de dispositivos de potencia estándar (SP) controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias (AFC), por cuanto, resulta necesario definir los requisitos para los solicitantes, así como, los requisitos técnicos que deberán para los dispositivos SP que se someterán al proceso de homologación. -----
19. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública Ley 6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de carácter general. -----
20. Que por los fundamentos expuestos y por razones de conveniencia surge la necesidad de crear una normativa que defina y establezca los requisitos para la homologación de dispositivos SP que son administrados por bases de datos AFC. -----

II. Sobre el análisis de las oposiciones presentadas en consulta pública a la propuesta de resolución

1. Que por medio del oficio número 05456-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la SUTEL el *“Informe de atención a las oposiciones presentadas en la consulta pública para el “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”*.

2. Que, sobre el análisis de oposiciones realizado por la Dirección General de Calidad al proyecto de resolución, conviene incorporar el siguiente extracto del oficio número 05456-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL: -----

“(…)

2. Análisis de las oposiciones presentadas en la consulta pública sobre la propuesta de resolución denominada “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”. -----

De seguido se procede con el análisis de las oposiciones presentadas sobre la consulta pública de las disposiciones regulatorias del proyecto de resolución denominado “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”, las cuales deben sustentarse con las razones de hecho y derecho pertinente, con fundamento en el artículo 361 numeral 3 de la ley N°6227, Ley General de la Administración Pública. Para la atención de lo señalado, se procederá a detallar en qué consiste la observación o aporte, quién la formuló y cuál es la posición de esta Dirección al respecto, ya sea para recomendar acogerla o rechazarla.- Preliminarmente y a efectos de determinar si procede o no el análisis de las oposiciones planteadas, es importante considerar que, conforme el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, el plazo para presentar las

oposiciones respectivas es de 10 días hábiles a partir de la publicación de la publicación en el Diario Oficial la Gaceta, y dado que la publicación se llevó a cabo 15 de mayo de 2026, la fecha de vencimiento para presentar las oposiciones era el 1° de junio de 2026. -----

2.1. ----Sobre las oposiciones presentadas por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

*En fecha 28 de mayo de 2026, el **MICITT** presentó mediante oficio consecutivo MICITT-DVT-OF-241-2026 las oposiciones del proyecto consultado. A continuación, se presenta el análisis correspondiente de los argumentos presentados: -----*

2.1.1. Sobre la acreditación de los Peritos Administradores AFC

*Al respecto, el **MICITT** manifestó lo siguiente:-----*

“La propuesta de resolución dispone, en su apartado 7, que los solicitantes deberán suscribir obligatoriamente un convenio con alguno de los peritos acreditados por la SUTEL como AFC, señalando además que, en ausencia de dicho convenio operativo, los equipos no podrán funcionar bajo la modalidad de potencia estándar. De igual manera, el apartado 1 hace referencia a la figura del “perito administrador acreditado por la SUTEL”. No obstante, la propuesta no desarrolla el mecanismo mediante el cual se otorgará dicha acreditación ni los criterios aplicables para su obtención. En ese sentido, se solicita aclarar cuáles serán los requisitos técnicos, legales, operativos y de idoneidad que deberán cumplir las entidades interesadas para obtener esta acreditación. Esta precisión resulta particularmente relevante considerando que la operación continua de los equipos

homologados dependerá directamente de la disponibilidad, capacidad técnica y permanencia de estos operadores acreditados, de las condiciones técnicas que debe poseer dichos peritos en cuanto a conectividad con los distintos equipos que deseen operar en modalidad de potencia estándar en exteriores, y de la coordinación de dichos peritos con las bases de datos oficiales de la SUTEL de disponibilidad de canales por zona geográfica, que garanticen la generación de escenarios de interferencias perjudiciales hacia aplicativos del Servicio Fijo”.

(NI-07263-2026) -----

*Sobre dicha oposición, respecto a la necesidad de precisar los requisitos técnicos, legales, operativos y de idoneidad para la acreditación de los Peritos Administradores de Bases de Datos de Control Automático de Frecuencias (AFC), se hace ver que, el 15 de mayo de 2026, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N.º 88 la consulta pública correspondiente al “PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)” y es en dicha propuesta de resolución en la que se propuso el establecimiento de las disposiciones correspondientes con las inquietudes planteadas por el **MICITT**, sea los requisitos para los aspirantes a acreditación, la verificación por parte de esta Dirección, las obligaciones, las causas de suspensión o revocación con su respectivo procedimiento. No existiendo de esta forma, ningún vacío legal que pueda dar pie a algún tipo de arbitrariedad por parte del regulador. -----*

Ahora bien, se aclara que, la decisión de tramitar el procedimiento de acreditación de Peritos Administradores de Base de Datos AFC de manera

independiente al proceso dirigido a los solicitantes de homologación para dispositivos SP, obedece a un tema de orden administrativo, técnico y de claridad jurídica, dado que son procesos que están dirigidos a distintos interesados. -----

Es decir, el trámite de homologación de equipos SP está orientado a los solicitantes, quienes podrían ser comercializadores, fabricantes o importadores de los terminales y la acreditación de peritos administradores de AFC regula a entidades especializadas que gestionan este tipo de bases de datos centralizadas. -----

De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada, por cuanto se evidenció que no estamos en presencia de un vacío normativo, por cuanto existe una propuesta de resolución puesta a consulta pública de los interesados, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones regulatorias por parte de los peritos acreditados, incluyendo por ejemplo, la obligación de los peritos de acatar los lineamientos que la Sutel emita para el procedimiento de homologación de terminales móviles, así como, las solicitudes de correcciones o subsanes a las verificaciones de cumplimiento, según lo disponga la Sutel, con la consecuente sanción de revocación de la acreditación en caso de incumplimiento. -----

2.1.2. Sobre la responsabilidad y custodia de la información

En relación con la responsabilidad y custodia de la información, el MICITT indicó lo siguiente: -----

“El apartado 6 de la propuesta establece que la base de datos con los números de serie corresponderá al listado oficial utilizado para constatar el cumplimiento normativo. Sin embargo, el apartado 4 indica que la información técnica y la conexión activa

requerida para la operación del equipo será suministrada por el Perito Administrador AFC acreditado. -----

Ante la coexistencia de una base de datos operativa administrada por el perito y una base de datos oficial administrada por la SUTEL, se considera necesario precisar quién asumirá la responsabilidad técnica y civil final respecto de la integridad, actualización, disponibilidad y confiabilidad de la información gestionada por el sistema. -----

Asimismo, interesa conocer si la participación de la SUTEL se circunscribirá a una función meramente registral o si ejercerá labores de supervisión, auditoría o verificación técnica con el fin de mitigar eventuales errores que puedan afectar la correcta geolocalización y operación de los dispositivos”. (NI-07263-2026)

Sobre este particular, el **Apartado 6** de la propuesta de resolución denominado “Registro de identificadores de equipos homologados” menciona la responsabilidad¹⁷ del solicitante de aportar los números de serie de los equipos que serán utilizados o comercializados, constituyendo el registro oficial que se mantendrá en la plataforma de la Sutel. -----

Ahora bien, en la propuesta de resolución sometida a consulta pública sobre el “Procedimiento para la Acreditación de Peritos Administradores de Base de Datos de Control Automático de Frecuencias (AFC)”, específicamente en el **subapartado 6.1.6**¹⁸, se describe que el Perito acreditado como

¹⁷“(…) el solicitante deberá suministrar a la DGC el listado de los números de serie de los equipos, utilizando el canal que defina la SUTEL para dicho fin. La base de datos con los números de serie corresponderá al listado oficial para constatar el cumplimiento normativo y realizar la verificación de los equipos homologados y cualquier otra podrá ser utilizada solo con fines de referencia.

¹⁸ Debe integrar un módulo de gestión capaz de procesar y aplicar dinámicamente los distintos modelos de atenuación requeridos para los sistemas AFC, garantizando que el cálculo de la potencia de operación se ajuste con cada condición operativa. Asimismo, la plataforma deberá detallar el procedimiento mediante el cual identifica e informa sobre los canales disponibles para su utilización en cada zona geográfica.

Administrador de la base de datos AFC deberá acceder diariamente al repositorio designado por la Sutel. Lo anterior, con el objetivo de mantener actualizados los registros de los dispositivos SP controlados por AFC que hayan sido debidamente homologados (registros incomparados por los solicitantes que homologaron los dispositivos SP), garantizando así la correcta administración de dichos equipos. Por tal motivo, se evidencia que, se mantiene un registro unificado para los dispositivos SP, pese a ello, la Sutel recibe la información de los solicitantes de homologación, que será accedida por el Perito Administrador de AFC, el cual cuenta con la obligación de actualización periódica de sus registros en la base de datos. -----

En ese sentido, se reitera que, las responsabilidades y la participación de los peritos se encuentran definidas en la propuesta de resolución denominada “Procedimiento para la Acreditación de Peritos Administradores de Base de Datos de Control Automático de Frecuencias (AFC), la cual fue sometida a consulta pública el pasado 15 de mayo de 2025. -----

En este sentido, se pretende que el perito será responsable de verificar que los dispositivos que puedan consultar su base de datos correspondan con equipos homologados por la Sutel a los cuales les deberá brindar la información relativa a los canales en que podrán operar y las potencias respectivas para garantizar la no interferencia a los servicios radioeléctricos incumbentes, en este caso los concesionarios del servicio fijo, una vez que los dispositivos SP hayan sido debidamente homologados y registrados en la plataforma de Sutel.-----

*Finalmente, se recalca que, la Sutel en el marco de sus competencias y tal como lo establece en el **Apartado 3.7**¹⁹ de la propuesta de resolución, está facultada para dictar lineamientos obligatorios, así como para ordenar procesos administrativos de suspensión o revocación ante eventuales deficiencias técnicas o incumplimientos por parte de los peritos administradores de AFC. -----*

De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada. -----

2.1.3. Sobre la exención del requisito de traducción oficial

*Sobre este tema, el **MICITT** puntualizó que: -----*

“En relación con los requisitos de registro, el apartado 1 de la propuesta dispone que, cuando la documentación se encuentre en un idioma distinto al español, deberá aportarse una traducción al idioma español sin necesidad de recurrir a un traductor oficial, indicando, además, que dicha traducción será verificada por la DGC. -----

No obstante, lo anterior pareciera apartarse de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, Ley N° 8142, el cual establece que las instituciones públicas requerirán traducción oficial de todo documento emitido en un idioma distinto del español cuando este deba producir efectos legales en Costa Rica. -----

En virtud de ello, se solicita respetuosamente aclarar el fundamento técnico y jurídico que sustenta la exención del

¹⁹ La Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel se encuentran facultados para dictar instrucciones, lineamientos y requerimientos que el PAAFC debe acatar de manera obligatoria para asegurar el correcto desempeño de sus funciones y la vigencia de su acreditación. El cumplimiento de dichas disposiciones es de carácter obligatorio, por lo que cualquier desatención por parte del PAAFC podría acarrear consecuencias legales y disciplinarias

requisito de traducción oficial en este procedimiento específico, particularmente considerando que la documentación aportada corresponde a certificaciones internacionales, reportes técnicos y documentación emitida por organismos y laboratorios extranjeros — como la FCC, ISED o ETSI— cuyos contenidos poseen un alto grado de especialización técnica y podrían generar efectos jurídicos y regulatorios dentro del procedimiento de homologación.-----

Asimismo, interesa conocer bajo qué criterio la Administración verificará la exactitud y validez de las traducciones simples aportadas por los administrados, y si dicha disposición supone que la SUTEL presumirá la fidelidad técnica y jurídica de dichas traducciones o, alternativamente, que cuenta con personal especializado con dominio suficiente de los distintos idiomas y terminología técnica involucrada para realizar dicha validación de manera adecuada. -----

Lo anterior adquiere especial relevancia considerando que eventuales errores, omisiones o interpretaciones inexactas en la traducción de especificaciones técnicas o certificaciones internacionales podrían incidir directamente en la protección de los servicios incumbentes licenciados y en la adecuada gestión del espectro radioeléctrico”. (NI-07263-2026) -----

*Respecto a la citada oposición, debe considerarse que los requisitos a los que hace referencia el **MICITT** sean: “particularmente considerando que la documentación aportada corresponde a certificaciones internacionales, reportes técnicos y documentación emitida por organismos y laboratorios*

extranjeros —como la FCC, ISED o ETSI— cuyos contenidos poseen un alto grado de especialización técnica y podrían generar efectos jurídicos y regulatorios dentro del procedimiento de homologación”, no **corresponden al Apartado 1**²⁰ denominado “Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación y registro de dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz” sino al **Apartado 3**²¹ llamado “Requisitos específicos para los dispositivos por homologar”, siendo que para el **Apartado 3** no se requiere ningún tipo de traducción. --- Ahora bien, la flexibilización referida en la objeción que permite presentar traducciones simples al idioma español en el **Apartado 1** de la propuesta de resolución, mejora la eficiencia del trámite de registro para la homologación de dispositivos SP controlados por AFC. Dicha medida reduce significativamente los costos económicos y los tiempos de espera para los solicitantes extranjeros, eliminando barreras de acceso para la gestión del trámite de homologación. Debe resaltarse que, en este respecto, la regulación propuesta promueve el cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF, específicamente: “previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos que operan en dichas bandas ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en

²⁰ “(...) La totalidad de la documentación deberá ser presentada en idioma español. En el caso de que, algún documento se encuentre en otro idioma, se deberá aportar su traducción al idioma español, sin necesidad de recurrir a un traductor oficial, lo cual será verificado por parte de la DGC, con el fin de corroborar la información aportada. Todos los requisitos de la solicitud deben presentarse debidamente firmados”.

²¹ Incluir al menos una certificación²¹ emitida por una entidad internacional como la “Federal Communications Commission” FCC (por sus siglas en inglés), la “Innovation, Science and Economic Development” ISED (por sus siglas en inglés), el “European Telecommunications Standards Institute” ETSI (CE) (por sus siglas en inglés), la “Agência Nacional de Telecomunicações” ANATEL (por sus siglas en portugués), entre otros entes regulatorios, que podrán ser ampliados bajo criterio de la DGC. Alternativamente, se admitirá un reporte de un laboratorio certificado internacionalmente que valide en lo relativo a la operación SP controlada por AFC, en ambos casos la documentación deberá acreditar que el dispositivo SP controlados por AFC reporta su ubicación geográfica exacta a un sistema centralizado para la asignación dinámica de niveles de potencia, garantizando así la protección de servicios contra interferencias perjudiciales, además de detallar el rango de frecuencias de operación y los umbrales de potencia máxima. En caso de que no se cuente con esta información, el solicitante podrá aportar un reporte que sea al menos validado por alguna entidad reguladora, quedando a criterio de la DGC la aceptación de dicho documento.

el artículo 73 inciso m) de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”, es decir, se establece que todos los equipos que utilicen las bandas de uso libre deben atravesar el proceso de homologación como requisito previo a su utilización, por lo que la citada excepción busca reducir el costo y tiempo requerido para la gestión por parte de los solicitantes, siendo esto consistente con el objetivo previsto de que los dispositivos que operen en estas bandas, cumplan con el proceso de homologación. -----

*En el marco de lo expuesto, la disposición del **Apartado 1** sobre la traducción simple no compromete la seguridad jurídica ni la rigurosidad del proceso, ya que la Dirección General de Calidad conserva la facultad de verificar la información aportada. De este modo, se dinamiza el despliegue de tecnologías de telecomunicaciones avanzadas para dispositivos SP controlados por AFC. -----*

*Al respecto, debe señalarse que, el numeral 3 de la Ley N° 8142 exige traducción oficial cuando el documento extranjero **deba producir efectos legales** en Costa Rica como instrumento probatorio o constitutivo de derechos u obligaciones. -----*

En ese sentido, resulta necesario hacer la distinción entre aquellos documentos que crean, modifican o extinguen derechos y aquellos que, por su parte, acreditan características técnicas.

De forma tal que, las certificaciones FCC, ISED o ETSI no son actos jurídicos destinados para producir efectos legales en Costa Rica, tampoco lo son las

*hojas de datos de equipos y sus características técnicas, por el contrario, estos se constituyen como documentos técnicos emitidos por autoridades u organismos extranjeros que sirven **como insumo** para que la administración realice su propia valoración técnica.-----*

De forma tal que, el acto que produce efectos jurídicos en Costa Rica no es la certificación extranjera, sino la resolución de homologación emitida por el regulador, siendo todos estos documentos insumos técnicos para la toma de la decisión administrativa.-----

*Nótese que incluso, esto ya ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico costarricense, siendo que, en el numeral 118²² del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública N° 43808-H, se realiza la excepción del requisito de la traducción oficial **para los datos técnicos**.*

Lo anterior, considerando que, la documentación técnica de respaldo cuya función es meramente informativa o verificativa dentro de un procedimiento administrativo especializado, el requisito de traducción oficial podría resultar desproporcionado frente a la naturaleza de los documentos aportados.-----

Por su parte, en lo referente al personal dedicado a la verificación de la documentación aportada por parte de los funcionarios de la Dirección General de Calidad, se aclara que dicha revisión no implica necesariamente una traducción integral realizada por funcionarios públicos, sino la revisión de la coherencia entre la documentación técnica aportada y los requisitos normativos aplicables.-----

En el mismo sentido, se aclara que, el idioma inglés es un requisito que se verifica en los procesos de contratación de personal de la Dirección General

²² “**Artículo 118. Generalidades de la oferta.** La oferta deberá redactarse en idioma español. La información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante deberán presentarse en idioma español, salvo que en el pliego de condiciones se permitan otros idiomas con la traducción debidamente consularizada o **se acepte una traducción libre de su texto (...)**”. (resaltado intencional)

de Calidad por lo que, siendo que, constituye una práctica en la industria de las telecomunicaciones que las hojas de datos y detalles técnicos se presenten en inglés, se cuenta con personal que tiene la capacidad de revisarlos e interpretarlos de forma correcta. -----

En el marco de las anteriores consideraciones, se aprecia que, la exención de traducción oficial responde a criterios de simplificación administrativa, proporcionalidad y eficiencia regulatoria, considerando que la documentación aportada corresponde principalmente a antecedentes técnicos emitidos por organismos internacionales. -----

Sobre la razonabilidad, en palabras de Pedraz: “(...) es formulado como criterio de Justicia de una relación adecuada medios-fines en los supuestos de injerencias de la autoridad en la esfera jurídica privada como expresión de lo cometido, de lo justo, de lo acuerdo con un patrón de moderación que posibilidad el control de cualquier exceso medio la contraposición del motivo y de los efectos de la intromisión²³”. -----

Por su parte, la proporcionalidad exige verificar: a) que la medida persiga un fin constitucionalmente válido; b) que sea necesaria, esto es, que no existan medios menos gravosos para alcanzar dicho fin; y c) que sea proporcional en sentido estricto, es decir, que el sacrificio de derechos no sea mayor que el beneficio perseguido. (Votos N.º 2012-016037 y 2006-04855 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). -----

Por lo que, en el marco de lo expuesto, se extrae que la razonabilidad implica evaluar si las exigencias se adecuan las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como injustificadas o arbitrarias,

²³ Vargas Montero Alejandra. Los principios de la razonabilidad y proporcionalidad dentro del proceso penal. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1998.p 85. Consulta realizada de [Principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad 1-07 .doc](#)

sino como razonables; es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se quiere alcanzar con ellas, razón por la cual la propuesta de resolución resulta consistente con la razonabilidad y proporcionalidad al promover que el proceso de homologación de equipos de potencia estándar controlados por AFC sea menos costoso y extendido en el tiempo, de forma que se permita cumplir con la homologación previa a la utilización según las disposiciones del PNAF. -----

Finalmente se aclara que, esto no limita la facultad de requerir traducciones oficiales o certificadas cuando, en casos concretos, existan dudas razonables sobre el contenido, alcance o interpretación de la documentación presentada, garantizando así la adecuada protección del interés público y la seguridad jurídica del procedimiento. -----

De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada. -----

2.1.4. Sobre la facultad de solicitar especificaciones adicionales y el cumplimiento de la Ley N°8220

Sobre este particular, el MICITT manifestó lo siguiente: -----

“El apartado 3.8 de la propuesta denominada “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz BANDA DE 6 GHz) establece que “de ser necesario la DGC podrá solicitar especificaciones adicionales, con tal de verificar que el equipo SP controlado por AFC cumpla con las condiciones de operación

establecidas en el PNAF y la resolución de la SUTEL establecida para tal". -----

Sobre este punto, se reconoce y valora la potestad técnica de la Dirección General de Calidad (DGC) para requerir la información que resulte necesaria a efectos de garantizar la protección de los servicios incumbentes y la adecuada administración del espectro radioeléctrico. No obstante, se considera igualmente necesario que el ejercicio de dicha facultad se armonice con el principio de plazo y calificación únicos" contemplado en el artículo 6 de la Ley N.8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. En ese sentido, resulta pertinente considerar el antecedente de la resolución RCS-245-2023, mediante la cual la SUTEL sostuvo el criterio de que es posible realizar prevenciones posteriores relacionadas con información técnica novedosa, con el propósito de evitar el archivo prematuro del expediente y favorecer la conclusión satisfactoria del trámite administrativo. Si bien se comprende la necesidad de que la Administración cuente con cierto margen técnico para profundizar en aspectos especializados que puedan surgir durante el análisis del expediente, se estima que la aplicación de la facultad prevista en el apartado 3.8 debería revestir un carácter estrictamente excepcional, a fin de evitar que las solicitudes sucesivas de información desnaturalicen el principio de calificación única previsto por el ordenamiento jurídico. -----

Por ello, respetuosamente se recomienda que las solicitudes de “especificaciones adicionales” sean canalizadas, en la medida de lo posible, dentro de una única prevención inicial, permitiendo así que el procedimiento de homologación aplicable a los dispositivos que operen en la banda de 6 GHz se desarrolle de forma ágil, predecible y con mayores niveles de seguridad jurídica para el administrado. -----

Desde una perspectiva técnica y regulatoria, la propuesta refleja un enfoque orientado a implementar mecanismos de coexistencia espectral dinámicos para la banda de 6 GHz, alineados con tendencias regulatorias internacionales que buscan habilitar tecnologías inalámbricas avanzadas manteniendo simultáneamente la protección de servicios incumbentes existentes, particularmente radioenlaces del Servicio Fijo existentes, que operan en esa banda de frecuencias. -----

Adicionalmente, como se refleja en el procedimiento, la DGC verificará que el equipo SP controlado por AFC cumpla con las condiciones de operación establecidas en el APÉNDICE V denominado “De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre” del PNAF. Lo anterior permitiría conciliar la rigurosidad técnica que la SUTEL debe mantener para verificar el cumplimiento de las condiciones operativas establecidas en el PNAF, con los principios de simplificación administrativa y eficiencia procedimental contenidos en la Ley N° 8220, dejando además claramente establecido que las prevenciones sucesivas

deben constituir una excepción y no una práctica ordinaria dentro del procedimiento administrativo. (NI-07263-2026) -----

Como primer aspecto, debe resaltarse que, la experiencia de la gestión de los trámites de homologación de equipos muestra que, cuando un solicitante aporta un requisito previamente prevenido, es usual que se requiera información adicional sobre la documentación aportada de forma novedosa; por ejemplo, se puede realizar una prevención para que se presente la hoja de especificaciones técnicas del dispositivo y luego determinar que, ésta adolece de la información técnica necesaria para el respectivo análisis técnico, por lo que con el fin de promover la culminación exitosa de la gestión de homologación y evitar que el interesado deba iniciar nuevamente el trámite, se manejan prevenciones posteriores sobre la nueva información presentada, promoviendo la eficiencia del procedimiento. -----

Lo anterior, sin que se violente la Ley N.8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, dado que es deber de la Sutel asegurar que los equipos que se someten al proceso puedan ser debidamente analizados y esta información sea suficiente para determinar el cumplimiento de las disposiciones del PNAF y no se estaría ante requerimientos de los mismos requisitos ya prevenidos o el establecimiento de nuevos elementos, sino para contar con la información que permita corroborarla la operación conforme con las disposiciones del citado PNAF. -----

Si bien el objetivo es evaluar sus capacidades como SP, se debe considerar la posibilidad de la existencia de dispositivos híbridos. Es decir, equipos que poseen dicha capacidad, pero que también operan en otras bandas de uso libre, redes IMT, bandas licenciadas o incluso dispositivos modulares que

*pueden constituirse en parte de distintos equipos como computadoras, impresoras u otros. Esta amplia variedad de escenarios técnicos los cuales se podrían conocer hasta haber realizado una primera prevención es, precisamente, una de las razones para aplicar el esquema de prevenciones. No obstante, en aras de una gestión eficiente, el procedimiento busca que se realice un máximo de una prevención por trámite. Por lo tanto, cualquier prevención posterior no tendrá como finalidad **solicitar nuevos requisitos ni señalar defectos que no hayan sido advertidos oportunamente por la Administración.**-----*

*Es decir, la prevención posterior **no se encuentra dirigida** a solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron oportunamente prevenidos por la Administración, por lo que no se encuentra disconforme con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. -----*

*En ese sentido, es importante aclarar que, en el **Apartado 2.** Sobre la “Verificación de los requisitos para el registro por parte de la SUTEL” se contempla una única prevención al solicitante en caso de que no cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos para la homologación del equipo terminal, todo esto conforme a lo dispuesto en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública. -----*

Adicionalmente, en la resolución de marras también se contempla la posibilidad de que esta Superintendencia pueda solicitar en cualquier momento la actualización de la documentación presentada por los solicitantes, esto con el fin de verificar y mantener actualizada la condición del solicitante. Todo esto, con el objetivo de garantizar que, los interesados cumplan con los requisitos y obligaciones en la homologación de

homologación para los dispositivos SP controlados por AFC que tengan la capacidad de operar en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz). -----

De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada. -----

2.1.5. Sobre la verificación de requisitos de solicitud de homologación

El MICITT manifestó lo siguiente: -----

“Sobre este asunto, en la propuesta sometida a consulta pública, en el numeral 4 del procedimiento se indica que “(...) el equipo únicamente podrá operar bajo esta condición SP) en el supuesto de que cuente con una conexión activa con la base de datos AFC, la cual será suministrada por el Perito Administrador de AFC acreditado”. No obstante, y dado que estadísticamente podría existir un margen de indisponibilidad asociado a la conectividad entre los dispositivos y las redes de coordinación de los peritos que para el caso se habiliten, el procedimiento omite señalar de forma expresa, qué esquema debe aplicarse en caso de que, por temas temporales/ estadísticos de conectividad, dicha coordinación de frecuencias no pueda ser establecida. -----

En este sentido, se sugiere adicionar cualquier procedimiento que por operatividad de las coordinaciones del tipo AFC resulten aplicables, incluyendo la normativa o estándares que soporten dicho esquema temporal de operación”. (NI-07263-2026) -----

*Al respecto, la recomendación presentada por el **MICITT** va en línea con lo que se pretende en la propuesta de resolución sujeta a consulta pública, y de un análisis de lo planteado, se considera que corresponde complementar el **Apartado 7** denominado “Vinculación contractual con peritos acreditados*

para administrar la base de datos AFC”, para que se lea de la siguiente forma: -----

“Tras la obtención del certificado y el registro de los números de serie de los dispositivos SP controlados por AFC, los solicitantes deberán obligatoriamente suscribir un convenio con alguno de los peritos acreditados por la SUTEL como AFC. Es importante señalar que, hasta no contar con el convenio debidamente suscrito y en funcionamiento **que permita al equipo SP obtener del PAAFC la información correspondiente para el control de sus emisiones**, los equipos no podrán operar bajo la modalidad SP controlado por AFC, debiendo mantener estrictamente las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos sin dicha funcionalidad. -----

Si por razones técnicas, contractuales o de acreditación (ausencia o revocación de esta), entre otras, el equipo SP no puede obtener del PAAFC la información correspondiente para el control de sus emisiones, el dispositivo no podrá operar bajo la condición de SP debiendo mantener estrictamente las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos sin dicha funcionalidad.” (En negrita lo adicionado según observación realizada) -----

De esta forma, se tiene por subsanado el punto, sobre la verificación de los requisitos de homologación. -----

2.2. Sobre las oposiciones presentadas por Entirety

2.2.1. Sobre los Equipos de Infraestructura frente a Dispositivos Cliente

Entirety manifestó lo siguiente:-----

“II. Comentarios Generales al Marco Propuesto

1. Delimitación del Alcance: Equipos de Infraestructura frente a Dispositivos Cliente

Análisis Técnico: En las redes inalámbricas reguladas por sistemas AFC (siguiendo los modelos de referencia de la FCC y CITELE), existe una diferenciación jerárquica crítica entre un Punto de Acceso de Potencia Estándar (APSP) y un Dispositivo Cliente Fijo (DFC). Los dispositivos cliente operan exclusivamente bajo un esquema subordinado; es decir, no tienen la facultad técnica de iniciar una transmisión en potencia estándar de forma autónoma ni de elegir sus canales de manera independiente. El dispositivo cliente hereda los canales permitidos y las restricciones de potencia directamente desde el Punto de Acceso Maestro que ya se ha autenticado y coordinado con la base de datos AFC. Por lo tanto, un dispositivo cliente, por su naturaleza de nodo esclavo, no representa un riesgo independiente de interferencia perjudicial hacia los enlaces de microondas licenciados preexistentes.-----

Recomendación: Solicitamos a SUTEL aclarar y enfocar la carga administrativa pesada del registro y consulta directa de la base de datos AFC estrictamente en los equipos de infraestructura (Puntos de Acceso). Para los Dispositivos Cliente (DFC), recomendamos adoptar un modelo de autorización por proximidad o delegación (proxy), donde su validación técnica esté ligada al AP maestro al que se conectan, evitando imponer procesos independientes de geolocalización diaria y registro

individual que sobrecarguen la cadena de suministro y el despliegue de la tecnología. (NI-07438-2026)-----

Sobre este particular, dado que tanto el equipo, punto de acceso como el dispositivo del cliente tienen la capacidad para operar con Potencia Estándar (SP), persiste el riesgo de interferencia perjudicial para los concesionarios del servicio fijo incumbente. No obstante, se reconoce que los equipos de tipo cliente deberán obtener las condiciones de control de potencia de los puntos de acceso, sin embargo, esta condición no implica un eximente al proceso de homologación, dado que igualmente se debe acreditar la capacidad del equipo para funcionar conforme al control de potencia definido por el punto de acceso sin generar interferencias. -----

De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada. -----

*Ahora bien, considerando lo señalado por **Entirety**, en caso de que se determine que los dispositivos (APSP y DFC) operan como componentes de un sistema o ecosistema del cual dependan para funcionar, deberán ser homologados en su conjunto. -----*

*Por lo que, para mayor claridad se adiciona como **subapartado 3.11** en el punto 3 sobre los “Requisitos específicos para los dispositivos por homologar” lo siguiente:-----*

“3.11 Para los casos en que la Dirección General de Calidad de la SUTEL determine que el dispositivo por homologar funciona exclusivamente como componente de un sistema, el solicitante deberá aportar los requisitos descritos en los puntos 3.1 al 3.9 para todos los dispositivos o elementos adicionales que formen parte de dicho sistema. (En negrita lo adicionado según observación realizada) -----

2.2.2. Mecanismo de Coexistencia para múltiples importadores y distribuidores

Al respecto, **Entirety** señaló lo siguiente: -----

“2. Mecanismo de Coexistencia para Múltiples Importadores y Distribuidores de una misma Marca. Análisis Técnico-Administrativo: El procedimiento propuesto exige una acreditación inicial del solicitante. En el modelo comercial actual de Costa Rica, es sumamente común que una misma marca de hardware internacional cuente con múltiples importadores, distribuidores autorizados o integradores locales independientes dentro del mercado.-----

Recomendación: Con el fin de evitar monopolios comerciales y agilizar el comercio técnico, el procedimiento debe establecer con total claridad que, una vez que un modelo específico de hardware (identificado por su marca y modelo de fábrica) haya obtenido su certificado de homologación técnica ante la SUTEL mediante un expediente principal, cualquier importador o distribuidor local autorizado por el fabricante pueda hacer referencia a dicho certificado técnico para su importación y comercialización, requiriendo únicamente la actualización de la base de datos de números de serie correspondientes a sus embarques específicos, sin necesidad de duplicar esfuerzos con Perito Administrador de la Base de Datos AFC (PAAFC). (NI-07438-2026)-----

La responsabilidad del cumplimiento del proceso de homologación, así como la obtención de certificados y el registro de los números de serie de

los dispositivos SP, recae exclusivamente sobre el solicitante que gestionará el trámite. -----

*En el supuesto de que otro interesado desee obtener las credenciales para este proceso, deberá realizar el registro como solicitante de manera independiente, tal y como se describe en el **Apartado 1** denominado “Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación y registro de dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz” del proyecto de resolución. -----*

Se aclara que, cada solicitante es responsable de sus propias gestiones dado que la resolución propuesta no permite la delegación de obligaciones o atribuciones a terceros. -----

De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada. -----

2.2.3. Plazo de vigencia y esquema de renovación del certificado de homologación

*Sobre este tema, **Entirety** manifestó lo siguiente:-----*

“3. Plazo de Vigencia y Esquema de Renovación del Certificado de Homologación. Análisis Técnico: Los Puntos de Acceso inalámbricos avanzados dependen intrínsecamente de actualizaciones constantes de firmware y parches de seguridad basados en la nube para optimizar su interoperabilidad con las plataformas AFC y corregir vulnerabilidades de red. Otorgar un certificado con vigencia indeterminada puede propiciar el estancamiento de versiones de software obsoletas en campo.-----

Recomendación: Sugerimos a SUTEL definir un periodo de vigencia acotado de 2 a 3 años para las homologaciones de

dispositivos de potencia estándar vinculados a sistemas AFC. Al término de este periodo, el solicitante deberá gestionar una renovación simplificada mediante la presentación de una declaración de consistencia que confirme que los mecanismos de consulta al AFC y geolocalización siguen siendo idénticos a los certificados originalmente, o bien, aportar evidencia técnica de que el dispositivo continúa interoperando de manera exitosa con los proveedores PAAFC acreditados locales en caso de haber sufrido cambios significativos en su pila de protocolos inalámbricos”. (NI-07438-2026)-----

Se aclara que, no existe fundamento técnico ni legal que permita establecer una disposición general para fijar un plazo de validez determinado a un certificado. La presente propuesta de resolución se rige por las condiciones de la resolución RCS-245-2023 denominada “Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”, la cual incluye expresamente en el Apartado 15 la “Revocación de los certificados de homologación”. -----

Bajo este criterio, si un dispositivo SP genera riesgos o deja de cumplir con los estándares técnicos, la SUTEL cuenta con la potestad legal para revocar el certificado, sin necesidad de esperar el vencimiento de un plazo de 2 o 3 años, igualmente pero visto desde otra perspectiva, si un equipo funciona conforme las disposiciones normativas en cumplimiento de los niveles de potencia y canales señalados por el AFC no existiría justificación para que su plazo de homologación fenezca, lo que encarecería sin justificación el proceso para los solicitantes debiendo atravesar nuevas gestiones de forma periódica. -----

De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada. -----

2.2.4. Comentarios específicos al procedimiento de homologación

En ese sentido, **Entirety** exteriorizó lo siguiente: -----

“III. Comentarios Específicos al Procedimiento de Homologación. A continuación, detallamos observaciones técnicas puntuales referidas a los apartados específicos del proyecto de resolución de homologación: -----

Sobre el Apartado 3.1 (Actualizaciones de Software y Firmware): Comentario: Dado que las actualizaciones de software en los Puntos de Acceso inalámbricos de nivel empresarial son sumamente frecuentes (orientadas a parches de seguridad informática, gestión de tráfico o mejoras menores de estabilidad), requerir un nuevo proceso de homologación completo por cada cambio de software paraliza la operación tecnológica del país. -----

Recomendación: Solicitamos a SUTEL especificar de forma explícita una arquitectura de cambios de software de múltiples niveles. Se debe aclarar que aquellas actualizaciones menores que no alteren los parámetros de radiofrecuencia esenciales (potencia máxima conducida, rangos de frecuencia o el algoritmo de comunicación segura con el AFC) no requerirán una nueva certificación, sino únicamente la notificación mediante una adenda administrativa al expediente original”. (NI-07438-2026) --

De acuerdo con la oposición presentada por **Entirety**, la cual hace referencia al dinamismo que pueden presentar los equipos terminales y por ende se recomienda ajustar el texto de la resolución para ajustarse a los

*cambios continuos del mercado, se complementa el **Apartado 2** del proyecto de resolución de la siguiente forma: -----*

La SUTEL por medio de la DGC, verificará que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para el registro como solicitante para gestionar la homologación y registro de los dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz. La DGC contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para realizar la verificación de los documentos. -----

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente señalados, la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el plazo máximo de 10 días hábiles. La DGC contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para verificar nuevamente la información. En caso de que la información no sea subsanada de forma total luego del cumplimiento del plazo señalado, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud conforme a lo dispuesto en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública. -- Cuando toda la información requerida haya sido entregada a satisfacción de la DGC, se registrará a la entidad en la base de solicitantes de homologación y registro de equipos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz de la SUTEL.-----

En el caso de equipos que han atravesado el proceso de homologación y cuentan con un certificado emitido por la Sutel, de requerirse un proceso de homologación asociado a cambios en el software del equipo, manteniendo las demás

condiciones del certificado, la DGC podrá valorar la excepción de alguno de los requisitos establecidos. (En negrita lo adicionado según observación realizada) -----

2.2.5. Sobre la documentación técnica y confidencialidad

Al respecto, **Entirety** puntualizó lo siguiente: -----

Sobre el Apartado 3.2 (Documentación Técnica y Confidencialidad): Comentario: Este apartado solicita la documentación que comprueba el ciclo de reporte de geolocalización diaria hacia la base de datos AFC. -----

Recomendación: Solicitamos que SUTEL especifique detalladamente qué tipos de informes técnicos estandarizados serán considerados aceptables (por ejemplo, los reportes de prueba de conformidad emitidos bajo las especificaciones de la Wi-Fi Alliance o el Wireless Innovation Forum - WinnForum). Asimismo, debido a que estos documentos describen la arquitectura interna de seguridad del firmware del fabricante, solicitamos que se incluya un lineamiento que garantice la estricta confidencialidad comercial de dicha información técnica sensible, resguardándose del acceso público. (NI-07438-2026) -----

Sobre este particular, se aclara que, no se exigen informes estandarizados ni ejemplos específicos, por cuanto la propuesta de resolución promueve flexibilidad al respecto, en el tanto, se pueda extraer de la documentación los elementos que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones dispuestas en el PNAF. Por lo tanto, la resolución no limita fuentes de información y podrán admitirse los informes descritos de la Wi-Fi Alliance o del Wireless Innovation Forum (WinnForum), así como reportes adicionales

que validen que el equipo SP tiene la capacidad de comunicar su geolocalización a un sistema AFC al menos una vez al día.-----

Por otra parte, la propuesta de resolución no establece requerimientos relativos a la presentación de información asociada con la arquitectura interna ni seguridad de los dispositivos, por lo que el solicitante no se encuentra obligado a aportarlos, dentro de los requisitos de admisibilidad. Adicionalmente, se aclara que los datos suministrados durante el proceso de homologación no se pondrán a disposición del público, ya que su fin se limita a ser utilizados exclusivamente para el proceso de verificación de los requisitos del proceso.-----

De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada.-----

2.2.6. Parámetros técnicos de antena

*Al respecto, **Entirety** manifestó lo siguiente:-----*

“Sobre el Apartado 3.4 (Parámetros Técnicos de Antena y Densidad Espectral de Potencia - PSD): Comentario: El borrador actual parece exigir la declaración detallada de los ángulos de inclinación (tilt) y patrones de elevación de antena de forma generalizada para todos los equipos. -----

Recomendación: Se debe acotar que los datos de inclinación y directividad vertical de la antena se apliquen exclusivamente para los Puntos de Acceso APSP) que operan en exteriores. Asimismo, solicitamos incluir de forma obligatoria el parámetro de Densidad Espectral de Potencia (PSD) dentro de los requisitos evaluables en el expediente técnico. Finalmente, se debe requerir que, si el hardware admite antenas reemplazables con diferentes ganancias o múltiples modos de transmisión dinámica (como

arreglos MIMO adaptativos, beamforming coordinado o antenas directivas correlacionadas), el archivo técnico de homologación permita visualizar e incluir estas variables mediante matrices técnicas multi-opción. (NI-07438-2026) -----

*Se aclara que, lo solicitado en el **Apartado 3.4** de la propuesta de resolución, corresponde al rango de frecuencia de operación y al nivel de potencia máxima de salida (PIRE), los cuales son valores únicos para el dispositivo SP. -----*

En ese sentido, no es posible establecer una generalidad para la ganancia de las antenas ni para el ángulo de elevación, ya que existe una gran variedad de opciones que dependen de las características de cada dispositivo, por lo tanto, el solicitante deberá aportar el listado de todos los accesorios y configuraciones del equipo. -----

Finalmente, se reitera que el proceso de homologación para dispositivos SP no se limita a los APSP, sino que también considera los DFC por cuanto representan un riesgo de interferencia y aquellos que podrían operar como sistemas integrados. -----

De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada. -----

2.2.7. Registro fotográfico

*En ese sentido, **Entirety** indicó: -----*

“Sobre el Apartado 3.5 (Registro Fotográfico): Comentario:

La exigencia de aportar seis fotografías externas en alta definición del dispositivo es una práctica habitual a nivel internacional. -----

Recomendación: *Manifestamos nuestra total conformidad con la redacción actual de este apartado, sugiriendo únicamente*

mantenerlas protegidas bajo acuerdo de confidencialidad si el dispositivo no ha sido lanzado comercialmente a nivel global al momento de la solicitud. (NI-07438-2026)-----

A partir de lo expuesto, se evidencia que, lo señalado corresponde a un pronunciamiento que respalda la propuesta del órgano regulador, de manera tal que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, pese a ello, se registra su participación y se agradecen los comentarios positivos a la propuesta de resolución. -----

2.2.8. Actualización de terminología.

Al respecto, Entirety indicó que: -----

“Sobre el Apartado 3.7 (Actualización de Terminología de Entidades Certificadoras Extranjeras): Comentario: El texto actual menciona que los certificados pueden ser emitidos directamente por " ETSI (CE)". Desde una perspectiva técnica rigurosa, el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) redacta normas técnicas armonizadas, pero no tiene la potestad legal ni la función de emitir certificados de conformidad.

Recomendación: Solicitamos corregir y sustituir dicha frase por: " un certificado de examen de tipo emitido por un Organismo Notificado bajo la Directiva de Equipos de Radio (RED) de la Unión Europea". Adicionalmente, solicitamos que se añada formalmente a la Wi-Fi Alliance y al Wireless Innovation Forum(WinnForum) dentro del listado de organismos internacionales reconocidos cuyas certificaciones específicas de interoperabilidad y conformidad con sistemas AFC sean

*plenamente válidas como prueba de cumplimiento técnico ante
SUTEL. (NI-07438-2026)-----*

*Una analizado lo expuesto, se recomienda acoger parcialmente la
recomendación, para que el **punto 3.7** de la propuesta de resolución, se lea
de la siguiente manera: -----*

*“Incluir al menos una certificación emitida por una entidad
internacional como la “Federal Communications Commission”
FCC (por sus siglas en inglés), la “Innovation, Science and
Economic Development” ISED (por sus siglas en inglés),
**basados en las normas “European Telecommunications
Standards Institute” ETSI (por sus siglas en inglés) emitido
por un Organismo Notificado bajo la Directiva de Equipos de
Radio (RED), la “Wi-Fi Alliance”, el “Wireless Innovation
Forum” (WInnForum) y la “Agência Nacional de
Telecomunicações” ANATEL (por sus siglas en portugués), entre
otros entes regulatorios. que podrán ser ampliados bajo criterio
de la DGC. Alternativamente, se admitirá un reporte de un
laboratorio certificado internacionalmente que valide en lo relativo
a la operación SP controlada por AFC, en ambos casos la
documentación deberá acreditar que el dispositivo SP
controlados por AFC reporta su ubicación geográfica exacta a un
sistema centralizado para la asignación dinámica de niveles de
potencia, garantizando así la protección de servicios contra
interferencias perjudiciales, además de detallar el rango de
frecuencias de operación y los umbrales de potencia máxima. En
caso de que no se cuente con esta información, el solicitante***

podrá aportar un reporte que sea al menos validado por alguna entidad reguladora, quedando a criterio de la DGC la aceptación de dicho documento”. (En negrita lo adicionado según observación realizada) -----

2.2.9. Coexistencia, Jerarquía de Homologaciones y Equipos Multi-Banda

Entirety, señaló lo siguiente:-----

“Sobre el Apartado 3.10 (Coexistencia, Jerarquía de Homologaciones y Equipos Multi-Banda):-----

Comentario: El borrador establece que los equipos que utilicen otras bandas libres deben cumplir con la Resolución RCS-245-2023. Sin embargo, no queda clara la estructura procedimental para dispositivos complejos que integran en un mismo equipo interfaces de SP, módulos Wi-Fi tradicionales y módems de comunicación móvil celular 3G/4G/5G.-----

Recomendación: Solicitamos a SUTEL clarificar la jerarquía de aprobaciones e indicar de manera explícita si un dispositivo multi-banda o híbrido puede ampararse bajo una única solicitud de homologación unificada que consolide todas sus interfaces inalámbricas (banda libre y bandas licenciadas/ móviles), o si, por el contrario, los certificados deben coexistir de manera independiente bajo múltiples trámites paralelos para un mismo número de modelo de hardware”. (NI-07438-2026) -----

Sobre el primer punto, se aclara que, en el **Apartado 8** del proyecto de resolución denominado “Cumplimiento de condiciones establecidas en la resolución para la homologación de bandas de uso libre” se detallan las

secciones que debe de cumplir el solicitante de la resolución RCS-245-2023 en caso de que el equipo cuente con otras frecuencias de uso libre, motivo por el cual dentro del mismo procedimiento serán avaluadas las características adicionales, de forma tal que, resulta innecesario realizar un proceso adicional. -----

*Por otra parte, se recomienda acoger parcialmente la recomendación que versa sobre la jerarquía de las aprobaciones, de forma tal que, se complementa el **Apartado 3.10** del proyecto de resolución de la siguiente forma: -----*

“3.10. En caso de que el equipo SP controlado por AFC por homologar adicionalmente opere en otras frecuencias de uso libre, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos descritos en la resolución RCS-245-2023 denominada “Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre” y sus modificaciones. -----

Cuando el dispositivo SP controlado por AFC también opere en las bandas IMT, el solicitante deberá tramitar, de forma paralela, la homologación bajo la categoría de terminales móviles (según lo definido en las resoluciones RCS-359-2018, RCS-216-2024 y sus modificaciones). Contar con las cuentas activas para ambos procesos es un requisito indispensable para evaluar las características del equipo. De este modo, una vez emitido el acto que certifica la homologación para ambos procesos, se podrá realizar el registro de los números de serie (para dispositivos SP) y de los IMEIs (para terminales móviles), gestiones que solo

pueden ejecutarse desde las cuentas habilitadas para cada trámite". (En negrita lo adicionado según observación realizada)

2.3 Sobre las observaciones presentadas por la Dynamic Spectrum Alliance (DSA)

*En fecha el 1° de junio de 2026, la **Dynamic Spectrum Alliance (DSA)**, remitió vía correo electrónico, en tiempo y forma, el oficio sin número de consecutivo algunas manifestaciones sobre el proyecto consultado, en el cual indicó lo siguiente:-----*

"Atendiendo la consulta pública sobre proyecto de resolución "Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos de potencia estándar controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz", y en mi calidad de presidente de la Dynamic Spectrum Alliance (DSA)¹ y a nombre de sus miembros, me permito agradecer la oportunidad de participar y envío nuestros comentarios a continuación. En primer lugar, la DSA reconoce y felicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por su enfoque proactivo, técnico y oportuno al desarrollar este procedimiento, el cual propende por el uso eficiente del espectro radioeléctrico y materializa esquemas innovadores de compartición y gestión dinámica en la totalidad de la banda de 6 GHz en Costa Rica. La DSA considera que el proyecto de resolución constituye un paso importante para facilitar el despliegue de tecnologías inalámbricas WAS/RLANs de nueva generación, y en particular para habilitar importantes casos de uso en exteriores por parte de dispositivos de potencia

estándar (SP por sus siglas en inglés), los cuales incluyen acceso fijo inalámbrico para conectividad de banda ancha, conectividad a redes Wi-Fi en espacios abiertos como campus universitarios, bibliotecas, plazas, bodegas, puertos y plantas de fabricación. Los dispositivos SP podrán brindar suficiente capacidad y un Wi-Fi de última generación en campus universitarios, sitios turísticos, centros comunitarios, entre otros. -----

La claridad del procedimiento definido por la SUTEL en el proyecto de resolución brinda certeza regulatoria a los actores del ecosistema, al ser compatible con el procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre. En particular, deseamos destacar positivamente la estructura general del procedimiento, que establece de manera ordenada los requisitos para el registro de solicitantes (sección 1), la verificación de dichos requisitos por parte de la SUTEL (sección 2), los requisitos técnicos específicos para la homologación de los dispositivos (sección 3), así como los procesos de verificación y emisión de certificados (sección 4). Este enfoque que está alineado con procedimientos similares adoptados en otros mercados líderes reduce la ambigüedad y facilita la participación de fabricantes, proveedores de soluciones y operadores interesados en desplegar tecnologías WAS/RLAN en la banda de 6 GHz. Un elemento particularmente destacable del procedimiento es el reconocimiento explícito de certificaciones internacionales, tal como se establece en el apartado 3.7, donde se acepta documentación emitida por

entidades reconocidas como la FCC, ISED, ETSI o ANATEL, entre otras. Esta disposición es consistente con prácticas regulatorias a nivel internacional y facilita significativamente la entrada de equipos al mercado costarricense. Al evitar duplicidades en los procesos de certificación, la SUTEL promueve la armonización internacional, reduce costos regulatorios y acelera la disponibilidad de dispositivos de potencia estándar en el mercado. Este reconocimiento tiene además implicaciones directas en la generación de economías de escala, al permitir que los fabricantes puedan comercializar dispositivos diseñados para mercados más amplios, particularmente en Norteamérica, donde ya existe un ecosistema robusto para dispositivos de la banda de 6 GHz². Como resultado, los usuarios finales en Costa Rica podrán beneficiarse de una mayor variedad de equipos, precios más competitivos y una adopción más rápida de tecnologías de conectividad avanzada. Asimismo, valoramos positivamente que el procedimiento permita la presentación de reportes de laboratorios certificados internacionalmente como alternativa en los procesos de verificación técnica, lo cual ofrece flexibilidad sin comprometer la rigurosidad técnica. Esto es coherente con el objetivo de asegurar la protección contra interferencias perjudiciales, al tiempo que se evita la generación de barreras innecesarias al comercio y la innovación. Otro aspecto relevante es la claridad con la que se establecen los requisitos técnicos para los dispositivos sección 3), incluyendo la necesidad de que los equipos puedan comunicar su

geolocalización a un sistema de coordinación automatizada de frecuencias (AFC), así como la obligación de operar exclusivamente bajo los parámetros asignados por dicho sistema. Este requisito es esencial para garantizar el funcionamiento adecuado del modelo AFC y la protección de los servicios que ya operan en la banda, tales como enlaces fijos microondas. La DSA también considera acertado el requisito establecido en la sección 7 sobre la vinculación con peritos acreditados para la administración de bases de datos AFC y que por este medio se realice el intercambio de información operativa necesaria para el correcto funcionamiento. La existencia de estos peritos constituye un pilar clave en el ecosistema, y permitir —como lo ha hecho la SUTEL en iniciativas complementarias— el reconocimiento de peritos certificados en otras jurisdicciones contribuye a ampliar la oferta de proveedores, fomentar la competencia y acelerar el despliegue de servicios. En este contexto, reiteramos que la apertura al reconocimiento de certificaciones internacionales fortalece el ecosistema digital del país y promueve la atracción de inversión extranjera. Esta visión es consistente con los principios de neutralidad tecnológica, eficiencia y no discriminación que caracterizan a las autoridades más avanzadas en materia regulatoria. Adicionalmente, encontramos que el procedimiento define plazos claros y razonables para la verificación de requisitos y emisión de certificaciones, como se observa en las secciones 2 y 4. La previsibilidad en los tiempos de respuesta es un factor crítico para la planificación de despliegues y el desarrollo de

modelos de negocio. Por lo que cualquier requerimiento adicional a los considerados por las prácticas internacionales podría causar incremento en los tiempos y retrasos de implementación. También es positiva la incorporación de herramientas digitales, como la plataforma web para la presentación y seguimiento de solicitudes, lo cual contribuye a la transparencia y modernización de la gestión regulatoria y a la reducción de cargas administrativas. En conclusión, la DSA felicita a la SUTEL por esta iniciativa y respalda la propuesta de procedimiento con base en la aplicación de las mejores prácticas internacionales. Consideramos que su adopción permitirá a Costa Rica aprovechar de manera óptima la banda de 6 GHz, fomentar la innovación, promover la inclusión digital y mejorar la conectividad en beneficio de todos los habitantes. Reiteramos nuestra disposición para continuar colaborando con la SUTEL en el desarrollo e implementación de políticas que impulsen el acceso dinámico al espectro y el crecimiento del ecosistema digital". (NI-07447-2026). -----

*A partir de lo expuesto, se evidencia que, lo indicado por la **Dynamic Spectrum Alliance (DSA)**, corresponde a un pronunciamiento que respalda la propuesta del órgano regulador y destaca su relevancia para promover nuevas alternativas que permitan un mejor aprovechamiento de las bandas de uso libre, de manera tal que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, pese a ello, se registra su participación y se agradecen los comentarios positivos a la propuesta de resolución. -----*

2.4. Sobre las observaciones presentadas por Cisco Systems, Inc

2.4.1. Sobre la introducción

En ese sentido **Cisco** manifestó:-----

“Introducción

Cisco Systems, Inc. es un proveedor a nivel mundial de soluciones de redes basadas en el Protocolo de Internet (IP, por sus siglas en inglés), incluidas las redes fijas e inalámbricas, con una fuerte presencia en toda America Latina. Entre los vastos productos de Cisco se encuentran las soluciones de redes inalámbricas para uso público y privado, las soluciones de redes inalámbricas empresariales en general y las soluciones de redes para proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

En seguimiento a la reciente publicación del Decreto Ejecutivo N° 45769-MICITT emitido por el presidente de la República y la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones de Costa Rica en torno a la modificación parcial a los artículos 4, 14, 15 y 16 del Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, y sus reformas; en donde tuvieron a bien incluir la posible operación de aplicaciones de potencia estándar, en interiores y exteriores, controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias en la banda de frecuencias 5925 MHz a 7125 MHz, nos permitimos compartir la siguiente información. -----

Celebramos la decisión tomada por el MICITT que permitirá aprovechar todo el potencial de este nuevo espectro sin licencia en los diferentes casos de uso tanto en interiores, como en

exteriores. Al mismo tiempo que, reconocemos el trabajo realizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) a este respecto y agradecemos el espacio para comentar sobre este importante tema. -----

Así, en atención a la Consulta Pública de la SUTEL de Costa Rica sobre la propuesta de procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos de potencia estándar controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz)², Cisco emite sus comentarios al respecto y aplaude las acciones de Costa Rica en cuanto a la gestión del espectro radioeléctrico al ser de los países líderes en América Latina que han liberado toda la banda de 6 GHz (5925-7125 MHz) para uso libre de baja potencia en interiores (LPI, por sus siglas en inglés), de muy baja potencia (VLP, por sus siglas en inglés) y recientemente de Potencia Estándar (SP, por sus siglas del inglés) para el despliegue de los nuevos estándares de Wi-Fi 6E, Wi-Fi 7 y futuros.-----

En virtud de lo anterior, Cisco apoya firmemente el plan de MICITT y SUTEL de habilitar y emitir regulación adecuada en la totalidad de la banda 5925-7125 MHz para el uso de dispositivos de Potencia Estándar en interiores y en exteriores bajo el control de Sistemas de Coordinación Automatizada de Frecuencias (AFC, por sus siglas en inglés). De este modo, Costa Rica se podría convertir en el primer país de América Latina en contar con operaciones SP en la banda de 6 GHz, lo que mostraría su

liderazgo y compromiso con la innovación y la conectividad para todos sus ciudadanos. -----

Las operaciones de potencia estándar servirán para proporcionar cobertura necesaria en ambientes empresariales, públicos y privados donde se requiere extender el alcance al exterior, como, por ejemplo, en el borde de un edificio grande, o en espacios confinados de cielo abierto. Asimismo, su uso en ubicaciones al aire libre podría ayudar a conectar áreas rurales que actualmente carecen de un servicio de banda ancha confiable y asequible, como las que forman parte de los programas de conectividad en Costa Rica. Además, muchas empresas y consumidores confían en Wi-Fi para sus operaciones al aire libre en donde se espera tener conexión sin interrupciones. -----

Los países que han autorizado las operaciones SP ya están obteniendo beneficios, como la conectividad de alto rendimiento (high-throughput) y alta densidad para los casos de uso con alta concentración de usuarios, además de ampliar la conectividad de banda ancha en áreas rurales y zonas desatendidas con mayor diversidad de canales disponibles y la operación en espacios cerrados o abiertos, así como en ciertos escenarios en interiores con techos altos, como grandes espacios de almacenamiento, salas de conciertos, auditorios y recintos al aire libre, y que día a día se pueden observar diversos ejemplos de esto. -----

Para maximizar los beneficios de estas operaciones, alentamos que las bases de datos utilizadas por los sistemas AFC sean precisas y se actualicen periódicamente para identificar los

canales disponibles para el uso de potencia estándar en exteriores. También instamos que el espectro esté disponible durante el mayor tiempo posible para reducir las interrupciones del servicio y que se eviten posibles interferencias con los incumbentes. -----

Hacerlo, apoyará el éxito de las operaciones de potencia estándar y asegurará que Costa Rica se beneficie plenamente de esta importante tecnología. -----

Cisco está preparado para brindar asistencia en cualquier actualización de potencia estándar. Los equipos más recientes de Cisco se pueden actualizar para funcionar con potencia estándar en coordinación con un sistema AFC, y la compañía se ha asociado con otras empresas y organizaciones para desarrollar una solución AFC de código abierto que se puede adaptar a las necesidades de Costa Rica. Estamos abiertos a futuras colaboraciones cuando se considere apropiado. (NI-07449-2026)

Como se aprecia, lo expuesto corresponde a un pronunciamiento que respalda la propuesta del órgano regulador resaltando la importancia de impulsar nuevas alternativas para optimizar el aprovechamiento del espectro y nuevas tecnologías, de manera tal que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, pese a ello, se registra su participación y se agradecen los comentarios positivos a la propuesta de resolución. -----

2.4.2. Sobre el procedimiento de solicitud de homologación

En ese sentido, Cisco indicó: -----

*Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos de
SP controlados por AFC -----*

Actualmente, hay más de 23,000 millones de dispositivos Wi-Fi en uso, que se encuentran en hogares con cámaras de seguridad y asistentes de voz; empresas con dispositivos e impresoras inalámbricas, así como sistemas de videoconferencia sin cables; además de entornos industriales con maquinaria y sensores automatizados. Cisco no es el único proveedor en el mercado que cuenta con equipo capaz de operar SP en 6 GHz. De acuerdo con la base de datos de la FCC en los EE. UU., más de 5,000 dispositivos cliente actualmente están certificados para funcionar en la banda de frecuencias de 6 GHz como dispositivos compuestos, es decir, capaces de funcionar a niveles de LPI y SP. Los dispositivos cliente compatibles con SP incluyen computadoras portátiles, teléfonos inteligentes y televisores, y provienen de fabricantes reconocidos internacionalmente como Apple, Samsung y Google. -----

Cisco cuenta con muchos años de experiencia en el despliegue de redes Wi-Fi para nuestros clientes en todo el mundo. La tecnología Wi-Fi de última generación ha demostrado ser un transformador para las instituciones de todo el mundo. Las operaciones de Potencia Estándar comenzaron a principios del año 2024 y Cisco continúa trabajando con sus clientes y socios para implementar redes de última generación que utilizan esta tecnología. Según nuestra experiencia, tanto para usos en exteriores como en interiores, las operaciones de SP en la banda

de 6 GHz son fundamentales para mantener y mejorar la calidad del servicio de Wi-Fi a medida que aumenta la demanda. -----

Para ello, Cisco cuenta con diversos modelos de Puntos de Acceso que pueden llegar a operar con Potencia Estándar en la banda de 6 GHz y que eventualmente se tendrán que someter a un proceso de homologación ante la SUTEL para su correcta y legal operación en el país. En este sentido, Cisco apoya la propuesta de la SUTEL para el establecimiento del procedimiento de homologación de dispositivos SP que sean controlados por un sistema AFC en la banda de 6 GHz. -----

De manera general, observamos que la propuesta resulta consistente con la normativa de Costa Rica aplicable a la homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre establecidas en el marco regulatorio nacional. Esto resulta conveniente en virtud de que los procesos que se siguen actualmente han sido ampliamente aplicados para otros dispositivos en otras bandas de frecuencias y se han logrado buenos resultados tanto para una mejor administración del espectro radioeléctrico, como para un mejor control en la provisión de servicios inalámbricos en el país. -----

Es importante mencionar que también se observa que el procedimiento toma en cuenta cuestiones específicas y particulares asociadas a la banda de frecuencias, a los servicios incumbentes y a la interacción que se deberá tener con el sistema AFC para la correcta operación de las redes inalámbricas en exteriores. Esto se identifica en las consideraciones incluidas en

la propuesta de normativa y que toman de base la experiencia internacional. -----

Es de destacar el reconocimiento de certificaciones internacionales, donde se acepta documentación emitida por entidades reconocidas como la FCC de los Estados Unidos, ISED de Canadá, ANATEL de Brasil, entre otras. Se recomienda la consistencia con prácticas regulatorias a nivel internacional para facilitar la entrada de equipos al país. Así se evitan procesos adicionales de certificación y se reducen costos e impactos regulatorios. -----

No obstante, en el apartado 6. Registro de identificadores de equipos homologados de la propuesta, se indica lo siguiente: “el solicitante deberá suministrar a la DGC el listado de los números de serie de los equipos, utilizando el canal que defina la SUTEL para dicho fin” así como otras consideraciones adicionales en relación la provisión de los números de serie de los dispositivos a comercializar. -----

A este respecto, se considera que el requerimiento de dicha información podría impactar en los tiempos para la obtención de la homologación y eventualmente en la distribución de los equipos a comercializar. Aunado a lo anterior, se observa que dicha información resultaría necesaria únicamente en el intercambio de información entre las redes inalámbricas que lleguen a operar con potencia estándar en exteriores dentro de la banda de 6 GHz y el sistema AFC que resulte aplicable. Este intercambio de información es fundamental para la correcta

operación procurando no causar interferencias perjudiciales a los incumbentes. -----

En tal virtud, en caso de considerar aplicable que el solicitante deba proporcionar el número de serie posterior a la obtención del certificado de homologación, resultaría más conveniente que dicha información forme parte de la compartición de datos que se eventualmente se llevará a cabo entre las redes SP en exteriores y los peritos acreditados por la SUTEL como proveedores del sistema AFC, o en su caso, con la entidad que eventualmente ofrezca los servicios de AFC. -----

De lo anterior, se podría sugerir omitir las referencias sobre la compartición de los números de serie propuestos en la sección 6 con el objeto de optimizar el proceso de homologación; y en caso de que observen necesario que se cuente con dicha información, considerar su inclusión en la sección 7. Vinculación contractual con peritos acreditados para administrar la base de datos AFC, como parte de la información que se deberá intercambiar entre el proveedor de AFC y el solicitante, y que deberán establecerse en las condiciones de operación para el funcionamiento adecuado del sistema AFC. (NI-07449-2026) -----

*Al respecto, se aclara que lo señalado en el **Apartado 6** sobre el “Registro de identificadores de equipos homologados”, no constituye una condición previa para el otorgamiento del certificado de homologación. Por el contrario, corresponde a una gestión posterior que se habilitará mediante la plataforma de homologación para realizar cargas sucesivas y flexibles de los números de serie asociados al dispositivo SP homologado. -----*

En consecuencia, esta obligación no restringe la emisión del certificado, su propósito es asegurar que los números de serie estén debidamente registrados en la base de datos de la SUTEL para ser compartidos con el perito administrador del sistema AFC, garantizando así su adecuado funcionamiento como SP. -----

*Cisco hace una referencia a la posibilidad de adecuar el mecanismo de registro de los números de serie para dar flexibilidad al proceso, lo cual coincide con el objetivo de facilitar el proceso de homologación de dispositivos SP, y por lo cual se recomienda ajustar el texto de la resolución del **Apartado 6** para que se lea de la siguiente forma: -----*

*Una vez obtenido el certificado de homologación de la SUTEL y de previo a la distribución o comercialización de los equipos SP controlados por AFC, el solicitante deberá suministrar a la DGC el listado de los números de serie de los equipos, utilizando el canal que defina la SUTEL para dicho fin, **lo cual podrá incluir la comunicación a través de los peritos administradores de bases de datos AFC (PAAFC)**. La base de datos con los números de serie corresponderá al listado oficial para constatar el cumplimiento normativo y realizar la verificación de los equipos homologados y cualquier otra podrá ser utilizada solo con fines de referencia. -----*

Únicamente serán admitidos números de serie para el modelo del equipo SP controlado por AFC asociado al número de certificado al que corresponde. -----

Los números de serie de los equipos que no sean registrados en la base de datos para su operación como SP controlados por AFC

deberán funcionar bajo las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos sin dicha funcionalidad. -----

En caso de que el PAAFC registren la información de los números de serie de los equipos, estos deberán de establecer un mecanismo de comunicación con la Sutel que se definirá de común acuerdo entre las partes. (En negrita lo adicionado según observación realizada) -----

2.4.3. Propuesta de implementación de sistemas AFC

En ese sentido, Cisco manifestó: -----

“Propuesta de implementación de sistemas AFC

Cisco está en la mayor disposición para colaborar con Costa Rica a fin de lograr el enfoque que mejor se adapte a las necesidades de AFC para las operaciones SP en 6 GHz. Por ejemplo, Cisco se ha asociado con Broadcom, CableLabs, Wi-Fi Alliance Services y Wireless Broadband Alliance en una implementación de código abierto de un sistema AFC (Open AFC) que debería permitir a los países desarrollar sus propios sistemas AFC. -----

Por otra parte, los equipos de Cisco están diseñados para que puedan implementar rápidamente la adopción de potencia estándar. La última generación de puntos de acceso Wi-Fi 6E y Wi-Fi 7 de Cisco, como la serie Catalyst 9100, cuenta con una capacidad híbrida de vanguardia y una arquitectura de hardware lista que permite la transición a operaciones SP y/o AFC. Si bien estos dispositivos se implementan actualmente en modo LPI para cumplir con las normas vigentes de Costa Rica, estos puntos de acceso híbridos poseen los componentes de radio y las

capacidades de filtrado necesarios para admitir mayores potencias de transmisión e interactuar con una base de datos AFC adecuada. -----

Por lo tanto, una vez que SUTEL establezca las condiciones de operación de SP y/o AFC, posterior a cumplir con el debido proceso de homologación, muchas de las implementaciones existentes podrán requerir una simple actualización de software para habilitar la funcionalidad SP. Este enfoque definido por software aporta un valor inmenso a nuestros clientes, permitiéndoles ampliar su cobertura y capacidad inalámbrica, especialmente en aquellos entornos de alta demanda en exteriores o con techos altos, al tiempo que permite a Costa Rica beneficiarse de inmediato sin necesidad de esperar al ciclo de actualización de hardware que eventualmente llegue al mercado.

(NI-07449-2026) -----

*De lo manifestado en este apartado, se aprecia la evidencia de los avances tecnológicos implementados por **Cisco** hacia este proceso y queda claro que cuenta con dispositivos capaces de operar bajo la funcionalidad de SP administrada por bases AFC. En ese sentido, se tiene que las observaciones corresponden a un pronunciamiento a favor de la propuesta de resolución y no a una objeción en los términos del numeral 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. -----*

2.4.4. Conclusión.

*Como apartado final, **Cisco** manifestó: -----*

“Conclusión

Cisco agradece la oportunidad de aportar la información anterior a la consulta de la SUTEL para consolidar la normativa en torno a la futura operación de potencia estándar en toda la banda de 6 GHz (5925-7125 MHz). Aplaudimos firmemente el continuo liderazgo de Costa Rica en las operaciones de uso libre en la banda de 6 GHz y esperamos trabajar con la MICITT y SUTEL para garantizar que Costa Rica aproveche todo el potencial de este nuevo espectro. Estaremos encantados de analizar o responder a cualquier pregunta adicional. (...). (NI-07449-2026)-----

*A partir de lo expuesto, se destaca que, lo indicado por **Cisco**, obedece a un reconocimiento ante el liderazgo de Costa Rica en la gestión de la banda de 6 GHz y reitera su disposición para colaborar con el MICITT y este órgano regulador en la consolidación del marco normativo para la operación de potencia estándar. -----*

De forma tal que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, pese a ello, se registra su participación y se agradecen los comentarios positivos a la propuesta de resolución. -----

3. Sobre la no necesidad de realizar una segunda consulta pública

De conformidad con el lineamiento número 353-RG-2017 de las 08 horas del 3 de mayo del 2017 denominado “Cambio de fondo sustancial en metodologías y reglamentos post audiencia pública”, el cual tiene como fines específicos: a) precisar el concepto de “cambio de fondo sustancial”; b) reducir la discrecionalidad del intérprete; c) satisfacer el principio de efecto útil de la audiencia y, d) tomar la más eficiente gestión administrativa.-----

Dicho lineamiento consideró que, los criterios que se sugieren como contenido del concepto de “cambio de fondo sustancial”, se sustentan en los principios de racionalidad y objetividad y procuran: a) asegurar y garantizar el derecho a la participación ciudadana, plural (todos los sectores interesados) y sobre temas regulatorios de importancia para sus intereses; b) respetar los derechos e intereses de todos los sectores involucrados que pueden verse afectados negativamente por el cambio; y, c) introduce mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, sin demérito de los derechos e intereses de prestadores y usuarios, satisfaciendo de esa manera el interés público regulatorio. -----

El Regulador General en el Por Tanto II de dicho lineamiento dispuso que se producirá un cambio de fondo sustancial cuando las modificaciones que se le introduzcan con ocasión y con posterioridad a la audiencia pública, reúnan alguna de las siguientes condiciones: -----

- “a) Reducir, restringir o limitar las garantías o derechos de los usuarios del servicio. -----*
- b) Agravar (agregar, aumentar) las obligaciones del prestador. -----*
- c) Otorgar nuevas competencias a los órganos públicos, no previstas expresamente en la legislación vigente o que no corresponden a las competencias implícitas derivadas de aquellas de forma natural y lógica”. -----*

En virtud de lo señalado y del análisis de las oposiciones presentadas, resulta claro que las modificaciones que se recomiendan acoger de ninguna manera afectan de forma negativa los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones o solicitantes, no agravan las obligaciones y no otorgan nuevas competencias a los órganos públicos, por cuanto estas

proviene de observaciones de los participantes y no implican un cambio de fondo sustancial, sino que en su mayoría obedecen a cambios aclaratorios, mejoras de redacción, precisiones del alcance y ajuste de la propuesta. Considerando lo señalado, no se considera oportuno realizar una segunda consulta pública y en su lugar se recomienda la publicación de la versión ajustada de la propuesta sometida a valoración. -----

4. Sobre la firmeza del acuerdo.

En el presente caso, al ser un proyecto de resolución sujeto a consulta pública conforme a lo dispuesto en el numeral 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, resulta necesario que se apruebe en firme, considerando que, en aras de fortalecer el procedimiento de homologación y adecuar éste a las nuevas tecnologías y realidades del mercado nacional en aplicación de las modificaciones aplicadas al PNAF sobre dispositivos que operan en bandas de uso libre, la Dirección General de Calidad considera que se requiere crear un procedimiento para la solicitud de homologación por parte de los interesados de la homologación de dispositivos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz), por cuanto resulta necesario definir los requisitos que deberán aplicarse para la gestión de dichas solicitudes ante este órgano regulador. (...)". (Destacados corresponden al original) -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado

mediante Decreto Ejecutivo 44010-MICITT y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. **Dar por recibido y acoger** el presente informe que analiza las recomendaciones y oposiciones recibidas en la consulta pública rendido por la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 05456-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, referente a la propuesta de resolución denominada *“PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”*. -----
- II. **Sobre las recomendaciones y oposiciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones:** -----
 - a) **Rechazar** la oposición del **Ministerio de Ciencia Innovación y Tecnología y Telecomunicaciones** sobre el apartado 7 del proyecto de resolución sobre la *“Vinculación contractual con peritos acreditados para administrar la base de datos AFC”*. -----
 - b) **Rechazar** la oposición del **Ministerio de Ciencia Innovación y Tecnología y Telecomunicaciones** sobre el apartado 6 de la propuesta de resolución denominado *“Registro de identificadores de equipos homologados”*. -----
 - c) **Rechazar** la oposición del **Ministerio de Ciencia Innovación y Tecnología y Telecomunicaciones** sobre la exención del requisito de traducción oficial, correspondiente al apartado 1 denominado *“Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación y registro de dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz”*. --

d) Rechazar la oposición del **Ministerio de Ciencia Innovación y Tecnología y Telecomunicaciones** sobre el apartado 3.8 de las solicitudes de información adicional por parte de la Dirección General de Calidad. -----

e) Acoger parcialmente la oposición del **Ministerio de Ciencia Innovación y Tecnología y Telecomunicaciones** sobre el numeral 4 del procedimiento va en línea con lo que se pretende regular en la presente propuesta resolución, por lo que se complementa el apartado 7 denominado *“Vinculación contractual con peritos acreditados para administrar la base de datos AFC y se propone la siguiente redacción: -----*

“Tras la obtención del certificado y el registro de los números de serie de los dispositivos SP controlados por AFC, los solicitantes deberán obligatoriamente suscribir un convenio con alguno de los peritos acreditados por la SUTEL como AFC. Es importante señalar que, hasta no contar con el convenio debidamente suscrito y en funcionamiento, los equipos no podrán operar bajo la modalidad SP controlado por AFC, debiendo mantener estrictamente las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos sin dicha funcionalidad. -----

Si por razones técnicas, contractuales o de acreditación (ausencia o revocación de esta), entre otras, el equipo SP no puede obtener del PAAFC la información correspondiente para el control de sus emisiones, el dispositivo no podrá operar bajo la condición de SP debiendo mantener estrictamente las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos sin dicha funcionalidad.”

(En negrita lo adicionado según observación realizada)-----

III. Sobre las recomendaciones y oposiciones de Entirety:-----

a) **Rechazar** la oposición de **Entirety** referentes a los equipos de infraestructura frente a dispositivos cliente. Ahora bien, para una mayor claridad se adiciona como **subapartado 3.11** en el punto 3 sobre los “*Requisitos específicos para los dispositivos por homologar*” lo siguiente: -----

“3.11 Para los casos en que la Dirección General de Calidad de la SUTEL determine que el dispositivo por homologar funciona exclusivamente como componente de un sistema, el solicitante deberá aportar los requisitos descritos en los puntos 3.1 al 3.9 para todos los dispositivos o elementos adicionales que formen parte de dicho sistema. (En negrita lo adicionado según observación realizada)

b) **Rechazar** la oposición de **Entirety** sobre el mecanismo de coexistencia para múltiples importadores y distribuidores. -----

c) **Rechazar** la oposición de **Entirety** sobre el plazo de vigencia y esquema de renovación del certificado de homologación. -----

d) **Indicar** que la oposición de **Entirety** sobre los comentarios específicos al procedimiento de homologación va en línea con lo que se pretende regular en la presente propuesta resolución, por lo que se complementa el apartado 2, para que se lea de la siguiente forma: -----

“La SUTEL por medio de la DGC, verificará que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para el registro como solicitante para gestionar la homologación y registro de los dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz. La DGC contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para realizar la verificación de los documentos. -----

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente señalados, la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el plazo máximo de 10 días hábiles. La DGC contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para verificar nuevamente la información. En caso de que la información no sea subsanada de forma total luego del cumplimiento del plazo señalado, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud conforme a lo dispuesto en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública. -----

Cuando toda la información requerida haya sido entregada a satisfacción de la DGC, se registrará a la entidad en la base de solicitantes de homologación y registro de equipos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz de la SUTEL. -----

En el caso de equipos que han atravesado el proceso de homologación y cuentan con un certificado emitido por la Sutel, de requerirse un proceso de homologación asociado a cambios en el software del equipo manteniendo las demás condiciones del certificado, la DGC podrá valorar la excepción de alguno de los requisitos establecidos. (En negrita lo adicionado según observación realizada) -----

- e) Rechazar** la oposición de **Entirety** sobre la documentación técnica y confidencial. -----
- f) Rechazar** la oposición de **Entirety** sobre el apartado 3.4 referente al rango de frecuencia de operación de equipo, los niveles de potencia máxima de salida (PIRE), la ganancia de las antenas, y el ángulo de elevación con que operará el equipo, medido desde el horizonte. -----

g) Indicar que lo señalado en la sección de “*Registro fotográfico*” corresponde a un pronunciamiento en favor de la propuesta del órgano regulador, por lo que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública. -----

h) Acoger parcialmente la oposición del apartado 3.7 denominado sobre las entidades certificadoras extranjeras, para que ajuste de la siguiente forma: -----

*“Incluir al menos una certificación emitida por una entidad internacional como la “Federal Communications Commission” FCC (por sus siglas en inglés), la “Innovation, Science and Economic Development” ISED (por sus siglas en inglés), **basados en las normas “European Telecommunications Standards Institute” ETSI (por sus siglas en inglés) emitido por un Organismo Notificado bajo la Directiva de Equipos de Radio (RED), la “Wi-Fi Alliance”, el “Wireless Innovation Forum” (WInnForum) y la “Agência Nacional de Telecomunicações” ANATEL (por sus siglas en portugués), entre otros entes regulatorios. que podrán ser ampliados bajo criterio de la DGC. Alternativamente, se admitirá un reporte de un laboratorio certificado internacionalmente que valide en lo relativo a la operación SP controlada por AFC, en ambos casos la documentación deberá acreditar que el dispositivo SP controlados por AFC reporta su ubicación geográfica exacta a un sistema centralizado para la asignación dinámica de niveles de potencia, garantizando así la protección de servicios contra interferencias perjudiciales, además de detallar el rango de frecuencias de operación y los umbrales de potencia máxima. En caso de que no se cuente con esta información, el solicitante podrá aportar un reporte que sea al menos validado por alguna entidad reguladora, quedando a***

criterio de la DGC la aceptación de dicho documento”. (En negrita lo adicionado según observación realizada) -----

- i) **Acoger parcialmente** la oposición que versa sobre la jerarquía de las aprobaciones, de forma tal que, se complementa el punto 3.10 de la siguiente forma: -----

“3.10. En caso de que el equipo SP controlado por AFC por homologar adicionalmente opere en otras frecuencias de uso libre, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos descritos en la resolución RCS-245-2023 denominada “Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre” y sus modificaciones. -----

Cuando el dispositivo SP controlado por AFC también opere en las bandas IMT, el solicitante deberá tramitar, de forma paralela, la homologación bajo la categoría de terminales móviles (según lo definido en las resoluciones RCS-359-2018, RCS-216-2024 y sus modificaciones). Contar con las cuentas activas para ambos procesos es un requisito indispensable para evaluar las características del equipo. De este modo, una vez emitido el acto que certifica la homologación para ambos procesos, se podrá realizar el registro de los números de serie (para dispositivos SP) y de los IMEIs (para terminales móviles), gestiones que solo pueden ejecutarse desde las cuentas habilitadas para cada trámite”. (En negrita lo adicionado según observación realizada) -----

IX. Sobre las observaciones de Dynamic Spectrum Alliance (DSA):

a) Indicar que corresponde a un pronunciamiento en favor de la propuesta del órgano regulador, por lo que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública. --- -----

b) Agradecer los comentarios positivos efectuados a la propuesta de resolución denominada *“PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)”*. -----

X. Sobre las recomendaciones y oposiciones de Cisco Systems, Inc: -----

a) Indicar que lo señalado en la sección de *“Introducción”* corresponde a un pronunciamiento en favor de la propuesta del órgano regulador, por lo que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública. -----

b) Acoger parcialmente la oposición planteada por **Cisco Systems, Inc** sobre el **apartado 6** correspondiente al *“Registro de identificadores de equipos homologados”*, para que se ajuste de la siguiente forma: -----

*“Una vez obtenido el certificado de homologación de la SUTEL y de previo a la distribución o comercialización de los equipos SP controlados por AFC, el solicitante deberá suministrar a la DGC el listado de los números de serie de los equipos, utilizando el canal que defina la SUTEL para dicho fin, **lo cual podrá incluir la comunicación a través de los peritos administradores de bases de datos AFC (PAAFC)**. La base de datos con los números de serie corresponderá al listado oficial para constatar el cumplimiento normativo y realizar la verificación de los equipos homologados y cualquier otra podrá ser utilizada solo con fines de referencia.* -----

Únicamente serán admitidos números de serie para el modelo del equipo SP controlado por AFC asociado al número de certificado al que corresponde. -----

Los números de serie de los equipos que no sean registrados en la base de datos para su operación como SP controlados por AFC deberán funcionar bajo las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos sin dicha funcionalidad. -----

En caso de que el PAAFC registren la información de los números de serie de los equipos, estos deberán de establecer un mecanismo de comunicación con la Sutel que se definirá de común acuerdo entre las partes. (En negrita lo adicionado según observación realizada). -----

- c) Indicar** que lo externado en la sección de “*Propuesta de implementación de sistemas AFC*” corresponde a un pronunciamiento en favor de la propuesta del órgano regulador, por lo que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública. --- -----
- d) Indicar** que lo señalado en la sección de “*Conclusión*” corresponde a un pronunciamiento en favor de la propuesta del órgano regulador, por lo que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública. -----
- e) Agradecer** los comentarios positivos efectuados a la propuesta de resolución denominada “*PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)*”. -----

- XI. Señalar** que los ajustes recomendados para el proyecto de resolución no implican un cambio de fondo sustancial, razón por la cual no se considera pertinente convocar a una segunda consulta pública, dado que no reducen, restringen ni limitan las garantías y derechos de los usuarios, así como, tampoco agrava las obligaciones de los operadores ni otorga nuevas competencias a los órganos públicos no previstas en la legislación vigente. -----
- XII. Solicitar** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que proceda con la notificación del oficio 05456-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, a los participantes del proceso de consulta pública convocada en el Diario Oficial La Gaceta 88 del día 15 de mayo de 2026, tramitada en el expediente **GCO-DGC-HPE-00833-2026**. -----
- XIII. Solicitar** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación en el Diario oficial La Gaceta el texto íntegro de la resolución que el Consejo de la SUTEL emita al respecto. -----
- XIV. Establecer** que el “*PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)*” resulta necesario promover el cumplimiento de las nuevas disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias sobre las bandas de uso libre, el cual fue emitido mediante el Decreto Ejecutivo 45769-MICITT publicado en el Alcance 45 del Diario Oficial La Gaceta 78 del 29 de abril de 2026. -----
- XV. Definir** los requisitos y obligaciones en la presente propuesta de resolución, que deberán acatar los interesados en solicitar el procedimiento de homologación para los dispositivos SP controlados por AFC que tengan la capacidad de operar en el

rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz), según se detalla a continuación. -----

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA STANDARD CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)

Una vez recibida la solicitud por parte de la SUTEL, se procederá conforme a lo siguiente:

Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación y registro de dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz.

Los interesados en realizar el procedimiento de homologación y registro de dispositivos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencias de 5925 MHz a 7125 MHz (Banda de 6 GHz) -en adelante los solicitantes-, como primer paso obligatorio deberán solicitar el registro ante la Dirección General de Calidad, en (adelante DGC) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL). La solicitud podrá ser presentada de forma física en las oficinas de la SUTEL o de forma digital al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr. -----

La totalidad de la documentación deberá ser presentada en idioma español. En el caso de que, algún documento se encuentre en otro idioma, se deberá aportar su traducción al idioma español, sin necesidad de recurrir a un traductor oficial, lo cual será verificado por parte de la DGC, con el fin de corroborar la información aportada. Todos los requisitos de la solicitud deben presentarse debidamente firmados. -----

Los requisitos para tramitar el registro de los solicitantes son los siguientes: -----

6.7. Una solicitud escrita dirigida a la SUTEL, expresando que desea registrarse como entidad solicitante para la homologación y registro de equipos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencias de 5925 MHz a 7125 MHz, en la que se incluya al menos la siguiente información: -----

6.7.1. Nombre o razón social del solicitante. -----

6.7.2. Número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes, debe aportarse una copia del pasaporte vigente. En el caso de que la solicitud sea iniciada por una persona jurídica, debe aportarse una certificación de personería jurídica vigente con no más de 3 meses de expedida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal. -----

6.7.3. Datos de contacto del solicitante: número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones. -----

6.8. Declaración jurada²⁴ con autenticación de firma, en la que se indique que todos los dispositivos SP controlados por AFC por homologar serán configurados de forma que operen bajo las condiciones definidas en el certificado de homologación que otorgará la SUTEL, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como que los números de serie de los equipos que se registren en el sitio Web de la SUTEL serán consistentes con las características registradas en el certificado (marca, modelo y número de certificado). -----

Cualquier modificación de los datos registrados deberá ser notificada a esta Superintendencia, detallando los cambios realizados y proporcionando la información

²⁴ El requisito de declaración jurada con autenticación de firma podrá ser suplido por documento equivalente emitido en el extranjero, tal como declaración ante notario público, o instrumento análogo, siempre que conste la identidad del declarante y, de ser necesario, se encuentre debidamente apostillado o legalizado.

necesaria para su actualización en los sistemas de SUTEL. Adicionalmente, esta Superintendencia se encontrará facultada para solicitar, en cualquier momento, la actualización de la documentación presentada, con el fin de verificar y mantener actualizada la condición del solicitante.-----

7. Verificación de los requisitos para el registro por parte de la SUTEL

La SUTEL por medio de la DGC, verificará que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para el registro como solicitante para gestionar la homologación y registro de los dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz. La DGC contará con un plazo máximo de **10 días hábiles** para realizar la verificación de los documentos.-----

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente señalados, la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el plazo máximo de **10 días hábiles**. La DGC contará con un plazo máximo de **10 días hábiles** para verificar nuevamente la información. En caso de que la información no sea subsanada de forma total luego del cumplimiento del plazo señalado, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud conforme a lo dispuesto en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública. -----

Cuando toda la información requerida haya sido entregada a satisfacción de la DGC, se registrará a la entidad en la base de solicitantes de homologación y registro de equipos SP controlados por AFC que operan en el rango de frecuencia de 5925 MHz a 7125 MHz de la SUTEL.-----

En el caso de equipos que han atravesado el proceso de homologación y cuentan con un certificado emitido por la Sutel, de requerirse un proceso de homologación asociado a cambios en el software del equipo, manteniendo las demás condiciones

del certificado, la DGC podrá valorar la excepción de alguno de los requisitos establecidos. -----

8. Requisitos específicos para los dispositivos por homologar

Los solicitantes que hayan sido registrados por la DGC para gestionar la homologación y registro para los dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 6 GHz, podrán presentar las solicitudes en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <https://homologacion.sutel.go.cr/>).-----

Cada vez que los solicitantes registrados requieran presentar una solicitud para la homologación de un dispositivo SP controlados por AFC, deberán aportar al menos la siguiente información: -----

8.1. Indicar la marca, el modelo, la versión de hardware, la versión de software o firmware.-----

8.2. Declarar y aportar la documentación técnica que permita demostrar que el equipo SP cuenta con la capacidad de comunicar su geolocalización a un sistema AFC al menos una vez al día. -----

8.3. Declarar explícitamente que el equipo por homologar tiene la capacidad operativa y que desea certificarlo como SP controlado por AFC, indicando el funcionamiento del equipo por homologar, ajustándose a una de las siguientes definiciones: -----

a) Punto de acceso con potencia estándar (APSP, por sus siglas en inglés): Punto de acceso (AP) que opera bajo las condiciones SP controlado por un sistema AFC. -----

b) Dispositivo fijo del cliente (DFC): Dispositivo de cliente instalado permanentemente en una estructura, que opera con SP solo en canales

proporcionados por un AFC, con capacidad de geolocalización y que cumple requisitos de orientación de antena. -----

- 8.4.** El rango de frecuencia de operación del equipo, los niveles de potencia máxima de salida (PIRE), la ganancia de las antenas, y el ángulo de elevación con que operará el equipo, medido desde el horizonte. -----
- 8.5.** Seis imágenes del equipo SP controlados por AFC por homologar (vista superior, inferior, frontal, trasera, costado derecho y costado izquierdo). El solicitante tendrá la facultad de solicitar la confidencialidad de las imágenes del dispositivo. En ausencia de restricciones para su divulgación, el proceso de publicación se limitará a las imágenes de la vista frontal y trasera, las cuales deben ser de alta calidad (al menos 360p “640x360”) y se visualice de forma óptima el equipo. Es preciso aclarar que, los dispositivos SP controlados por AFC homologados son publicados en la plataforma de consulta pública que la SUTEL pone a disposición de los usuarios a través de la página WEB de homologación, accesible por medio del enlace https://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. -----
- 8.6.** Aportar las hojas de especificaciones técnicas del equipo emitidas por el fabricante, las cuales deberán incluir al menos los siguientes datos relativos a la operación SP controlada por AFC: -----
- 8.6.1.** Descripción del funcionamiento del equipo SP controlado por AFC.
- 8.6.2.** Los segmentos de frecuencias de operación. -----
- 8.6.3.** Los niveles de potencia de salida máximos (potencia de salida conducida o potencia isotrópica radiada -PIRE-). -----
- 8.6.4.** La ganancia y el tipo de antena utilizada (integrada, específica o externa, según se establece en el PNAF vigente). -----

En caso de que la hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante no contenga parte de la información requerida, el solicitante deberá aportar la información restante mediante una carta firmada por el solicitante y el fabricante o bien, deberá aportar el URL de un sitio Web en donde la DGC de la SUTEL pueda validar las especificaciones técnicas del equipo SP controlado por AFC, las cuales serán valoradas y su aceptación quedará a criterio de la citada Dirección. -----

- 8.7.** Incluir al menos una certificación²⁵ emitida por una entidad internacional como la *“Federal Communications Commission”* FCC (por sus siglas en inglés), la *“Innovation, Science and Economic Development”* ISED (por sus siglas en inglés), basados en las normas *“European Telecommunications Standards Institute”* ETSI (por sus siglas en inglés) emitido por un Organismo Notificado bajo la Directiva de Equipos de Radio (RED), la *“Wi-Fi Alliance”*, el *“Wireless Innovation Forum”* (WInnForum), la *“Agência Nacional de Telecomunicações”* ANATEL (por sus siglas en portugués), entre otros entes regulatorios. que podrán ser ampliados bajo criterio de la DGC. Alternativamente, se admitirá un reporte de un laboratorio certificado internacionalmente que valide en lo relativo a la operación SP controlada por AFC, en ambos casos la documentación deberá acreditar que el dispositivo SP controlados por AFC reporta su ubicación geográfica exacta a un sistema centralizado para la asignación dinámica de niveles de potencia, garantizando así la protección de servicios contra interferencias perjudiciales, además de detallar el rango de frecuencias de operación y los umbrales de potencia máxima. En caso de que no se cuente con esta información, el solicitante podrá aportar un reporte que

²⁵ Los reportes de cumplimiento deberán fundamentarse en los protocolos de prueba, recomendaciones y especificaciones técnicas emitidos por la *Wi-Fi Alliance* y el *Wireless Innovation Forum (WInnForum)* para los sistemas AFC.

sea al menos validado por alguna entidad reguladora, quedando a criterio de la DGC la aceptación de dicho documento. -----

8.8. De ser necesario la DGC podrá solicitar especificaciones adicionales, con tal de verificar que el equipo SP controlado por AFC cumpla con las condiciones de operación establecidas en el PNAF y la resolución de la SUTEL establecida para tal fin. -----

8.9. Declarar por medio del formulario digital disponible en el sitio WEB de homologación, que entiende y acepta que el certificado de homologación que le será otorgado no es equiparable a un título habilitante, por lo que reconoce la potestad que tiene el Poder Ejecutivo de disponer a través del PNAF la utilización de un determinado segmento de frecuencias en una aplicación específica y otorgar la concesión o permiso respectivo. -----

8.10. En caso de que el equipo SP controlado por AFC por homologar adicionalmente opere en otras frecuencias de uso libre, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos descritos en la resolución RCS-245-2023 denominada “*Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*” y sus modificaciones. -----

Cuando el dispositivo SP controlado por AFC también opere en las bandas IMT, el solicitante deberá tramitar, de forma paralela, la homologación bajo la categoría de terminales móviles (según lo definido en las resoluciones RCS-358-2018, RCS-216-2024 y sus modificaciones). Contar con las cuentas activas para ambos procesos es un requisito indispensable para evaluar las características del equipo. De este modo, una vez emitido el acto que certifica la homologación para ambos procesos, se podrá realizar el registro de los números de serie (para dispositivos SP) y de los IMEIs (para terminales

móviles), gestiones que solo pueden ejecutarse desde las cuentas habilitadas para cada trámite.-----

- 8.11.** Para los casos en que la Dirección General de Calidad de la SUTEL determine que el dispositivo por homologar funciona exclusivamente como componente de un sistema, el solicitante deberá aportar los requisitos descritos en los puntos 3.1 al 3.9 para todos los dispositivos o elementos adicionales que formen parte de dicho sistema. -----

9. Verificación de los requisitos de la solicitud de homologación

En atención de las solicitudes, la DGC verificará que la información aportada por los solicitantes cumpla con los requisitos de la solicitud de homologación establecidos en el **punto 8** de la presente resolución, validando que el funcionamiento de los equipos con capacidad SP controlados por AFC por homologar se ajuste a las condiciones de operación permitidas. Para ello, se corroborará que los reportes de emisiones y las características técnicas del equipo cumplan con los umbrales de potencia definidos en el Apéndice V del PNAF según su rango de frecuencias de operación, asimismo, se corroborará que el dispositivo pueda garantizar su operación bajo las condiciones de SP en modalidad AFC, para tales efectos se aclarar que, el equipo únicamente podrá operar bajo esta condición (SP) en el supuesto de que cuente con una conexión activa con la base de datos AFC, la cual será suministrada por el Perito Administrador de AFC acreditado. -----

En caso de que se cumplan todos los requisitos, la DGC emitirá el oficio de homologación para el equipo SP controlado por AFC en cuestión en un **plazo máximo de 10 días hábiles** a partir de la presentación del trámite. -----

10. Requisitos para las solicitudes en las que se deseen homologar varios modelos bajo un mismo certificado

Únicamente se podrán declarar varios modelos en un mismo certificado, en caso de que entre todos los modelos por incluir únicamente existan diferencias estéticas o ajenas a la operación como dispositivos SP controlados por AFC. -----

En caso de que el solicitante opte por declarar varios modelos bajo esta modalidad, deberá aportar la información sobre uno de los equipos SP controlados por AFC por homologar, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el **punto 3** y adicionalmente deberá incluir una nota firmada por parte del solicitante y del fabricante de los dispositivos, en la cual se enuncien todos los equipos que poseen características idénticas al equipo para el cual se aportó la documentación, y se señale que todos los equipos incluidos en la nota comparten las mismas características en cuanto a la marca, la versión de hardware y de software (referidas al componente transmisor), las tecnologías en las que operan, frecuencias de operación, las potencias máximas de salida (potencia isotrópica radiada -PIRE-), y la ganancia de las antenas, así como la configuración del equipo en cuanto a las características relativas a la tecnología AFC. -----

11. Registro de identificadores de equipos homologados

Una vez obtenido el certificado de homologación de la SUTEL y de previo a la distribución o comercialización de los equipos SP controlados por AFC, el solicitante deberá suministrar a la DGC el listado de los números de serie de los equipos, utilizando el canal que defina la SUTEL para dicho fin, lo cual podrá incluir la comunicación a través de los peritos administradores de bases de datos AFC (PAAFC). La base de datos con los números de serie corresponderá al listado oficial

para constatar el cumplimiento normativo y realizar la verificación de los equipos homologados y cualquier otra podrá ser utilizada solo con fines de referencia. -----

Únicamente serán admitidos números de serie para el modelo del equipo SP controlado por AFC asociado al número de certificado al que corresponde. -----

Los números de serie de los equipos que **no** sean registrados en la base de datos para su operación como SP controlados por AFC deberán funcionar bajo las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos **sin dicha funcionalidad**. -----

En caso de que el PAAFC registren la información de los números de serie de los equipos, estos deberán de establecer un mecanismo de comunicación con la Sutel que se definirá de común acuerdo entre las partes. -----

12. Vinculación contractual con peritos acreditados para administrar la base de datos AFC

Tras la obtención del certificado y el registro de los números de serie de los dispositivos SP controlados por AFC, los solicitantes deberán obligatoriamente suscribir un convenio con alguno de los peritos acreditados por la SUTEL como AFC. Es importante señalar que, hasta no contar con el convenio debidamente suscrito y en funcionamiento que permita al equipo SP obtener del PAAFC la información correspondiente para el control de sus emisiones, los equipos no podrán operar bajo la modalidad SP controlado por AFC, debiendo mantener estrictamente las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos sin dicha funcionalidad. -----

Si por razones técnicas, contractuales o de acreditación (ausencia o revocación de esta), entre otras, el equipo SP no puede obtener del PAAFC la información correspondiente para el control de sus emisiones, el dispositivo no podrá operar bajo

la condición de SP debiendo mantener estrictamente las condiciones de operación dictadas por el PNAF para dispositivos sin dicha funcionalidad. -----

13.Cumplimiento de condiciones establecidas en la resolución para la homologación de bandas de uso libre

Para los equipos SP controlados por AFC por homologar aplicarán las condiciones establecidas en la resolución RCS-245-2023 denominada “*Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*” y sus modificaciones, en cuanto a los siguientes apartados: -----

13.1. Apartado 2: Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero. -----

13.2. Apartado 5: Requisitos para equipos que tengan la capacidad de operar fuera de los rangos establecidos en el PNAF. -----

13.3. Apartado 6: Trámite específico para equipos capaces de operar tanto en banda libre como en las redes de telecomunicaciones móviles. -----

13.4. Apartado 7: Trámite específico para equipos capaces de operar tanto en banda libre como en bandas licenciadas. -----

13.5. Apartado 9: Solicitud de correcciones en los certificados emitidos. -----

13.6. Apartado 10: Prevenciones en cuanto a la información aportada. -----

13.7. Apartado 11: Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante. -----

13.8. Apartado 12: Causas de rechazo de la solicitud de homologación. -----

13.9. Apartado 13: La verificación de la homologación. -----

13.10. Apartado 14: Sobre cambios en un certificado vigente de homologación de banda libre. -----

13.11. Apartado 15: Revocación de los certificados de homologación. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

5.5. *Propuesta de dictamen técnico de concesión directa de radioenlace fijo.*

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento el oficio 05205-SUTEL-DGC-2026, de fecha 29 de mayo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta la propuesta de dictamen técnico de concesión directa para radioenlaces fijos para Claro CR Telecomunicaciones, S. A. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

Glenn Fallas: *El siguiente tema sería el 5.5, el dictamen técnico de concesión directa, en este caso es una serie de solicitudes de enlace de servicio fijo solicitadas por Claro, el oficio es el 05205-SUTEL-DGC-2026. Hace algún tiempo no teníamos un estudio de enlaces microondas tan profundo como este, en el cual Claro da todo un detalle de nuevos requerimientos, esto implica construcción de infraestructura, porque son los enlaces para comunicar las diferentes radios bases.* -----

Se hizo el estudio técnico completo, con base en las herramientas y los estándares del PNAF y se busca una disponibilidad del 99.97% como mínimo. -----

Se hace una audiencia escrita y Claro la responde afirmativamente, en la misma audiencia escrita Claro retiró estos enlaces que se muestran acá en la tabla 1 y

finalmente existe una recomendación, el informe de nosotros es para 96 enlaces microondas que se estarían sometiendo al Consejo la valoración de remitirlos al Poder Ejecutivo como un dictamen técnico para su otorgamiento y finalmente sería eso, la emisión del dictamen técnico de esos 96 enlaces para que por favor lo valoren. -----

Igualmente, en cuanto a la firmeza hay que tomar en cuenta que esto es una gestión donde la SUTEL hace un estudio preparatorio y es el MCITT quien finalmente emite las concesiones, por ende, le solicito también valorar la firmeza. -----

Federico Chacón: *¿Alguna consulta para don Glenn, no? Lo sometemos a votación, entonces en firme sería. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *Gracias, 3 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05205-SUTEL-DGC-2026, del 29 de mayo del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 024-034-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05205-SUTEL-DGC-2026, del 29 de mayo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de dictamen técnico de concesión directa para radioenlaces fijos para Claro CR Telecomunicaciones, S. A. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-139-2026**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES
DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL
CONCESIONARIO CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”****EXPEDIENTE: C0262-ERC-DTO-ER-00917-2026****RESULTANDO:**

1. Que mediante resolución RCS-281-2023 publicada en La Gaceta 219 del 24 de noviembre del 2023, *“PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA”* modificada mediante resolución RCS-043-2026.-----
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-146-2026 recibido el 24 de abril del 2026 (NI-05524-2026), informó que la empresa **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-460479, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. -----
3. Que el día 20 y 21 de mayo del 2026 (minuta MIN-DGC-00011-2026) se realizó sesión de trabajo con representantes de Claro y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-146-2026. -----

4. Que mediante oficio número 04933-SUTEL-DGC-2026, del 22 de mayo del 2026, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. ---
5. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 26 de mayo del 2026, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-07146-2026 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 04933-SUTEL-DGC-2026 para su eventual concesión directa.-
6. Que mediante oficio 05205-SUTEL-DGC-2026 del 29 de mayo del 2026, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 7, 8, 10, 11, 13 Y 15 GHz A LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.”*-----
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.-----
2. Que el artículo 19 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente,

determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión. -----

3. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular. -----
4. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.-----
5. Que las notas CTR 010, CTR 018, CTR 030, CTR 031, CTR 032, CTR 033, CTR 034, CTR 035, CTR 036, CTR 037, CTR 038, CTR 041, CTR 044, CTR 047, CTR 049, CTR 055, CTR 061, CTR 062, CTR 063, CTR 064, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo 44010-MICITT y sus reformas disponen la posibilidad de asignación de enlaces de microondas en bandas de frecuencia no exclusiva.-----
6. Que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 del 18 de octubre del 2023 (aprobado mediante acuerdo 047-066-2023 de la sesión

ordinaria 066-2023 celebrada el 2 de noviembre del 2023 y comunicado mediante oficio 09513-SUTEL-SCS-2023) y la resolución RCS-281-2023 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus_TC26, de la empresa LStelcom.-----

7. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.-----
8. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 05205-SUTEL-DGC-2026 de fecha del 29 de mayo del 2026, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, lo siguiente: -----

“(…)

*De conformidad con la resolución RCS-281-2023 y sus reformas, que dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CTR 010, CTR 018, CTR 030, CTR 031, CTR 032, CTR 033, CTR 034, CTR 035, CTR 036, CTR 037, CTR 038, CTR 041, CTR 044, CTR 047, CTR 049, CTR 055, CTR 061, CTR 062, CTR 063, CTR 064, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT y sus reformas, se somete a valoración del Consejo los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** (en adelante **CLARO**) -----*

²⁶ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

*Considerando lo anterior, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado de ciento seis (106) enlaces solicitados por el operador **CLARO** según la solicitud presentada por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-146-2026 recibido el 24 de abril del 2026 (NI-05524-2026), con el fin que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico para la concesión directa de estos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva. -----*

1. Estudio técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 del 18 de octubre del 2023 (aprobado mediante acuerdo 047-066-2023 de la sesión ordinaria 066-2023 celebrada el 2 de noviembre del 2023 y comunicado mediante oficio 09513-SUTEL-SCS-2023) y la resolución RCS-281-2023 y sus reformas mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus_TC²⁷, de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución RCS-281-2023.-----

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado

²⁷ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores: -----

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)-----*
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)-----*
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)-----*
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias-----*
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación-----*
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas.-----*
- g) Condiciones climatológicas-----*
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios -----*
- i) El relieve y la morfología del terreno-----*
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) -----*

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta CHIRplus_TC con los parámetros y valores definidos en el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 de fecha 18 de octubre del 2023 y la resolución RCS-281-2023, como predeterminados²⁸, los cuales se muestran a continuación: -----

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural. -----*
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central. -----*
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones. -----*
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 08797-SUTEL-DGC-2023 y la resolución RCS-281-2023. -----*
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 08797-SUTEL-DGC-2023 y la resolución RCS-281-2023. -----*
- vi. Coeficiente de refractividad $k = 4/3$. -----*
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas. -----*

Para el análisis de factibilidad de enlaces se utilizó un valor de disponibilidad de 99.97%²⁹ que permita al operador cumplir con el artículo

²⁸ Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 y la resolución RCS-281-2023. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

²⁹ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS), para el cual se fijan los umbrales por medio de la resolución RCS-152-2017, la cual estableció una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como se dispone el derecho de los usuarios a recibir compensaciones por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones. -----

Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por **CLARO**, tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.97% indicado. En caso donde el diseño de red del operador utilice la suma de canales o doble polaridad se utilizaron disponibilidades menores, ya que estos representan la disponibilidad del enlace a una modulación específica, en todo caso el operador no está exento de cumplir con el RPCS. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe. -----

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso detallado en el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 y la resolución RCS-281-2023, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por **CLARO** no degradarán o afectarán los actuales. -----

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las

tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según el citado oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 y la resolución RCS-281-2023.-----

*Mediante oficio número 04933-SUTEL-DGC-2026 del 22 de mayo del 2026, se le informó a **CLARO** sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en la sesión de trabajo con personal técnico de dicho operador, realizada los días 20 y 21 de mayo del 2026, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, **CLARO** mediante oficio RI-0213-2026 recibido el 27 de mayo del presente año (NI-07146-2026), indicó su aceptación de las modificaciones señaladas en el oficio número 064933-SUTEL-DGC-2026.*

Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.-----

*Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo de los días 20 y 21 de mayo del presente año, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, de conformidad con el acuerdo tomado por parte del personal técnico de **Claro**. -----*

Tabla 1. Enlaces eliminados por Claro CR Telecomunicaciones S.A.

Nombre del enlace	Canalización
<i>MTR574_MTR474</i>	<i>UIT-R F.386</i>
<i>RPTPZ2_RUR373</i>	<i>UIT-R F.497</i>
<i>RPTPZ2_RUR373</i>	<i>UIT-R F.497</i>
<i>RU1316_RUR211</i>	<i>UIT-R F.386</i>
<i>RU1329_RUR085</i>	<i>UIT-R F.385</i>
<i>RU1352_RUR246</i>	<i>UIT-R F.386</i>
<i>RU1364_RUR027</i>	<i>UIT-R F.386</i>
<i>RU1371_RU1042</i>	<i>UIT-R F.386</i>
<i>RU1376_RU1340</i>	<i>UIT-R F.386</i>
<i>RU1376_RU1340</i>	<i>UIT-R F.386</i>

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL “Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles” y lo establecido en la resolución del Consejo

de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-281-2023, “PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA”. -----

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial. Además, la Superintendencia de Telecomunicaciones emite los dictámenes técnicos como una gestión previa al acto final que es competencia del Poder Ejecutivo. -----

En suma de lo anterior, por disposición del artículo 56 de la Ley N° 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se recomienda conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de la atención de la solicitud de

criterio técnico al amparo del artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el cual posee un carácter de trámite intermedio y se encuentra sujeto a plazos ordenatorios estipulados en la normativa vigente. -----

2. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente: -----

2.1. *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los noventa y seis (96) enlaces microondas descritos en el apéndice 1 a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-146-2026.----*

2.2. *Recomendar al Poder Ejecutivo valorar el otorgamiento de noventa y seis (96) enlaces descritos en el apéndice 1 según lo solicitado por **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** -----*

2.3. *Disponer que en vista que la Superintendencia de Telecomunicaciones emite los dictámenes técnicos como una gestión previa al acto final que es competencia del Poder Ejecutivo, se adopta el presente acuerdo en firme. -----*

2.4. *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de noventa y seis (96) enlaces descritos en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sean*

tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)” -----

9. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública. -----

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, 6227, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 05205-SUTEL-DGC-2026 del 29 de mayo de 2026 para el eventual otorgamiento de noventa y seis (96) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 de dicho oficio a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica 3-101-460479, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-146-2026. -----
- II. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de noventa y seis (96) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica 3-101-460479. -----

- III. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica 3-101-460479, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 1 del informe número 05205-SUTEL-DGC-2026, del 29 de mayo del 2026.-----
- IV. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:-----

Tabla N°1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso Comercial
Vigencia del Título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY 8642	
	N°C-002-2011-MINAET prorrogado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 200-2024-TEL-MICITT
Indicativo	TE-CLZ
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

V. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes: -----

1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan. -----

2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del

Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.--

3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.-----
4. De conformidad con la Licitación Pública 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-aptados 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo 001-2011-MINAET prorrogado mediante Acuerdo Ejecutivo 200-2024-TEL-MICITT, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, el 14 de julio de 2036. -----

5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET.-----
6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.-----
7. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.-----
8. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 referente a la “*Revocación y extinción de las*

concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados. -----

9. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen. -----
10. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución RCS-128-2011, modificada mediante Resolución RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo. -----
11. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comuniqué oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes. -----

12. Obligaciones de la concesionaria

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario Claro CR Telecomunicaciones S.A., con cédula jurídica 3-101-460479, estará obligado a: -----

- a.** Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL; -----
- b.** Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley 8642). -----
- c.** Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;-----
- d.** Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL; -----
- e.** Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;-----
- f.** Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados. -----
- g.** Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- h.** Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.-----
- i.** Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL. -----
- j.** Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----

- k. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo los requerimientos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
 - l. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----
- VI. Remitir copia del expediente administrativo **C0262-ERC-DTO-ER-00917-2026** al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

5.6. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para la corrección de error material, radioaficionados.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento el oficio 05459-SUTEL-DGC-2026 de fecha 05 de junio del 2026, mediante el cual se presenta dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (corrección error material radioaficionados).

A continuación, la exposición del tema. -----

“Glenn Fallas: Continuaríamos con el 5.6, es una corrección de error material de un dictamen técnico de un radioaficionado. -----

El oficio 05459-DGC-2026 es para corregir y aclarar el oficio inicial que se remitió, para el dictamen técnico.-----

El señor se llama Iván Josué Sanabria Coto, aquí están las condiciones de su licencia y la vigencia del título habilitante correspondiente.-----

Aquí se debe aclarar que mediante el acuerdo 007-015, de la sesión ordinaria 015 del 13 de marzo, se acogió el oficio 02203-SUTEL-DGC-2026, que recomendó al Poder Ejecutivo de la emisión de una licencia de radioaficionado en categoría superior a nombre del señor Sanabria Coto, como un cambio de categoría, se tendría que considerar como una improcedencia técnica de la gestión presentada a nombre del señor Sanabria Coto, esto porque se indicó como un error material emitido las recomendaciones del Consejo que no coincide con lo desarrollado en el criterio técnico, un error de nosotros a la hora de la transcripción del acuerdo. -----

Según esto, la Ley General de Administración Pública permite la enmendación de los errores, lo correcto es que en la recomendación tercera, del oficio 02203-SUTEL-DGC-2026, que se acogió con el acuerdo 007-015-2026, se indica recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de un permiso en bandas atribuidas al señor Iván Josué, con cédula de identidad 3-0370-0661 y que se lea así, de manera que no sigamos con el error. -----

Esta Dirección recomienda la siguiente tabla, que sería la correspondiente para el aficionado como tal. -----

La recomendación sería dar por recibido y acoger el presente informe y aclarar y adicionar al acuerdo del Consejo 007-015-2026, la recomendación para que el señor Iván Josué Sanabria sea un otorgamiento y no una revocación. -----

A partir de lo anterior, se recomienda al Consejo recomendar al Poder Ejecutivo el dictamen como tal, pero con la corrección respectiva. -----

Solicitar que el MICITT nos remita copia y aprobar su remisión, eso sería señores. -----

Federico Chacón: *¿La revocación era el error? -----*

Glenn Fallas: *Sí señor y el nombre correcto del señor Iván Josué Sanabria Coto. -----*

Federico Chacón: De acuerdo, ¿sería en firme para proceder a subsanar el error?-----

Glenn Fallas: Sí, es una corrección de un error material. -----

Cinthy Arias: En firme. -----

Ana Rodríguez: En firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 025-034-2026

RESULTANDO:

- I. Que por medio del acuerdo 007-015-2026 de la sesión ordinaria 015-2026 celebrada en fecha 13 de marzo del 2026, se acogió el oficio 02203-SUTEL-DGC-2026 de fecha 05 de marzo de 2026, donde el Consejo de la SUTEL recomendó al Poder Ejecutivo la emisión de una licencia de radioaficionado Superior (Clase A) a nombre del señor **IVÁN SANABRIA COTO**. -----
- II. Que mediante oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-0003-2026 recibido el 15 de mayo de 2026 (NI-06539-2026), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en adelante MICITT, solicitó a esta Superintendencia aclarar los extremos del dictamen 02203-SUTEL-DGC-2026 de fecha 05 de marzo de 2026 acogido mediante el acuerdo 007-015-2026. -----
- III. Que luego de una revisión del oficio 02203-SUTEL-DGC-2026, la Dirección General de Calidad detectó un error material en la recomendación tercera de dicho oficio,

por lo cual procedió a realizar el oficio número 05459-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio del 2026. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública dispone que en cualquier tiempo la Administración puede rectificar los errores materiales, de hecho, o aritméticos. -----
- II. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictámenes C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y C-212-2017 del 19 de setiembre del 2017, indicó que el error material o de hecho y el aritmético es aquel que resulta de notorio y obvio y cuya existencia aparece clara. -----
- III. Que luego de un análisis del acuerdo del Consejo de la SUTEL número número 007-015-2026 donde se acogió el oficio número 02203-SUTEL-DGC-2026, se acreditó un error de digitación de la recomendación tercera de dicho oficio, por lo cual resulta procedente realizar la rectificación correspondiente para que de ahora en adelante se lea lo siguiente: *“Recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas al servicio de radioaficionados y afines a nombre del señor **IVÁN JOSUE SANABRIA COTO** con cédula de identidad número 3-0370-0661, conforme a lo determinado en el apartado “Sobre el permiso de uso del espectro radioeléctrico” del presente informe y lo dispuesto en el acuerdo número 038-044-2023, que acogió las recomendaciones del oficio número 06058-SUTEL-DGC-2023.”*-----
- IV. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 05459-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio del

2026 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo: -----

“(…)

1. Concordancia

De conformidad con los expedientes con que cuenta esta Superintendencia debe indicarse que el señor **SANABRIA COTO** registra a su nombre la licencia y permiso que se presenta en la siguiente tabla: -----

Tabla 1. Licencia y título habilitante a nombre del señor **SANABRIA COTO**

Categoría de la licencia	Título habilitante y Licencia		Indicativo	Estado	Pago de canon³⁰
Intermediario (Clase B)	Acuerdo Ejecutivo N°:	029-2024-TEL-MICITT	TI3SAC	Vigente	Ha realizado los pagos de los periodos al cobro del canon de
	Debidamente notificado:	25 de marzo de 2024			
	Inicio de vigencia:	26 de marzo de 2024			
	Fin de vigencia:	26 de marzo de 2029			
	Resolución de licencia N°:	MICITT-DVT-R-055-2024		Vitalicia	reserva

³⁰ En caso de pagos tardíos respecto a la fecha oficial (15 de marzo de cada año posterior al periodo puesto al cobro), el titular es responsable de realizar las autodeclaraciones de mora correspondientes ante el Ministerio de Hacienda; dicha eventual morosidad no es reflejada en esta comprobación de estado de pago.

<i>Categoría de la licencia</i>	<i>Título habilitante y Licencia</i>		<i>Indicativo</i>	<i>Estado</i>	<i>Pago de canon³⁰</i>
<i>Banda Ciudadana</i>	<i>Acuerdo Ejecutivo N°:</i>	<i>065-2025-TEL- MICITT</i>	<i>TEA3S AC</i>	<i>Vigente</i>	<i>de espectro</i>
	<i>Debidamente notificado:</i>	<i>09 de mayo de 2025</i>			
	<i>Inicio de vigencia:</i>	<i>12 de mayo de 2025</i>			
	<i>Fin de vigencia:</i>	<i>13 de mayo de 2030</i>			
	<i>Resolución de licencia N°:</i>	<i>MICITT-DVT-R-021- 2019</i>		<i>Vitalicia</i>	

Valga aclarar que esta Superintendencia por medio del acuerdo el acuerdo 007-015-2026 de la sesión ordinaria 015-2026 celebrada en fecha 13 de marzo del 2026 donde se acogió el oficio número 02203-SUTEL-DGC-2026 de fecha 05 de marzo de 2026, que recomendó al Poder Ejecutivo la emisión de una licencia de radioaficionado Superior (Clase A) a nombre del señor **SANABRIA COTO** como un cambio de categoría, según lo dispuesto en el apartado 1.2 del oficio número 06058-SUTEL-DGC-2023 aprobado por el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 038-044-2023, así como la improcedencia técnica de la gestión planteada a nombre del señor **SANABRIA COTO**. Esto último corresponde a un error material emitido en las recomendaciones al Consejo que no coincide con lo desarrollado en criterio técnico. -----

En relación con lo anterior, el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública instituye que: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”. En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República indicó en dictamen número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 que: “(...) En otro orden de ideas, se tiene el supuesto del numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, por medio del cual, se autoriza a la Administración, la posibilidad de que corrija sus errores de hecho, materiales y aritméticos en cualquier tiempo. Así, mediante el Dictamen No. 145-98 de 24 de Julio de 1998, esta Procuraduría determinó:“(...)”...En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista.”---

*En vista de lo señalado de previo, lo correcto es que en la recomendación tercera del oficio número 02203-SUTEL-DGC-2026, que se acogió por medio del acuerdo 007-015-2026 se lea lo siguiente: “Recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas al servicio de radioaficionados y afines a nombre del señor **IVÁN JOSUE SANABRIA COTO** con cédula de identidad número 3-0370-0661, conforme a lo determinado en el apartado “Sobre el permiso de uso del espectro radioeléctrico” del presente informe y lo dispuesto en el acuerdo número 038-044-2023, que acogió las recomendaciones del oficio número 06058-SUTEL-DGC-2023”. -----*

2. Sobre el permiso de uso del espectro radioeléctrico

*En lo relativo al eventual permiso de uso del espectro radioeléctrico según lo requerido por el señor **SANABRIA COTO**, esta Dirección recomienda el establecimiento de las condiciones de asignación que se presentan en la siguiente tabla: -----*

Tabla 1. Detalle del título habilitante del permiso de radioaficionado recomendado al señor IVÁN JOSUE SANABRIA COTO

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
<i>Permisionario</i>	IVÁN JOSUE SANABRIA COTO <i>Cédula de identidad número 3-0370-0661</i>
<i>Tipo de título habilitante</i>	<i>Permiso</i>
<i>Clasificación del espectro</i>	<i>Uso no comercial</i>
<i>Servicio radioeléctrico</i>	<i>Aficionados</i>
<i>Cobertura</i>	<i>Nacional (exceptuando la Isla del Coco)</i>
<i>Categoría</i>	<i>Según se establece en la licencia del permisionario</i>
<i>Condiciones de operación</i>	<i>Las condiciones de operación son las detalladas en el Apéndice III y IV del PNAF para la categoría establecida en la licencia del permisionario</i>
<i>Indicativo</i>	<i>Según se establece en la licencia del permisionario</i>

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE						
Plazo de vigencia del título habilitante				Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente a que quede debidamente notificado el Acuerdo Ejecutivo que otorga el permiso		
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamiento	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de antena (m)
Base 1 y 2	Cartago	Paraíso	Paraíso	9,839480	-83,861788	6
UBICACIONES						
Ubicación	Provincia	Cantón	Distrito			
Lugar de residencia	Cartago	Paraíso	Paraíso			

(...)"

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones: -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los

Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05459-SUTEL-DGC-2026 de fecha 05 de junio de 2026, como propuesta de atención a la solicitud de aclaración y adición realizada por el MICITT y remitida en el oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-0003-2026 recibido el 15 de mayo de 2026 (NI-06539-2026), sobre la gestión de solicitud de permiso de servicios de aficionados presentada por el señor **IVÁN JOSUE SANABRIA COTO** con cédula de identidad 3-0370-0661. -----

SEGUNDO: Aclarar y adicionar el acuerdo del Consejo de la SUTEL 007-015-2026 de la sesión ordinaria 015-2026 celebrada en fecha 13 de marzo del 2026 donde se acogió el oficio 02203-SUTEL-DGC-2026 para que de ahora en adelante se lea en la recomendación tercera de dicho oficio lo siguiente: *“Recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas al servicio de radioaficionados y afines a nombre del señor **IVÁN JOSUE SANABRIA COTO** con cédula de identidad 3-0370-0661, conforme a lo determinado en el apartado “Sobre el permiso de uso del espectro radioeléctrico” del presente informe y lo dispuesto en el acuerdo 038-044-2023, que acogió las recomendaciones del oficio 06058-SUTEL-DGC-2023.”* -----

TERCERO: Señalar al Poder Ejecutivo que se mantiene incólume el resto del informe 02203-SUTEL-DGC-2026 acogido mediante el acuerdo del Consejo 007-015-2026.-----

CUARTO: Recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas al servicio de aficionados y en el servicio de

banda ciudadana a nombre del señor **IVÁN JOSUE SANABRIA COTO** con cédula de identidad 3-0370-0661, conforme a lo determinado en el presente informe y lo dispuesto en el acuerdo número 038-044-2023, que acogió las recomendaciones del oficio número 06058-SUTEL-DGC-2023. -----

QUINTO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que resuelva sobre la pretensión del señor **IVÁN JOSUE SANABRIA COTO** analizada en el presente informe. -----

SEXTO: Remitir el oficio 05459-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio de 2026 al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.7. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico del señor Roberto Tso Zhao, respuesta a oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-174-2026.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento el oficio 05389-SUTEL-DGC-2026, del 03 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico del señor Roberto Tso, respuesta al oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-174-2026. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Glenn Fallas: Continuaremos con el punto 5.7, de un indicativo especial y sería el señor Roberto Tso Zhao. -----

El oficio sería el 05389-SUTEL-DGC-2026, el señor Roberto Tso Zhao solicitó un indicativo especial, él tiene su título habilitante al día y el indicativo especial sería TI 5R, él lo requiere para estas fechas para realizar los concursos que se muestran ahí de la ARRL, de la IARU, que son elementos que le permiten a él tener más prestigio a nivel del sector de radioaficionados. -----

Dado que el indicativo está disponible, se recomienda el Consejo dar por recibido y comunicar la asignación para el uso conforme las fechas de esta tabla y que luego de transcurrido ese plazo no podrá ser utilizado, a no ser que sea solicitado nuevamente.--

Y notificar al señor Roberto Tso Zhao y finalmente remitir copia al MICITT para expediente de ellos, eso sería señores. -----

Federico Chacón: *Muy bien. Si no hay consulta, lo sometemos a votación y ¿sería en firme, don Glen? -----*

Glenn Fallas: *Sí, por favor, es un indicativo y por las fechas que tenemos acá en la tabla, es importante la firmeza. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *Tres votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05389-SUTEL-DGC-2026, del 03 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 026-034-2026

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-174-2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06632-2026, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de indicativo para concurso y actividades especiales del señor **ROBERTO TSO ZHAO**, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00445-2021, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1. Que en fecha 18 de mayo de 2026, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-174-2026 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05389-SUTEL-DGC-2026, de fecha 03 de junio de 2026.--

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado

(RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

- III. Que el artículo 11 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT regula los requisitos para obtener indicativos para concurso y actividades especiales. -----
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene incorporar la totalidad del oficio número 05389-SUTEL-DGC-2026 de fecha 03 de junio de 2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto. -----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05389-SUTEL-DGC-2026, de fecha 03 de junio de 2026, en respuesta del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-174-2026 (NI-06632-2026) en cuanto a la asignación de un indicativo para concurso y actividades especiales de radioaficionados, a nombre del señor **ROBERTO TSO ZHAO** con cédula de identidad 2-0637-0725. -----

SEGUNDO: Comunicar al señor **ROBERTO TSO ZHAO** que se asigna el indicativo **TI5R** para uso exclusivo de su persona, durante las fechas y actividades habilitadas, fuera de estas fechas, el indicativo no podrá ser utilizado a menos que sea solicitado nuevamente a la SUTEL. -----

TERCERO: Notificar al señor **ROBERTO TSO ZHAO** con cédula de identidad 2-0637-0725, el oficio 05389-SUTEL-DGC-2026, al correo electrónico: esroberto@gmail.com, el cual establece las condiciones permitidas para el indicativo solicitado. -----

CUARTO: Remitir el oficio 05389-SUTEL-DGC-2026 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en conjunto con el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

5.8. Resultado de estudio técnico sobre la modificación y prórroga de la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, respuesta a oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2025.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el oficio 05200-SUTEL-DGC-2026, del 29 de mayo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el resultado de estudio técnico sobre la modificación y prórroga de la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, respuesta a oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2025.-----

A continuación, la exposición del tema.-----

“Glenn Fallas: Continuaríamos entonces con el 5.8 que sería dictamen técnico para la prórroga de la concesión directa de Claro para los servicios de DTH. -----

El número de documentos 05200-SUTEL-DGC-2026, sería el resultado del estudio técnico de la solicitud de prórroga. -----

Es importante indicar que Claro Telecomunicaciones, según lo requerido en el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2025, del 10 de octubre, se realiza el análisis correspondiente.-----

Aquí están los antecedentes, lo que pasó del 10 de octubre a la fecha, se hicieron algunas apreciaciones de información a Claro, por eso es por lo que el trámite no se atendió inmediatamente y Claro respondió la más reciente el 15 de mayo y también consultamos a lo interno sobre los temas de cánones y morosidad.-----

Aquí está el detalle en la sección 2 sobre el título habilitante que Claro tiene, su vigencia culmina el 18 de octubre del 2027 y con el fin de confirmar, se verificó en el RNT y también Claro aportó una certificación literal. -----

Sobre la prórroga del plazo, se tiene que analizar el plazo de la concesión, Claro tiene un título habilitante de un plazo inicial de 15, que se puede extender hasta 25 años, entonces como fue inicialmente brindado a partir de 15 años que sería el 18 de octubre

del 2027 y que se puede extender hasta el 2027, una eventual prórroga sería procedente según la normativa. -----

Sobre la antelación de la presentación de la solicitud de prórroga, fue presentada el 08 de septiembre, se cumple con los 18 meses de antelación, que ustedes recuerdan el tema de prórrogas de radiodifusión era un punto importante señalado por el mismo MICITT. -----

Y el cumplimiento de requisitos formales, tendríamos el cumplimiento de obligaciones tributarias, el pago de los cánones, aquí como les decía se consultó para la Dirección de Operaciones en el oficio 03613-SUTEL-DGO-2026, donde nos indican que está al día, no tiene montos pendientes por el pago de los conceptos de los cánones, el uso de la concesión, aquí utilizamos el dashboard que puso a disposición la Dirección General de Mercados para hacer todo lo que son ejercicios de verificación y cómo podemos, a ver, hay un total de 141.378 suscriptores en televisión por suscripción y de DTH de Claro hay 59.000 suscriptores, eso implica la utilización del espectro por parte del operador. -----

Sobre el cumplimiento de las condiciones aplicables a la concesión directa, Claro únicamente registra 2 sanciones impuestas por la SUTEL, las cuales dicho operador canceló. -----

Así mismo, cabe especificar que las mismas no se encuentran relacionadas con la prestación del servicio de DTH. -----

También verificamos a nivel de las reclamaciones y Claro es un operador que atiende las reclamaciones, así las cosas, no existen méritos para señalar algo contrario al proceso de verificación de la prórroga. -----

Sobre el análisis técnico, ellos tienen que aportar un documento con su operador internacional, en este caso eso es Star One, S. A., que también tiene una nominación

que es Embratel, entonces Claro tiene los acuerdos correspondientes con sus operadores satelitales. -----

La pretensión del uso del espectro es consistente con las disposiciones del PNAF y también revisamos a nivel de la base de datos de la UIT el nombre del satélite que esté registrado, aquí está el B-SAT-1C-2 y aquí están las características, entonces del análisis correspondiente, Claro cuenta con un acuerdo comercial con un proveedor satelital que le permite brindar el servicio de DTH en Costa Rica. -----

También algunas consideraciones que establece la normativa sobre el uso de estaciones en terrenos y el detalle del título habilitante, los dispositivos terminales de usuario, las características de los equipos fijos. -----

Es importante destacar que la exactitud de alguno de estos parámetros depende de lo que nos presentó Claro y además, Claro en la audiencia escrita manifestó entender y aceptar las disposiciones del Plan Nacional y Atribución de Frecuencias y las condiciones del título habilitante serían las que se muestran en la tabla 3. -----

Tenemos un uso comercial, una red pública de telecomunicaciones, tendríamos la extensión de 10 años, sería del 18 de octubre del 2027, cuando se vencen los 15 años hasta el 18 de octubre del 2037, la actividad de la comercialización de servicios, en este caso el DTH y son las obligaciones del operador, ya ellos tenían un título habilitante. ----

Finalmente, sobre la firmeza del acto, dado que esto es un trámite, como les decía, preparatorio, recomendamos la firmeza con el fin de que el Poder Ejecutivo pueda analizar el otorgamiento de la prórroga. Eso sería, señores. -----

Las recomendaciones son dar por recibido, recomendar al Poder Ejecutivo que valore procedente de la prórroga, recomendar al Ministerio mantener el cumplimiento de las obligaciones de los acuerdos anteriores, aprobar en firme el dictamen técnico conforme

el artículo 73, al ser un dictamen preparatorio y solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia del acta final a SUTEL y finalmente, que el apoyo de los compañeros de Secretaría para que el eventual dictamen técnico se remita al MICITT. Eso sería, señores. -----

Federico Chacón: *¿Doña Mariana, don Rodolfo, alguna consulta, no, estamos, doña Ana, doña Cinthya?-----*

Cinthya Arias: *Ayer evacué las dudas que tenía con Glenn. -----*

Glenn Fallas: *Sí, y doña Cinthya la resolución sí dice el plazo, está en el cuadrito, entonces sí está. -----*

Cinthya Arias: *Perfecto.-----*

Federico Chacón: *Según la solicitud, lo solicitamos que se apruebe en firme para tramitarlo en el MICITT.-----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme, 3 votos a favor, en firme".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05200-SUTEL-DGC-2026, del 29 de mayo del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 027-034-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05200-SUTEL-DGC-2026, del 29 de mayo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el resultado de estudio técnico sobre la modificación y prórroga de la concesión directa de frecuencias para

el sistema satelital solicitado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, respuesta a oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2025. -----

II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-140-2026

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA MODIFICACIÓN Y
PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL
SISTEMA SATELITAL SOLICITADO POR LA EMPRESA CLARO CR
TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA”**

EXPEDIENTE: C0262-ERC-DTO-OT-00088-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2025 recibido el 10 de octubre de 2025 (NI-13605-2025), el MICITT remitió a la SUTEL la solicitud de prórroga de concesión directa para un sistema satelital de **CLARO CR**.-----
2. Que mediante oficio número 11375-SUTEL-DGC-2025 del 02 de diciembre de 2025, se le requirió a **CLARO CR** completar información faltante en su solicitud. ---
3. Que por medio de oficio número RI-0014-2026 del 13 de enero de 2026 (NI-00399-2026), **CLARO CR** presentó su respuesta al oficio número 11375-SUTEL-DGC-2025.
4. Que en vista que la información aportada por dicha empresa no fue precisa, mediante oficio número 02086-SUTEL-DGC-2025 del 03 de marzo de 2026, se le solicitó a **CLARO CR** una segunda aclaración.-----

5. Que mediante oficio número RI-0136-2026 del 07 de abril de 2026 (NI-04580-2026), **CLARO CR** presentó información adicional en respuesta del oficio número 02086-SUTEL-DGC-2025. -----
6. Que por medio de oficio número 03396-SUTEL-DGC-2026 del 10 de abril de 2026 se le consultó a la Unidad de Finanzas de la SUTEL sobre el estado de pago de cánones y contribuciones de **CLARO CR**. -----
7. Que mediante oficio número 03613-SUTEL-DGO-2026 del 16 de abril de 2026, la Dirección General de Operaciones remitió la respuesta la solicitud de información realizada mediante el oficio número 03396-SUTEL-DGC-2026. -----
8. Que mediante oficio número 03932-SUTEL-DGC-2026 de fecha 24 de abril de 2026, se requirió a **CLARO CR** que nuevamente precisara la información aportada mediante el oficio RI-0136-2026. -----
9. Que por medio del oficio RI-0193-2026 de fecha 15 de mayo de 2026 (NI-06612-2026), **CLARO CR** contestó el oficio número 03932-SUTEL-DGC-2026. -----
10. Que mediante oficio número 04754-SUTEL-DGC-2026 del 19 de mayo de 2026, se solicitó a la Unidad de Calidad de Redes que se refiriera al estado de la atención de las reclamaciones de **CLARO CR**. -----
11. Que por medio del oficio número 04835-SUTEL-DGC-2026 de fecha 20 de mayo de 2026, la Unidad de Calidad de Redes brindó respuesta al oficio 04754-SUTEL-DGC-2026. -----
12. Que mediante oficio número 04912-SUTEL-DGC-2026 de fecha 21 de mayo de 2026, se remitió audiencia escrita a la empresa **CLARO CR** para aceptación de las características técnicas del sistema satelital. -----

13. Que por medio del oficio RI-0218-2026 de fecha 27 de mayo de 2026 (NI-07227-2026), **CLARO CR** contestó el oficio número 04912-SUTEL-DGC-2026. -----
14. Que mediante oficio número 04597-SUTEL-DGC-2026, del 15 de mayo del 2026, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL SOLICITADO POR LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA”*.-----
15. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. -----
- II. Que el artículo 19 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.-----

- III.** Que la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva se realiza según las condiciones dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF), Decreto Ejecutivo 44010-MICITT y sus reformas. -----
- IV.** Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.-----
- V.** Que el artículo 34 reformado del Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo. -----
- VI.** Que el artículo 24 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones regula el plazo y la prórroga de las concesiones.-----
- VII.** Que la exactitud de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el solicitante y los concesionarios actuales que consta en los expedientes, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores o imprecisiones en la información presentada.-----

VIII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.-----

IX. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 05200-SUTEL-DGC-2026, del 29 de mayo del 2026, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:-----

“(…)

2. Antecedentes registrales

*De conformidad con los expedientes con que cuenta esta Superintendencia debe indicarse que **CLARO CR** registra a su nombre recurso asignado para la prestación del servicio de televisión por suscripción vía satélite (DTH) que se presenta a continuación: -----*

Tabla 2. Registro de frecuencias CLARO CR

Frecuencias (MHz)	Título Habilitante*		Estado de Vigencia
11032-11068	Acuerdo Ejecutivo	<i>N°TEL-093-2012-MINAET (modificado por N°TEL-037-2013-MICITT y N°395- 2018-TEL-MICITT)</i>	<i>Vigente</i>
11072-11108			
11112-11148	Inicio de vigencia	<i>18 de octubre de 2012</i>	
11152-11188	Fin de vigencia	<i>18 de octubre de 2027</i>	

*Con el fin de verificar la situación jurídica actual de la concesión descrita en la tabla anterior, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones³¹, donde se constató que el Acuerdo Ejecutivo N°431-2002 MSP del 17 de junio de 2001, modificado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°014-2007 MGP del 31 de enero de 2007, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°TEL-093-2012-MINAET del 28 de noviembre de 2013, se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que se encuentra a nombre de la empresa **CLARO CR**.-----*

*Adicionalmente, **CLARO CR** aportó certificación literal, en donde se certifica la personería jurídica de la empresa **CLARO CR**; mediante la cual se puede constatar que la persona jurídica a quien se otorgó la concesión es quien realizó la solicitud de prórroga, por lo que es posible verificar su capacidad jurídica y legitimación para gestionar el presente trámite. -----*

3. Análisis del plazo de la concesión y la fecha de presentación de la solicitud de prórroga

3.1. Sobre el plazo de la concesión: *Conviene resaltar que en el artículo 4 del Acuerdo Ejecutivo N°TEL-093-2012-MINAET sobre el otorgamiento a **CLARO CR** del título habilitante en cuestión, el Poder Ejecutivo dispuso lo siguiente: “(...) la presente concesión (...) iniciará a partir de la notificación de este Acuerdo Ejecutivo, por un plazo de 15 años prorrogables hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas no exceda los 25 años, de conformidad con el artículo 26 (sic) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 (...)”. -----*

3.2. Al considerar que el título habilitante otorgado a **CLARO CR fue concedido por un plazo de vigencia de quince (15) años con vencimiento al 18 de**

³¹ Registro Nacional de Telecomunicaciones disponible en el enlace: <https://consultantplus.sutel.go.cr/asientos>

octubre de 2027, y que el plazo máximo de vigencia junto con sus prórrogas dispuesto por el ordenamiento jurídico es de veinticinco (25) años, se constata que se cumple con este requisito por cuanto aún no se ha superado el plazo máximo establecido por Ley. -----

3.3. Sobre el plazo para la presentación de la solicitud de prórroga: Por otra parte, del análisis de la fecha de presentación de la solicitud de prórroga realizada por **CLARO CR** ante el MICITT, en fecha **08 de setiembre de 2025**, y el plazo de 18 meses de anticipación disponible al vencimiento de la concesión otorgado, se constata que **CUMPLE** con el plazo dispuesto en el artículo 24 inciso a) de la Ley N°8642, sea, la solicitud **se realizó dentro del plazo legalmente establecido**. -----

En la siguiente tabla se muestra el comparativo de fechas que permite determinar si la solicitud presentada por **CLARO CR** se presentó dentro del plazo establecido: -----

Tabla 3. Plazo presentación solicitud de prórroga

Inicio concesión	Vencimiento concesión	Presentación solicitud prórroga	Fecha máxima presentación solicitud
18 de octubre de 2012	18 de octubre de 2027	08 de setiembre de 2025	18 de abril de 2026

En virtud de lo anterior, se destaca que la solicitud de **CLARO CR** fue presentada con una antelación mayor a los 18 meses dispuestos en el artículo 24 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

4. Análisis de cumplimiento de requisitos formales

4.1. Sobre las obligaciones sociales, tributarias y municipales: En lo que respecta a las obligaciones sociales, tributarias y municipales, la Unidad Jurídica de la Sutel mediante criterio número 02409-SUTEL-UJ-2024 del 2 de abril de 2024 señaló: “De conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y el artículo 5 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley 9428, se le hace ver al MICITT que todas las personas, sin excepción, deben estar al día con las obligaciones sociales, tributarias y municipales para realizar cualquier trámite o gestión ante la Administración Pública, lo cual se debe verificar de previo a emitir el acto final del procedimiento.” -----

Así las cosas, corresponde al ente rector en la materia, verificar de previo a emitir el acto final de la solicitud de prórroga de la concesión realizada por **CLARO CR**, el cumplimiento de las obligaciones sociales, tributarias y municipales establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.-----

4.2. Pago del canon de regulación indicado en el artículo 62 de la LGT, canon de reserva respecto indicado en el artículo 63 de la LGT, y la contribución especial parafiscal indicada en el artículo 39 de la LGT: En relación con el pago de cánones y la contribución especial parafiscal a Fonatel, mediante oficio número 03613-SUTEL-DGO-2026 del 16 de abril de 2026, la Dirección General de Operaciones de la Sutel señaló lo siguiente: -----

“(…)

1. Pago de cánones:

1.1 Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico: según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y la publica por la Unidad de Espectro en la página web de la Sutel con corte al 28 de febrero del 2026, se encuentra al día por concepto del canon espectro. -----

1.2 Canon de Regulación: según la información del auxiliar de cuentas por cobrar del canon de regulación a la fecha de emisión de esta nota, se encuentra al día por concepto del canon de regulación. -----

2. Contribución Especial Parafiscal a Fonatel: según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Fonatel con corte al 28 de febrero del 2026, se encuentra al día por concepto de la Contribución Especial Parafiscal a Fonatel. (...)”-----

En virtud de lo anterior, según lo expresado por la Dirección General de Operaciones se colige que **CLARO CR**, no tiene montos pendientes de pago por dichos conceptos, en consecuencia, la empresa se encuentra al día en sus obligaciones pecuniarias al tenor de lo establecido en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642.-----

5. Sobre el uso de la concesión

Uno de los elementos por considerar para la procedencia de la prórroga de la concesión consiste en que el concesionario se encuentre utilizando de manera efectiva el recurso de telecomunicaciones asignado, conforme a las condiciones técnicas y regulatorias establecidas. -----

Así las cosas, luego de una revisión de las Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones que posee esta Superintendencia, se denota que en los últimos cinco años la empresa **CLARO CR** ha mantenido una cantidad de suscripciones sostenidas en el tiempo, las cuales para el año 2025 fueron

incrementadas sustancialmente. De esta forma, se tienen un total de 141.378³² suscripciones ligadas al servicio de televisión por suscripción en este caso específicamente mediante DTH se registran 59.379. Lo anterior se puede visualizar en la siguiente gráfica:-----

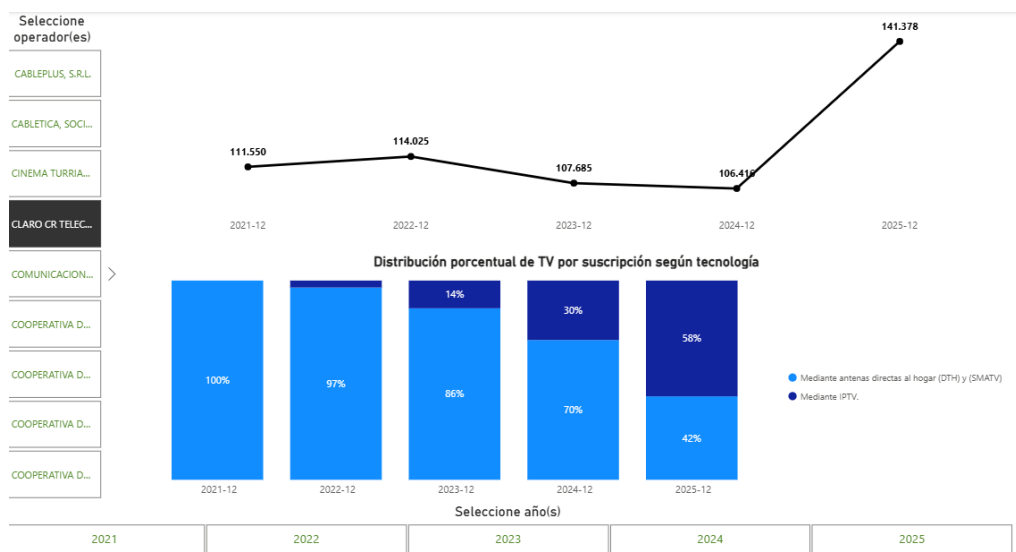


Imagen 1. Indicadores sobre el servicio de televisión por suscripción de la empresa **CLARO CR**

En virtud de lo anterior, se concluye que el concesionario ha realizado un uso efectivo del recurso de telecomunicaciones asignado, toda vez que mantiene una base activa de usuarios, lo cual evidencia la explotación del recurso conforme a su finalidad.-----

6. Sobre el cumplimiento de las condiciones aplicables a la concesión directa

³² Información obtenida del sitio oficial de la SUTEL: <https://sutel.go.cr/informes-indicadores>

En atención al cumplimiento de la legislación aplicable y a las obligaciones y condiciones dispuestas en el Título Habilitante, se procedió a realizar un análisis de dos temas puntuales, como lo son los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos contra el concesionario, así como la atención de reclamaciones de usuarios finales. -----

*Sobre el primer punto, cabe destacar que **CLARO CR** únicamente registra dos sanciones interpuestas por esta Superintendencia, sobre las cuales dicho operador canceló la infracción económica dispuesta por el órgano regulador. Asimismo, cabe especificar que las mismas no se encuentran relacionadas con la prestación del servicio asociado al título habilitante objeto de análisis que se pretende prorrogar.-----*

*En lo relativo al tema de la atención de reclamaciones, mediante oficio número 04754-SUTEL-DGC-2026 se consultó a la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad sobre el estado de la atención de reclamaciones por parte de **CLARO CR**. Como respuesta a lo anterior, dicha Unidad mediante el oficio 04835-SUTEL-DGC-2026, señaló que en los informes de reclamaciones elaborados desde el 2019 al 2024 se han venido atendiendo las mismas consistentemente, y para el año 2025 con la implementación de la herramienta del “dashboard” en formato Power BI contenido en el sitio Web de la SUTEL denominado “Comparativo de reclamaciones abiertas respecto de gestiones atendidas”, el cual posee la estadística de las reclamaciones ingresadas por operador y las resueltas, muestran que de las 185 reclamaciones ingresadas en el año 2025, 176 han sido atendidas, lo cual equivale a un 95% de las mismas. En razón de lo anterior, en el citado oficio se concluye lo siguiente sobre la empresa **CLARO CR**: “(...) A partir de lo anterior, se evidencia que el mencionado operador ha*

atendido las reclamaciones interpuestas por parte de los usuarios finales ante esta Superintendencia.”, -----

*Así las cosas, con base en lo analizado, no existen registros en la Sutel relativos al incumplimiento de la legislación aplicable, así como, de las condiciones u obligaciones establecidas en la concesión, y demás normativa vigente, que pudiera implicar la resolución contractual previa verificación del debido proceso, o en su defecto, un criterio negativo por parte de esta Superintendencia en relación con el trámite de prórroga realizada por parte de la empresa **CLARO CR**. -----*

7. Sobre el análisis técnico de la solicitud

A continuación, se presentan varios apartados que describen las principales consideraciones técnicas del dictamen. -----

7.1. Sobre el contrato o documento formal firmado con el operador satelital

*Según la información aportada nota adjunta al oficio número RI-0136-2026 registrado con el NI-04580-2026 del 07 de abril de 2026, la empresa en estudio presentó una autorización para el uso de capacidad con el operador del satélite, entre las empresas **EMBRATEL TVSAT, STAR ONE S.A y CLARO CR**, por lo tanto, se da por satisfecho el requerimiento para la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el SFS, por cuanto se acreditó la existencia de un convenio entre las partes que permitirá la explotación de la capacidad satelital. -----*

7.2. Pretensión de uso del espectro y su conformidad con el PNAF

*Según la información aportada por **CLARO CR** la solicitud de frecuencias se realiza, en términos de lo indicado en los NI-13605-2025 (oficio número RI-*

0355-2025) y NI-04580-2026 (oficio número RI-0136-2026),
respectivamente, para su utilización en lo siguiente: -----

*“(…) con el fin de solicitar la renovación de la concesión otorgada según los
acuerdos: Acuerdo Ejecutivo N°TEL – 093 – 2012 – MINAET, Acuerdo
Ejecutivo N° TEL – 037 – 2013 - MICITT, Acuerdo Ejecutivo N°337-2018-
TEL-MICITT (sic) (…)”-----*

*“En atención a las observaciones formuladas por esa Dirección, se aclara
que la pretensión de mi representada corresponde, efectivamente, a la
operación de un servicio de televisión por suscripción bajo la modalidad DTH
(Direct-to-Home), el cual consiste en la recepción directa de señales
satelitales en los hogares de nuestros abonados”-----*

*En este sentido, la solicitud se asocia con mantener la posibilidad de
despliegue de un grupo de estaciones terrenas fijas con características
técnicas similares para prestar el servicio de telecomunicaciones de
televisión por suscripción (mediante satélite directamente al hogar, tipo DTH,
por sus siglas en inglés) empleando satélites geoestacionarios y recurso del
Servicio Fijo por Satélite. -----*

*Concretamente, el empleo de la banda de 10,7 GHz a 11,7 GHz (banda Ku)
en un sistema satelital, según la nota nacional CTR 039 del Plan Nacional de
Atribución de Frecuencias (PNAF), por lo tanto, al corresponder a un
segmento de frecuencias declarado como de asignación no exclusiva para
redes satelitales, la eventual solicitud de prórroga de la concesión otorgada
a **CLARO CR** sería consistente con dicho instrumento. -----*

*Asimismo, se verificó que el satélite empleado por parte de la empresa
CLARO CR se encuentren registrados ante la Unión Internacional de*

Telecomunicaciones (UIT). En la siguiente tabla se presentan algunos datos sobre la red satelital obtenidos del Explorador Espacial de la UIT: -----

Tabla 2. Información sobre la red satelital según UIT

NOMBRE SATÉLITE	ADMINISTRACIÓN	PLAN ESPACIAL / BANDAS NO PLANEADAS	TIPO DE RED	BANDAS DE OPERACIÓN TX (MHz)
<u>B-SAT-1C-</u> <u>2</u>	Brasil (B)	No planeadas	Geoestacionaria (70° Oeste)	TX 10950- 11200 TX 11450- 12200 TX 17700- 22000

Así las cosas, del análisis de despliegue de estaciones terrenas específicas por parte de **CLARO CR**, las cuales están relacionadas con el empleo de la banda de 10,7 GHz a 11,7 GHz (banda Ku) en un sistema satelital, y el registro de información presente en la página de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, es posible señalar que es consistente con las condiciones requeridas para una eventual prórroga de la concesión. -----

7.3. Consideraciones para el despliegue del grupo de estaciones terrenas con características similares

Para el despliegue del grupo de estaciones terrenas pretendido debe considerarse lo siguiente:-----

- a) *Cuando el uso eficiente del espectro no esté en riesgo y siempre que la interferencia sea improbable, la experiencia internacional³³ señala que, la instalación y el uso de equipos de radio puede permitirse mediante un título habilitante que no establezca con precisión la ubicación de cada una de las estaciones terrenas (libre circulación y uso).-----*
- b) *Para habilitar el despliegue de un grupo de estaciones terrenas fijas con características similares, la experiencia internacional recomienda el otorgamiento de una concesión general o genérica (no individual) ubicua, es decir, que pueda ser utilizada en diversidad de puntos no preestablecidos a nivel nacional, lo anterior sin requerirse un análisis técnico de factibilidad e interferencias previo para cada punto, bajo la condición de que éstos sistemas no pueden causar interferencias sobre otros servicios radioeléctricos adoptados en el PNAF. -----*
- c) *Según las notas nacionales CTR 038 y CTR 039 del PNAF vigente la utilización del segmento 10,7-11,7 GHz es compartida entre el servicio fijo y el servicio fijo por satélite.*

8. Detalle del título habilitante

Conforme a lo requerido por CLARO CR, esta Dirección recomienda las condiciones de uso del recurso que se presentan en los siguientes apartados.-----

8.1. Dispositivos terminales de usuario

De conformidad con el procedimiento establecido mediante oficio número 04912-SUTEL-DGC-2026 del 21 de mayo de 2026 se remitió a la parte interesada la correspondiente audiencia escrita, en la cual fueron presentadas ante el solicitante las condiciones técnicas detalladas en el

³³ Recomendación 68 (XLIII-24) del CCP.II de CITEL.

presente apartado. Al respecto, **CLARO CR** mediante documento recibido el 27 de mayo de 2026 (NI-07227-2026) brindó su respuesta afirmativa de aceptación de características técnica y condiciones de operación, así como, su anuencia para continuar con el proceso. -----

Conforme a lo manifestado por la empresa producto de la audiencia escrita realizada, se determina que es posible recomendar la prórroga de las frecuencias para el Servicio Fijo por Satélite (SFS) requerido por la empresa **CLARO CR**, considerando que según el estudio presentado el uso pretendido por el solicitante corresponde a estaciones terrenas ubicuas las cuales deben operar conforme a los siguientes parámetros: -----

Tabla 3. Características técnicas de los dispositivos terminales de usuario

Tipo de estación terrena		<i>Fija</i>
Nombre del satélite ante UIT		<i>B-SAT-1C-2</i>
Tipo de satélite		<i>Geoestacionario (70° Oeste)</i>
Antena	Fabricante	<i>Condumex</i>
	Modelo	<i>ET-A90DTH</i>
	Dimensiones (cm)	<i>90</i>
Precisión de apuntamiento (°)		<i>0,2</i>
Patrón de radiación		<i>A-25*LOG(FI)</i>

Unidad exterior	Fabricante	<i>Universal Ku-Band LNB</i>
	Modelo	<i>NL-M203</i>
Rango de operación RX (GHz)		<i>10.95-11.2</i>
Ganancia de la antena RX (dBi a GHz)		<i>36 a 11,85 GHz</i>
Ancho de banda ocupado RX (MHz)		<i>36 MHz</i>
Designación de la emisión RX		<i>36M0G7W</i>

Es importante destacar que la exactitud de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el solicitante y los concesionarios actuales que consta en los expedientes, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores o imprecisiones en la información presentada. -----

*Así mismo, **CLARO CR** ha manifestado entender, reconocer y aceptar las siguientes condiciones de operación: -----*

a) En caso de emplear otros equipos y antenas, los mismos deberán cumplir con las condiciones técnicas otorgadas mediante el correspondiente título habilitante. -----

b) Adoptar y cumplir con los requisitos técnicos y operacionales que se dispongan, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del

Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, así como la demás normativa aplicable.-----

- c) Reconocer la compartición entre el servicio fijo y el servicio fijo por satelital del segmento de frecuencias 10,7-11,7 GHz. -----*
- d) El título habilitante debe disponer como parte de las obligaciones del concesionario que deberá acatar las disposiciones de la normativa vigente, tanto nacional como internacional (Unión Internacional de Telecomunicaciones), con la particularidad de que, en virtud de la dinámica de regulación de las telecomunicaciones y el rápido avance tecnológico, estará sometida al cumplimiento del bloque de juridicidad de las telecomunicaciones, vigente y futuro. En consideración de esto, deberá cumplir las regulaciones que surjan sobre los usos del espectro que se prevean para las frecuencias de asignación no exclusivas para sistemas de satélites conforme a eventuales modificaciones del PNAF.*
- e) Al encontrarse en formulación y en constante cambio la regulación internacional, y siendo que actualmente existen en curso estudios de la UIT sobre estos servicios y segmentos de frecuencias, las condiciones de operación y uso del servicio pretendido, pueden ser sujetas a actualizaciones, ajustes o modificaciones, por lo que, si bien en el título habilitante pudiera otorgarse un derecho genérico y temporal, para el uso y explotación de una frecuencia de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, esto no constituye un derecho subjetivo inmutable a favor del potencial concesionario para el uso y explotación de una frecuencia o frecuencias específicas durante todo el plazo de la concesión, ya que este pende del mantenimiento de las*

condiciones regulatorias, relativas al uso y explotación de las frecuencias al momento de otorgarse el título habilitante. Ergo, deberá reconocer que, en caso de existir alguna modificación regulatoria (entre ellas una eventual modificación del PNAF), deberá ajustarse a esta. -----

f) En consecuencia, cualquier inversión realizada para operaciones en las bandas autorizadas asume el riesgo de que las operaciones puedan estar sujetas a condiciones o requisitos adicionales como resultado alguna modificación regulatoria.-----

g) Finalmente, en caso de que los equipos de sus sistemas empleen bandas de uso libre conforme el Apéndice V del PNAF, deberá proceder con su homologación ante Sutel, de previo al inicio de la provisión de servicios. -----

8.2. Condiciones del título habilitante

De seguido se presentan las condiciones del título habilitante que esta Dirección recomienda incluir en la concesión directa: -----

Tabla 4. Detalle del título habilitante para la concesión directa de frecuencias

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Título habilitante	<i>Concesión directa</i>
Clasificación del espectro	<i>Uso comercial</i>
Servicio de radiocomunicación	<i>Servicio Fijo por Satélite</i>
Tipo de red	<i>Red pública de telecomunicaciones</i>

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Vigencia	<i>La dispuesta en el Acuerdo Ejecutivo N°TEL-093-2012-MINAET y máximo 10 años adicionales contabilizándose desde el 18 de octubre de 2027 hasta el 18 de octubre de 2037</i>
Actividad a la que se dedica el titular	<i>Comercialización de distintos servicios de telecomunicaciones al público en general</i>
Servicio aplicativo o uso pretendido	<i>Televisión por suscripción (mediante satélite directamente al hogar, tipo DTH, por sus siglas en inglés)</i>
Indicativo	TE-CLZ

9. Sobre las obligaciones y condiciones de CLARO CR

Para efectos del otorgamiento de la prórroga de la concesión, el operador se encuentra obligado a mantener el cumplimiento de las obligaciones y condiciones contenidas en el contrato de concesión, así como de la normativa y regulación vigente, y de aquella que eventualmente se dicte en el marco aplicable, lo cual comprende, entre otros aspectos, la debida observancia de las disposiciones orientadas a la protección y garantía de los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones.(...)” -----

- X.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá. -----

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley número 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en la Ley número 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y en la Ley número 6227, Ley General de la Administración Pública,

EL CONSEJO DE LA**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el informe número 05200-SUTEL-DGC-2026, de fecha 29 de mayo de 2026, para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica número 3-101-460479, en atención a la solicitud presentada mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2025, recibido por esta Superintendencia el 10 de octubre de 2025 (NI-13605-2025), para modificación y prórroga de título habilitante de uso de frecuencias. -----
2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo procedente, modifique y prorrogue el título habilitante según Acuerdo Ejecutivo TEL-093-2012-MINAET modificado por TEL-037-2013-MICITT y 395-2018-TEL-MICITT (sustituyendo las condiciones técnicas otorgadas anteriormente), asignado a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica número 3-101-460479, conforme a las tablas incluidas en el apartado denominado "*Detalle del título habilitante*" del oficio número 05200-SUTEL-DGC-2026. -----
3. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el operador se encuentra obligado a mantener el cumplimiento

de las obligaciones y condiciones contenidas en el Acuerdo Ejecutivo TEL-093-2012-MINAET modificado por TEL-037-2013-MICITT y 395-2018-TEL-MICITT así como de la normativa y regulación vigente, y de aquella que eventualmente se dicte en el marco aplicable, lo cual comprende, entre otros aspectos, la debida observancia de las disposiciones orientadas a la protección y garantía de los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones.-----

4. Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que resuelva sobre la pretensión de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA** analizada en el presente informe. -----
5. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA** incluir en la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio fijo por satélite lo siguiente: -----

Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico

Tabla 1. Detalle del título habilitante para la concesión directa de frecuencias

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Título habilitante	Concesión directa
Clasificación del espectro	Uso comercial
Servicio de radiocomunicación	Servicio Fijo por Satélite
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Vigencia	La dispuesta en el Acuerdo Ejecutivo N°TEL-093-2012-MINAET y máximo 10 años adicionales contabilizándose desde el

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
	18 de octubre de 2027 hasta el 18 de octubre de 2037
Actividad a la que se dedica el titular	Comercialización de distintos servicios de telecomunicaciones al público en general
Servicio aplicativo o uso pretendido	Televisión por suscripción (mediante satélite directamente al hogar, tipo DTH, por sus siglas en inglés)
Indicativo	TE-CLZ

Tabla 2. Características técnicas de los dispositivos terminales de usuario

Tipo de estación terrena		Fija
Nombre del satélite ante UIT		B-SAT-1C-2
Tipo de satélite		Geoestacionario (70° Oeste)
Antena	Fabricante	Condumex
	Modelo	ET-A90DTH
	Dimensiones (cm)	90
Precisión de apuntamiento (°)		0,2
Patrón de radiación		A-25*LOG(FI)

Unidad exterior	Fabricante	Universal Ku-Band LNB
	Modelo	NL-M203
Rango de operación RX (GHz)		10.95-11.2
Ganancia de la antena RX (dBi a GHz)		36 a 11,85 GHz
Ancho de banda ocupado RX (MHz)		36 MHz
Designación de la emisión RX		36M0G7W

6. Remitir al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio número 05200-SUTEL-DGC-2026 de fecha 29 de mayo de 2026.-----
7. Instruir a la Unidad de Gestión Documental para que remita copia certificada del expediente administrativo número **OT-00088-2011** al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

5.9. Respuesta en atención a la solicitud de la Fiscalía de Flagrancia del II Circuito Judicial del Organismo de Investigación Judicial.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento el oficio 05428-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026, mediante la Dirección General de Calidad presenta el informe para dar respuesta a la solicitud de información de la Fiscalía de Flagrancia del II Circuito Judicial del Organismo de Investigación Judicial. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Glenn Fallas: El siguiente sería un tema, no sé si recuerdan, ya habíamos visto uno parecido anteriormente. El OIJ que nos solicita normalmente la verificación de algunos equipos que ellos decomisan, quizás lo alarmante de esto es que pareciera que el ampa cada vez está más equipada. -----

En este caso, el OIJ señaló un decomiso de un aparente bloqueador o inhibidor de señales y solicitó a la SUTEL el peritaje correspondiente. -----

Aquí se muestra, nosotros nos revisamos con la Unidad Jurídica y las instancias correspondientes, aclarando obviamente que esto es un tema de colaboración, sobre las consultas realizadas, la descripción del dispositivo, el OIJ lo solicita. -----

Este es un dispositivo que se muestra aquí en pantalla, es un bloqueador de señal multibanda, todas estas antenas que tiene cada una de esas antenas es para un rango de frecuencia distinto. Es un equipo recargable, o sea que la persona que lo porta no tiene ni siquiera que estar conectado, sino que él tiene una autonomía, me parece que 12 horas. -----

El equipo es marca Jinyatong, modelo JYT 1880B y pues incluso hay una página web del fabricante y todo esto lo publica el fabricante como si fuera un equipo inocuo y aquí están las características. -----

Vean todas las bandas que bloquea, bloquea 850, bloquea PCS y DCS, que es este 1800, bloquea 3G, bloquea Wi-Fi, bloquea la banda de 1500, 4G, 4GWIMAX, las bandas

de la comunicación de banda angosta, la banda de GPS, Wi-Fi 5.8, Wi-Fi en 6 MHz, Lojack, que es un sistema que se utiliza para localización de vehículos, también bloquea sistemas de UHF, en caso de que la empresa tenga sistemas de comunicación, en caso de robar, por ejemplo un camión que el camión tenga un equipo de radiocomunicación de banda angosta y pues también el GPS en bandas más altas.-----

Como podrán ver, lo más riesgoso de esto es que el hampa ya anda con estos equipos, lastimosamente Costa Rica no tiene muchos controles de importación de equipos, pero si algún delincuente quisiera robar un vehículo de transporte de valores o transporte de enseres, prácticamente deja a la persona que maneja el camión incomunicando. -----

También el tipo de aparato ¿para qué funciona?, en esto lo que hablamos es que estos dispositivos emiten a una potencia superior que los celulares, las llaves, por ejemplo, los cierres centrales, emiten una potencia superior al GPS, emiten a una potencia superior que toda la banda CMT y bloquea la posibilidad de que el dispositivo en este, caso por ejemplo para IMT, que el celular se pueda comunicar con la radio base. -----

Aquí están las dimensiones y el peso del dispositivo ahí lo medimos y lo revisamos, 2.3 kilos más o menos, un equipo bastante portable. -----

¿Qué hace? Aquí el dispositivo tiene un DIP switch, que es un montón de switch unidos que permitían en buena teoría bloquear los canales de manera selectiva, sin embargo, en este equipo o funcionan todos activos o todos desactivos, es decir, la persona no puede seleccionar solo bloquea GPS, por ejemplo. -----

Entonces, este es el DIP switch, solo funciona cuando todos están encendidos, no permite la selectividad, algo tiene el equipo que se decomisó y aquí está en cada canal la medición que hicimos y el tipo de servicios que bloquea. Como les decía, bloquea prácticamente todos los servicios de comunicación disponibles, lo que hace que una

persona en un asalto, que la persona tenga este tipo de bloqueador, prácticamente queda sin ninguna posibilidad de reacción. -----

Esto es un ejemplo, la imagen solo muestra un ejemplo, para cada canal hicimos este barrido con los equipos de monitoreo que tenemos. -----

El alcance o rango, el fabricante dice que tiene un alcance de hasta 25 metros, obviamente eso depende de la banda de frecuencias. -----

La función de cada antena, cada antena es para cada uno de los rangos de frecuencia de cada canal, la duración de la batería 120 minutos como les decía, sí perdón les dije 2 horas, son 120 minutos. -----

Si el dispositivo guarda algún registro del tiempo en que estaba encendido o apagado no lo guarda, si la acción del aparato es permanente o temporal, mientras el aparato esté encendido con DIP switch activado va a estar bloqueando, cuando se apaga pues ya no.

Algún otro dato, la potencia que pusimos acá y la cantidad de canales y que implica también un uso regular del espectro, por aquello, además del delito que pudo haber cometido. -----

A partir de la información, se tiene que el dispositivo es un bloqueador, el dispositivo es capaz de bloquear diferentes segmentos de frecuencias, también lo medimos, aquí están las horas de medición en cada una de las bandas y tiene un alcance de 25 metros y una autonomía de 120 minutos. -----

La recomendación es dar por recibido, acoger el informe y remitir el presente informe del OIJ, para que ellos continúen con las indagaciones. -----

Sobre la firmeza, pues obviamente eso es una investigación judicial, entre más rápido se pueda comunicar esta información, pues resulta de mayor provecho para el OIJ. Entonces recomendamos la firmeza. Eso sería señores. -----

Federico Chacón: Glenn le estaba consultando a Mariana sobre la confidencialidad del tema, cuando habíamos visto un informe similar anteriormente y me parece que habíamos tenido la misma discusión.-----

Uno entiende que es información pública y que está, como decías, hasta disponible en la página, pero si por alguna razón se puede mantener de manera reservada para no difundir.-----

Glenn Fallas: Don Carlos me había preguntado cuando estábamos revisando la agenda, yo sugeriría que no se mantenga la confidencialidad, porque esto podría dificultarle al OIJ el proceso, obviamente estos informes finalmente se tienen que presentar a un juez, tienen que ventilarse en un proceso judicial. -----

Yo recomendaría que no se tomara confidencialidad, no solo porque el OIJ no lo pidió, sino porque podría dificultar el acceso a esta información en los diferentes estadios del proceso judicial.-----

Federico Chacón: ¿Y sobre la publicidad de las actas y la información, no la confidencialidad como tal, sino un manejo reservado de la información? -----

Mariana Brenes: Es que para eso sí se ocupa la confidencialidad, si fuera el caso. -----

Glenn Fallas: Como les digo, cualquier persona que tenga acceso a la página web del fabricante puede conocer todo esto que estamos viendo, tal vez la única diferencia es que nosotros estamos haciendo mediciones técnicas para verificar si realmente bloquea y en efecto bloquea. -----

Rodolfo González: Tal vez igual, por un asunto de seguridad, de resguardo de la SUTEL, en el sentido de lo que dice don Federico, mantener ahí un grado de reserva para esta información. -----

Yo sé que es una información solicitada, como dice Glenn, por el OIJ, que se va a ventilar en estrados judiciales y todo lo demás, pero esa es una disposición que tomaría el mismo OIJ, o el mismo juez, en el sentido de que vaya a tener acceso a esa información, ellos lo pueden tener en el sentido de que el OIJ lo va a suministrar directamente como parte interesada en el proceso. -----

A mí sí me parece que debería de resguardarse en alguna medida, porque bien que mal, técnicamente la SUTEL, como órgano regulador, está exponiendo en alguna medida todas las capacidades que tiene este equipo, si bien alguien lo conoce, los que están haciendo uso de él, las actas del Consejo van a ser públicas y van a ser de acceso de terceros en algún momento, entonces también sería un mecanismo de divulgación de ese tipo de información. -----

Entonces me parece que el tema sí es un poquito importante de discutirlo y analizarlo desde esa perspectiva. -----

Federico Chacón: Muchas gracias, don Rodolfo, ¿sí Mariana?-----

Mariana Brenes: Creo que la última vez que se vio este tema del OIJ con algo similar, porque no es la primera vez que nos piden esa colaboración, ya se había tenido esta discusión, sobre todo por esa preocupación que había de poner a disposición de todo el mundo los resultados o darle más publicidad a este tipo de dispositivos. -----

Yo podría verificar con Luis, ahora le estaba consultando a Luis qué fue el acuerdo que se tomó, porque me parece que en esa oportunidad el acuerdo que se tomó fue trasladarlo de forma confidencial al OIJ y que sea el OIJ el que determine qué hacer con dicha información, si quisiera publicarlo o no publicarlo y que sean ellos los que hagan el manejo de la información. -----

Pero sí me parece importante ver lo que se había discutido la última vez, porque ya esto lo habíamos visto y esta misma discusión la habían tenido. -----

Glenn Fallas: *Aquí está lo que se acordó de la votación anterior, para que lo tengamos en cuenta. -----*

Mariana Brenes: *¿No hay nada confidencial en ese momento? -----*

Glenn Fallas: *No-----*

Ana Rodríguez: *¿Pero no tomaron una parte? porque la confidencialidad hubiese tenido que determinarla antes para toda la discusión del tema y todo. Si yo entiendo bien, porque solo el acuerdo, pues todo quedaría público, igual la conversación previa, entonces creo que sí es importante revisar el acta. -----*

Cinthyia Arias: *¿Cuál fue el acuerdo Glenn, ese o el acta? -----*

Glenn Fallas: *El acuerdo es el 031-036-2025. -----*

Federico Chacón: *No recuerdo si eran los parqueos, unas para duplicar tarjetas Glenn, o algo así que nos habían consultado también. -----*

Mariana Brenes: *Yo creo que era en el caso del robacarros, que cuando uno iba a cerrar con la llave lo bloqueaban, había un dispositivo ahí que bloqueaba la señal. -----*

Federico Chacón: *Sí, se han hecho varias consultas, es cierto, tal vez esto no calza en los temas que hemos declarado confidencialidades por temas de privacidad o por temas de propiedad intelectual, que son propios obviamente y que estamos acostumbrados a declarar eso y tal vez este caso es igual, es información pública, pero la consulta es que sí podemos manejar cierta información con alguna reserva, el que lo pida pues es información que no podemos declarar confidencial y se tiene que otorgar. -----*

Y el mismo manejo que haga el OIJ, pero podríamos valorar si esto se puede manejar con una especie de resumen o la documentación que no se aporte en todo el expediente, sino el que lo consulte, o sea, con algún tipo de discreción que sea más por un tema de seguridad nacional y seguridad pública, que son temas que de alguna manera es poner a disposición información sensible, que se da una explicación clara de cómo ocasionar tanto daño a la seguridad con algo así. -----

Tal vez la idea es analizarlo de manera creativa y constructiva y encontrar algo que vaya a resguardar un poco esta información. -----

Ana Rodríguez: *Yo creo que de conformidad con la Ley General es reservable, se puede limitar el acceso por la posibilidad de que el conocimiento de la información cause daños a terceros. -----*

Por un tema de seguridad nacional, lo que sea, creo que es más fácil motivar que sí, que motivar que no. Lo cierto es que creo que se debería hacer una motivación general para este tipo de gestiones, para que sí se maneje consistentemente, por ejemplo, establecer que se trabajará la respuesta con la Dirección General de Calidad y que se aprobará con la Dirección General de Calidad, pero el contenido se mantiene fuera de las actas o algo así. -----

Creo que sí es defendible que si nosotros estamos poniendo información para delinquir, no es que sea para esto que nos lo pide, pero la gente lo lee y dice mira, eso es lo que yo necesito, entonces creo que hay toda la justificación desde el punto de vista del principio de seguridad, que está por encima de muchas cosas, para decir que sí se puede limitar el acceso en conformidad con la Ley General de la Administración Pública, sin necesidad de recurrir a mucha creatividad, desde mi perspectiva. -----

Cinthyia Arias: *¿Y Mariana nos puede ayudar?-----*

Federico Chacón: ¿Usted cómo lo ve Mariana? -----

Mariana Brenes: Sí están de acuerdo yo lo veo con Glenn, me parece que en todo caso el acuerdo y si no Glenn lo puede proyectar, el acuerdo no transcribe todo el informe, entonces el acuerdo es muy similar al que habíamos visto antes, lo que habría que hacer es tomar un acuerdo previo declarando confidencial el documento como tal que se le va a trasladar al OIJ. -----

Ana Rodríguez: ¿Y las discusiones en sesión?, de lo contrario, es lo mismo. -----

Mariana Brenes: Sí, o sea, toda esta discusión sí, y eso ya se hace en la Secretaría en cuanto al video y al audio, pero para efectos de acuerdos del Consejo habría que tomar uno previo, en donde se declara confidencial el contenido y el segundo es el que Glenn tiene ya en Felino porque ese no lo transcribía. -----

Glenn Fallas: Sí, la propuesta es muy sucinta y no busca transcribir el informe, tal vez lo que haya que tutelar no tanto es el acuerdo sino el informe, por el detalle del informe. Creo que por ahí podemos manejarlo. -----

Mariana Brenes: Sí, eso era a lo que yo me refería, que hay que hacer un acuerdo previo, porque como no está transcrita la propuesta de acuerdo en Felino, ese acuerdo está, o sea, se puede tomar tal y como está la propuesta, lo que habría que hacer es uno previo, nada más declarando confidencial el oficio 05428-SUTEL-DGC-2026. -----

Federico Chacón: Perfecto, nos ayuda y lo circulamos antes de, por cualquier aporte que se le pueda hacer. -----

Mariana Brenes: Sí señor, más tarde se los trasladamos. -----

Federico Chacón: Con estos ajustes, que me parece que es muy prudente ensayarlos y tenerlos claro por todos los temas que vivimos, lo aprobaríamos, el alcance y también el informe y serían firme para colaborar pronto con el OIJ, también. -----

Cinthyia Arias: Pero primero hay que tomar un acuerdo de confidencialidad, ¿no es cierto? -----

Federico Chacón: Se está haciendo, un resumen de los 2, el resumen de la confidencialidad lo estaríamos aprobando, tiene razón doña Cinthyia y en firme y después también en firme también la remisión del informe. -----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Cinthyia Arias: En firme. -----

Federico Chacón: 3 votos a favor, en firme para ambas consideraciones. Muchas gracias don Glenn”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05428-SUTEL-DGC-2026, del 04 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 028-034-2026

CONSIDERANDO:

1. Que el principio de transparencia y publicidad de la actuación administrativa constituye una regla fundamental del ordenamiento jurídico costarricense y orienta la actuación de los entes públicos. -----
2. Que dicho principio no es absoluto y admite restricciones razonables y proporcionales cuando la divulgación de determinada información pueda ocasionar un daño real y objetivamente identificable a intereses públicos superiores, tales como la seguridad pública, la prevención del delito o la protección de infraestructuras y servicios esenciales. -----

3. Que el informe 5428-SUTEL-DGC-2026 del 4 de junio del 2026, solicitado por el Organismo de Investigación Judicial y sometido al conocimiento de este Consejo, contiene resultados e información técnica cuya divulgación irrestricta podría conferir una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración o a terceros. -----
4. Que en este sentido, tomando en cuenta lo complejo del clima de seguridad en el país, así como los niveles de delincuencia, resulta necesario y proporcional, restringir el acceso público al informe 05428-SUTEL-DGC-2026 con fin de resguardar el interés público y seguridad nacional. -----
5. Que así las cosas, de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, este Consejo procede a declarar confidencial el informe 05428-SUTEL-DGC-2026, autorizando al Organismo de Investigación Judicial un acceso completo al mismo, tal y como se dispone. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

1. Declarar confidencial el informe 05428-SUTEL-DGC-2026 de fecha 4 de junio del 2026 de la Dirección General de Calidad. -----
2. Autorizar acceso completo al informe 05428-SUTEL-DGC-2026 de fecha 4 de junio del 2026 al Organismo de Investigación Judicial, quién de conformidad con sus competencias, podrá hacer uso de la información a su conveniencia en la prevención de delitos y demás fines públicos atinentes. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 029-034-2026

1. **Dar por recibido y acoger** el oficio 05428-SUTEL-DGC-2026 de fecha 4 de junio del 2026, donde la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica rinden informe para atender la solicitud presentada por el Organismo de Investigación Judicial mediante la nota 113-SR-2026 del 21 de mayo de 2026 (NI-06927-2026).-----
2. **Remitir** al Organismo de Investigación Judicial (correo electrónico oij_robos@poder-judicial.go.cr) el oficio 05428-SUTEL-DGC-2026 del 4 de junio del 2026, en conjunto con el presente acuerdo, en respuesta a las consultas realizadas.

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL****6.1. Posposición de los temas 6.2, 6.3 y 7.1 para una próxima sesión.**

Federico Chacón: Don Luis hizo una consulta a los 2 compañeros que nos faltan y dice Deryhan que termina en 10 minutos, que son temas cortos y estaremos pasando el 7.1 y Adrián el 6.2 y 6.3, los demás puntos sí urgen, entonces pues nos vamos a extender si no les importa para poder terminar estos temas. -----

Cinthya Arias: Yo sí debo retirarme máximo a la 1:00 p.m. -----

Federico Chacón: Creo que sí, a la 1, antes de la 1 hemos terminado y si no, pues de ahí lo valoramos y podríamos terminar nosotros también, doña Ana y yo, si no es problema. En vista de que esos temas son urgentes también. -----

Ana Rodríguez: Sí. -----

Cinthyia Arias: *Sí, nada más dejar claro, veamos cómo nos va, pero básicamente es por tener que atender una cita médica importante antes de mi ausencia programada por una representación internacional.* -----

Federico Chacón: *Claro, eso usted nos lo había comentado y así está claro también”.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 030-034-2026

Posponer los temas 6.2 y 6.3 de la Dirección General de FONATEL, para una próxima sesión. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.2. Solicitud de aprobación de presupuesto extraordinario 01-2026 del Fideicomiso del Banco de Costa Rica.

Ingresa a sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el oficio 05348-SUTEL-DGF-2026, del 03 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta para aprobación el presupuesto extraordinario 01-2026, presentado por el Fideicomiso del Banco de Costa Rica.-----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: *Adrián vamos a pasar el 6.2 y 6.3 para una próxima sesión y entonces adelante con la solicitud de aprobación del presupuesto extraordinario del fideicomiso.* -----

Adrián Mazón: *Muchas gracias, ya les proyecto. Sí, el informe es el 05348-SUTEL DGF-2026 y es con la solicitud de aprobación del primer presupuesto extraordinario del fideicomiso que tenemos con el Banco de Costa Rica, que fue presentado con Oficio FIDOP-2026-05-888.* -----

La descripción de cada una de las cuentas que se solicita modificar. Voy a presentarles el cuadro que presenta el consolidado, en este caso, como es un presupuesto extraordinario, se incorporan insumos o ingresos no contemplados en el presupuesto original que viene del mes de agosto del año pasado y así mismo, cómo se van a utilizar estos recursos. -----

Son 4 partidas de intereses, principalmente por las inversiones del resto del año que dieron unos rendimientos adicionales en intereses sobre títulos valores de Gobierno Central, de instituciones públicas financieras, sector privado y sector externo de acuerdo con las inversiones que hace el banco, apegado a la política de inversiones. -----

En Transferencias corrientes de instituciones descentralizadas, no empresariales, aquí es en un monto adicional que depositó Coopelesca de la licitación de espectro y lo correspondiente al superávit de los montos que transfiere el banco a SUTEL, que finalmente SUTEL no utilizó, entonces se devuelven al fideicomiso correspondiente al superávit SUTEL y recuperación de montos principales de inversiones, que son los 2 últimos puntos. -----

Esto para principalmente en adquisición de valores, inversiones se refuerzan la partida de Transferencias a empresas públicas no financieras, que es lo que estamos tramitando de pagos a OPEX del ICE, principalmente de años anteriores, una vez que ya las auditorías fueron recibidas, se refuerza también transferencias a cooperativas, esto es para el Programa Hogares Conectados y también lo correspondiente en transferencias a empresas privadas, principalmente el tema de Territorios Indígenas que ya fue adjudicado. -----

También un video que se está planeando hacer en publicidad y propaganda sobre la entrega de equipamientos en CEN CINAI y lo demás es para adquisición de valores, inversiones en el fondo. -----

La recomendación en este caso es dar por recibido el oficio del banco con el presupuesto extraordinario, dar por recibido el oficio de la Dirección, aprobar este presupuesto extraordinario por un monto de ¢10.471.960.257.82 y notificar el banco y el Comité de Vigilancia, gracias. -----

Federico Chacón: *Gracias, Adrián, ¿consultas de los compañeros? No, entonces lo votamos, en firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05348-SUTEL-DGF-2026, del 03 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 031-034-2026**RESULTANDO QUE:**

- I. El Contrato De Fideicomiso de La Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de FONATEL, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica el 18 de noviembre 2022, en su cláusula 7 Ejecución del Fideicomiso, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece: -----

“Cláusula 7-. Ejecución del Fideicomiso -----

B.

Presupuesto del Fideicomiso. El FIDUCIARIO deberá elaborar y proponer para aprobación de la SUTEL un presupuesto anual del fideicomiso por programas, el cual deberá ser elaborado considerando las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República que se encuentren vigentes, y que sean de aplicación según la naturaleza del Fideicomiso, así como a las Directrices Presupuestarias que la SUTEL o cualquier órgano competente de control defina. -----

El FIDUCIARIO someterá al Fideicomitente en la propuesta anual de presupuesto una justificación que demuestre la razonabilidad de cada una de las partidas del presupuesto, para su debida aprobación. -----

Este presupuesto anual, los presupuestos extraordinarios y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo de la SUTEL. -----

El primer presupuesto se presentará como máximo dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al refrendo de este contrato, prorrogable por un plazo igual por razones calificadas debidamente autorizadas por la SUTEL, y posteriormente, se presentarán en la primera semana del mes de setiembre de cada año, siempre que la

Fideicomitente haya trasladado al FIDUCIARIO los insumos requeridos (el detalle de las fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones). El FIDUCIARIO y la SUTEL se comprometen a que en la medida de sus posibilidades dicho plazo pueda ser menor. -----

El presupuesto anual podrá ser modificado si se determina que es necesario para la correcta marcha de los fines del presente fideicomiso, o resulta beneficiosa para los intereses y propósitos de FONATEL, en estricto apego a lo establecido en la LGT, Ley 8642”.-----

- II. Mediante resolución del Despacho Contralor R-DC-117-2022 del 11 de noviembre de 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 221 del 18 de noviembre de 2022 que reforma las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos y señala que los contratos de fideicomisos ya no forman parte del ámbito de aplicación de las Normas Técnicas de Presupuesto Público -(R-DC-24-2012)- como entidades sujetas a aprobación presupuestaria y con la entrada en vigencia de la Ley 9986, y que es responsabilidad del jerarca de la institución fideicomitente definir e implementar los controles presupuestarios para la administración de los recursos de los fideicomisos, con la finalidad de promover una gestión financiera integrada con el proceso presupuestario y la estrategia institucional del fideicomitente; garantizando la trazabilidad y la gestión eficiente, eficaz, económica y de calidad de dichos recursos, en cumplimiento de los fines públicos establecidos en el marco legal y contractual correspondiente, en el tanto, la gestión financiera integrada constituye una condición necesaria para la mejora de los servicios públicos, que permite fortalecer la transparencia. -----
- III. En cumplimiento con lo anterior, mediante acuerdo del Consejo de SUTEL 023-017-2023 del 09 de marzo del 2023 (02168-SUTEL-SCS-2023), se aprobaron las

“Directrices Generales de Política Presupuestaria para los Fideicomisos que administren recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones” y el “Procedimientos para la estimación de los montos a ser incorporados en los presupuestos de los Fideicomisos que administren recursos de FONATEL”, en cuyos documentos, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: -----

“(…)

RESPONSABILIDADES DE LOS FIDEICOMISOS-----

5.1. Los Fideicomisos mediante los cuales se administren recursos de FONATEL, deben: -----

- a. Elaborar una proyección de necesidad de los recursos que requieran, para cubrir los proyectos que se encuentren en ejecución, con apoyo de sus unidades técnicas o unidades de gestión. -----*
- b. Trasladar a la SUTEL la proyección de uso de recursos. -----*
- c. La proyección de uso de recursos deberá contener todas las erogaciones relacionadas con la gestión de los proyectos y programas incluidos en el Plan Anual de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL, vigente a la fecha. -----*
- d. Asignar los gastos proporcionalmente al total de los desembolsos acumulados de los proyectos y programas correspondientes, y liquidados mensualmente contra el avance de los proyectos y programas específicos.-----*
- e. Estimar la recaudación efectiva por las inversiones del Fideicomiso y programar los gastos, correspondientes a la gestión del Fideicomiso. ---*
- f. Presentar para aprobación del al Consejo de la SUTEL el presupuesto, en medio físico y registrado en el sistema oficial de gestión documental correspondiente, en los plazos detallados más adelante en esta*

directriz". -----

- IV. Mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 017-054-2025 del 25 de setiembre 2025, se aprobó el presupuesto ordinario del Fideicomiso administrado por el Fiduciario Banco de Costa Rica para el período 2026, por un monto total de *¢60.149.229.277,30. -----*
- V. Mediante oficio FIDOP_2026_05_888 Remisión presupuesto extraordinario No. 1 el Banco Fiduciario presenta la solicitud de presupuesto extraordinario 01-2026 con el objetivo de *"Incorporar recursos provenientes del superávit específico del periodo 2025, así como los recursos trasladados por la SUTEL, los cuales responden a una instrucción expresa del Consejo, comunicada mediante el oficio 03294-SUTEL-DGF-2026, en la que se dispuso su incorporación en el presupuesto del Fideicomiso. Adicionalmente, se incluyen los ingresos generados por vencimientos de inversiones y el cobro de cupones de intereses, los cuales no fueron considerados en el presupuesto ordinario. -----*

(...)

En cuanto a la aplicación de estos recursos, los mismos se destinan a cubrir las necesidades de financiamiento de los proyectos en ejecución, conforme a las proyecciones actualizadas del flujo de caja multianual. -----

(...)

Finalmente, en aquellos casos en que los recursos no sean requeridos de manera inmediata, estos son invertidos temporalmente en instrumentos financieros, con el objetivo de optimizar su rendimiento y preservar su valor, garantizando al mismo tiempo su disponibilidad para ser utilizados conforme se requiera en la ejecución de los proyectos. -----

Para los ingresos y compromisos en dólares, se utiliza el tipo de cambio promedio con base en las proyecciones elaboradas por la Gerencia de Riesgos

del Conglomerado Financiero BCR; en consecuencia, para los efectos correspondientes, el tipo de cambio aplicado será de ¢531,80.” -----

- VI. Una vez revisada la documentación presentada, la Dirección General de FONATEL, mediante oficio 05348-SUTEL-DGF-2026 de fecha 3 de junio 2026, analizó los montos y las justificaciones presentadas para cada una de las partidas de ingresos y egresos proyectadas por el BCR, determinando que son razonables y cumplen lo establecido contractualmente y las Directrices Generales de Política Presupuestaria para los Fideicomisos que administren recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.-----

CONSIDERANDO QUE:

- I. La solicitud de presupuesto extraordinario 01-2026 remitida mediante oficio FIDOP_2026_05_888, ajusta las siguientes partidas presupuestarias -----
- a. Aumento superávit específico del periodo 2025, así como los recursos trasladados por la SUTEL, los cuales responden a una instrucción expresa del Consejo, comunicada mediante el oficio 03294-SUTEL-DGF-2026. -----
 - b. El aumento en las partidas de ingresos por intereses y vencimientos de títulos valores que con certeza ingresarán las cuentas de del fideicomiso y que es requerido reinvertir.-----
 - c. El aumento en las partidas de gasto por inversiones para reinvertir aquellos recursos que con certeza es sabido no van a ser requeridos en este periodo presupuestario, según el presupuesto aprobado a la SUTEL. -----
 - d. Aumento al contenido presupuestario a programas y proyectos de acuerdo con el criterio técnico de las Unidades de Gestión.-----
 - e. Disminución del contenido presupuestario por concepto de copagos, de acuerdo con el criterio técnico de la Unidad de Gestión 2. -----

- II. Que a continuación se muestra el detalle de las partidas presupuestarias que se les estaría aumentando y disminuyendo el contenido presupuestario: -----

<u>Resumen consolidado del presupuesto extraordinario N°01</u>		
Origen		
<u>Partida</u>	<u>Rubro</u>	<u>Monto</u>
1.3.2.3.01.01.0.0.000	Intereses Sobre Títulos Valores Del Gobierno Central	₡ 1,135,583,052.06
1.3.2.3.01.06.0.0.000	Intereses Sobre Títulos Valores De Instituciones Públicas Financieras	₡ 1,038,119,849.85
1.3.2.3.01.07.0.0.000	Intereses sobre títulos valores del Sector Privado	₡ 302,926,307.34
1.3.2.3.01.08.0.0.000	Intereses sobre títulos valores del Sector Externo	₡ 88,779,456.25
1.4.1.3.00.00.0.0.000	Transferencias Corrientes De Instituciones Descentralizadas No Empresariales	₡ 192,228,557.00
2.3.2.0.00.00.0.0.000	Recuperación de préstamos al Sector Privado	-₡ 228,677,564.65
2.3.4.0.00.00.0.0.000	Recuperación de inversiones financieras	₡ 4,935,700,000.00
3.3.2.0.00.00.0.0.000	Superávit específico	₡ 3,007,300,599.97
<u>Total de recursos a distribuir</u>		₡ 10,471,960,257.82
Aplicación		
1.03.02	Publicidad y propaganda	₡ 797,700.00
1.04.99	Otros Servicios De Gestión Y Apoyo	₡ 21,258,241.99
4.02.01	Adquisición De Valores Del Gobierno Central	₡ 1,756,611,164.77
4.02.05	Adquisición de valores de empresas públicas no financieras	₡ 1,606,044,493.50
4.02.06	Adquisición De Valores De Instituciones Públicas Financieras	₡ 1,053,966,698.86
4.02.07	Adquisición De Valores del Sector Privado	₡ 602,266,685.06
6.01.05	Transferencias Corrientes A Empresas Públicas No Financieras	₡ 2,033,574,569.09
6.04.03	Transferencias Corrientes A Cooperativas	₡ 117,182,822.42
6.05.01	Transferencias Corrientes A Empresas Privadas	₡ 3,280,257,882.12
<u>Total de recursos distribuidos</u>		₡ 10,471,960,257.82

Fuente: Banco de Costa Rica

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio del Banco de Costa Rica oficio FIDOP_2026_05_888 Remisión presupuesto extraordinario 1 y sus anexos del 27 de mayo de 2026.-----

Segundo: Dar por recibido el oficio 05348-SUTEL-DGF-2026 de fecha 3 de junio 2026, mediante el cual, la Dirección General de FONATEL presenta el análisis y la razonabilidad del presupuesto extraordinario 01-2026.-----

Tercero: Aprobar el presupuesto extraordinario 1-2026 por un monto de ₡10.471.960.257,82. -----

Cuarto: Notificar al Banco de Costa Rica y al Comité de Vigilancia del acuerdo adoptado.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.3. Análisis de solicitud de confidencialidad de información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 263-313-2026.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el oficio 05474-SUTEL-DGF-2026, del 05 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe del análisis la solicitud de confidencialidad de información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 263-313-2026.-----

A continuación, la exposición del tema. -----

*“**Adrián Mazón:** Esto es una solicitud de confidencialidad de información que presentó el ICE. Estamos atendiendo una solicitud del MICITT, que a su vez le fue planteado el MICITT por parte del IMAS, sobre un grupo de poco más de 2.000 comunidades que el IMAS indica que les falta acceso a Internet. -----*

Para atender esa solicitud, le enviamos en consultas a los operadores, ya tenemos prácticamente la respuesta lista. -----

El ICE nos envía la información y nos pide que se declare confidencial, entonces con el informe 05474-SUTEL-DGF-2026 se hace el análisis, en este caso la recomendación es no declararla confidencial. -----

Es información de la cobertura actual, no son informaciones de proyecciones o inversiones que va a ser el ICE y existe de hecho una obligación en el Reglamento de

prestación y calidad de los servicios de que los operadores informen de sus coberturas, aquí solo es una consulta sobre algunas poblaciones y caseríos específicos para listar esa respuesta al MICITT. -----

No cumple además con las premisas que están en la Ley de información no divulgada, no es secreta ni está legalmente bajo control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionables para mantenerla secreta, ni tiene un valor comercial que como digo, debe ser publicada de hecho, de acuerdo con el Reglamento de prestación en calidad de los servicios. -----

Además, el ICE no justifica la solicitud de confidencialidad, sino que nada más hace la anotación al final de la remisión de información. -----

La recomendación es dar por recibido el oficio de la Dirección de FONATEL, que no se declare confidencial la información que el ICE remite mediante oficio 0263-313-2026, que es necesaria para ser compartida en el MICITT e IMAS y notificar el acuerdo al ICE. ----

En la próxima sesión les estaríamos trayendo esta respuesta ya para MICITT e IMAS. --

Ana Rodríguez: Yo tengo un comentario, don Federico, creo que tienen que dar recurso ante la negativa de confidencialidad de la información, ¿Mariana? -----

Mariana Brenes: Sí, hay que darle el recurso ordinario, en este caso sería reposición. -

Ana Rodríguez: El ordinario, hay una coletilla que ya está lista. -----

Mariana Brenes: Pero eso se le pone en el acuerdo en la parte de abajo, bueno Luis lo debe tener, en la propuesta de acuerdo tiene que venir. -----

Ana Rodríguez: Yo estaba revisando el acuerdo no, bueno, no lo vi. -----

Mariana Brenes: Bueno, pero ahí se le pone esa coletilla. -----

Ana Rodríguez: Pero la tenemos de muchos otros, son 3 días, nada más Adrián. -----

Adrián Mazón: De acuerdo. -----

Ana Rodríguez: Pero es siempre más sano, porque podría haber una sensibilidad que ellos no hayan identificado y el recurso da el espacio para que nosotros no cometamos un error en el uso de esa información, es un derecho, porque se le está negando lo que está pidiendo, pero bueno solo quería explicarle un poquito más. -----

Adrián Mazón: Muchas gracias, lo agregamos en el borrador de acuerdo. -----

Federico Chacón: Perfecto, con ese ajuste lo sometemos a votación, también en firme sería. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo en firme. -----

Cinthya Arias: En firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05474-SUTEL-DGF-2026, del 05 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 032-034-2026

En relación con la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que se declare la confidencialidad de información presentada a la Dirección General de FONATEL relacionada con los servicios de acceso a Internet fijo en los poblados y barrios indicados por el IMAS, se acuerda lo siguiente: -----

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante el oficio 04041-SUTEL-DGF-2026 de fecha 29 de abril de 2026, la Dirección General de FONATEL le solicitó al ICE, la siguiente información: -----

“(…)

Con base en la información disponible en nuestros registros hemos identificado que su representada podría estar en capacidad de ofrecer servicios de acceso a Internet fijo en algunos de los lugares (poblados y barrios) identificados por el IMAS, por lo que le solicitamos completar la tabla adjunta Localidades-IMAS.xlsx indicando lo siguiente para cada una de las localidades que ahí se indican: -----

- Completar la columna M indicando si ofrece servicios fijos en esa localidad (poblado o barrio). En esta columna únicamente debe indicar Si o No. -----

- Completar la columna N indicando las tecnologías de acceso mediante las cuales proporciona sus servicios de acceso a Internet fijo. Por ejemplo: Fibra, Coaxial, Cobre, Inalámbrico fijo, Satelital, etc. -----

- Completar la columna O indicando las velocidades ofrecidas en esa localidad. Por ejemplo: 10Mbps, 100Mbps, 300Mbps, etc...” -----

2. La solicitud de información se llevó a cabo en atención a lo dispuesto en el artículo 75, inciso a), subinciso ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593. -----

3. Mediante el oficio 263-313-2026 del 15 de mayo de 2026, el ICE atendió el requerimiento de información de la Dirección General de FONATEL, indicando lo siguiente en cuanto a la confidencialidad de la información: -----

“(…)

Con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley 7975), el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las

Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley N 8660), así como en los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad en el artículo 3 del Capítulo III de la Sesión 6621, celebrada el 9 de abril de 2024, mediante los cuales se declaró confidencial la información asociada con la gestión operativa de la División de Gestión de Red y Mantenimiento (por tanto 1), y en el acuerdo adoptado en el artículo 3 del Capítulo III de la Sesión 6700 del 12 de agosto de 2025, referente a la declaratoria de confidencialidad de la información vinculada con la gestión operativa de la División Comercial (por tanto 1), se solicita que la información remitida sea resguardada en un legajo privado, separado del expediente público, no sea divulgada ni puesta en conocimiento, total ni parcialmente, de terceros no autorizados expresamente por el ICE, y se garantice su confidencialidad durante toda la cadena de custodia que corresponda, por un plazo de cuatro (4) años. -----

La eventual divulgación de esta información podría generar perjuicios al ICE, en la medida en que permitiría identificar zonas de mayor demanda de servicios y concentración de clientes por operador, revelando estrategias comerciales y de mercadeo, cuyo conocimiento otorgaría una ventaja competitiva indebida a terceros. -----

En consecuencia, dicho anexo se remite protegido con contraseña y se solicita nos indique al correo a hmayorga@ice.go.cr, el nombre del funcionario (a) de la SUTEL al (a la) que se le hará llegar dicha contraseña". -----

4. Mediante el oficio 05474-SUTEL-DGF-2026 del 5 de junio de 2026, la Dirección General de FONATEL solicitó al Consejo: “Que no se declare la confidencialidad de la información entregada por el ICE mediante el oficio 263-313-2026 del 15 de

mayo de 2026 y que es necesaria para ser compartida con el MICITT y el IMAS”, lo anterior, considerando que el ICE no justifica de forma idónea el por qué dicha información debe ser declarada confidencial, y considerando además, que la información está relacionada con la oferta de servicios fijos del operador, información que es pública según el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones. -----

5. Esta información es necesaria para ser compartida en su totalidad con el MICITT y el IMAS, considerando que el MICITT solicitó a la SUTEL analizar la lista completa de comunidades (barrios, poblados, caseríos), que el IMAS identificó como potenciales beneficiarios de proyectos financiados con recursos de FONATEL, y además solicitó indicar para cada una dentro de la lista: *“si en las comunidades incluidas en los archivos adjuntos existe oferta de servicios fijos de telecomunicaciones, y en caso afirmativo, indique las características y condiciones de dicha oferta”*. -----
6. La información solicitada al operador se relaciona con su oferta de servicios, es decir, en cuáles lugares del país ofrece servicios fijos; sin que se le solicite el detalle para todo el país sino únicamente para una lista delimitada de lugares que remitió el IMAS a través del MICITT. -----
7. En la actualidad, según lo establecido en el artículo 16, inciso 3, sub-inciso a. del Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios de telecomunicaciones, los operadores tienen la obligación de publicar en su sitio web los mapas de cobertura de servicios fijos, detallados a nivel de Distrito. -----
8. La Dirección General de FONATEL no está solicitando otro tipo de información adicional que pudiera considerarse sensible y que amerite confidencialidad, por ejemplo: cantidad de clientes/usuarios en cada lugar, sino únicamente los lugares en los que ofrece el servicio y las velocidades que ofrece. -----

9. La información aportada por el ICE no cumple con las premisas establecidas en el artículo 2 de la Ley de Información No divulgada, 7975, por cuanto no es “*secreta*”; no está “*legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta*” (no se aporta prueba de que esa información específica haya sido declarada confidencial) y no tiene un “*valor comercial*” (por cuanto la misma ya es de acceso público). -----
10. La información aportada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4 inciso a) de la Ley de Información No divulgada, 7975, por ser de dominio público en atención a lo indicado en el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios de telecomunicaciones. -----
11. El ICE en su oficio 263-313-2026 no hace un desarrollo detallado del porqué considera que la información debe ser declarada confidencial, limitándose a indicar de manera genérica que dicha información debe ser declarada confidencial “*Con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley 7975), el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), así como en los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad en el artículo 3 del Capítulo III de la Sesión 6621, celebrada el 9 de abril de 2024, mediante los cuales se declaró confidencial la información asociada con la gestión operativa de la División de Gestión de Red y Mantenimiento (por tanto 1), y en el acuerdo adoptado en el artículo 3 del Capítulo III de la Sesión 6700 del 12 de agosto de 2025, referente a la declaratoria de confidencialidad de la información vinculada con la gestión operativa de la División Comercial (por tanto 1)...*”; es decir, que no justifica de forma específica la confidencialidad de la información aportada ni demuestra que

dicha información represente un “*secreto industrial, comercial o económico*”, como lo exige el artículo 35 de la Ley 8660. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Reglamento del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios de telecomunicaciones y demás normativa de general y de pertinente aplicación; -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio 263-313-2026 del 15 de mayo de 2026, mediante el cual el ICE solicita que se declare la confidencialidad de información presentada a la Dirección General de FONATEL relacionada con los servicios de acceso a Internet fijo en los poblados y barrios indicados por el IMAS. -----
- II. Dar por recibido el oficio 05474-SUTEL-DGF-2026 del 05 de junio de 2026, mediante el que la Dirección General de FONATEL solicita al Consejo que no se declare la confidencialidad de la información entregada por el ICE mediante el oficio 263-313-2026 del 15 de mayo de 2026 y que es necesaria para ser compartida con el MICITT y el IMAS. -----
- III. Que la información entregada por el ICE mediante el oficio 263-313-2026 del 15 de mayo de 2026 y que es necesaria para ser compartida con el MICITT y el IMAS, no es de carácter confidencial, considerando que la misma forma parte de la información que debe estar disponible al público según lo establecido en el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios de telecomunicaciones. -----
- IV. Notificar al Instituto Costarricense de Electricidad el presente acuerdo. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

7.1. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico para identificación de usuarios finales presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Ingresa a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de las Direcciones a su cargo.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05449-SUTEL-DGM-2026 del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico para identificación de usuarios finales presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

Deryhan Muñoz: Buenas tardes, ¿cómo están?-----

Cinthyia Arias: Buenas tardes.-----

Federico Chacón: Buenas tardes, doña Deryhan nos ayuda con la presentación. -----

Deryhan Muñoz: *Sí, ya la estoy proyectando, el 7.2 es el Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico para por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones. -----*

Esto fue una solicitud que se recibió el pasado 24 de abril, donde en primera instancia solicitó 100.000 números dentro del rango de numeración del prefijo 4, para servicios IP y posteriormente el 20 de mayo los redujo a una solicitud de 30.000 números dentro del mismo prefijo. -----

La Dirección de Mercados en el informe 05449-SUTEL-DGM-2026 validó el cumplimiento parcial de los requisitos que están establecidos en la resolución RCS-222-2022, en particular con relación al manejo eficiente de una numeración que se clasifica como reciclada, que son servicios que se han dado de baja, pero que todavía están en proceso de reconfiguración en la plataforma para su uso. -----

En el informe ustedes podrán ver que Claro tiene un porcentaje significativo de la numeración asignada dentro de esta categoría de servicios reciclados y lo que la Dirección de Mercados valora en ese informe es que es obligación de SUTEL de velar por el uso eficiente de los recursos de numeración y es responsabilidad del operador depurar, liberar, reconfigurar y redistribuir internamente los equipos y sus redes para aprovechar de manera eficiente el recurso numérico que se le ha asignado. -----

De esa forma, a efectos de evitar la retención de bloques de numeración sin uso planificado, se considera que el otorgamiento de un nuevo bloque de 30.000 números no resulta consistente con los principios de eficiencia, proporcionalidad y uso racional del recurso numérico por los elementos que acabo de indicar. -----

No obstante, dado que Claro manifiesta la necesidad de contar con numeración porque no tiene en este momento numeración disponible suficiente para la asignación de nuevos servicios, la Dirección de Mercados considera que, con el objetivo de garantizar la

continuidad de los servicios y la satisfacción de las necesidades de los usuarios finales, es pertinente y razonable recomendar la asignación de un bloque de diez mil números 10.000 números a la empresa Claro, haciéndole ver los elementos que se señalan en el informe con relación a la gestión interna que deben hacer para poner en utilización de manera más pronto los números reciclados. -----

El informe también se solicita la firmeza del acuerdo por los plazos del procedimiento de numeración. -----

La recomendación es asignar a favor de Claro la siguiente numeración, 10.000 números para la identificación de usuarios finales comprendidos en el rango 4420-0000, al 4420-9999. -----

La propuesta de acuerdo es lo que acabo de señalar, asignar esta numeración a Claro, declarar en firme el acuerdo, apercibir a Claro sus obligaciones, no se señalan aquí por la naturaleza de estas, ustedes la tienen a la vista en el borrador de resolución, inscribir la presente asignación en el RNT y notificar esta resolución a todos los operadores con numeración para temas de enrutamiento. Básicamente eso sería. -----

Federico Chacón: *Gracias, doña Deryhan. ¿Doña Cinthya, doña Ana? si están de acuerdo, lo sometemos a votación, en firme. 3votos a favor en firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05449-SUTEL-DGM-2026, del 04 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre

el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 033-034-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05449-SUTEL-DGM-2026, del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico para identificación de usuarios finales presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-141-2026

“AMPLIACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO PARA USUARIOS FINALES PRESENTADA POR LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (CLARO) (NI-05532-2026)”

EXPEDIENTE: C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO:

1. Que, mediante oficio con número de consecutivo RI-0169-2026 (NI-05532-2026) del 24 de abril de 2026, la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante **CLARO**, con cédula jurídica 3-101-460479 presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la solicitud de cien mil (100 000) números fijos en el rango de numeración del prefijo 4 para comercialización de servicios de voz IP, telefonía fija y LFI (asignación solicitada como permanente). (Folios 3072 al 3097): -----
2. Que, en fecha del 05 de mayo de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM), notificó el oficio número 04234-SUTEL-DGM-2026, en el cual se le previno a la

empresa sobre el uso actual del recurso numérico asignado y el no cumplimiento del requisito específico solicitado en el numeral k), subnumeral iii) de la sección 2, subsección 2.1 de la resolución RCS-222-2022. (Folios 3098 al 3101). -----

3. Que, en fecha 20 de mayo de 2026, mediante escrito con número de consecutivo RI-0187-2026 (NI-06805-2026), la empresa **CLARO**, respondió a la prevención realizada mediante oficio 04234-SUTEL-DGM-2026, esta vez, cambiando su solicitud a un bloque de treinta mil (30 000) números. (Folios 3102 al 3106).-----
4. Que, en cumplimiento de sus funciones, la DGM verificó en el listado de empresas y personas físicas que se encuentran morosas en el pago del Canon de Regulación al 31 de marzo de 2026, y se confirmó que la empresa **CLARO** no se encontraba en la misma. -----
5. Que, mediante el oficio número 05449-SUTEL-DGM-2026 del 04 de junio de 2026, la DGM, rindió un Informe mediante el cual acreditó que, en este trámite, la empresa **CLARO**, ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emitió su recomendación acerca de la solicitud presentada.-----
6. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no

discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.-----

III. Que, de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.-----

IV. Que, mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 1° de septiembre de 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 180, Alcance 200 el día 22 de septiembre de 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.-----

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio número 05449-SUTEL-DGM-2026 del 04 de junio de 2026, indica que, en la solicitud, la empresa **CLARO**, ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022. El citado Informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo de la SUTEL, como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(...)

III. Análisis de la solicitud:

1. Observaciones generales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593), los recursos numéricos asignados deben ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es administrado por SUTEL. Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, le corresponde a la SUTEL administrar el recurso numérico y velar por su cumplimiento por parte de los operadores, manteniendo—para cumplir con dicho propósito— un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta. -----

Asimismo, según el artículo 60, incisos f) y g), y el artículo 73, inciso j) de la Ley N°7593, esta Superintendencia debe asegurar y velar porque el acceso a recursos escasos como lo es el recurso numérico se administre en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria; garantizando así un acceso equitativo para todos los operadores y proveedores. -----

Por otra parte, conforme a lo que dispone el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943 -MICITT, en sus artículos 4 y 21, la SUTEL debe asegurar que el uso eficiente del recurso logre satisfacer las necesidades reales del mercado, además SUTEL está facultada para supervisar la utilización del recurso numérico con el objetivo de evitar la retención de números sin uso planificado. -----

Con ese mismo objetivo y en esa misma línea, el Órgano Regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente. -----

Todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable pretenden que el manejo estricto y objetivo del recurso escaso, mejoren el acceso a las redes de telecomunicaciones y garanticen la interoperabilidad entre éstas. -----

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento parcial en cuanto a la ocupación del más del 60% de la numeración previamente asignada de los requisitos que exige la resolución RCS-222-2022, se procede con el análisis puntual de la solicitud de numeración presentada por este operador. -----

2. SOBRE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO PARA USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE VOZ FIJA, EN EL BLOQUE 4 SOLICITADA POR CLARO TELECOMUNICACIONES CR, S.A.

*En el caso particular, el operador **CLARO** cuenta con numeración asignada en los rangos del 4400-000 al 4419-9999, mediante resoluciones administrativas RCS-134-2012 del 25 de abril del 2012 y RCS-097-2019 del 10 de mayo del 2019. -----*

Con respecto al escrito de la empresa mediante consecutivo RI-0033-2026 y con fecha del 21 de enero de 2026 (NI-00913-2026), remitido en atención al oficio número 00177-SUTEL-DGM-2026 de fecha del 08 de enero del 2026 enviado por SUTEL para verificar el uso del recurso numérico conforme lo dispuesto en la resolución

RCS-222-2022 y en el Plan Nacional de Numeración; indicó la empresa **CLARO** que los porcentajes de utilización correspondían un veintisiete por ciento (27%), para el rango de 4400-0000 al 4409-9999, y a un treinta y siete por ciento (37%). para el rango de 4410-0000 al 4419-9999. De esta manera, el porcentaje de utilización correspondía a un treinta y uno coma ocho por ciento (31,8%) de la numeración asignada. -----

Bloque de numeración	Uso de la numeración	Cantidad total	Cantidad de numeración en uso en CLARO	Cantidad de números Port Out	Cantidad de números total en Uso	Cantidad de numeración disponible	Porcentaje utilizado	Número de resolución/Acuerdo
44000000 - 44099999	Telefonía IP	100 000	27 099	N/A	27 099	72 901	27%	RCS-134-2012, Acuerdo 017-025-2012
44100000 - 44199999	Telefonía IP	100 000	36 529	N/A	36 529	63 471	37%	RCS-097-2019, Acuerdo 013-028-2019

Figura 1 Extracto de la tabla 1, aportado en la documento con número de ingreso NI-00913-2026.

Posteriormente, y siguiendo la misma línea de verificación de los requisitos para la admisibilidad de asignación de recurso de numeración, por medio del oficio número 04234-SUTEL-DGM-2026, esta Dirección previno a la empresa CLARO para que detallara el uso específico de la numeración asignada en sus operaciones. En atención a ello y por medio del escrito con número de consecutivo RI-0187-2026 del 19 de mayo de 2026 (NI-06805-2026), la empresa **CLARO** consignó el uso actual de la numeración asignada para los servicios de voz fija: según la siguiente figura 1.

Estado Numeración	Cantidad
Activo	91 412
Reciclaje	61 002
Reservado GPON	45 399
Disponible Venta	2 187

Figura 2 Captura del documento NI-06805-2026

*De acuerdo con lo indicado por parte de la empresa **CLARO**, el número de líneas activas corresponde a noventa y un mil cuatrocientos doce (91, 412) lo cual representa un cuarenta y cinco comas siete por ciento (45.7%) del total de la numeración que la empresa **CLARO** tiene asignado. -----*

*Asimismo, la empresa **CLARO** identificó dos categorías que agrupan ciento seis mil trescientos cuarenta y uno números (106.341) correspondientes a procesos internos de gestión de numeración asociados a la prestación de los servicios de voz fija, denominadas “reciclaje” y “reservado GPON”. -----*

*En cuanto a la categoría reciclaje”, la empresa **CLARO** indicó que cuenta con sesenta y un mil dos números (61.002), los cuales representan el 30,5% de la numeración asignada, corresponden a servicios dados de baja que están siendo reconfigurados paulatinamente o que permanecen configurados en la plataforma móvil mientras se ejecutan procesos de optimización. Por otra parte, señaló que cuarenta y cinco mil trescientos noventa y nueve números (45.399) clasificados como “reservado GPON”, están distribuidos de manera no consecutiva en los servicios IFI y LFI. -*

Específicamente respecto a la numeración que se encuentra en proceso de “Reciclaje”, esta Dirección General comprende que, a pesar de no ser números activos, no podrían catalogarse como números disponibles, puesto que, el proceso para dar de baja un servicio, conlleva una serie de acciones que requieren de un tiempo prudencial, para ser considerados como disponibles. -----

Adicionalmente, la empresa concluyó que dicha situación responde a configuraciones individuales de cada número para propósitos específicos, lo que implica una alta complejidad técnica y un tiempo significativo de ejecución. Con fundamento en ello, solicitó la asignación de treinta mil (30.000) nuevos números para continuar con la oferta de servicios mientras optimiza internamente el recurso numérico previamente asignado. -----

En línea con lo anterior, tomando en consideración la numeración activa y la que se encuentra en proceso de reciclaje, el porcentaje de numeración en uso sería del 76,21%, por lo que conforme a lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, específicamente en el apartado 2.1), requisitos generales, numeral k), subnumeral iii), se estaría cumpliendo con este requisito. -----

*Dicho esto, esta Dirección debe señalar que, a pesar de considerar la numeración que se encuentra en proceso de “Reciclaje”, tal y como lo reconoce **CLARO**, deben de haber procesos internos de reorganización, depuración y optimización del recurso numérico más eficientes, de manera tal que la disponibilidad de esos recursos sea más expedita y se garantice el principio del uso*

eficiente de los recursos escasos. Es responsabilidad exclusiva del operador depurar, liberar, reconfigurar y redistribuir internamente sus equipos y redes de telecomunicaciones para aprovechar de manera más eficiente el recurso numérico que se encuentra en proceso de “Reciclaje”. -----

Con respecto a la numeración reservada para GPON, está no puede equipararse automáticamente a numeración efectivamente activa u ocupada para identificación de usuarios finales, en los términos requeridos por la resolución RCS-222-2022 y el PNN.----

Como se indicó en el apartado anterior, es competencia de esta Administración velar por el uso eficiente del recurso de numeración como un servicio de telecomunicaciones disponible al público, estas funciones de verificación y control sobre el uso de los recursos de numeración asignados a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, tiene que realizarse según lo dispuesto en el artículo 4 y 21 del PNN, a efectos de evitar la retención de bloques de numeración sin uso realmente planificado o requerido. En esta misma línea – es como esta Superintendencia requiere el reporte de utilización de la numeración asignadas a efectos de comprobar el uso eficiente de la misma. -----

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección General de Mercados considera que el otorgamiento inmediato de un nuevo bloque de treinta mil (30.000) números no resulta consistente con los principios de eficiencia, proporcionalidad y uso racional del recurso numérico, por los motivos ya desarrollados. -----

*No obstante, considerando la necesidad de evitar eventuales afectaciones en la continuidad de los servicios de telecomunicaciones brindados a los usuarios finales, así como garantizar el acceso a las redes y servicios de telecomunicaciones que esta empresa brinda, esta Dirección estima razonable y proporcional recomendar la asignación de diez mil (10.000) números a la empresa **CLARO**. -----*

*Lo anterior, tomando en consideración que la empresa aún dispone potencialmente de sesenta y un mil dos números (61.002) sujetos a procesos internos de reorganización y verificación, cuya gestión, optimización y eventual reutilización corresponde exclusivamente a la empresa **CLARO**.-----*

Lo anterior, debido a que la empresa ha mantenido la continuidad en la prestación de sus servicios y que la indisponibilidad temporal de los ciento seis mil trescientos cuarenta y un números (106.341), producto de procesos internos de verificación y reorganización, constituye una situación atribuible exclusivamente a la gestión interna del operador. -----

En consecuencia, y salvo prueba técnica en contrario, la asignación de un bloque adicional de treinta mil (30,000) números podría generar un riesgo de subutilización u ociosidad del recurso numérico, contrario a los principios regulatorios aplicables. -----

Debe recordarse que todas estas medidas contempladas en la normativa vigente procuran una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor relevancia en el sector

telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes como para garantizar la interoperabilidad entre estas y la disponibilidad equitativa del recurso para todos los operadores y proveedores del mercado. -----

Lo anterior, conforme al principio de optimización de los recursos escasos dispuesto en el artículo 3, inciso i), de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, el cual exige que la asignación del recurso numérico se realice bajo criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y eficientes. -----

*Por consiguiente, se recomienda la asignación de un bloque de diez mil (10.000) números luego de analizar lo solicitado por la empresa **CLARO**. Cualquier asignación adicional de recurso de numeración de la misma naturaleza, podrá ser tramitada siempre que se demuestre el uso planificado del recurso y una gestión eficiente de la numeración previamente asignada, conforme las disposiciones establecidas en la normativa vigente. -----*

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** cédula jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). -----*

i) Diez mil (10. 000) números para identificación de usuarios finales, números comprendidos en el rango 44200000 al 44209999. -----

2. *Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia. (...)"*. (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

VI. Que, la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de

la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----

VII. Que, de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa **CLARO**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia. -----

VIII. Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

IX. Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. ASIGNAR** a favor del operador **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-460479, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT): -----

- Diez mil (10.000) números para identificación de usuarios finales, números comprendidos en el rango 44200000 al 44209999. -----

2. **DECLARAR** en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----

3. **APERCIBIR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**

- a) Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.-----
- b) Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
- c) Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. -----
- d) Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante. -----
- e) Deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la

interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** -----

- f) Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sute, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones.-----
- g) De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

4. **INSCRIBIR** la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----
5. **NOTIFICAR** esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.-----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.2. Informe técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y Lidio Alberto Leiva Fallas.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05310-SUTEL-DGM-2026, del 02 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al

Consejo el informe técnico de técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y Lidio Alberto Leiva Fallas. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Deryhan Muñoz: *El siguiente tema es el informe técnico sobre la inscripción del contrato de uso compartido entre temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y el señor Lidio Alberto Leiva Fallas. Esto fue una solicitud que se recibió el pasado 19 de marzo con número de ingreso NI 3858.*-----

La Dirección de Mercados en el informe 05310-SUTEL-DGM-2026 evaluó el cumplimiento en el contrato remitido de la totalidad de los aspectos mínimos que están establecidos en el artículo 48 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura de Redes Públicas de Telecomunicaciones y por tanto, se recomienda otorgar la aprobación y ordenar la inscripción al RNT de dicho contrato suscrito entre temporalidades de Diócesis de San Isidro El General del señor Lidio Alberto Leiva Fallas. También el informe se solicita la firmeza del acuerdo por los plazos del trámite. -----

La propuesta de acuerdo que tiene a la vista en el Felino es acoger el Informe 05310-SUTEL-DGM-2026, de la Dirección de Mercados, aprobar inscribir en el RNT el contrato de uso compartido de caseta radiofónica que ya se ha señalado, declarar en firme el acuerdo y ordenar una vez en firme la resolución, practicar la anotación e inscripción en el Registro Nacional de las Telecomunicaciones. -----

Federico Chacón: *Doña Cinthya y doña Ana. Muy bien, entonces lo sometemos a votación, también en firme.* -----

Cinthya Arias: *En firme.* -----

Ana Rodríguez: *Levanta la mano, no tiene audio.* -----

Federico Chacón: *En firme, doña Ana también.*-----

Federico Chacón: *Muy bien, entonces 3 votos en firme".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05310-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 034-034-2026

- I. el oficio 05310-SUTEL-DGM-2026, del 02 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y Lidio Alberto Leiva Fallas.
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-142-2026

**“SE OTORGA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO
COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA ENTRE TEMPORALIDADES DE LA
DIÓCESIS DE SAN ISIDRO DEL GENERAL Y LIDIO ALBERTO LEIVA FALLAS”**

EXPEDIENTE: T0065-STT-INT-01008-2025

RESULTANDO:

1. Mediante documento con fecha del 17 de marzo de 2026, se suscribió un contrato de uso compartido entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-010-045279, representada por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, cédula de identidad número 6-0322-0132 y Audios del Sur Sociedad

Anónima, cédula jurídica número 3-101-147292, representada por el señor Lidio Alberto Leiva Fallas, cédula de identidad número 1-0651-0046.-----

2. Mediante correo electrónico suscrito por la señora Diany Mariela Monge Fallas, de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, en fecha del 19 de marzo de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-03858-2026, se adjunta misiva sin número de oficio externo del 17 de marzo de 2026. Esta carta, suscrita por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, realiza la solicitud de revisión, aprobación e inscripción del contrato objeto de este análisis. -
3. Mediante oficio número 03830-SUTEL-DGM-2026 de fecha 22 de abril de 2026, la DGM remitió a Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y a Lidio Alberto Leiva Fallas una prevención sobre los requisitos indispensables para el trámite de la solicitud de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato, bajo los siguientes términos: -----

1. *Deben aportar certificación registral o notarial vigente en carácter de personería jurídica de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General. En el caso de la certificación emitida por el Registro Nacional debe tener como máximo quince días naturales de emitida, o un mes de emitida en caso de ser notarial. Asimismo, deben aportar documento idóneo que acredite que Elí de los Ángeles Quirós López tiene capacidad suficiente para suscribir dicho acuerdo en nombre de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General. En caso de que esta información ya conste en la SUTEL para alguno de los documentos solicitados, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, podrán*

indicar en qué expediente administrativo de esta Superintendencia consta dicha documentación.-----

2. En relación con la parte que pretende operar la frecuencia en la caseta bajo la figura de uso compartido, se requiere reformular el contrato de manera que figure el señor Lidio Alberto Leiva Fallas, en su condición de persona física concesionario de la frecuencia 88,3 MHz, tal como consta en los registros de esta Superintendencia. -----

4. Mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-05564-2026, la señora Diany Mariela Monge Fallas, de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, adjuntó un nuevo contrato de uso compartido de caseta radiofónica y otros documentos con el objetivo de atender la prevención realizada por medio del oficio número 03830-SUTEL-DGM-2026. Este contrato fue firmado por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, en su condición de apoderado generalísimo de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, y por el señor Lidio Alberto Leiva Fallas, en su condición de concesionario persona física de la frecuencia 88,3 MHz.-----
5. De conformidad con el artículo 43 del RUCIRPT, se publicó en la Gaceta 84 del 11 de mayo de 2026 el respectivo edicto, del cual se dejó registro en este expediente con el número de ingreso NI-06212-2026. -----
6. Se confirió a las personas interesadas, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. Sin embargo, una vez transcurrido el plazo, no constan objeciones ni observaciones al contrato en el expediente correspondiente. -----

7. Mediante oficio número 05310-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato denominado “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA*”, suscrito entre la Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y Lidio Alberto Leiva Fallas, visible en el oficio con número de ingreso NI-05564-2026 del expediente administrativo T0065-STT-INT-01008-2025. -----
8. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. De conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso, interconexión y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre las redes y servicios. -----
- II. Por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----

e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación

con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso.-----

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado. -----

III. El artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT) dispone entre otras, que le corresponde a la SUTEL lo siguiente: -----

(...) imponer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información a los proveedores y usuarios de servicios de información (...) -----

- IV.** Según lo dispuesto el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) 7593, el numeral 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y lo indicado en los artículos 43, 46, 47 y 49 del RUCIRPT, corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen en el régimen de uso compartido. Por su parte, el numeral 45 del RUCIRPT establece que la SUTEL podrá exigir la modificación del contrato respectivo cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por el marco normativo vigente. -
- V.** En este contexto, y según lo señala el artículo 52, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, la SUTEL debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de las telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, y evitar los abusos y prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.-----
- VI.** Por lo anterior, aún y cuando en los acuerdos de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado al orden público y al marco normativo vigente, siendo obligatorio para las partes respetar y cumplir la normativa legal y su desarrollo, así como otras normas referidas a la regulación sectorial de las telecomunicaciones, tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.-----
- VII.** De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de

Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de ARESEP), corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.-----

- VIII.** En corolario, con fundamento en las citadas normas jurídicas, la SUTEL puede exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidas por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Por lo que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia, restrinjan o impidan la interoperabilidad de los servicios. En otras palabras, en el caso de que se remita una adenda o nueva versión del contrato, ya sea con cambios solicitados por SUTEL, o variando condiciones en lo pactado, dicha adenda también será revisada de conformidad con el marco normativo vigente y posteriormente inscrita en el RNT, sin requerir ser nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Posterior a la revisión, si cumple con todos los requisitos de forma y fondo, se podrá aprobar e inscribir en el RNT, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593 y el numeral 46 del RUCIRPT. -----
- IX.** De la lectura integral de la normativa citada y del informe provisto por la Dirección General de Mercados, se desprende con claridad lo siguiente: -----

- a. En materia de uso compartido de infraestructura rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
 - b. No obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
 - c. La SUTEL al efectuar la revisión de un acuerdo de uso compartido de infraestructura y sus adendas, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios. -----
- X. La Dirección General de Mercados (DGM) mediante el oficio número 05310-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026, en el que rinde su informe técnico jurídico de análisis sobre la procedencia de la solicitud de realizada, indica lo siguiente: -----
- (...)

b. SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO

A partir de lo indicado en el apartado anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión y uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede ordenar la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando no se respete el marco normativo vigente. -----

La Dirección General de Mercados previno mediante el oficio número 03830-SUTEL-DGM-2026, de fecha 22 de abril de 2026, sobre los requisitos mínimos

por cumplir en relación con la acreditación de la personería jurídica de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y la representación legal del señor Elí de los Ángeles Quirós López, así como la necesidad de reformular el contrato para que figurara como usuario el señor Lidio Alberto Leiva Fallas en su condición de persona física concesionario de la frecuencia 88,3 MHz, en lugar de la sociedad Audios del Sur Sociedad Anónima. -----

En cumplimiento de la prevención realizada, mediante correo electrónico del 27 de abril de 2026, número de ingreso NI-05564-2026, la señora Diany Mariela Monge Fallas, en representación de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, adjuntó un nuevo contrato de uso compartido debidamente firmado por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, en su condición de apoderado generalísimo de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, y por el señor Lidio Alberto Leiva Fallas, en su condición de concesionario persona física de la frecuencia 88,3 MHz. Asimismo, se aportó certificación notarial de poder que acredita la representación del señor Elí de los Ángeles Quirós López. -----

Una vez transcurrido el plazo fijado de 10 días hábiles para que otras personas interesadas se manifiesten sobre el contenido del acuerdo y al no haberse recibido observaciones u oposiciones por parte de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones o cualquier interesado, se procede a realizar la revisión por parte de esta Superintendencia del contrato firmado y remitido por las partes. -----

Las partes indican como antecedentes y objeto del contrato suscrito lo siguiente: -----

PRIMERA: Que mediante Resolución N°R-123-DGF-89, del 27 de noviembre de 1989, se otorgó el permiso de uso a Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica 3-010-045279-10 para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el área silvestre protegida denominada Reserva Forestal Los Santos, prorrogado mediante resolución N°SINAC-ACLA-P-DR-R-0031-2025. -----

SEGUNDA: Que el primero, como principal permisionario, administrador de la torre y caseta radiofónica, ha convenido permitir al segundo, el uso del espacio requerido para ubicar el transmisor de Radio Colosal, en la caseta y torre radiofónica que Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General administra, dentro del Parque Nacional Los Quetzales. La torre posee una altura de 30 metros, misma altura aproximada a la que serán ubicadas las antenas. -----

TERCERA: Que el segundo, no está autorizado al subarriendo, por tanto, no podrá ceder, gravar, enajenar o en cualquier forma transferir en todo o en parte los derechos que le confiere este contrato. -----

Por su parte, la contraprestación pactada fue incluida en la cláusula OCTAVA del contrato, cuyo texto señala:-----

OCTAVA: El segundo conviene en cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES MÁS IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO (¢150,000.00 + IVA) por mes, para sufragar los gastos que implica la operatividad de la antena y transmisor ubicados en la caseta, en proporción a la capacidad instalada de sus equipos y

potencia eléctrica estimada. El segundo, deberá cancelar antes del día treinta de cada mes; dicho pago lo hará en su totalidad mediante efectivo, por depósito o transferencia bancaria en la cuenta del Banco Nacional del arrendante. No se aceptará ningún tipo de cheques de terceros.-----

En relación con el plazo y vigencia del contrato, la cláusula NOVENA menciona lo siguiente: -----

NOVENA: PLAZO Y VIGENCIA: Ambas partes convienen en que el presente contrato deja sin efecto cualquier otro convenio con fecha anterior. El presente contrato tendrá una vigencia de TRES AÑOS a partir del 27 de abril del dos mil veintiséis, debiendo renovarse un mes antes del vencimiento del mismo; ambas partes acuerdan en este acto que el presente contrato puede ser anulado antes de su vencimiento cuando se dieran causas de fuerza mayor: muerte, falta de un mes de pago del monto estipulado para sufragar los gastos o incumplimiento de alguna de las partes de lo aquí pactado, con un aviso anticipado de un mes. -----

Como se indicó anteriormente, el principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido, por lo que esta Dirección General de Mercados, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes, determina que cumple con todos los aspectos mínimos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT desde una perspectiva integral del funcionamiento de la industria. En otras palabras, el contrato remitido cumple

con las disposiciones legales y señaladas por la SUTEL por lo que se puede aprobar e inscribir ante el RNT. -----

III. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

IV. CONCLUSIONES

- 1. Una vez revisado el contrato de uso compartido titulado “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA” suscrito entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-010-045279, representada por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, cédula de identidad número 6-0322-0132 y el señor Lidio Alberto Leiva Fallas, cédula de identidad número 1-0651-0046, se concluye que cumple con la normativa vigente aplicable. -----*

2. *Dado que el procedimiento de revisión, aprobación e inscripción del contrato se ha desarrollado dentro de los plazos previstos y no existen observaciones pendientes, se considera procedente que el Consejo declare la firmeza del acuerdo que apruebe el contrato, en los términos del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227.*

V. RECOMENDACIONES

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que indica el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, y numerales 43, 46 y 47 del RUCIRPT se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente: -----

1. *Otorgar la aprobación y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de uso compartido titulado “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA” suscrito entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-010-045279, representada por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, cédula de identidad número 6-0322-0132 y el señor Lidio Alberto Leiva Fallas, cédula de identidad número 1-0651-0046, visible en el oficio con número de ingreso NI-05564-2026 del expediente administrativo T0065-STT-INT-01008-2025. -----*
2. *Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----*

(...) (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

XI. De tal forma, luego de analizar lo indicado por la DGM en su informe número 05310-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026, se constata que el “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA*” suscrito entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-010-045279, representada por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, cédula de identidad número 6-0322-0132 y el señor Lidio Alberto Leiva Fallas, cédula de identidad número 1-0651-0046, visible en el oficio con número de ingreso NI-05564-2026 del expediente administrativo T0065-STT-INT-01008-2025, cumple con la normativa vigente aplicable.-----

POR TANTO:

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT), la Ley General de la Administración Pública, 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05310-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026.-----

SEGUNDO: APROBAR E INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA*” suscrito entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-010-045279, representada por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, cédula de identidad

número 6-0322-0132 y el señor Lidio Alberto Leiva Fallas, cédula de identidad número 1-0651-0046, visible en el oficio con número de ingreso NI-05564-2026 del expediente administrativo T0065-STT-INT-01008-2025.-----

TERCERO: DECLARAR en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia.

CUARTO: ORDENAR una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:-----

Datos	Detalle
Denominación social:	TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE SAN ISIDRO DEL GENERAL (constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica) Y LIDIO ALBERTO LEIVA FALLAS
Cédula jurídica y cédula de identidad:	3-010-045279 / 1-0651-0046
Título del acuerdo:	<i>“CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA”</i>
Fecha de suscripción:	Contrato con fecha del 27 de abril de 2026
Precios y servicios:	Cláusula octava
Número de expediente:	T0065-STT-INT-01008-2025

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo

de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.3. Informe técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y Carlos Umaña Rojas.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05314-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro Del General y Carlos Umaña Rojas. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Deryhan Muñoz: Es el informe técnico sobre la inscripción de un contrato de uso compartido también entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, en este caso con el señor Carlos Umaña Rojas. -----

Esta fue una solicitud que se recibió también el 19 de marzo, con el número de ingreso NI 03859-2026.-----

En este caso, la Dirección de Mercados con relación a su informe 05314-SUTEL-DGM-2026 también ha evaluado el cumplimiento del contrato de la totalidad de los aspectos mínimos que están establecidos reglamentariamente y por tanto, también la recomendación es otorgar la aprobación y ordenar la inscripción en el RNT de dicho contrato de uso compartido.-----

En el informe que tienen a la vista se solicitará la firmeza del acuerdo por los plazos del trámite. -----

Y la propuesta de acuerdo es acoger el informe de la DGM número 05314-SUTEL-DGM-2026, aprobar e inscribir en el RNT el contrato de uso compartido de caseta radiofónica suscrito entre temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y el señor Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas; declarar en firme el presente acuerdo y ordenar una vez en firme la resolución se practique la anotación e inscripción correspondiente del RNT. -

Federico Chacón: *Gracias, ¿doña Cinthya, doña Ana? Lo sometemos a votación también. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Federico Chacón: *3 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05314-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 035-034-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05314-SUTEL-DGM-2026, del 02 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro Del General y Carlos Umaña Rojas.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-143-2026

**“SE OTORGA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO
COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA ENTRE TEMPORALIDADES DE LA
DIÓCESIS DE SAN ISIDRO DEL GENERAL Y CARLOS MANUEL DE JESÚS
UMAÑA ROJAS”**

EXPEDIENTE: T0065-STT-INT-01010-2025

RESULTANDO:

1. Mediante documento con fecha del 16 de marzo de 2026, se suscribió un contrato de uso compartido entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-010-045279, representada por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, cédula de identidad número 6-0322-0132 y Sendas Frecuencia Modulada de Vida Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-164552, representada por el señor Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas, cédula de identidad número 2-0384-0070. -----
2. Mediante correo electrónico suscrito por la señora Diany Mariela Monge Fallas, de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, en fecha del 19 de marzo de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-03859-2026, se adjunta misiva sin número de oficio externo del 17 de marzo de 2026. Esta carta, suscrita por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, realiza la solicitud de revisión, aprobación e inscripción del contrato objeto de este análisis.-
3. Mediante oficio número 03831-SUTEL-DGM-2026 de fecha 22 de abril de 2026, la DGM remitió a Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y a Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas una prevención sobre los requisitos indispensables

para el trámite de la solicitud de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato, bajo los siguientes términos: -----

1. Deben aportar certificación registral o notarial vigente en carácter de personería jurídica de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General. En el caso de la certificación emitida por el Registro Nacional debe tener como máximo quince días naturales de emitida, o un mes de emitida en caso de ser notarial. Asimismo, deben aportar documento idóneo que acredite que Elí de los Ángeles Quirós López tiene capacidad suficiente para suscribir dicho acuerdo en nombre de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General. En caso de que esta información ya conste en la SUTEL para alguno de los documentos solicitados, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, podrán indicar en qué expediente administrativo de la SUTEL consta dicha documentación. -----

2. En relación con la parte que pretende operar la frecuencia en la caseta bajo la figura de uso compartido, se requiere reformular el contrato de manera que figure el señor Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas, en su condición de persona física concesionario de la frecuencia 89,5 MHz, tal como consta en los registros de la SUTEL. -----

- 9.** Mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-05565-2026, la señora Diany Mariela Monge Fallas, de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, adjuntó un nuevo contrato de uso compartido de caseta radiofónica y otros

documentos con el objetivo de atender la prevención realizada por medio del oficio número 03831-SUTEL-DGM-2026. -----

10. Al realizar la verificación del nuevo contrato mediante el sistema de validación de firmas digitales del Banco Central de Costa Rica (Central Directo), la firma digital de Elí de los Ángeles Quirós López no resultó válida, ya que el contrato aportado por medio del NI-05565-2026 no cuenta con garantía de validez en el tiempo, garantía de integridad y autenticidad, la información necesaria para la validación de la revocación, ni fecha oficial de la firma. Por lo anterior, mediante el oficio 04093-SUTEL-DGM-2026 del 29 de abril de 2026, se otorgó el plazo de cinco días hábiles para subsanar el defecto de la firma digital. -----
11. Por medio de correo electrónico del 05 de mayo de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia NI-05975-2026, la señora Diany Mariela Monge Fallas, de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, envió el mismo contrato de uso compartido remitido por medio del número de ingreso NI-05565-2026, firmado nuevamente y por consecuencia, la modificación respectiva del plazo de vigencia del contrato. Este contrato fue firmado por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, en su condición de apoderado generalísimo de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, y por el señor Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas, en su condición de concesionario persona física de la frecuencia 89,5 MHz.
12. De conformidad con el artículo 43 del RUCIRPT, se publicó en la Gaceta 89 del 18 de mayo de 2026 el respectivo edicto, del cual se dejó registro en este expediente con el número de ingreso NI-06591-2026. -----
13. Se confirió a las personas interesadas, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. Sin

embargo, una vez transcurrido el plazo, no constan objeciones ni observaciones al contrato en el expediente correspondiente. -----

14. Mediante oficio número 05314-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato denominado “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA*”, suscrito entre la Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas, visible en el oficio con número de ingreso NI-05975-2026 del expediente administrativo T0065-STT-INT-01010-2025. -----
15. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. De conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso, interconexión y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre las redes y servicios. -----
- II. Por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----

e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso. -----

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. ----

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado. -----

III. El artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT) dispone entre otras, que le corresponde a la SUTEL lo siguiente: -----

(...) imponer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre

acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información a los proveedores y usuarios de servicios de información (...)-----

- IV.** Según lo dispuesto el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) 7593, el numeral 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y lo indicado en los artículos 43, 46, 47 y 49 del RUCIRPT, corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen en el régimen de uso compartido. Por su parte, el numeral 45 del RUCIRPT establece que la SUTEL podrá exigir la modificación del contrato respectivo cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por el marco normativo vigente. -----
- V.** En este contexto, y según lo señala el artículo 52, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, la SUTEL debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de las telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, y evitar los abusos y prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----
- VI.** Por lo anterior, aún y cuando en los acuerdos de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado al orden público y al marco normativo

vigente, siendo obligatorio para las partes respetar y cumplir la normativa legal y su desarrollo, así como otras normas referidas a la regulación sectorial de las telecomunicaciones, tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.-----

- VII.** De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de ARESEP), corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.-----
- VIII.** En corolario, con fundamento en las citadas normas jurídicas, la SUTEL puede exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidas por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Por lo que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia, restrinjan o impidan la interoperabilidad de los servicios. En otras palabras, en el caso de que se remita una adenda o nueva versión del contrato, ya sea con cambios solicitados por SUTEL, o variando condiciones en lo pactado, dicha adenda también será revisada de conformidad con el marco normativo vigente y posteriormente inscrita en el RNT, sin requerir ser nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Posterior a la revisión, si cumple con todos los requisitos de forma y fondo, se podrá aprobar e inscribir en el RNT, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593 y el numeral 46 del RUCIRPT. -----

IX. De la lectura integral de la normativa citada y del informe provisto por la Dirección General de Mercados, se desprende con claridad lo siguiente: -----

- a.** En materia de uso compartido de infraestructura rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
- b.** No obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
- c.** La SUTEL al efectuar la revisión de un acuerdo de uso compartido de infraestructura y sus adendas, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios. -----

X. La Dirección General de Mercados (DGM) mediante el oficio número 05314-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026, en el que rinde su informe técnico jurídico de análisis sobre la procedencia de la solicitud de realizada, indica lo siguiente: -----

(...)

b. SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO

A partir de lo indicado en el apartado anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión y uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad,

la SUTEL puede ordenar la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando no se respete el marco normativo vigente. -----

La Dirección General de Mercados previno mediante el oficio número 03831-SUTEL-DGM-2026, de fecha 22 de abril de 2026, sobre los requisitos mínimos por cumplir en relación con la acreditación de la personería jurídica de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General y la representación legal del señor Elí de los Ángeles Quirós López, así como la necesidad de reformular el contrato para que figurara como usuario el señor Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas en su condición de persona física concesionario de la frecuencia 89,5 MHz, en lugar de la sociedad Sendas Frecuencia Modulada de Vida Sociedad Anónima. -----

En cumplimiento parcial de la prevención realizada, mediante correo electrónico del 27 de abril de 2026, número de ingreso NI-05565-2026, la señora Diany Mariela Monge Fallas, en representación de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, adjuntó un nuevo contrato de uso compartido y otros documentos. Sin embargo, al verificar la firma digital del señor Quirós López mediante el sistema Central Directo del Banco Central de Costa Rica, se determinó que dicha firma no era válida, por carecer de garantía de validez en el tiempo, integridad, autenticidad y fecha oficial. Por esta razón, mediante el oficio 04093-SUTEL-DGM-2026 del 29 de abril de 2026, se otorgó un plazo de cinco días hábiles para subsanar el defecto de la firma digital. ----

En cumplimiento total de las prevenciones, mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2026, número de ingreso NI-05975-2026, la señora Diany Mariela Monge Fallas remitió nuevamente el contrato de uso compartido, debidamente firmado por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, en su condición de

apoderado generalísimo de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, y por el señor Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas, en su condición de concesionario persona física de la frecuencia 89,5 MHz. -----

Una vez transcurrido el plazo fijado de 10 días hábiles para que otras personas interesadas se manifiesten sobre el contenido del acuerdo y al no haberse recibido observaciones u oposiciones por parte de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones o cualquier interesado, se procede a realizar la revisión por parte de esta Superintendencia del contrato firmado y remitido por las partes. -----

Las partes indican como antecedentes y objeto del contrato suscrito lo siguiente: -----

PRIMERA: Que mediante Resolución N°R-123-DGF-89, del 27 de noviembre de 1989, se otorgó el permiso de uso a Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica 3-010-045279-10 para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el área silvestre protegida denominada Reserva Forestal Los Santos, prorrogado mediante resolución N°SINAC-ACLA-P-DR-R-0031-2025. --

SEGUNDA: Que el primero, como principal permisionario, administrador de la torre y caseta radiofónica, ha convenido permitir al segundo, el uso del espacio requerido para ubicar el transmisor de Radio Sendas, en la caseta y torre radiofónica que Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General administra, dentro del Parque Nacional Los Quetzales. La torre posee una altura de 30 metros, misma altura aproximada a la que serán ubicadas las antenas. -----

TERCERA: Que el segundo, no está autorizado al subarriendo, por tanto, no podrá ceder, gravar, enajenar o en cualquier forma transferir en todo o en parte los derechos que le confiere este contrato. -----

Por su parte, la contraprestación pactada fue incluida en la cláusula OCTAVA del contrato, cuyo texto señala:-----

OCTAVA: El segundo conviene en cancelar la suma de TRESCIENTOS DÓLARES MÁS IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO (\$300.00 + IVA) por mes, para sufragar los gastos que implica la operatividad de la antena y transmisor ubicados en la caseta, en proporción a la capacidad instalada de sus equipos y potencia eléctrica estimada. El segundo, deberá cancelar antes del día treinta de cada mes; dicho pago lo hará en su totalidad mediante efectivo, por depósito o transferencia bancaria en la cuenta del Banco Nacional del arrendante. No se aceptará ningún tipo de cheques de terceros. -----

En relación con el plazo y vigencia del contrato, la cláusula NOVENA menciona lo siguiente: -----

NOVENA: PLAZO Y VIGENCIA: Ambas partes convienen en que el presente contrato deja sin efecto cualquier otro convenio con fecha anterior. El presente contrato tendrá una vigencia de TRES AÑOS a partir del 05 de mayo del dos mil veintiséis, debiendo renovarse un mes antes del vencimiento del mismo; ambas partes acuerdan en este acto que el presente contrato puede ser anulado antes de su vencimiento cuando se dieren causas de fuerza mayor: muerte, falta de un mes de pago del monto estipulado para sufragar los gastos o incumplimiento de

alguna de las partes de lo aquí pactado, con un aviso anticipado de un mes. -----

Como se indicó anteriormente, el principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido, por lo que esta Dirección General de Mercados, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes, determina que cumple con todos los aspectos mínimos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT desde una perspectiva integral del funcionamiento de la industria. En otras palabras, el contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por la SUTEL por lo que se puede aprobar e inscribir ante el RNT. -----

III. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. ---

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

IV. CONCLUSIONES

3. *Una vez revisado el contrato de uso compartido titulado “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA” suscrito entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-010-045279, representada por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, cédula de identidad número 6-0322-0132 y el señor Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas, cédula de identidad número 2-0384-0070, se concluye que cumple con la normativa vigente aplicable.*
4. *Dado que el procedimiento de revisión, aprobación e inscripción del contrato se ha desarrollado dentro de los plazos previstos y no existen observaciones pendientes, se considera procedente que el Consejo declare la firmeza del acuerdo que apruebe el contrato, en los términos del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227.*

V. RECOMENDACIONES

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que indica el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, y numerales 43, 46 y 47 del RUCIRPT se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: -----

1. *Otorgar la aprobación y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de uso compartido titulado “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA” suscrito entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-010-045279, representada por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, cédula de identidad número 6-0322-0132 y el señor Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas, cédula de identidad*

número 2-0384-0070, visible en el oficio con número de ingreso NI-05975-2026 del expediente administrativo T0065-STT-INT-01010-2025.

2. *Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----*

(...) (Mayúscula y destacado corresponden al original).

- XI.** De tal forma, luego de analizar lo indicado por la DGM en su informe número 05314-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026, se constata que el “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA*” suscrito entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-010-045279, representada por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, cédula de identidad número 6-0322-0132 y el señor Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas, cédula de identidad número 2-0384-0070, cumple con la normativa vigente aplicable.-----

POR TANTO:

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT), la Ley General de la Administración Pública, 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05314-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026.-----

SEGUNDO: APROBAR E INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA*” suscrito entre Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-010-045279, representada por el señor Elí de los Ángeles Quirós López, cédula de identidad número 6-0322-0132 y el señor Carlos Manuel de Jesús Umaña Rojas, cédula de identidad número 2-0384-0070, visible en el oficio con número de ingreso NI-05975-2026 del expediente administrativo T0065-STT-INT-01010-2025. -----

TERCERO: DECLARAR en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia.

CUARTO: ORDENAR una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE SAN ISIDRO DEL GENERAL (constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica) Y CARLOS MANUEL DE JESÚS UMAÑA ROJAS
Cédula jurídica y cédula de identidad:	3-010-045279 / 2-0384-0070
Título del acuerdo:	“ <i>CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE CASETA RADIOFÓNICA</i> ”

Fecha de suscripción:	Contrato con fecha del 5 de mayo de 2026
Precios y servicios:	Cláusula octava
Número de expediente:	T0065-STT-INT-01010-2025

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.4. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05458-SUTEL-DGM-2026, del 05 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.-----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Deryhan Muñoz: El siguiente punto es el informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Esta solicitud se recibió el pasado 02 de junio del 2026 con el número de ingreso NI-07491, básicamente es un número para la provisión del servicio especial. -----

El número es el 800-4346353-HEINEKEN, para uso comercial de la empresa Distribuidora La Florida, S. A. -----

La Dirección de Mercados constató en el informe 05448-SUTEL-DGM-2026 el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la resolución RCS-222-2022 y por tanto, la recomendación es asignar a favor del ICE la numeración ya detallada 800-4346353 y proceder a su inscripción en el RNT. -----

En el informe también se solicita la firmeza del acuerdo por los plazos de la atención del caso. -----

Esta es la propuesta de acuerdo, asignar a favor del ICE la numeración ya detallada 4346353, un número especial 800. -----

Declarar la firmeza del acuerdo, apercibir al Instituto de Costarricense de Electricidad, sus obligaciones, no se detallan aquí por ser muchas, las tienen a la vista en la propuesta de acuerdo, inscribir la presente asignación en el RNT y notificar la resolución a todos los operadores con numeración para el tema de enrutamiento. -----

Federico Chacón: *De acuerdo, en firme también. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *3 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05458-SUTEL-DGM-2026, del 05 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por

unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 036-034-2026

- I. Dar por recibido el oficio el oficio 05458-SUTEL-DGM-2026, del 05 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-144-2026

“ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 800S PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que, el 23 de marzo de 2018, se publicó en el diario oficial la Gaceta, mediante Alcance Digital 63 a la Gaceta 55, el Decreto Ejecutivo 40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (en adelante: PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 800. -----
2. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante el Acuerdo 027-074-2022, en la sesión ordinaria 074-2022, celebrada el 03 de noviembre de 2022, dio por recibido y aprobó el oficio 09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la

sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como solicitar a la Dirección General de Mercados que requiera a los operadores **la realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022**, “Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración” publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance 200 a la Gaceta 180, del 22 de setiembre del 2022. (Lo resaltado no es del original). -----

3. Que, mediante el oficio número 263-358-2026 (NI-07491-2026) recibido el 26 de enero del 2026, por esta Superintendencia, el **ICE** presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800 con el siguiente detalle: -----
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-4346353 (800-HEINEKE) para uso comercial de la empresa DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A. visible en folios 26043 al 26052 del expediente administrativo.-----
4. Que mediante el oficio 05458-SUTEL-DGM-2026 del 05 de junio del 2026, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE. -----
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 180, Alcance 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración. -----
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05458-SUTEL-DGM-2026 del 05 de junio del 2026, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de

forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(…)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, número: 800-4346353.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional. -----*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos, no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:-----*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	4346353	800-HEINEKE	Cobro Revertido automático	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de cobro revertido nacional numeración 800's y habiéndose comprobado la*

interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de la numeración solicitada 800-4346353, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.-----

- *Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 20 de diciembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-005-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE.-----*
- *De la revisión realizada se tiene que la numeración solicitada 800-4346353, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.-----*

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.-----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.-----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-358-2026 (NI-07491-2026), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). -----*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	4346353	800-HEINEKE	Cobro Revertido automático	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.

- *Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia.*

(...)”

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de

la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL. -----

VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-358-2026 (NI-07491-2026) del expediente administrativo del ICE.-----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. ASIGNAR** al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	4346353	800-HEINEKE	Cobro Revertido automático	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.

- 2. DECLARAR** en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, por así convenir a la

eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----

3. APERCIBIR al Instituto Costarricense de Electricidad, que: -----

- a. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.-----
- b. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
- c. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración.-----
- d. Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante.-----
- e. Deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar

la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE. -----

- f. Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sute, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones.
- g. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

- 4. **INSCRIBIR** la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

- 5. NOTIFICAR** esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.-----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.5. Informe de recomendación sobre la solicitud de sustitución temporal mediante recargo de funciones de la Dirección General de Mercados.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05457-SUTEL-DGM-2026 del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de recomendación sobre la solicitud de sustitución temporal mediante recargo de funciones de la Dirección General de Mercados. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Deryhan Muñoz: Y el último tema de la Dirección de Mercados es el informe de recomendación sobre la solicitud de sustitución temporal mediante recargo de funciones de la Dirección General de Mercados.-----

Como antecedentes, en el acuerdo 008-029-2026 se estableció el procedimiento que debe seguir la Dirección de Mercados para el trámite de recargo de funciones ante vacaciones, permisos, ausencias, capacitaciones, representaciones, incapacidades y licencias por parte de esta Directora y también tener en consideración que en el acuerdo 002-029-2026, se aprobó la participación de la suscrita en el evento Taller Regional de la UIT sobre innovación regulatoria y sandboxes, que se realizará la próxima semana del 15 al 19 de junio. -----

Ya la Dirección de Operaciones, mediante el informe 04349-SUTEL-DGO-2026 acreditó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Manual de Clases y Cargos para la clase Director General con relación al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez.-----

Por tanto, la recomendación del informe de la Dirección de Mercados es hacer recaer en don Juan Gabriel el recargo de funciones ante la ausencia de esta Dirección. También se solicita la firmeza del acuerdo, porque la ausencia de la Dirección será la próxima semana. -----

La recomendación es aprobar la sustitución temporal mediante el recargo de funciones de Director General de Mercados, al señor Juan Gabriel García, durante el plazo del 15 al 19 de junio del 2026. -----

La propuesta de acuerdo es dar por recibido el oficio 05457-SUTEL-DGM-2026, aprobar el nombramiento por sustitución temporal mediante recargo de funciones del señor Juan Gabriel García Rodríguez en la clase de Director General de Mercados, en el periodo del 15 al 19 de junio. -----

Comunicar el presente acuerdo tanto a mi persona como el señor Juan Gabriel García Rodríguez y a la Unidad de Recursos Humanos, para las gestiones administrativas correspondientes. -----

Federico Chacón: De acuerdo, ¿doña Cinthya, doña Ana? lo sometemos a votación en firme también. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo, en firme. -----

Federico Chacón: 3 votos a favor en firme. Gracias, doña Deryhan, muy amable por la presentación de los temas”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05457-SUTEL-DGM-2026 del 04 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 037-034-2026

1. Dar por recibido el oficio 05457-SUTEL-DGM-2026 de fecha 04 de mayo del 2026, por medio del cual, la Dirección General de Mercados, conforme lo dispuesto en el oficio 04349-SUTEL-DGO-2026 de fecha 07 de mayo del 2026 y el acuerdo 008-029-2026 del 18 de mayo del 2026, presenta para valoración del Consejo de la SUTEL, la solicitud de sustitución temporal mediante el recargo de funciones al señor Juan Gabriel García Rodríguez, cédula 01-1281-0884, en la plaza código 95225, clase Director, cargo Director General de Mercados, por ausencia de la señora Deryhan Muñoz Barquero, titular de la plaza, debido a la representación aprobada mediante el acuerdo 002-029-2026 del 18 de mayo del 2026, en el Foro Regional de Desarrollo para la Región de las Américas (FRDAMS) y el Taller Regional de la UIT sobre Innovación Regulatoria y Sandboxes, a realizarse en la

ciudad de Cartagena del 15 al 19 de junio del 2026. -----

2. Aprobar el nombramiento por sustitución temporal mediante un recargo de funciones al señor Juan Gabriel García Rodríguez, cédula 01-1281-0884, en la plaza código 95225, clase Director, cargo Director General de Mercados, en el periodo del 15 al 19 de junio del 2026. -----
3. Comunicar el presente acuerdo a la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, y al señor Juan Gabriel García Rodríguez Jefe de la Unidad de Mercados de la Dirección General de Mercados. -----
4. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos para la gestión administrativa que corresponda. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 8

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

8.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

8.1.1. Informe sobre la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el I Anuario Regional de Competencia (RECAC).

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05478-SUTEL-OTC-2026, del 05 de junio del 2026, mediante el cual se expone el informe sobre la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el I Anuario Regional de Competencia (RECAC).-----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: *Nos queda un tema en Competencia, no sé si usted nos podría ayudar.* -----

Deryhan Muñoz: *Sí, claro que sí, por acá está. Es el punto 8.1.1, informe sobre la participación de la SUTEL en el primer Anuario Regional de Competencia de la RECAC.*

La Presidencia pro tempore de la RECAC comunicó formalmente al inicio del proceso de elaboración del primer Anuario Regional de Competencia.-----

Para ello, se emitió una guía de estilo y un plan editorial de proyecto y se invitó a las autoridades de competencia asociadas a la RECAC a presentar un ensayo analítico y original que refleje los avances, desafíos y perspectivas de cada país en materia de competencia. -----

Inicialmente, se pidió informar a más tardar el 09 de junio el interés en participar, pero esta Superintendencia solicitó una prórroga, que fue otorgada hasta mañana 12 de junio del 2026, para informar sobre el interés de participar o no en dicho anuario. -----

En el informe 05478-SUTEL-OTC-2026 se analiza que la participación de la SUTEL en este primer Anuario Regional de Competencia es una oportunidad que permitirá visibilizar la experiencia institucional de Costa Rica y del sector telecomunicaciones en materia de competencia, fortaleciendo además la cooperación regional. -----

Por tanto, la recomendación a este Consejo es que valore autorizar la participación de la SUTEL en el primer Anuario Regional de Competencia de la RECAC. -----

También se solicita la firmeza del acuerdo, por los plazos para la respuesta que vencerían mañana. -----

La propuesta de acuerdo es dar por recibido el oficio 05478-SUTEL-OTC-2026, autorizar la participación de la SUTEL en el primer Anuario Regional de Competencia de la RECAC. -----

Ordenar a la Dirección General de Competencia la realización de un ensayo que pueda ser presentado para estos efectos, que aborde los avances, desafíos y perspectivas de

Costa Rica en materia de competencia para el sector de telecomunicaciones, cumpliendo con los lineamientos establecidos por la RECAC.-----

Notificar este acuerdo a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de República Dominicana, en su condición de Presidencia pro tempore de RECAC, así como a la Dirección General de Competencia y remitir copia del acuerdo al expediente RECAC-00959 del año 2026. -----

Federico Chacón: *Perfecto, ¿doña Cinthya y doña Ana, están de acuerdo? lo sometemos a votación. -----*

Cinthya Arias: *La notificación también debería hacerse a los que están representando el RECAC, creo que incluía otra funcionaria o todos son de la Dirección General de Competencia.-----*

Deryhan Muñoz: *En este momento son Silvia, su persona, formalmente y con el apoyo de Ivannia. Sí se puede incluir en la propuesta de acuerdo, si lo consideran pertinente. -*

Federico Chacón: *Lo sometemos a votación, en firme también. -----*

Cinthya Arias: *Gracias, en firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme, 3 votos a favor”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio el oficio 05478-SUTEL-OTC-2026, del 05 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 038-034-2026**CONSIDERANDO:**

- I. Mediante nota (NI-17446-2020), la señora Yolanda Martínez, Presidenta del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) de República Dominicana, en su calidad como Presidenta Pro Tempore (PPT) de la Red Centroamericana de Autoridades de Competencia (RECAC), informó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) sobre su incorporación como miembro observador de la RECAC. -----
- II. Mediante acuerdo 005-001-2021 de la sesión ordinaria 001-2021, celebrada el 07 de enero de 2021, el Consejo Directivo de la SUTEL dio por recibida la nota de la Sra. Yolanda Martínez, Presidenta del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) de República Dominicana y agradeció a las autoridades y países miembro de la RECAC, por la incorporación de la SUTEL como miembro observador regional a dicha red de autoridades de competencia. -----
- III. En condición de miembro observador regional se encuentran las autoridades nacionales encargadas del tema de competencia, autoridades nacionales de competencia y los reguladores sectoriales con facultades en materia de competencia, cuya ubicación geográfica esté dentro del continente americano y a los que se haya facultado para participar mediante invitación formal en las reuniones y eventos de la RECAC. -----
- IV. La RECAC tiene como objetivo el trabajo conjunto de las autoridades nacionales encargadas del tema de competencia, entre otros, para la creación de mecanismos que permitan fortalecer la defensa y protección de la competencia en los mercados centroamericanos. -----

- V. La incorporación de la SUTEL a la RECAC como miembro observador regional, ha contribuido a la defensa y protección de la competencia en los mercados de la región, así como la colaboración entre autoridades en provecho de los países miembros de dicha Red. -----
- VI. El 5 de febrero del 2026 se realizó la reunión de transición de la PPT de la RECAC, en la que esa Presidencia paso a manos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) de la República Dominicana, autoridad que realizó la Presentación del Plan de Trabajo 2026 de la RECAC para la lectura y aprobación de los miembros de la red. En el citado plan dentro de la Línea Estratégica 3: Visibilidad, educación y cultura de competencia, se incluyó la realización de un Anuario de competencia de la RECAC, dándosele como objetivo y acciones a seguir para el proyecto: -----
- “Objetivo: Consolidar el Anuario de Competencia de la RECAC como una publicación técnica de referencia que sistematice los principales avances, casos relevantes, buenas prácticas y tendencias en política y derecho de la competencia en la región centroamericana. -----*
- Acciones: -----*
- *Definir el alcance, estructura y contenidos del Anuario (artículos técnicos, análisis de casos, estadísticas, aportes institucionales y académicos). -----*
 - *Conformar equipo editorial y técnico responsable de la coordinación, revisión y edición de contenidos. -----*
 - *Establecer lineamientos editoriales y calendario de trabajo para la recopilación, revisión y publicación del Anuario. -----*
 - *Solicitar aportes a las autoridades de competencia de los países miembros y a expertos regionales. -----*

- *Puesta en circulación en el marco del XX Foro Centroamericano de Competencia 2026.* -----

Dicho Plan de Trabajo 2026 fue aprobado ese mismo día por los países miembros que participaron en la sesión.-----

VII. El 02 de junio del 2026 mediante correo electrónico, la PPT de la RECAC comunicó formalmente el inicio del proceso de elaboración del I Anuario regional de competencia, remitiendo para ello, la Guía de Estilo y el Plan Editorial del anuario y se exhortó a las autoridades de competencia regionales a colaborar con esa iniciativa regional, que contribuirá al fortalecimiento de la cooperación y al intercambio de conocimientos entre las autoridades de competencia de la región; para lo cual se les invitó a aportar un ensayo analítico original que refleje los avances, desafíos y perspectivas de su país en materia de competencia, que deberá seguir la siguiente estructura: -----

1. *“Marco legal y normativo: descripción de la base jurídica vigente, jerarquía normativa, reglamentos de aplicación y reformas legislativas recientes relevantes para la competencia económica.*-----
2. *Institucionalidad y recursos: naturaleza jurídica, estructura organizacional, autonomía funcional y presupuestaria de la autoridad de competencia.* -----
3. *Aplicación de la ley (enforcement): actividad investigativa y resolutive en materia de prácticas anticompetitivas, control de concentraciones y sanciones durante el período reportado.* -----
4. *Abogacía de la competencia: opiniones, recomendaciones, estudios de mercado y actividades de capacitación y divulgación desarrolladas por la autoridad.* -----

5. *Cooperación internacional: convenios, proyectos conjuntos y participación en foros multilaterales. -----*
6. *Desafíos y perspectivas futuras: análisis prospectivo sobre las principales barreras a la competencia y las prioridades estratégicas de la autoridad, con especial atención a los mercados digitales y los desafíos emergentes. -----*

Finalmente, en ese mismo correo la PPT de la RECAC indicó que la fecha límite para la remisión de las informaciones solicitadas para fines de planificación editorial es el martes 9 de junio de 2026; aclarando en un correo posterior del mismo 2 de junio del año en curso que “*El plazo de una semana corresponde únicamente a la confirmación de participación de cada autoridad en el Anuario. La fecha de entrega de los contenidos es la que se encuentra en el cronograma del Plan Editorial*”. -----

- VIII.** El 04 de junio del 2026, mediante correo electrónico, la DGCO solicitó a la PPT de la RECAC autorización para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) manifieste su interés de presentar la contribución para el I Anuario Regional de Competencia de la RECAC el día 12 de junio del 2026. Lo anterior debido a que es al Consejo de la SUTEL al que le corresponde tomar la decisión institucional de participar en el citado Anuario y siendo que la invitación a participar fue recibida el pasado martes 2 de junio y la agenda de ese Consejo cerro el pasado viernes 29 de mayo, sería hasta la semana del 8 al 12 de junio que el Consejo de la SUTEL pueda conocer este tema y tomar una decisión. -----
- IX.** El 05 de junio del 2026 mediante correo electrónico, la PPT de la RECAC en respuesta a lo solicitado por la SUTEL, indicó que “*no tenemos inconveniente en otorgar la prórroga solicitada y estaremos atentos a recibir la decisión institucional de la SUTEL el próximo 12 de junio, respecto a su participación en el Anuario Regional de Competencia de la RECAC*”. - -----

- X. El 05 de junio del 2026, mediante oficio 05478-SUTEL-OTC-2026, la Dirección General de Competencia remitió para valoración del Consejo de la SUTEL su “*INFORME SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL I ANUARIO REGIONAL DE COMPETENCIA (RECAC)*”; documento en el que concluyó y recomendó:-----

“II. Conclusiones y recomendaciones

En seguimiento de lo anterior y de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), la DGCO concluye que resulta importante la participación de la institución en el I Anuario Regional de Competencia de la RECAC, dado que dicho instrumento tiene como propósito constituirse en una obra de referencia regional sobre el estado del derecho y la política de competencia en las jurisdicciones que integran la Red; aportando para ello un ensayo analítico original que refleje la experiencia de la SUTEL como Autoridad Sectorial de Competencia, respecto de los avances, desafíos y perspectivas de Costa Rica en materia de competencia para el sector de telecomunicaciones.

En virtud de lo desarrollado de previo se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:-----

- i. *Dar por recibido y acoger el presente informe. -----*
- ii. *Autorizar la participación de la SUTEL en el I Anuario Regional de Competencia de la RECAC. -----*
- iii. *Ordenar a la DGCO de la SUTEL, la realización de un ensayo analítico original que refleje la experiencia de la SUTEL como Autoridad Sectorial de Competencia, respecto de los avances, desafíos y perspectivas de*

Costa Rica en materia de competencia para el sector de telecomunicaciones, cumpliendo para ello con los requisitos definidos por la PPT de la RECAC en la Guía de Estilo y el Plan Editorial del citado anuario". -----

De conformidad con los anteriores considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 05478-SUTEL-OTC-2026 del 05 de junio del 2026 de la Dirección General de Competencia, por el que presenta su “*INFORME SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL I ANUARIO REGIONAL DE COMPETENCIA (RECAC)*”. - -----
2. Autorizar la participación de la SUTEL en el I Anuario Regional de Competencia de la Red Centroamericana de Autoridades de Competencia (RECAC). -----
3. Ordenar a la DGCO de la SUTEL, la realización de un ensayo analítico original que refleje la experiencia de la SUTEL como Autoridad Sectorial de Competencia, respecto de los avances, desafíos y perspectivas de Costa Rica en materia de competencia para el sector de telecomunicaciones, cumpliendo para ello con los requisitos definidos por la Presidencia Pro Témpore de la Red Centroamericana de Autoridades de Competencia (RECAC) en la Guía de Estilo y el Plan Editorial del citado anuario. -----
4. Notificar este acuerdo a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) de la República Dominicana en su condición de Presidencia Pro-Témpore de la Red Centroamericana de Autoridades de Competencia (RECAC) y a las señoras Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo de la SUTEL, Deryhan

Muñoz Barquero, Directora General de Competencia a.i., Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo de la SUTEL y Silvia Elena León Campos, Jefa de Instrucción y Promoción y Abogacía de la SUTEL.-----

5. Remitir copia de este acuerdo al expediente FOR-EXT-RECAC-00959-2026. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

***“Federico Chacón:** Con esto concluimos la sesión al ser las 12:46 de la tarde. Gracias a todos. Muy buenas tardes”-----.*

A las 12:46 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO

FEDERICO CHACÓN LOAIZA

PRESIDENTE A. I.